AÑO MMXV REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ESTADO CARABOBO - MUNICIPIO LIBERTADOR Gaceta ORDINARIA Nº 0029/2022

GACETA MUNICIPAL DE LIBERTADOR

TOCUYITO 22 DE JULIO DE 2022

Adquirirán plena vigencia, las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario; en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia a partir de la fecha de su publicación.

(Artículo Nº 6 de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal del Municipio Libertador)

Depósito legal N° P.P. 960238

República Bolivariana de Venezuela Estado Carabobo Municipio Libertador

SUMARIO
EL CONCEJO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
DICTA
Lo Siguiente:

ORDENANZA QUE CREA EL ÍNDICE TRIBUTARIO MUNICIPAL (ITM) DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

PROYECTO DE ORDENAZA

MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES DEL

MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE

CARABOBO (RUC-LIB)

ORDENAZA DE REMISIÓN TRIBUTARIA DE IMPUESTOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

ORDENANZA SOBRE EL EXPENDIO DE LICORES Y ESPECIES ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

ORDENANZA SOBRE JUEGO Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO LIBERTADOR

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
DICTA
LO SIGUIENTE:

DECRETOS: ABML-07-00032-2022 HASTA EL ABML-07-00035-2022

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



ORDENANZA QUE CREA EL ÍNDICE TRIBUTARIO MUNICIPAL (ITM) DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

El Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículos 54 Numeral 1º, 95 Numeral 1º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 5 de la Ordenanza Sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, sanciona la siguiente: ORDENANZA QUE CREA EL ÍNDICE TRIBUTARIO MUNICIPAL (ITM) DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio, dentro de la potestad autónoma que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, ha decidido crear una unidad de medida municipal, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 numeral 1, articulo 88 numerales 1 y 3 en concordancia con lo dispuesto en los artículo 2, 169 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; y los artículos 168, 174, 179 y 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario se desprende, que es competencia de los municipios el gobierno y administración de sus intereses especialmente en lo que concierne a la ordenación y promoción del desarrollo económico y social del Municipio.

Las potestades tributarias del municipio, constituyen la facultad que tienen estos de dictar las normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los define como "...la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley....", esa autonomía comprende, entre otras la potestad de gestionar en las materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

De igual modo, el artículo 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes, así como crear, recaudar e invertir sus ingresos, según el Artículo 179 de la misma, en lo relativo al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en concordancia con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La presente Ordenanza tiene como propósito fijar una base de magnitud aritmética impositiva que permita una oportuna corrección y actualización monetaria de los montos para la determinación de las bases imponibles de los impuestos, mínimos tributables, tasas administrativas, límites de afectación, deducciones, rebajas, exoneraciones, sanciones pecuniarias, y demás accesorios tributarios dispuestos en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que será utilizada en el ámbito territorial del municipio como unidad de cuenta tributaria municipal anclada al Petro fluctuante y su equivalente a la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela.

Presentamos al Ilustre Concejo Municipal, la ordenanza mediante la cual se crea la Unidad Tributaria Municipal, la cual será fijada por el Ejecutivo Municipal, siendo una medida de valor que normaliza y mantiene actualizados, los montos especificados en las normas tributarias que hagan referencia a ella y está dirigida fundamentalmente a incidir sobre tributos, sanciones, precios y tarifas, los cuales son expresados en proporcionalidad directa al valor de dicho Índice Tributario.

Objeto

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto la creación del Índice Tributario Municipal (ITM) que será utilizada en el ámbito territorial del Municipio Libertador del

Estado Carabobo como unidad de magnitud aritmética tributaria municipal anclada al Petro fluctuante y su equivalente a la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela, para la determinación de las bases imponibles de los diferentes impuestos, mínimos tributables, tasas administrativas, límites de afectación, deducciones, rebajas, exoneraciones, sanciones pecuniarias, y demás accesorios tributarios dispuestos en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del Municipio.

Finalidad

Artículo 2. La finalidad de esta ordenanza es la de fijar una base de magnitud aritmética impositiva que permita una oportuna corrección y actualización monetaria de los montos para la determinación de las bases imponibles de los impuestos, mínimos tributables, tasas administrativas, límites de afectación, deducciones, rebajas, exoneraciones, sanciones pecuniarias, y demás accesorios tributarios dispuestos en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del Municipio.

De la competencia para la fijación del valor de la ITM Artículo 3. Corresponde al Alcalde o Alcaldesa, como responsable de la Hacienda Pública Municipal y la dirección de su administración financiera, sin perjuicio del régimen de control atribuido al Concejo Municipal, al Consejo Local de Planificación Pública, a la Contraloría Municipal y al control ciudadano, establecer el factor de corrección y actualización en Petro a ser utilizado para el cálculo del valor del Índice Tributario Municipal (ITM) mediante Decreto publicado en Gaceta Municipal.

Criterios para la determinación del ITM

Artículo 4. Los criterios para la determinación del valor
de la Índice Tributario Municipal (ITM) podrá ser
establecido con base a alguno de los siguientes
indicadores:

- 1. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) determinado por el Banco Central de Venezuela (BCV) o en su defecto, por los indicadores financieros nacionales disponibles de variación de precios elaborados por instituciones públicas o privadas de reconocida trayectoria en la materia.
- 2 .Los factores económicos, sociales, técnicos, de producción y comercialización de bienes y servicios en el ámbito municipal.
- 3. Las variables económicas y operativas de los órganos del Municipio y sus Entes Descentralizados, que inciden en el cumplimiento eficaz y eficiente de sus competencias.
- 4. El valor actual de la Unidad de medida PETRO, de conformidad a lo establecido por el Banco Central de Venezuela –BCV-, dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de Armonización Tributaria emitido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- 5. Cualquier otro factor económico financiero válido, que a juicio del Alcalde sea necesario considerar para la efectiva determinación del factor de corrección a ser utilizado para el cálculo del valor de la Índice Tributario Municipal (ITM).

Valor de la ITM

Artículo 5. El valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) se establecerá en un monto equivalente al 2% del valor del Petro, de conformidad a lo establecido por el Banco Central de Venezuela –BCV-.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) a ser utilizado para la declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre actividades económicas será el vigente para el último día hábil del mes que correspondiese la declaración. Para el resto de las obligaciones tributarias como; intereses moratorios, recargos, sanciones, así como de las rebajas, exoneraciones, retenciones, créditos fiscales, pago de tasas, multas y demás accesorios tributarios, se hará con base a lo establecido en la Ordenanza que rige cada impuesto municipal y el valor del ITM será el que se encuentre vigente al momento de su liquidación.

Debida publicación del Valor de la ITM.

Artículo 6. El valor en vigor de la Índice Tributario Municipal (ITM) se publicarán diariamente en los diferentes canales electrónicos de que dispone la Administración Tributaria Municipal, así como en su plataforma de Gobierno Digital u cualquier otro medio de comunicación digital de que disponga el Ejecutivo Municipal, y deberán estar dispuestos en las dependencias municipales que deban efectuar cálculos para determinar tasas administrativas, impuestos municipales, sanciones y otros accesorios, de modo que el valor vigente de la Índice Tributario Municipal (ITM) pueda ser conocido de manera oportuna por los usuarios de estos servicios administrativos municipales y por los ciudadanos del municipio en general.

Convertibilidad, aplicación y vigencia

Artículo 7. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cualquier otra unidad de cálculo aritmético aplicada y establecida tanto en las ordenanzas, como en los demás instrumentos jurídicos en vigor en el Municipio, deberán entenderse como Índices Tributarios Municipales (ITM), y en consecuencia el valor monetario imponible a ser utilizado para las tasas administrativas, sanciones y demás accesorios tributarios, será el vigente para el día y momento de la liquidación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Concejo Municipal sancionará

PARÁGRAFO ÚNICO: El Concejo Municipal sancionará las nuevas ordenanzas o la reforma de las ordenanzas vigentes, que requieran o refieran, respectivamente, el uso de unidades de magnitud aritmética tributaria, mediante el uso de la Índice Tributario Municipal (ITM).

Límite de Aplicación Artículo 8. El valor del Índice Tributario Municipal (ITM) sólo será aplicable sobre todos los aspectos tributarios y sancionatorios regulados en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del Municipio. Los tributos, retenciones, deducciones, o cualquier otro tipo de estimación tributaria dispuesta por el Gobierno Nacional o el Gobierno del Estado Carabobo, serán calculados con base a las unidades de magnitud tributaria que los riigo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

PRIMERA. Cuando de la aplicación de los impuestos, mínimos tributables, tasas administrativas y sanciones pecuniarias y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 5 o 9, de esta Ordenanza resultaren cantidades monetarias que pudiesen tener efectos confiscatorios o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de la actividad económica, o contrariamente, el precio a pagar por la personas naturales o jurídicas al Municipio estén por debajo de los montos para lo cual fueron creadas, el Alcalde o la Alcaldesa por requerimiento de la Administración Tributaria Municipal, establecerá y ajustará mediante Decreto la cuantía en Índices Tributarios Municipales (ITM) que se aplicarán de manera provisional para esos casos y que estarán vigentes hasta tanto el Concejo Municipal no efectúe la reforma de las ordenanzas respectivas o sancione un nuevo marco impositivo a tales efectos.

SEGUNDA. La Administración Tributaria Municipal informará sobre el contenido y alcance de la presente Ordenanza a los demás Órganos del Municipio y sus Entes Descentralizados, a las oficinas municipales de Registro y Notarias, así como al órgano responsable de las rentas del Estado Carabobo y las autoridades de seguridad pública del Estado.

TERCERA. Se deroga cualquier otra norma o

TERCERA. Se deroga cualquier otra norma o disposición relacionada con la materia que contraríe lo previsto en esta ordenanza.

CUARTA. Esta ordenanza entrará en vigor a partir del primero -01- de septiembre de 2022.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del llustre Concejo Municipal del Municipio Libertador a los Diecinueve (19) días del mes de Julio del 2022. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)

LICDA. EILYN N. NAJSL A. VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR (FDO)

LICDA. CARMEN O. DURAN M.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA (FDO)

DANIEL TOVAR (FDO)

ROBERTH DÍAZ (FDO) ELI SAUL PEREZ (FDO) JESÚS HERRERA (FDO)

HIMBER SANDOVAL (FDO)

CESAR GALEA (voto salvado)

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo Según Acta de Juramentación y toma de posesión Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo (FDO)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



PROYECTO DE ORDENAZA
MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO ÚNICO
DE CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO
BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE CARABOBO (RUC-LIB)

El Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículos 54 Numeral 1º, 95 Numeral 1º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 5 de la Ordenanza Sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, sanciona la siguiente: PROYECTO DE ORDENAZA MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE CARABOBO (RUC-LIB).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Potestades Tributarias del Municipio se constituyen en la facultad que estos poseen para dictar normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos aplicables a su ámbito geográfico de control. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela define a los Municipios como "la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley", siendo que esta autonomía comprende, entre otras, la potestad de gestionar en las materias de su competencia, la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Según lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la dirección y administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad Civil del mismo. De igual modo, en el artículo 178 de nuestra Carta Magna, se indica que son competencias de los municipios, tanto el gobierno como la administración de los intereses propios de la vida local, así como la gestión de las actividades y servicios que requiera las comunidades que integren los municipios, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes.

Como bien es sabido, la sentencia Nº 118 de fecha 18 de agosto de 2020 que ordena a los municipios del país a adecuar las ordenanzas referidas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las Actividades Económicas, de Industria y Comercio e Índole Similar, a los parámetros establecidos en el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal

suscrito en fecha 29 de julio de 2020, en concordancia con la sentencia N° 0078 del 7 de julio de 2020 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Así mismo, establece la obligatoriedad de crear un Registro Único de Contribuyentes Municipales, que funcione como herramienta digital de consulta, intercambio de información y monitoreo en tiempo real de empresas con sucursales en distintos municipios.

Es por ello que la presente ordenanza, atiende a la necesidad de ajustar el contenido de tales exigencias jurídicas a las normas municipales y a las tendencias de modernización y automatización de los procesos que ejecuta la Administración Tributaria Municipal.

Ante estas razones, se presenta la ordenanza mediante el cual se crea el Registro Único de Contribuyentes RUC-LIB- del Municipio Libertador del Estado Carabobo, con la seguridad de que en esta forma se logre la modernización y actualización de los contribuyentes en el municipio.

Por todo lo antes desarrollado, es por lo cual yo, OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRON, actuando en mi condición de Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, según Acta de designación publicada en la Gaceta Oficial Municipal Ordinaria Nro. 0035/2021 en 24 de noviembre de 2021, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, específicamente en sus artículos 178, 179, numeral 2° y 180, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, específicamente en sus artículos 88, numerales 1°, 2°, 12°, y artículos130 y 162 ejusdem, propongo el presente Proyecto de Ordenanza a consideración y respectiva aprobación de nuestra Cámara Municipal.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Obieto

Artículo 1. El objeto de la presente Ordenanza, es la creación del Registro Único de Contribuyentes del Municipio Libertador del Estado Carabobo; y al mismo tiempo, establecer las normas que regulan su funcionamiento, pudiendo identificarse en lo adelante como (**RUC-LIB**).

Artículo 2. La finalidad de esta ordenanza, es la implementación de un Registro Único de Contribuyentes que permita la construcción de una data fiscal actualizada que contenga el universo de contribuyentes del municipio, de modo que se pueda garantizar el funcionamiento eficiente y eficaz de la gestión tributaria en el Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Ámbito de Aplicación

Artículo 3. Toda persona natural o jurídica, sea residente, transeúnte, con domicilio o no en el Municipio, responsable directo o solidario, considerado sujeto pasivo de obligaciones tributarias en el Municipio Libertador del Estado Carabobo de conformidad a las condiciones o tipificada establecida en cada una de las Ordenanzas correspondientes, está obligada inscribirse en el RUC-LIB.

TÍTULO II DEL REGISTRO Y SU FUNCIONAMIENTO CAPÍTULO I **DEL REGISTRO**

Competencias del Órgano Rector

Artículo 4. La Administración Tributaria Municipal es el órgano encargado de la creación, organización y mantenimiento del Registro Único de Contribuyentes RUC-LIB-, para toda persona natural o jurídica que ejerza de manera habitual, eventual, formal o informal actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde el Municipio; así como de toda persona natural o jurídica que se constituya como contribuyente de cualquiera de los tributos y tasas administrativas municipales.

Actividades Conexas

Artículo 5. A los efectos del funcionamiento del registro, la Administración Tributaria Municipal tendrá a su cargo el diseño e implementación de las acciones y estrategias digitales o manuales, dirigidas a la elaboración de los instrumentos de recolección de datos necesarios para la correcta aplicación del RUC-LIB, así como los mecanismos de captación de la información, las campañas publicitarias de divulgación, las asesorías integrales al contribuyente, la consolidación de los resultados, la asignación de usuarios y códigos para cada contribuyente y las demás actividades inherentes o

conexas al funcionamiento del ya mencionado RUC-LIB.

Finalidad del Registro

Artículo 6. El Registro Único de Contribuyentes -RUC-LIB-, tiene como finalidad la automatización del sistema de registro de contribuyentes del Municipio, lo cual permitirá generar una base de datos confiable y válida que se constituya en una herramienta eficaz para la consulta, control y verificación de estatus de los diferentes contribuyentes en relación a sus obligaciones tributarias en el ámbito municipal.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO

Requisito para Gestión ante el Municipio

Artículo 7. Los contribuyentes que requieran efectuar un trámite de la naturaleza que sea por ante los órganos, entes y dependencias del Municipio Libertador, deberán estar previamente registrados en el RUC-LIB, y demostrarlo de conformidad con lo establecido en esta

Mecanismo para el Registro

Artículo 8. La Administración Tributaria Municipal creará los mecanismos de preferencia electrónicos, o en caso excepcional manuales, para el registro eficiente y transparente de los contribuyentes dentro del Municipio; así mismo, deberá crear los mecanismos para la verificación electrónica de dicho registro adaptados a los últimos estándares de seguridad y control pertinente.

Vigencia del Registro

Artículo 9. El comprobante de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes -RUC-LIB-, tendrá vigencia por el lapso de un -1- año, contado desde la fecha de expedición del mismo, debiendo ser renovado por lo mínimo treinta (30) días antes de la fecha de su vencimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del comprobante de inscripción en el **RUC-LIB**, generará el pago de una tasa establecida en la Ordenanza Sobre Tasas Administrativas del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Contenido del Comprobante del Registro Artículo 10. La Administración Tributaria Municipal, establecerá los lineamientos relativos a la información que contendrá el comprobante de registro del RUC-LIB, así como el método de verificación y validación del

Exigencia de presentación del Comprobante del

Artículo 11. Toda autoridad, órgano y ente municipal así como persona jurídica del sector privado tiene la obligación de exigir la presentación de comprobante del RUC-LIB para la realización de cualquier trámite o solicitud de servicio tendente a ejecutar al Municipio siempre que le sea aplicable.

Incentivos Fiscales

Artículo 12. El Municipio, previo cumplimiento de los procedimientos de Ley, podrá promover o establecer incentivos de naturaleza tributaria a los contribuyentes como son, remisión o condonación de deuda, descuentos, rebajas. exoneraciones, entre otros. incluyendo como unos de sus requisitos, la presentación del comprobante vigente de inscripción en el RUC-LIB.

TÍTULO III **DEL SISTEMA SANCIONATORIO**

Incumplimiento de Inscripción en Registro

Artículo 13. Los contribuyentes que no efectúen la respectiva inscripción en el Registro Único de Contribuyentes -RUC-LIB-, serán sancionados con multas equivalentes a Cincuenta Unidades Tributarias Municipales (50 UTM), para el caso de personas naturales y de Cien Unidades Tributarias Municipales

(100 UTM) para personas jurídicas. Incumplimiento de la Renovación del Registro Artículo 14. Los contribuyentes que no efectúen la respectiva renovación en el RUC-LIB al menos con treinta -30- días de anticipación a la fecha de vencimiento correspondiente, serán sancionados en el caso de las personas naturales, con multas equivalentes a veinticinco Unidades Tributarias Municipales (25 UTM); de Cincuenta Unidades Tributarias Municipales (50 UTM) para personas jurídicas.

Adulteración o Falsificación de Comprobante Artículo 15. Quien por cualquier medio fraudulento adultere o falsifique el contenido del comprobante de RUC-LIB, será sancionado con multa equivalente a Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Municipales (150

UTM), sin menoscabo de cualquier otra responsabilidad en la que pudiera incurrir el infractor de conformidad a lo establecido en las ordenanzas vigentes en el Municipio Libertador del Estado Carabobo, en el Código Orgánico Tributario vigente y demás leyes nacionales.

Suministro de Datos Falsos

Artículo 16. Quien proporcione datos falsos o erróneos al momento de la inscripción o renovación en el Registro Único de Contribuyentes de **RUC-LIB**, será sancionado con Multa equivalente a Cien Unidades Tributarias Municipales (100 UTM), sin menoscabo de cualquier otra responsabilidad en la que pudiera incurrir de conformidad a lo establecido en las ordenanzas vigentes en el Municipio Libertador del Estado Carabobo, en el Código Orgánico Tributario vigente y demás leyes nacionales

Incumplimiento de la Obligación de Exigir el Comprobante

Artículo 17. Toda autoridad, órgano u ente municipal, así como toda persona jurídica del sector privado que incumpla con la obligación de exigir la presentación de comprobante del **RUC-LIB** para la realización de cualquier trámite o solicitud de servicio siempre que le sea aplicable, será sancionado con multa equivalente a Cien Unidades Tributarias Municipales (100 UTM).

Sanciones en caso de Reincidencia

Artículo 18. En caso de demostrarse reincidencia por parte de los contribuyentes en alguna de las faltas establecidas en el presente Título relacionado al Sistema Sancionatorio, serán consideradas de las siguientes maneras:

- En los casos establecidos en los artículos 13. 14 y 17, si la administración tributaria verifica que el contribuyente después de haber sido notificado y multado en una primera oportunidad, continúa incurriendo en la misma, se establecerá una segunda multa por un monto equivalente al doble del valor de la primera multa. Si una vez aplicada la segunda sanción, el contribuyente continúa incurriendo el faltas descritas en los artículos antes señalados, se aplicará como sanción una tercera multa por un monto equivalente al doble del valor de la segunda multa, así como el cierre del establecimiento o local y la suspensión de la respectiva Licencia de Actividades Económicas o Licencia de Comercio Informal.
- En los casos establecidos en los artículos 15 y 16, si la administración tributaria verifica que contribuyente después de haber sido notificado multado en una primera oportunidad, continúa incurriendo en la misma, se aplicará una segunda multa por un monto equivalente al triple del valor de la primera multa, así como el cierre del establecimiento o local, la suspensión de la respectiva Licencia de Actividades Económicas o Licencia de Comercio Informal, y demás sanciones legales que apliquen dependiendo de la naturaleza de la infracción, de conformidad a lo establecido en las ordenanzas vigentes en el Municipio Libertador del Estado Carabobo, en el Código Orgánico Tributario vigente y demás leyes nacionales.

TÍTULO IV **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES** CAPÍTULO I **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA. Una vez entrada en vigencia la presente Ordenanza, todos los comprobantes de registro del RUC-LIB que se emitan, tendrán validez hasta el treinta

y uno -31- de diciembre del 2022. **SEGUNDA.** La Administración Tributaria Municipal. tendrá un lapso no mayor de treinta (30) días continuos a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, para aprobar las normas reglamentarias de funcionamiento del Registro Único de Contribuyentes. **TERCERA.** El periodo dentro del cual se llevará a cabo

el Registro Único de Contribuyentes -RUC-LIB-, será de sesenta -60- días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, pudiendo dicho lapso ser prorrogado por un periodo igual o superior, cuando así lo determine la máxima autoridad municipal.

CUARTA. La divulgación del contenido de la presente Ordenanza, así como de los procesos relacionados al Registro Único de Contribuyentes -RUC-LIB- estará a cargo del Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Hacienda Municipal como órgano rector de la Administración Tributaria en el Municipio, en conjunto con la Dirección de Gestión Comunicacional de la Alcaldía

QUINTA. El Alcalde o Alcaldesa podrá, mediante decreto, modificar cualquiera de las disposiciones

descritas en esta Ordenanza, siempre y cuando no altere el espíritu, propósito y razón de la misma.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ordenanza entrará en vigencia a

partir del veinticinco -25- de julio de 2022. SEGUNDA. El contenido de la presente ordenanza prevalece y deroga cualquier normativa vigente en el Municipio Libertador del Estado Carabobo que contenga alguna disposición o reglamentación relacionada con el registro de contribuyentes asociados al fin u objeto de la presente Ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Municipio Libertador a los D (19) días del mes de Julio del 2022. Años 212°de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H. PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL **BOLIVARIANO DE LIBERTADOR** (FDO)

LICDA. EILYN N. NAJSL A. VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR (FDO)

LICDA. CARMEN O. DURAN M. SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL **BOLIVARIANO DE LIBERTADOR** (FDO)

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA (FDO)

DANIEL TOVAR (FDO)

ROBERTH DÍAZ (FDO)

ELI SAUL PEREZ (FDO)

JESÚS HERRERA (FDO)

HIMBER SANDOVAL (FDO)

> **CESAR GALEA** (FDO)

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN ALCALDE Municipio Libertador del Estado Carabobo

Según Acta de Juramentación y toma de posesión Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo (FDO)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



ORDENAZA DE REMISIÓN TRIBUTARIA DE IMPUESTOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

El Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículos 54 Numeral 1º, 95 Numeral 1º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 5 de la Ordenanza Sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, sanciona la siguiente: ORDENAZA DE REMISIÓN TRIBUTARIA DE IMPUESTOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, nuestro país se ha visto inmerso en la obligatoriedad de implementar políticas de naturalezas económicas y financieras que permitan alcanzar la eficacia económica necesaria para garantizar la vida digna de los ciudadanos y el acceso oportuno de los bienes y servicios de primera necesidad.

En este sentido El Ejecutivo Nacional, entre los años 2018 al 2021, ha tenido la necesidad de Decretar dos nuevos Conos Monetarios o Reconversiones Monetarias, en las que el valor de la moneda ha tenido que ajustarse según la realidad de la inflación económica. Es el caso del Decreto N° 3.548, mediante el cual se establece que a partir del 20 de agosto de 2018, se re-expresa la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial N° 41.446, de fecha 25 de julio de 2018 y del Decreto No. 4.553, de fecha 06 de agosto del 2021, publicado en Gaceta Oficial No. 454.185 mediante el cual se decreta la nueva expresión monetaria a partir del 01 de octubre del mismo año.

Tales reconversiones, han sido ejecutadas a los fines de que los valores de nuestra moneda nacional se ajustaran a montos que permitan un manejo apropiado para las transacciones, tanto sean bancarias como relativas al uso cotidiano, todo ello, a causa del profundo impacto en la economía nacional de las innumerables e ilegales medidas coercitivas unilaterales impuestas a nuestro país, por parte del gobierno de los EEUU y demás adeptos, medidas estas que han generado un impacto económico y financiero perverso, en los niveles de precios y en el suministro de bienes de capital y de consumo desde el exterior para el a protección y satisfacción de las necesidades colectivas del pueblo venezolano.

A partir de estas dos reconversiones, los tributos municipales, causados y no pagados oportunamente al Municipio Libertador y que hoy en día se reflejan como deudas en el Sistema de Administración Tributaria Municipal, han quedado desfasadas y desvanecidas, al punto de que pretender recuperar dicha deuda, implicaría un alto costo en recursos humanos, tiempo y uso de materiales y equipos de oficinas y tecnológico, que no se corresponde con los montos a cobrar.

Visto lo anteriormente señalado y haciendo uso de la autonomía de los municipios consagrada en el artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 178 ejusdem; en cuanto a la gestión de las materias de su competencia, entre las que se encuentra el Gobierno y administración de sus intereses, se presenta a consideración de este ilustre Concejo Municipal el Proyecto de ORDENAZA DE REMISIÓN TRIBUTARIA DE IMPUESTOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO la cual tiene por objeto establecer un régimen excepcional y único consistente en conceder una remisión o perdón tributario de los impuestos y sus accesorios causados y no pagados por los contribuyentes o responsables de la obligación tributaria en el período comprendido entre el primero -1-de enero de 2015 hasta el treinta y uno -31- de diciembre de 2021 por concepto de Impuestos sobre

Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar, Inmuebles Urbanos, Propaganda y Publicidad Comercial y Vehículos respectivamente, así como también de las Tasas Administrativas causadas y no pagadas para el mismo periodo por concepto de la prestación del servicio de Aseo Urbano y Domiciliario, para su consideración y aprobación.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Del Objeto de la Ordenanza

ARTÍCULO 1: Esta Ordenanza tiene por objeto establecer un régimen excepcional y único consistente en conceder una remisión o condonación tributaria de los impuestos y sus accesorios causados y no pagados por los contribuyentes o responsables de la obligación tributaria desde el 01 de enero 2015 al 31 de diciembre de 2021 por concepto de Impuestos sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar, Inmuebles Urbanos, Propaganda y Publicidad Comercial y Vehículos, respectivamente; así como también de las Tasas Administrativas causadas y no pagadas para el mismo periodo por concepto de la prestación del servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.

TÍTULO II

DE LA REMISIÓN O CONDONACION TRIBUTARIA PARA LOS IMPUESTOS Y LAS TASAS

CAPÍTULO I

REMISIÓN O CONDONACION PARA EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR

De la Remisión o Condonación Tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercio, Servicios o de Índole Similar ARTICULO 2: Todos los contribuyentes o responsables de presentar la Declaración de ingresos Brutos y del pago del impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar, que posean o no Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, les será remitida la deuda principal con sus accesorios e intereses, mismas causadas en los períodos comprendidos entre el primero -1- de enero de 2015 hasta el treinta y uno -31- de diciembre de 2021, exceptuando aquellas que se encontraren en proceso de investigación fiscal o en proceso judicial que implique medida de embargo.

PARAGRAFO UNICO: Los casos que se encuentren en proceso de revisión fiscal, podrán disfrutar de este beneficio, siempre y cuando, una vez finalizado el proceso se determinara que se encuentran fiscalmente conforme con el municipio.

CAPÍTULO II

REMISIÓN O CONDONACION PARA EL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

De la Remisión Tributaria del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos

ARTICULO 3: Todos los contribuyentes o responsables del pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, les será remitida la deuda principal con sus accesorios, en un período comprendido entre el primero -1- de enero de 2015 hasta el treinta y uno -31- de diciembre de 2021, exceptuando aquellos inmuebles que se encontraren en proceso de investigación fiscal o en proceso judicial que implique medida de embargo.

PARAGRAFO UNICO: Los casos que se encuentren en proceso de revisión fiscal, podrán disfrutar de este beneficio, siempre y cuando, una vez finalizado el proceso se determinara que se encuentran fiscalmente conforme con el municipio.

CAPÍTULO III

REMISIÓN O CONDONACION PARA EL IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL De la Remisión Tributaria del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial

ARTÍCULO 4: A todos los contribuyentes o responsables del Pago del impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial en la jurisdicción del Municipio Libertador del

Estado Carabobo, les será remitida la deuda principal con sus accesorios, en un período comprendido entre el primero -1- de enero de 2015 hasta el treinta y uno -31de diciembre de 2021

CAPÍTULO IV

REMISIÓN O CONDONACION PARA EL IMPUESTO **SOBRE VEHICULOS**

De la Remisión Tributaria del Impuesto sobre Vehículos

ARTÍCULO 5: A todos los contribuyentes o responsables del Registro de sus Vehículos y del Pago del impuesto sobre los mismos en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, les será remitida la deuda principal con sus accesorios, en un período comprendido entre el primero -1- de enero de 2015 hasta el treinta y uno -31- de diciembre de 2021.

CAPÍTULO V

REMISIÓN O CONDONACION PARA LAS TASAS ADMINISTRATIVA POR EL PAGO DEL SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO De la Remisión Tributaria de Tasas Administrativas

causadas por el pago del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario

ARTICULO 6: Todos los contribuyentes o responsables del Pago de las Tasas Administrativas por el Servicio del Aseo Urbano y Domiciliario en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, les será remitida su deuda principal con sus accesorios, en un período comprendido entre el primero -1- de enero de 2015 hasta el treinta y uno -31- de diciembre de 2021.

CAPÍTULO VI

REMISIÓN O CONDONACION PARA LAS TASAS ADMINISTRATIVA POR EL PAGO DE SERVICIOS DE **DESARROLLO Y CONTROL URBANO**

De la Remisión Tributaria de Tasas Administrativas causadas por el pago de Servicios de Desarrollo y Control Urbano

ARTICULO 7: Todos los contribuyentes o responsables del Pago de las Tasas Administrativas por los Servicios de Desarrollo y Control Urbano en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, les será remitida su deuda principal con sus accesorios, en un período comprendido entre el primero -1- de enero de 2015 hasta el treinta y uno -31- de diciembre de 2021.

TÍTULO III

CONDICIONES PARA LA REMISIÓN O CONDONACION TRIBUTARIA. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE LA REMISIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

CONDICION PARA LA REMISIÓN O CONDONACION TRIBUTARIA

De la Condición para la Remisión Tributaria **ARTÍCULO 8**: A los fines que los contribuyentes o responsables identificados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y de la presente Ordenanza gocen del beneficio establecido en la misma, deberán estar registrados durante el periodo de vigencia del lapso establecido para el Registro Único de Contribuyentes **RUC-LIB** del

Municipio Libertador del Estado Carabobo, previsto en la

Ordenanza que regula dicho registro. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si algún contribuyente o responsable no lograra registrarse en el Registro Único de Contribuyentes RUC-LIB del Municipio Libertador del Estado Carabobo en el periodo establecido en la respectiva Ordenanza para ello, no gozará de ninguno de los supuestos para Remisión Tributaria establecida

en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio de la remisión o condonación de las deudas por impuestos y sus accesorios señalados en los artículos del 1 al 7 -ambos inclusive- de la presente Ordenanza, podrá ser aplicado en principio a los dos principales tipos tributarios que estime o determine para tal efecto el contribuyente. En caso que requiera solicitar el beneficio para un número mayor a dos tipos tributarios, deberá establecerlo en la solicitud, fundamentando y justificando a detalle dicho requerimiento, cuya aprobación será considerada por el Alcalde o Alcaldesa, tomando en consideración las particularidades de cada caso.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE LA REMISIÓN O CONDONACION TRIBUTARIA Del Procedimiento de Solicitud de la Remisión

Tributaria

ARTÍCULO 9: Los Contribuyentes o responsables que deseen acogerse al régimen excepcional y único consistente en conceder una remisión tributaria de la deuda por impuestos y sus accesorios señalados en el artículo 1 de la presente Ordenanza, deberán solicitarlo de manera escrita o por vía electrónica en el formulario correspondiente para tal fin a la Dirección de Hacienda Pública Municipal, y acompañar dicha solicitud con todos los recaudos que le sean solicitados de conformidad a cada çaso en particular.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el contribuyente responsable a pesar de haber efectuado el registro correspondiente en el RUC-LIB dentro de los lapsos establecidos en la respectiva Ordenanza para tal inscripción, no hubiese logrado efectuar dentro del mismo plazo la solicitud a que se refiere el presente artículo, tendrá un plazo de treinta -30- días continuos contados luego del vencimiento establecido en la Ordenanza que crea el Registro único de Contribuyentes -RUC-LIB- para efectuarla, anexando el comprobante de inscripción del RUC-LIB en el cual se verifique que la fecha de registro estuvo dentro del plazo determinado por la Ordenanza respectiva.

De las Deudas generadas en el período fiscal correspondiente al año 2022

ARTÍCULO 10: Los Contribuyentes o responsables que deseen acogerse al régimen excepcional y único de remisión o condonación tributaria de la deuda por impuestos y sus accesorios señalados en el artículo 1 de la presente Ordenanza, deberán, aparte de cumplir con lo establecido en los artículos 2, 7 y 8 de la presente ordenanza, saldar las deudas generadas en el período desde enero de 2022 a la fecha de la solicitud, a lo cual la Administración Tributaria Municipal fijará métodos o mecanismos para establecer convenios de pago o cancelación de dichas deudas, cuyo plazo de cumplimiento no podrá exceder del treinta y uno -31- de diciembre de 2022.

TÍTULO IV

REVISIONES FISCALES, PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA DEUDA REMITIDA, FRAUDE EN LA INFORMACIÓN SOBRE DEUDA

CAPÍTULO I

REVISIONES FISCALES DE LA DEUDA REMITIDA De la no procedencia de la Revisión Fiscal en el periodo de la Deuda Remitida

ARTÍCULO 11: Conforme al ejercicio de la facultad tributaria por parte del Municipio Libertador del Estado Carabobo y a los que se refiere esta Ordenanza, la Dirección de Hacienda Pública Municipal tomará las medidas necesarias para no practicar revisión fiscal a los contribuyentes o responsables que se hubieren acogido a las previsiones de dicho texto normativo, respecto de los ejercicios fiscales mencionados, los cuales quedan condonados íntegramente.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN DE CUENTA SOBRE DEUDA **REMITIDA O CONDONADA**

De la Obligación de Presentación de la Información sobre la Deuda Remitida

ARTICULO 12: La Dirección de Hacienda Pública Municipal deberá presentar por ante el Concejo Municipal, la Sindicatura Municipal y la Contraloría Municipal, un informe detallado de la deuda remitida, desglosándola por año, tipo de tributo remitido, beneficiario, registro único tributario, monto del capital, intereses, multas y accesorios si los hubiere, que fueron condonados; indicando los beneficios que para ambas partes condujo esta medida excepcional y única, en un lapso de ciento veinte (120) días contados a partir del vencimiento del plazo para acogerse al beneficio de Remisión de la Deuda.

CAPÍTULO III

FRAUDE EN LA INFORMACIÓN SOBRE DEUDA **REMITIDA O CONDONADA** Del Fraude en la Información

ARTÍCULO 13: Sin perjuicio de las acciones penales y civiles a las que haya lugar, no tendrá valor alguno el recibo de pago o cualquier otro documento presentado por contribuyentes o responsables cuando los mismos hayan sido adulterados de cualquier modo, o forjadas las cifras o datos del mismo, en cuyo caso no sólo estarán obligados a pagar la totalidad de la deuda y de los impuestos del año o de los años correspondientes, sino las multas, intereses moratorios, compensatorios y demás accesorios sin los beneficios previstos en la presente Ordenanza o cualquier otra que trate sobre el tema

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES De la Orientación por parte de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 14: La Dirección de Hacienda Pública Municipal prestará la cooperación que requieran los contribuyentes o responsables, orientándolos debidamente sobre la aplicación de la presente Ordenanza para que puedan acceder a los beneficios previstos en ella.

De la Obligación en la Divulgación de esta Ordenanza

ARTÍCULO 15: La Dirección de Hacienda Pública Municipal queda obligada a informar, difundir y publicar a través de la página web, medios electrónicos o convencionales, así como por los distintos mecanismos y medios de comunicación posibles, haciéndose apoyar en la unidad administrativa responsable de la Dirección de Gestión Comunicacional de la Alcaldía, el contenido y los beneficios establecidos en esta Ordenanza durante la vigencia de la misma.

De los Responsables de la Ejecución de esta Ordenanza

ARTÍCULO 16: Es responsable de la ejecución de esta Ordenanza la Dirección de Hacienda Pública Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

De las Facultades del Alcalde o Alcaldesa ARTÍCULO 17: El Alcalde o la Alcaldesa, sobre las bases de las condiciones económicas, políticas, sociales, morales, de desarrollo urbanístico, y similares, podrá modificar mediante Decreto debidamente publicado en Gaceta Municipal, cualquier disposición prevista en la presente Ordenanza que creyere conveniente para los mejores intereses de la colectividad del Municipio.

De la Vigencia de la Ordenanza

ARTÍCULO 18: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Municipal y estará vigente por el lapso de treinta -30- días continuos a partir del vencimiento del lapso previsto en la Ordenanza para el Registro Único de Contribuyentes - RUC-LIB- o cualquiera de las prórrogas si las hubiere. Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del llustre Concejo Municipal del Municipio Libertador a los Diecinueve (19) días del mes de Julio del 2022. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)

LICDA. EILYN N. NAJSL A. VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR (FDO)

LICDA. CARMEN O. DURAN M. SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR (FDO)

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA (FDO) DANIEL TOVAR (FDO)

ROBERTH DÍAZ (FDO) ELI SAUL PEREZ (FDO) JESÚS HERRERA (FDO)

HIMBER SANDOVAL (FDO)

CESAR GALEA (FDO)

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo Según Acta de Juramentación y toma de posesión Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo (FDO)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

El Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículos 54 Numeral 1º, 95 Numeral 1º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 5 de la Ordenanza Sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, sanciona la siguiente: ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Potestades Tributarias del Municipio, constituyen la facultad que tienen estos de dictar las normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los define a los Municipios como "...la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley....", esa autonomía comprende, entre otras la potestad de gestionar en las materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Según lo establecido en el artículo e 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes.

De igual manera, la Constitución Nacional establece en su artículo 179, que los Municipios tendrán como parte de sus ingresos los impuestos determinados sobre vehículos. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal consagra claramente la normativa impositiva que regula dicho impuesto según lo establecido en su capítulo quinto.

En este mismo orden de ideas, el artículo 193 de dicha ley, establece que "El impuesto sobre vehículos grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural residente o una persona jurídica domiciliada en el Municipio respectivo".

Bajo los anteriores parámetros legales, la presente reforma busca definir con precisión la determinación del monto a pagar por este concepto de acuerdo a lo establecido en la Ley del Poder Público Municipal y la actualización de sus valores de la UTM en la tabla de valores así como de las de las multas y sanciones en a

<u>Gaceta municipal libertador</u>

fin de impulsar la eficiencia en la recaudación de este importante tributo en el Municipio.

Ante estas razones, se presenta a consideración del ilustre Concejo Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la presente Ordenanza a fin de actualizar y modernizar su sistema tributario como fuente principal de sus ingresos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Del Objeto de la Ordenanza

Artículo 1: La presente ordenanza tiene por objeto regular el Impuesto sobre Vehículos en el Municipio Libertador del Estado Carabobo; el cual grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural residente o una persona jurídica domiciliada en el municipio.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2: Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza surtirán sus efectos sobre los hechos imponibles que ocurran o se configuren, dentro de la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabóbo; o bien que por razones de carácter especial, no habiendo ocurrido dentro de esta jurisdicción, sean no habiendo ocumuo de muo do serio, sujetas al pago del tributo en este Municipio.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la presente ordenanza se

- 1. Propietario: quien figure en el Registro Nacional de Vehículos y Conductores como adquiriente, aun cuando lo haya adquirido con reserva de dominio.
- 2. Contribuyente asimilado a los propietarios: Se considera contribuyente asimilado al propietario, las siguientes personas:
- En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la titularidad del
- dominio subsista en el vendedor.
 b. En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar.
- En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.
- Equipo Pesado: Se compone de los vehículos que no son utilizados para el transporte de personas, sino para fines más específicos, como la alimentación, el
- sector salud, construcción y otros.

 4. **Sujeto Domiciliado**: Es la persona que posee un establecimiento permanente en Municipio Libertador del Estado Carabobo, y es propietario o asimilado de un vehículo cuyo uso esté destinado al mismo.
- 5. Sujeto Residente: Es la persona natural o asimilada que tiene su vivienda principal en el Municipio Libertador del Estado Carabobo. Se presume que la residencia es la declarada por el contribuyente en la inscripción del Registro Automotor del INTT.
- Vehículo a tracción mecánica: Aquel destinado al transporte de personas o cosas por vía terrestre, cuyo impulso y movimiento sea efectuado por medios mecánicos, eléctricos y/o electromecánicos.
- 7. Motocicletas, Motonetas y Similares: Todo vehículo de motor de dos, tres o cuatro ruedas, que por sus particularidades no se considere como un automóvil, destinados al transporte de personas o cosas con o sin fines de lucro.
- 8. Automóviles y Camionetas de Pasajeros: Todo vehículo a motor destinado al transporte de personas, con o sin fines de lucro, cuya capacidad no sea mayor de nueve (9) puestos.

 9. **Minibuses**: Los vehículos a motor destinados al
- transporte de personas, de uso privado o para el servicio público de pasajeros, con capacidad de hasta treinta y dos (32) puestos útiles.
- 10. **Autobuses**: Los vehículos a motor destinados al transporte de personas, de uso privado o para el servicio público de pasajeros, con capacidad mayor a treinta y dos (32) puestos útiles.
- 11. **Vehículos de Carga**: Toda Camioneta o Camión con capacidad para transportar cosas hasta doce (12) toneladas de peso.
- 12. Vehículos de Carga Mayores: Camiones, gandolas o tren de vehículos que se destinen o puedan destinarse al transporte de cosas con capacidad de carga superior a doce (12) toneladas de peso.
- 13. Equipo Pesado: Se compone de los vehículos que no son utilizados para el transporte de personas, sino para fines más específicos, como la alimentación, el sector salud, construcción y otros. 14. **Vehículos de Carga Liviana**: Incluye todos aquellos
- vehículos diseñados para el transporte de mercadería liviana y no muy pesada.

- Vehículo de Construcción: Generalmente se utilizan en la construcción de carreteras, puentes, vialidad en general y obras civiles. Pueden ser de diferentes tipos, tales como: moto niveladoras, palas mecánicas, compactadoras, mezcladoras y similares. 16. **Vehículo Agrícola**: Se incluyen remolques o tráiler
- pequeños halados por cualquier clase de vehículos automotor, también se incluyen los tirados o halados por tracción animal o humana. Son vehículos provistos de llantas de hule, siendo las traseras de gran tamaño. Muchas de ellas tienen un arado, con el cual efectúan faenas del campo agrícola, como tractores, arados, cosechadoras, etc.
- 17. Camión Combinado: Son combinaciones Camión-Remolque que sea menor o igual a cinco (5) ejes. 18. **Eje de un Vehículo**: Son las líneas imaginarias de
- dirección transversal respecto a las cuales giran las ruedas cuando el vehículo avanza recto, estos coinciden con los ejes de las ruedas y en los vehículos con ruedas a cada lado, se denomina Eje a la recta transversal los centros de las ruedas.
- 19. Año de Fabricación del Vehículo: El indicado en el carnet de circulación o en el Título de Propiedad o Certificado de Origen correspondiente. 20. **Peso o Capacidad de Carga**: El indicado para la
- unidad por el fabricante del vehículo, según su modelo, y que aparece reflejado en el carnet de circulación o en el Propiedad o Certificado Título de de correspondiente.

TÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Del sujeto pasivo

Artículo 4. El sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea contribuyente o asimilado responsable, será la persona natural o jurídica domiciliada en Municipio Libertador del Estado Carabobo, propietario o poseedor de uno o varios vehículos a tracción mecánica.

Artículo 5. A los efectos de la presente ordenanza se consideran responsables los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa del Código Orgánico Tributario cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Artículo 6. Se consideran domiciliadas en el Municipio Libertador del Estado Carabobo las concesiones de rutas aprobadas para la prestación del servicio de transporte dentro del ámbito territorial municipal.

Artículo 7. La Administración Tributaria Municipal podrá desvirtuar mediante cualquier elemento probatorio la presunción de residencia declarada por el sujeto residente en el Registro Automotor del INTT.

CAPÍTULO I

DE LOS DEBERES FORMALES

De los deberes formales

Artículo 8. Los propietarios, contribuyentes y asimilados señalados en el artículo 3 de la presente ordenanza y los responsables, de conformidad con el Código Orgánico Tributario, están en la obligación de cumplir con los siguientes deberes formales:

- 1. Inscribir sus vehículos en el Registro Contribuyentes de Vehículos, que llevará Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, deberán presentar cualquiera de los siguientes documentos:
- Copia del Registro Automotor Permanente (R.A.P.), expedido por las autoridades nacionales competentes.
- Documento de importación y/o planillas que demuestren el pago de los derechos aduanales y de nacionalización correspondientes, para el caso de vehículos importados o que ingresen bajo el régimen de equipaje, así como la documentación que acredite la propiedad de los mismos.
- Copia certificada del documento de propiedad del vehículo.
- Cualquier otro recaudo que determine la ración Tributaria Municipal mediante la Administración . normativa respectiva.
- 1.5. Copia del Registro Único de Contribuyente (RUC)

 2. Presentar la declaración del impuesto dentro del
- plazo y oportunidad previstos en la presente ordenanza.

Del plazo para el registro

Artículo 9. Los propietarios, contribuyentes, asimilados o los responsables, adquirientes de vehículos y los que realicen cambios de domicilio hacia el Municipio Libertador del Estado Carabobo este Municipio y que tengan sus vehículos inscritos en otra Municipalidad, deberán en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados desde el momento de la adquisición o cambio

domicilio, inscribir vehículos sus de Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes, asimilados o los responsables de vehículos, que hayan cambiado de uso, deberán efectuar la participación correspondiente a la Administración Tributaria Municipal, en un plazo de treinta días (30), para que esta proceda a reclasificación del uso respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquier cambio en las características en el Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos causará el pago de una tasa Administrativa, prevista en la Ordenanza sobre Tasas y sanciones Pecuniarias del municipio.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO Y TARIFAS

De la unidad de cuenta

Artículo 10. Se establece el Índice Tributario Municipal (ITM) como unidad de cuenta para el cálculo indexado del impuesto, accesorios y sanciones previstos en esta ordenanza. El Alcalde mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá realizar el cambio de la unidad de cuenta establecido en este artículo, tomando en fiscal y de estabilidad financiera que implemente el Ejecutivo Nacional.

De las tarifas

Artículo 11. Los propietarios, contribuyentes asimilados o los responsables, propietarios de vehículos a tracción mecánica, pagarán anualmente un tributo de acuerdo con las siguientes categorías, clasificación y tarifas:

consideración las líneas del equilibrio macro-económico			
CLASIFICACIÓN	TIPO	PESO (Kgs.)	IMPUESTO ANUAL EN ITM
AUTOMÓVILES DE USO PARTICULAR	Automóviles 2 y 4 Puertas, Pequeños y Medianos	Hasta 1.000	6
	Automóviles Medianos y Grandes	Desde 1.001 Hasta 1.500	8
	Automóviles Grandes y Rancheras	Desde 2.001 en Adelante	10
CAMIONETAS DE CARGA CERRADAS O ABIERTAS	Pick Up y Panel Pequeña	Hasta 1.000	12
	Pick Up y Panel Pequeña	Desde 1.001 Hasta 2.000	14
	Camionetas Pequeñas y Medianas (2 Ejes)	Desde 2.001 Hasta 3.500	21
	Casas Rodantes		31
	Ambulancias Privadas		26
	Carrozas Fúnebres		28
CAMIONES, GANDOLAS, REMOLQUES Y SIMILARES	Camiones de 2 y 3 Ejes	Desde 3.500 Hasta 8000	24
	Camiones Semi-Remolques	Desde 8.001 Hasta 12.000	26
	Remolques y Vehículos de	Desde 12.001	36
	Carga	en Adelante	
AUTOBUSES, AUTOBUSETAS Y CAMIONES (Destinados al Transporte Colectivo de Pasajeros)	Hasta 30 Puestos		21
	Más de 30 Puestos		26
AUTOBUSES, AUTOBUSETAS Y CAMIONES (Destinados al Transporte de Personal, Escolar o a cualquier otra Actividad Por Puesto)	Hasta 30 Puestos		26
	Más de 30 Puestos		31
		Hasta 500	45
		Hasta 1.000	55
VARIOS REMOLQUES DE USO INDUSTRIAL		Desde 1.001 en Adelante	100
	Tráiler industriales		100
	Grúas industriales de Cualquier Capacidad de Arrastre		100
MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	Motocicletas, Motonetas y Similares de Uso Particular y Deportivo		3
	Motocicletas, Motonetas y Similares de Uso Comercial indicado, Este plazo		4

CAPÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO De la obligación

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas en calidad de propietarios, contribuyentes, asimilados o los responsables, están obligadas al pago del impuesto sobre vehículos y al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

De la temporalidad, del descuento y de los intereses Artículo 13. El impuesto previsto en la presente ordenanza deberá ser declarado y pagado entre el Primero (1°) de Enero al Treinta y uno (31°) de enero de cada año y deberá enterarse ante la Administración Tributaria Municipal los diez (10) primero días del mes indicado. Este plazo podrá ser prorrogado por el Alcalde

mediante Resolución publicada en Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que paguen el impuesto correspondiente antes del 15 de enero de cada año, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el total del monto del impuesto a

pagar.
PARÁGRAFO SEGUNDO. Si un contribuyente adquiere un vehículo fuera del lapso de declaración y pago del impuesto, deberá pagar este último de manera prorrateada por cada mes.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez que se han vencido los períodos normales de pago establecidos en esta ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas de la Administración Tributaria

Municipal o los medios electrónicos de pago que ésta disponga, bajo los siguientes conceptos:

- 1. Si lo hace los próximos treinta (30) días, el recargo adicional será del 10% del impuesto causado y dejado de pagar.
- 2. Adicionalmente pasado el primer mes y no haberse efectuado el pago correspondiente, se efectuará un recargo adicional de 5% sobre el monto del impuesto causado y no pagado por cada mes adicional vencido. Cuando el contribuyente dejara de pagar en el lapso previsto en la presente ordenanza, se le calcularán intereses de mora de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

De la solvencia para compra venta Artículo 14. El adquirente de un vehículo usado está obligado a exigir del vendedor la solvencia del pago del impuesto de vehículos. En caso que el propietario del vehículo no se encuentre solvente con el pago de este tributo, el nuevo adquirente se hará solidariamente responsable por el pago del impuesto adeudado.

De la obligación del SAREN

Artículo 15. Los jueces, notarios y registradores cuyas oficinas se encuentren ubicadas en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, colaborarán con la Administración Tributaria Municipal, para el control del cobro del tributo previsto en la presente ordenanza. A tal fin, cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de residentes o domiciliados en este Municipio, deberán exigir la solvencia del impuesto previsto en este capítulo, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales o registrales ubicadas en jurisdicciones distintas. El daño ocasionado al Municipio por la contravención de esta norma será resarcido por el funcionario respectivo, mediante el pago del impuesto vehicular correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN De los agentes de percepción

Artículo 16. Las personas naturales o jurídicas que vendan vehículos nuevos o usados, serán agentes de percepción del respectivo impuesto previa notificación realizada por la Administración Tributaria Municipal. Deberán recibirlo y enterarlo en las Oficinas de la Administración Tributaria Municipal o las que este designe a tal efecto.

De la interacción del impuesto

Artículo 17. Los agentes de percepción deberán enterar el impuesto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes inmediato posterior a la venta con una relación de los vehículos vendidos incluyendo una copia del certificado de origen de los mismos.

De la exigencia la solvencia

Artículo 18. Toda empresa aseguradora de vehículos deberá exigir la solvencia del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza al momento de la emisión de la póliza de seguros sobre casco del vehículo y responsabilidad civil ante terceros, así como requisito previo para el pago de la indemnización por siniestro total o parcial, en el caso de no hacerlo serán sancionados de conformidad con esta ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES

De las exenciones

Artículo 19. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la presente ordenanza, los vehículos propiedad de:

- 1. La República, el Estado y el Municipio
- 2. Los institutos educacionales públicos cuyos vehículos estén destinados exclusivamente al traslado gratuito de sus alumnos.
- 3. Las organizaciones religiosas, deportivas y culturales.
- Las instituciones de asistencia social o beneficencia pública.
- 5. Las misiones diplomáticas y consulares cuyas sedes se encuentren en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, siempre y cuando se produzca a reciprocidad entre países.
- 6. Los taxis y transporte público con placas que los autoricen a prestar el servicio público por las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI

Artículo 20. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas conforme con lo dispuesto en este capítulo.

PÁRAGRAFO UNICO. La aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos adeudados ni de los intereses moratorios y sus accesorios, a que hubiere lugar. Las violaciones al contenido de esta Ordenanza serán sancionadas mediante multas establecidas en la Ordenanza Sobre Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Artículo 21 El contribuyente asimilado o responsable de vehículos domiciliados en el Municipio Libertador del Estado Carabobo, en los términos previstos en la presente ordenanza, que incumplan el deber formal de inscripción, así como quien efectúe el pago del tributo fuera del plazo previsto en los respectivamente, será sancionado con una multa equivalente al monto que le corresponda pagar por concepto de impuestos sobre vehículos

Artículo 22. Las multas establecidas en los Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), referidas a esta ordenanza, que estuviesen expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de Índices Tributarios Municipales (ITM) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Artículo 23. Los agentes de percepción y/o de recaudación anticipada del impuesto sobre vehículos que dejen de percibir en todo o en parte, las porciones de impuesto correspondientes, o enteren el impuesto fuera del plazo previsto en la presente ordenanza, serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Multa que oscilará entre el cien por ciento (100%) a trescientos por ciento (300%) del tributo o porción del tributo dejado de percibir.
- tributo dejado de percibir.
 b) Multa que oscilará entre el cincuenta por ciento (50%) del tributo enterado extemporáneamente, por cada mes de retraso, hasta quinientos por ciento (500%).

 Artículo 24. Cualquiera que se valga de subterfugios o medios dolosos para eludir el pago del impuesto establecido en la presente ordenanza será penado con multa equivalente al doble de lo que le corresponda pagar por concepto de impuesto de vehículos.

 Artículo 25. La Administración Tributaria, mediante

Artículo 25. La Administración Tributaria, mediante resolución o providencia administrativa podrá autorizar al Instituto Público de la Policía del Municipio Libertador del Estado Carabobo a exigir a los conductores de vehículos que exhiban el comprobante de pago del impuesto previsto en la presente ordenanza. El incumplimiento a la obligación prevista en este artículo, acarreará la imposición de la sanción prevista en el artículo 21 de la presente ordenanza.

Artículo 26. Las sanciones establecidas en la presente ordenanza serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal o por el funcionario que a tal efecto, le sea delegada dicha competencia.

TÍTULO III

DE LAS FISCALIZACIONES Y DEL CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 27. La Administración Tributaria Municipal, a través de los órganos competentes, tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

Ordenanza.

ARTÍCULO 28. En ejercicio de las funciones de la fiscalización los funcionarios debidamente autorizados por la Administración Tributaria.

- Verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza.
 Examinar cualquier documentación que permita
- Examinar cualquier documentación que permita comprobar la titularidad o propiedad del vehículo en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- 3. Requerir información de terceros que pudiesen tener conocimiento de la propiedad del vehículo a verificarse.
- 4. Emplazar a los sujetos pasivos o sus representantes para que contesten interrogatorios que se les pudiesen formular a fin de determinar la existencia de Derechos a favor del Fisco Municipal.
- 5. Exigir al contribuyente la exhibición de documentos en los cuales pudieran constar la propiedad del vehículo, así como exigir su comparecencia ante la administración tributaria a fin de proporcionar la información que sea requerida.

GACETA MUN<u>icipal libertador</u>

6. Las señaladas en el Código Orgánico Tributario y demás normativas vigentes sobre la materia en cuanto le

PARÁGRAFO ÚNICO. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, répresentantes o terceros, tendrán carácter reservado, sin embargo, podrá ser suministrada a cualquier ente de carácter tributario nacional o local, con el que se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización e intercambio de información.

ARTÍCULO 29. La Administración Tributaria Municipal, el Instituto Autónomo Municipal de Transporte del Municipio Libertador del Estado Carabobo y La Policía Municipal, podrán en cualquier momento realizar fiscalizaciones u otras actuaciones con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento con las obligaciones previstas en esta ordenanza y si es veraz el contenido de las declaraciones efectuadas por los contribuyentes, así como, investigar la situación de quienes no han realizado sus respectivas liquidaciones y pago. ARTÍCULO 30. La Administración Tributaria Municipal

verificará trimestralmente, las liquidaciones por concepto de impuesto y los montos recaudados en ese período y los comparará con los datos del Registro Contribuyentes del Impuesto sobre vehículos.

ARTÍCULO 31. Efectuada la liquidación del impuesto por el contribuyente o la liquidación de oficio, el Alcalde o el funcionario en quien este delegue, por iniciativa propia o por solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de documentos relativos al vehículo, para verificar la exactitud de los datos suministrados en la declaración. Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse el monto del impuesto, procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 32. Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración; y como consecuencia de ello, el monto del impuesto liquidado resultare menor, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 33. Cuando se comprobare que existen inquistos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, el Alcalde o el funcionario en quien este delegue de oficio

Alcalde o el funcionario en quien este delegue, de oficio o a instancia de parte interesada, hará la rectificación del caso, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 34. Los errores materiales que se observen

en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o del responsable, o de oficio por la Administración Tributaria Municipal y dará origen a la emisión de una nueva liquidación. Igualmente, la Administración Tributaria Municipal podrá modificar, revocar o reformar cualquier acto administrativo proveniente de liquidaciones de oficio o de liquidación del contribuyente, mediante resolución especial que acuse error de cálculo, bien sea a favor o en contra del contribuyente o responsable, emitiendo la liquidación complementaria correspondiente.

ARTÍCULO 35. La Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y en otras disposiciones relativas a su objeto y verificar la veracidad del contenido de las declaraciones del contribuyente.

ARTÍCULO 36. Sin menoscabo de las restantes atribuciones de Ley, la Contraloría Municipal podrá realizar las correspondiente auditorias fiscales sobre la materia, y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de proceder a realizar la investigación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título.

ARTÍCULO 37. Cuando en ejercicio de sus atribuciones

la Contraloría Municipal observare que las autoridades municipales hubieren aplicado incorrectamente la presente Ordenanza, requerirá de la Oficina respectiva que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y a expedir la resolución complementaria de

liquidación correspondiente, siempre que hubiere lugar a

ARTÍCULO 38. A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en este Título, el Alcalde podrá crear un cuerpo de inspectores vehiculares, en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización e investigación en la

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 39. Los recursos contra los actos emanados de los organismos o funcionarios a que se refiere la presente ordenanza, mediante los cuales se apliquen sanciones o que afecten de cualquier forma los derechos particulares de los administrados, se regirán por el Código Orgánico Tributario (C.O.T.).

TÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES

Artículo 40. Las personas que presenten algún tipo de discapacidad, previa comprobación de su estado, gozarán de una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por la propiedad de un (1) vehículo. No obstante, de cumplir con las otras obligaciones y formalidades establecidas en esta Ordenanza

TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES, Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Las tarifas previstas ordenanza, serán aplicables a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, el impuesto, las multas y demás accesorios relacionados a este tributo, correspondientes a años anteriores, se pagarán con la tarifa vigente a los respectivos períodos, con los recargos, interés y multas correspondientes, estos últimos conceptos serán cancelados al valor de la Unidad Municipal Tributaria vigente al momento del pago.

SEGUNDA. La presente ordenanza entrará en vigencia

a partir del primero -01- de septiembre de 2022.

TERCERA. Se Deroga la Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos de fecha treinta -30- de diciembre de 2021, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo y cualquier otra norma o dispositivo jurídico de colide con la presente ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Municipio Libertador a los Diecinueve (19) días del mes de Julio del 2022. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

> YASBORKY I. GUEVARA H. PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL **BOLIVARIANO DE LIBERTADOR** (FDO)

LICDA. EILYN N. NAJSL A. VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR (FDO)

LICDA. CARMEN O. DURAN M. SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR (FDO)

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA (FDO)

DANIEL TOVAR (FDO)

ROBERTH DÍAZ (FDO)

ELI SAUL PEREZ (FDO)

JESÚS HERRERA (FDO)

HIMBER SANDOVAL (FDO)

CESAR GALEA (FDO)

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo Según Acta de Juramentación y toma de posesión Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo (FDO)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

El Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículos 54 Numeral 1º, 95 Numeral 1º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 5 de la Ordenanza Sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, sanciona la siguiente: ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el gobierno y la administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. Es competencia de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes, así como crear, recaudar e invertir sus ingresos, según lo estipulado en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

De igual manera, la Constitución Nacional establece en su artículo 179, que los Municipios tendrán como parte de sus ingresos los impuestos determinados sobre la publicidad y propaganda. De igual modo, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal consagra claramente la normativa impositiva que regula dicho impuesto según lo establecido en su capítulo quinto.

A los efectos de este tributo, se entiende por propaganda comercial o publicidad todo aviso, anuncio o imagen dirigido a llamar la atención del público hacia un producto, persona o actividad específica, con fines comerciales.

Bajo los anteriores parámetros legales, la presente reforma total busca actualizar los tipos de publicidad y sus valores en la nueva cuenta de la Índice Tributario Municipal (ITM) al momento de liquidar y a pagar dicho impuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley del Poder Público Municipal a fin de impulsar la eficiencia en la recaudación de este importante tributo en el municipio. Ante estas razones, se presenta a consideración del liustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del estado Carabobo, la presente REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD a fin de actualizar y modernizar de su sistema tributario como fuente principal de sus ingresos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ordenanza ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto crear, regular, controlar, administrar y recaudar el

impuesto causado por la edición, instalación, transmisión, proyección, exhibición, distribución o similares, de la Propaganda y Publicidad Comercial; bajo cualquier mecanismo, medio o modalidad en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Igualmente la presente Ordenanza regulará la instalación de medios de propaganda o publicidad no comercial y sin fines de lucro, sea cual fuere su género o contenido, de conformidad con las competencias municipales sobre ornato, ambiente y arquitectura civil, previstas en la legislación orgánica nacional aplicable al Municipio y regulada en el ordenamiento jurídico municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, los términos propaganda y publicidad comercial tendrán el mismo significado.

Definiciones

ARTÍCULO 2: A los efectos de la aplicación del presente Ordenanza, se entiende por: Propaganda o Publicidad Comercial: todo anuncio o

Propaganda o Publicidad Comercial: todo anuncio o mensaje difundido por cualquier medio de publicidad, con fines de lucro, de remuneración o no, destinados a dar a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, exhibiciones artísticas, artesanales, deportivas de destreza o habilidades, con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios o compradores de los mismos

Empresa de Publicidad: toda persona jurídica, que de manera permanente, periódica o eventual, instale, cree, transmita, divulgue, promueva, exhiba o distribuya mensajes o anuncios publicitarios, destinados a promover, informar, divulgar o dar a conocer productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, usuarios y compradores.

Publicista: toda persona natural o jurídica que realice, promueva, ordene o pague la publicidad por su cuenta o por cuenta de terceros, de cualquiera de las operaciones integradoras de la actividad publicitaria; que se en cargue de prestar el servicio de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

Medios Publicitarios: Son los canales, vías, espacios o similares creados, manejados, fabricados, instalados, producidos, por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual donde se exhiben o exponen las pautas o anuncios publicitarios, demostrando los atributos y/o virtudes de los productos o servicios anunciados con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores. Es decir, es la vía de transmisión utilizada por la propaganda o publicidad comercial para llegar al público objetivo de modo que éste, al recibirlo, pueda reaccionar a la propuesta del mensaje.

Soporte Publicitario: Es cada uno de los sub-canales

Soporte Publicitario: Es cada uno de los sub-canales de comunicación en los que se puede dividir un medio publicitario.

Unidad Publicitaria: Es cualquier objeto, elemento, instrumento, bien, cosa, mecanismo, tecnología o similares, que sirvan o se usen, para la exhibición de productos, marcas, servicios, modelos, bienes o similares dirigidos a atraer la atención del consumidor o usuario.

Conjunto de Medios o Unidades Publicitarias: Es el conjunto homogéneo o heterogéneo de unidades publicitarias que sirvan o que se usen para la exhibición de productos, marcas, servicios, modelos, bienes o similares dirigidos a atraer la atención del consumidor o usuario.

Motivo Publicitario: Es el mensaje o imagen dirigida al público expresado a través de soportes publicitarios.

Ubicación o Situación Publicitaria: Es el lugar o localización donde la publicidad o propaganda comercial debe hacerse en bienes del dominio público municipal, en vías públicas y en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles al público y que se encuentren en iurisdicción del Municipio.

Anunciante: La persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se beneficia con la publicidad.

Índice Tributario Municipal (ITM): Medida de valor expresada en moneda o medio de pago de curso legal, creada por el Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo, y la cual permite equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria, los montos de las bases de imposición, exenciones, exoneraciones, desgravámenes, sanciones, y demás derechos u obligaciones fiscales.

De la sujeción Legal y del Ámbito de aplicación de la Publicidad

ARTÍCULO 3: Toda propaganda o publicidad comercial que pretenda o se instale, distribuya o exhiba en Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, se regirá por la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación del Ordenamiento Jurídico Nacional o Estadal sancionado o dictado en sus respectivos ámbitos de competencias referidos a la publicidad comercial.

De la Veracidad y del Idioma de la Publicidad ARTÍCULO 4: Toda publicidad comercial deberá ajustarse a la verdad. La publicidad deberá ser expresada en correcto idioma Castellano. Solo se podrá hacer uso de idiomas extranjeros si se trata de palabras que no tienen traducción al castellano, las que se refieren a nombres propios, marcas de fábricas o denominaciones comerciales debidamente registradas, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la Le

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria podrá autorizar la publicidad en idioma extranjero, cuando esté dirigida a la promoción del turismo o programas institucionales, siempre y cuando tenga traducción al castellano.

De las Obligaciones de las Empresas de Publicidad ARTÍCULO 5: Corresponde a las empresas de publicidad que participen o hagan efectiva la propaganda o publicidad comercial en jurisdicción de este Municipio:

- Cumplir con las obligaciones Tributarias dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza, así como los demás deberes formales contemplados en la misma.
- Mantener en buen estado los medios publicitarios colocados y retirar aquellos que no llenan las condiciones de seguridad requerida o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.
- 3. Informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier cambio de estructura, de motivo y de forma de los medios publicitarios, y solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.
- Participar por escrito a la Administración Tributaria Municipal el retiro de las vallas o de cualquier medio publicitario para poner fin a la obligación impositiva conducente, debiendo estar solvente para la fecha, con el impuesto y sus accesorios respectivos. Mientras ello no se haga, se continuará causando el impuesto.
- 5. Remover los medios publicitarios que no se ajusten a lo establecido en esta Ordenanza, o en su defecto lo hará el Municipio por sus propios medios, y los gastos que estos generen se cargaran a quienes corresponda, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en este Instrumento Jurídico.
- 6. Enviar en el transcurso del mes de diciembre de cada año a la Administración Tributaria Municipal, una relación en donde se indiquen los continuarán en exhibición el siguiente año. avisos

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en este artículo, así como en la Ordenanza, dará lugar a la Administración Tributaria, a revocar los permisos otorgados, previo el cumplimento de los procedimientos correspondientes.

Del Órgano Competente para aplicar esta Ordenanza ARTÍCULO 6: Es de la responsabilidad y competencia de la Administración Tributaria Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la vigilancia, control y aplicación de esta Ordenanza y demás disposición es legal es aplicables a esta materia; así como la fiscalización, liquidación y recaudación del impuesto establecido; sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa en su condición de máxima autoridad administrativa, de la Dirección de Desarrollo Urbano, del Cuerpo de Bomberos y Bomberas de Administración de Emergencias de Carácter Civil en circunstancias que no revisten carácter de emergencias del Municipio y cualquier otra dependencia de la Alcaldía.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar toda la colaboración a que haya lugar a la Policía Municipal del, cuyo órgano tendrá plena competencia para llevar a cabo las funciones de inspección y fiscalización en el ámbito jurisdiccional del Municipio, a los fines de preservar el cabal y pleno cumplimiento de esta Ordenanza.

TÍTULO II

DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LOS SUJETOS **PASIVOS**

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 7:El Impuesto sobre Propaganda y Publicidad comercial grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios para atraer el interés del consumidor, sea exhibido, proyectado, anunciado, publicado, instalado o similares, en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o quesea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículos, o se publique en medios o redes sociales de cualquier naturaleza, dentro o fuera de la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, pero el establecimiento comercial de que se trate, del bien o servicio que se ofrezca, se encuentre en dicha jurisdicción.

Del Sujeto Pasivo, Responsables y Agentes de

ARTÍCULO 8: Son sujetos pasivos de este impuesto todos los contribuyentes anunciantes, sean personas naturales o jurídicas, que en forma directa o a través de empresas de publicidad similares realicen, transmitan, distribuyan, anuncien, exhiban o similar, propaganda o publicidad comercial y, en algunos casos lo será el responsable, de la realización de la misma actividad o

similar, en forma solidaria.

PARÁGRAFO ÚNICO: Serán Responsables de las obligaciones y del tributo establecido en esta Ordenanza en carácter de Agentes de Percepción, los siguientes:

- Las Empresas de Propaganda y/o Publicidad Comercial Los Editores de Propaganda y/o Publicidad Comercial
- Cualquier otra persona natural o jurídica, que en razón de su actividad, participe o haga efectiva la Propaganda y/o Publicidad Comercial.

Del Sujeto Activo

ARTÍCULO 9: El sujeto activo de la Obligación Tributaria es la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo en órgano de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE Y LA DETERMINACIONDEL **IMPUESTO**

Base imponible y Determinación del Impuesto ARTÍCULO 10: Los sujetos pasivos contemplados en la presente Ordenanza, sus responsables o Agentes de Percepción del Tributo, deberán liquidar y pagar el impuesto aquí establecido, conforme a los medios que se dispongan, manuales, digitales o tecnológicos y sobre la base de los parámetros que al efecto se determinen, según el tipo de medio publicitario, la cantidad de metros cuadrados o lineales, fracción, unidades, cantidad de ejemplares, proyecciones, exhibiciones, cantidad de anuncios o similares que permitan identificar el número de publicidad, multiplicándolos por el valor expresado en Índices Tributarios Municipales (ITM) del Municipio ,que señale la respectiva norma, en concordancia con lo establecido en esta Ordenanza y su Clasificador de Medios o Elementos Publicitarios, de la siguiente manera:

La base imponible del impuesto de propaganda y publicidad comercial será determinada de conformidad con la siguiente clasificación: La Publicidad Ocasional:

- 1.1) Medios Impresos: representada por Pancartas, Estandartes, Banderines, Banderolas, Carteles o Cartelones, Pendones, Volantes, Habladores, Afiches, gigantografía y similares; según la cantidad y dimensiones de las mismas, por días de exposición. Los representados por Almanaques, Mapas, Guías, Anuarios y similares; Encartes y Suplementos Publicitarios; Boletos de: pasajes, espectáculos públicos y setteriorgamientos: Billetos dispetas etiquetas tangos estacionamientos; Billetes, tickets, etiquetas, tapas, cajas de fósforos, calcomanías, autoadhesivos, autoadhesivos. canjeables o no, Bonos y cupones, o similares, por unidades o fracción de ellas.
- 1.2) El Material P.O.P. representado por: Sombreros, Delantales, . Franelas, Camisas. Bolsos. Gorras. Sombrillas, Carteras, Maletines, Pelotas, Lapiceros, Mousepads, Chapas, Llaveros, Tasas, Vasos, Portavasos, Destapadores, Servilletas, Removedores, Encendedores y similares que cumplan la misma función, por Unidades y por Promoción.

GACETA MUN<u>icipal libertador</u>

La Publicidad Exterior:

- 1.1) La representada por: Avisos de Identificación, Vallas en sus diferentes categorías y tipos, Chupetas (Mobiliario Urbano), Postes, Columnas o similares; Rotulación de Kioscos, Muros y Murales; SkyDancer, Inflables, Muñecos Electrónicos o Maquinas y similares que persigan el mismo objetivo; según sus dimensiones y días de exposición, según sea el caso.
- 1.2) La Publicidad Exterior Combinada con Servicios a la Comunidad representada por: la colocada en Fachadas del Transporte Público, Casetas Telefónicas, Módulos de Papeleras, Señalizadores de Estacionamientos Públicos, Señalizadores de Farmacias, Señalizadores de Seguridad Bancaria, Nomenclaturas Viales, Columnas Anunciadoras, Planos Guías, Módulos Indicativos, Tanques de Agua de Carreteras y Autopistas, Otros Mobiliarios Urbanos similares y aquellos que el municipio los considere como tales; de acuerdo a sus dimensiones, unidades y tiempo de exposición, según sea el caso.
- 1.3) La Publicidad Exterior Electrónica definida como la realizada a través de Proyecciones mediante el uso de Pantallas Eléctricas o Electrónicas, accionadas por control manual o automático, y similares; según sus dimensiones o fracción, por el número de anuncios a ser exhibidos y su duración.
- 1.4) Los Módulos Publicitarios representados por: Vitrinas, Exhibidores, Tótems, Habladores de Anaquel, Desplayes, Rompe Trafico y similares que persigan la misma función, ubicados en la vía de circulación peatonal en lugares públicos o privados; de acuerdo a sus dimensiones, por unidades y tiempo de exposición.
- 1.5) La Publicidad de Tráfico realizada por: Aviones, Helicópteros, Ultralivianos, Parapentes y similares; Globos, Dirigibles, Aerostáticos y similares; Autos Privados, Transporte Público y similares; según sus dimensiones y por cantidad de cuñas o similares, por el tiempo de exhibición.
- 1.6) La Publicidad por Megáfonos: realizada con estos aparatos o altavoces de cualquier categoría, en lugares fijos o a través de vehículos o unidades móviles de cualquier naturaleza; según la cantidad de aparatos Utilizados, vehículos o unidades móviles y tiempo de exposición.
- 1.7) La Publicidad en Establecimientos realizada en el Interior o Exterior de: establecimientos comerciales, industriales, de servicios o similares, campos deportivos, estadios, parques recreacionales, salones de eventos y similares; según sus dimensiones y tiempo de exposición.
- 1.8) La Publicidad en Toldos, Marquesinas y similares: realizada a través de Toldos, Marquesinas y similares; colocadas en los frentes o laterales de Centros y Establecimientos Comerciales, Industriales, de Servicios o similares; Toldos, Sombrillas, Parasoles, colocados alrededor o en cercanías a piscinas u otros sitios abiertos al público; según sus dimensiones, unidades y tiempo de exposición.
- 1.9) La Publicidad en Medios Audiovisuales y de Comunicación; realizada en Estaciones Radiales; Redes Sociales, Medios Digitales o similares; Medios Televisivos; Salas de Cine y similares; según el número de anunciantes y cantidad de cuñas mensuales, cantidad de Postes o anuncios por día, cantidad de cuñas, y numero de cuñas por proyección, por la duración de la publicidad, según sea el caso.
- 1.10) Otros Medios o Elementos Publicitarios, representada en Bebidas Alcohólicas y de productos de Tabaco; tendrán recargos del Treinta (30%) por ciento del monto del impuesto apagar según el tipo de publicidad que corresponda.
- 1.11) Las Innovaciones en Medios o Elementos Publicitarios no contemplados en esta Ordenanza; pagaran según sus dimensiones, tiempo de exposición y características propias que las definan, de manera mensual y por publicidad exhibida.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO Y LA ALICUOTA

Del Impuestos sobre los diferentes Medios o Elementos Publicitarios

ARTÍCULO 11: La realización de publicidad a través de cualquier medio o elemento publicitario en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo. está

sujeta al pago del impuesto según el tipo de que se trate, sus dimensiones, cantidades, tiempo de exposición, las unidades Tributarias que le correspondan, entre otros factores que se describen en el texto de esta Ordenanza y en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarios que forma parte integrante de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: La instalación, exhibición, proyección, distribución o similares de publicidad, solamente será permisible si previamente son cubiertas las exigencias y requerimientos exigidos en la presente ordenanza, por lo que cualquier publicidad que se realice sin contar con la permisología pertinente será objeto de remoción inmediata y de la imposición de las multas y sanciones que correspondan a los responsables de tal transgresión. Igualmente se procederá en consecuencia cuando quien habiendo obtenido los permisos para efectuar la publicidad, no cumpla con las disposiciones establecidas en la ordenanza, siendo objeto de las multas y sanciones correspondientes, incluyendo la remoción de los medios o elementos publicitarios.

De la Alícuota ARTÍCULO 12: La alícuota para el cálculo del monto del impuesto a cancelar o causado por la edición, instalación, transmisión, proyección, exhibición, distribución o similares, de la Propaganda y Publicidad Comercial; bajo cualquier mecanismo, medio o modalidad en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, será calculada con base a lo establecido en los artículos precedentes y lo previsto en EL CLASIFICADOR DE MEDIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS, que forma parte íntegra de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

De la Liquidación y Pago del Impuesto ARTÍCULO 13: El impuesto previsto en esta Ordenanza será liquidado y recaudado en forma anticipada semanal, mensual, trimestral, semestral o anualmente según sea el caso, contados a partir del día en el que se otorgue la autorización o permiso para la exhibición, divulgación, instalación, publicación o similar, de la publicidad.

Del Período del Pago ARTÍCULO14: El impuesto establecido en la presente ordenanza deberá pagarse de la siguiente manera: dentro de los primeros dos (02) días hábiles de la respectiva semana y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, trimestre o semestre que corresponda, según sea el caso, en las oficinas o entidades de recaudación legamente autorizadas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la liquidación del impuesto a cancelar fuese en forma trimestral o semestral y el contribuyente decida pagar en forma anticipada la totalidad del impuesto causado; podrá efectuarlo dentro de los primeros cinco (05) días del primer mes del período correspondiente por lo cual se otorgará un descuento de un Diez por ciento (10%) sobre el monto a cancelar.

Pagos Proporcionales

ARTÍCULO15: Cuando se trate de una publicidad, cuya exhibición sea menor

- a) Una (01)semana, el impuesto será liquidado y pagado por la semana completa:
- b) Un (01) mes o treinta (30) días continuos, el impuesto será liquidado y pagado sobre la base del mes completo.
- C) Un (01) trimestre o noventa (90) días continuos, el impuesto será liquidado y pagado sobre la base del trimestre completo y
- d) Cuando exceda de tres (03) meses, pero sea menor a seis (06) meses o ciento ochenta (180) días continuos, se liquidará y pagara sobre la base del semestre.

Del Cese de la Obligación Tributaria ARTÍCULO 16: La obligación de pagar el impuesto sobre propaganda o publicidad comercial, cesa con el retiro de la publicidad comercial. Los sujetos pasivos del impuesto previsto en la presente Ordenanza, tienen la obligación de notificar a la Administración Tributaria el retiro de la publicidad comercial, a fin de poner fin a la obligación impositiva. Caso contrario, el impuesto se continuará causando hasta la fecha de la respectiva notificación y retiro del elemento o medio publicitario por parte del sujeto pasivo.

Del Cambio de Motivo Publicitario.
ARTÍCULO 17: Cuando el contribuyente cambie el motivo publicitario o le haga publicidad a un producto que implique el pago de un impuesto mayor, sin la debida participación a la Administración Tributaria

GAC<u>eta municipal libertador</u>

Municipal, quedará obligado al pago de las diferencias de impuesto, multas y accesorios, además del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la modificación efectuada previstas en esta Ordenanza.

modificación efectuada, previstas en esta Ordenanza. PARÁGRAFO ÚNICO: En este caso el pago se hará dentro del lapso de diez (10) días continuos siguientes a la modificación del anuncio, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

De la No Instalación del motivo publicitario ARTÍCULO 18: La no instalación o exhibición de un medio o elemento publicitario transcurridos treinta (30) días continuos del otorgamiento del permiso para su colocación o exhibición, dará derecho a la Administración Tributaria Municipal de revocar el permiso otorgado previa notificación al interesado.

De los Recargos e Intereses Moratorios

De los Recargos e Intereses Moratorios ARTÍCULO19: Transcurridos los períodos de pago, los sujetos pasivos que no hayan satisfecho sus obligaciones Tributarias deberán pagar un recargo del Cincuenta (50%) del monto del impuesto a pagar, si el pago lo realizan durante los siguientes cinco (5) hábiles al periodo estipulado para tal fin. Un recargo del Cien (100%) del monto del impuesto a pagar, si el pago lo realizan luego de este último período. Además de los intereses moratorios a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario, aplicada sobre el monto del impuesto exigible y no pagado.

TÍTULO III

DEL REGISTRO

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAS

De la Solicitud y Obtención de Inscripción en el Registro ARTÍCULO 20: Toda persona natural o jurídica que pretenda prestar servicios de publicidad de manera permanente o eventual en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, deberá solicitar y obtener su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, que se lleva al efecto en la Administración Tributaria Municipal independientemente se trate de medios fijos u ocasionales.

Del Registro de Medios o Elementos Publicitarios ARTÍCULO 21: A los fines de que las actividades publicitarias referidas en esta Ordenanza, se ajusten plenamente a las previsiones legales y extremos contenidos en su normativa, se crea igualmente el Registro de Medios o Elementos Publicitarios, a objeto de la plena identificación de cada uno de ellos, por Empresa o Persona que ejerza esta actividad, con determinación exacta del Código asignado, número de Placa Identificadora colocada en el respectivo equipo publicitario de la Empresa y/o interesado, fecha de instalación, ubicación exacta y demás datos y características atinentes al medio de publicidad, que sean pertinentes.

Parágrafo Único: Será de la responsabilidad de la Administración Tributaria Municipal llevar un registro digital y electrónico de publicidad, así como el proceso de renovación 30 días antes de su vencimiento, de las inscripciones de las empresas, personas naturales y anunciantes que realicen actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio.

De las Obligaciones de los Publicistas y Anunciantes ARTÍCULO 22: Los publicistas y anunciantes que realicen actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo están obligados a:

- 1. Cumplir con esta Ordenanza y enterar el impuesto oportunamente que se genere en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales.
- 2. Solicitar la autorización, permiso o licencia por ante la Administración Tributaria Municipal para la exhibición, proyección, colocación e instalación de medios publicitarios en el Municipio.
- 3. Realizar mantenimiento preventivo de los medios de publicidad comercial fijos, para lo cual deben solicitar y obtener previamente de la Administración Tributaria Municipal mediante los medios dispuestos para ello, la autorización respectiva.
- 4. Retirar los medios publicitarios cuando los mismos no cuenten con la permisología exigida en la presente Ordenanza, o cuando no se hayan cancelado los tributos correspondientes a ellos, o cuando haya vencido el permiso para tal fin, o hayan sido instalados en lugares prohibidos, así como aquellos que no llenen las condiciones de ornato público y de seguridad requeridas.

- 5. Solicitar autorización ante la autoridad competente para cualquier cambio estructural o de forma, que pretendan realizar en los medios o elementos publicitarios, no pudiendo colocarlos sin la previa autorización de la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones Tributarias y administrativas dispuestas con ocasión a los cambios de los medios publicitarios.
- 6. Notificar a la Administración Tributaria Municipal del retiro de los medios publicitarios colocados en su jurisdicción y demostrar que se ha restituido a su condición original el espacio de ubicación de los mismos.
- 7. Identificar en el medio o elemento publicitario, al publicista responsable de la propaganda o publicidad exhibida, proyectada o instalada dentro de la jurisdicción del Municipio; identificación que comprende el nombre de la empresa, dirección, teléfonos y Código Asignado al medio o elemento publicitario.
- 8. Presentar durante el mes de diciembre de cada año, declaración jurada que indique los medios publicitarios fijos que continuarán en exhibición durante el año siguiente, bajo las formalidades dispuestas para ello por la Administración Tributaria conjuntamente con el respaldo fotográfico de cada uno. Asimismo, se deberán identificar los medios publicitarios fijos que se removerán durante el primer mes del año siguiente, y aquellos que no tengan propaganda o publicidad comercial contratada. Se entenderá que los anunciantes y publicistas no tienen interés sobre aquéllas unidades no mencionadas en la declaración iurada. las cuales deberán remover dentro de los próximos treinta (30) días continuos y siguientes contados a partir del vencimiento del lapso previsto para la presentación de la relación a que se refiere este numeral. En caso contrario, la Alcaldía procederá a remover el medio publicitario a costa del infractor. En el caso que el anunciante o publicista haya cometido un error en su declaración, cuyo margen no supere el 5% del número total de medios publicitarios declarados, deberá presentar una declaración complementaria incluyendo la identificación de los medios no declarados por omisión, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de presentación de la declaración inicia la que se refiere el presente numeral.
- 9. Permiso emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano para la instalación de elementos publicitarios fijos, tales como: Vallas, Postes publicitarios, Chupetas, Moupies, Paradas de transporte, Mapas Guías, Avisos Turísticos, Tótems, Postes de señalización de vías o similares.
- 10. Permitir el acceso de los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal a la contabilidad y cualquier otra documentación necesaria para constatar la veracidad de los ingresos y de los impuestos percibidos y/o pagados, aun cuando la empresa no esté domiciliada en el municipio.
- 11. Cumplir con los convenios, contratos o acuerdos celebrados con el Municipio cuando sus medios publicitarios se encuentren en bienes del dominio público municipal, incluyendo las labores de mantenimiento de áreas verdes, plazas, parques, vías y espacios públicos, inmuebles de interés municipal o de inmuebles propiedad del Municipio.
- 12. Remover, paralizar o suspender la instalación o colocación de medios o elementos publicitarios cuando existan razones legales que lo justifiquen, o en atención a labores de mantenimiento, de prestación de servicios públicos y de ornato público que deba realizar el Municipio o empresas de prestación de servicios públicos.
- 13. Cumplir con las normas relativas a propaganda y publicidad comercial previstas en la Ordenanza que regule el expendio de especies alcohólicas en el Municipio, cuando les sea aplicable, así como a las disposiciones de carácter Nacional en materia de Tabacos y Cigarrillos.
- 14. Retirar la publicidad o propaganda comercial anunciada en los medios fijos, así como la publicidad eventual, cuando versen sobre eventos, espectáculos, presentaciones artísticas o de cualquier naturaleza, así como reproducciones cinematográficas dentro de los cinco (05) días hábiles y siguientes a la fecha efectiva de celebración del evento o espectáculo publicitado.
- 15. Presentar la permisología de carácter Nacional y Estadal que corresponda según los medios o elementos publicitarios a exhibir, así como lo relativo a permisos y o

certificaciones de ingeniería municipal, bomberos o cualquier otra que se requiera.

CAPÍTULO II

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS De los Permisos y sus Requisitos

ARTÍCULO 23: Sólo podrá exhibirse propaganda y publicidad comercial, cuando previamente se haya obtenido el permiso respectivo otorgado por la Administración Tributaria Municipal a tales efectos, la persona natural o jurídica interesada en la instalación de una estructura para publicidad comercial, la colocación de avisos en locales comerciales o la exhibición de propaganda o publicidad por cualquier medio en jurisdicción del Municipio, deberá presentar por ante la Administración Tributaria Municipal escrito o en forma electrónica o digital en el formato expedido para tal fin, en el cual expondrá las razones de su solicitud. Administración Tributaria Municipal contará con un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su recepción para expedir al solicitante la constancia de inscripción o en su defecto comunicarle mediante Resolución las causas de su rechazo.

El solicitante deberá llenar y presentar la Planilla que al efecto se utilice, y hacerla acompañar del escrito mencionado al cual debe adjuntarlos siguientes recaudos:

- 1) Copia del comprobante de pago de Timbres Fiscales Estadales del estado Bolivariano de Carabobo, así como del comprobante de pago de las Tasas Administrativas correspondientes para la tramitación de estos permisos.
- 2) Constancia de inscripción en el Registro de Propaganda y Publicidad Comercial
- 3) Características y formas del medio o elemento y de la unidad publicitaria, así como de la estructura material o forma a Utilizar y el tiempo de exhibición del mismo.
- 4) Para medios ocasionales, deberán definir el tiempo en el cual será instalada o exhibida y el sitio y/o espacio a ocupar; para los medios permanentes sólo bastará especificar que son permanentes e intercambiables y el lugar a ocupar, así como sus características particulares.
- 5) Plano o croquis de ubicación del lugar donde se colocará o exhibirá la unidad publicitaria con incorporación de la unidad propuesta a los elementos existentes en su entorno y fotografía de dicho lugar.
- 6) Proyecto de ornato y mantenimiento, cuando se proponga su ubicación en terrenos no construidos, debidamente aprobado por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería Municipal.
- 7) Croquis de relación de distancias mínimas con inmuebles y otras unidades publicitarias similares o de la misma categoría existentes en el sector.
- 8) En el caso de las Vallas colocadas en kioscos, se deberá presentar, además de los recaudos anteriores:
- a) Autorización de la Dirección de Urbanismo e Ingeniería Municipal para la instalación de la Valla o Aviso en kiosco.
- b) Comprobante de pago de las obligaciones Tributarias del kiosco.
- C) Permiso de funcionamiento del Kiosco
- d) Inscripción en el RUC-PLAZA.
- 9) En terrenos de propiedad privada, presentar copia del documento de propiedad o documento que autorice el usufructo del inmueble para tal fin, pago del impuesto de Inmuebles Urbanos y del Aseo Urbano y Domiciliario, con su respectiva Solvencia. Autorización escrita del propietario para la instalación de la unidad publicitaria, y además autorización expresa de este para que los funcionarios del Municipio accedan al inmueble, para la ejecución forzosa del acto que ordene la remoción si ello fuera necesario. En caso de que se coloque una unidad publicitaria en terreno o propiedad privada, sin autorización de la Administración Tributaria Municipal el propietario del terreno o inmueble será solidariamente responsable, en conjunto con la empresa de publicidad y el anunciante, en el pago de los impuestos y en las acciones que deriven por contravención a esta Ordenanza.
- 10) En caso de publicidad en Centros Comerciales (Estacionamiento, Fachada Exterior o cualquier otra área), se requerirá autorización escrita del propietario o administradora de condominio para la instalación de la unidad publicitaria, y además autorización expresa de este para que los funcionarios del Municipio accedan al

inmueble, para la ejecución forzosa del acto que ordene la remoción si ello fuera necesario. En caso de que se coloque una unidad publicitaria en las instalaciones del Centro Comercial, sin autorización de la Administración Tributaria Municipal el propietario o administradora de condominio será solidariamente responsable, en conjunto con el anunciante y la empresa de publicidad, en el pago de los impuestos y en las acciones que deriven por contravención a esta Ordenanza. En caso de tratarse de medios publicitarios luminosos, illuminados o electrónicos, debe anexarse la certificación de la empresa suplidora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio o un estudio técnico avalado por un ingeniero eléctrico debidamente colegiado, así como una memoria descriptiva que indique como funcionara dicho mecanismo en el medio o elemento publicitario.

- 11) En caso de tratarse de medios publicitarios colocados en las paredes laterales o azoteas de edificaciones con uso residencial, deberá suministrarse a Administración Tributaria Municipal el Contrato de Arrendamiento en caso de no ser el propietario del inmueble, o de la Junta de Condominio o Administradora Inmobiliaria o quien haga sus veces, así como un estudio de un Ingeniero Estructural sobre la posibilidad de la colocación de la unidad publicitaria. Este estudio deberá ser aprobado por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería Municipal. Se requerirá igualmente autorización escrita del propietario o administradora de condominio para que los funcionarios del Municipio accedan al inmueble, para la ejecución forzosa del acto que ordene la remoción si ello fuera necesario. En caso de que se coloque una unidad publicitaria en las paredes laterales o azoteas de edificaciones con uso residencial, en sus linderos o áreas adyacentes pertenecientes a estos, sin autorización de la Administración Tributaria Municipal el propietario, los condóminos o la administradora de condominio, serán solidariamente responsables, en conjunto con el anunciante y la empresa de publicidad, en el pago de los impuestos y en las acciones que deriven por contravención a esta Ordenanza.
- 12) La entrega de los recaudos a los que refieren los numerales anteriores, quedará asentado en un registro numerado y fechado para tal fin y cuyos datos se entregarán al interesado al momento de recibir y asentar estos recaudos. Se dará preferencia para la colocación de la unidad publicitaria al primer inscrito y/o solicitante, en caso de que un mismo espacio hubiere más de una solicitud. Si el solicitante no coloca la unidad publicitaria dentro de los sesenta (60) días continuos a la aprobación de la solicitud caducará el derecho de preferencia al que se refiere este numeral, pudiendo concederle el espacio a quien lo haya solicitado en segundo lugar
- 13) En terrenos municipales se deberá presentar, luego de la inscripción, además de los recaudos anteriores los siguientes:
- a) Certificación de la Dirección de Catastro Municipal, de que el terreno es de propiedad municipal.
- b) Contrato de Arrendamiento suscrito entre la empresa publicitaria o anunciante y el Alcalde o Alcaldesa en nombre del Municipio, elaborado por la Sindicatura Municipal. El arrendamiento será pagado mediante el canon que al efecto fije la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo o mediante la Utilización de espacios en Vallas de publicidad, mensajes institucionales, ornatos de jardines, mantenimiento de parques, áreas verdes, plazas, plazoletas o similares de acuerdo al Contrato respectivo. La ausencia de respuesta de las autoridades, no da derecho a la instalación de la unidad publicitaria.
- 14) Constancia de inscripción vigente de la empresa, empresario publicitario, anunciante, o persona natural responsable en el Registro correspondiente que al efecto lleva Administración Tributaria Municipal y comprobante de pago de impuestos, tasas y timbres fiscales del estado Bolivariano de Carabobo debidamente actualizados.

Queda entendido que Administración Tributaria Municipal se reserva el derecho a negar cualquier solicitud que a su juicio no responda con los planes de Ordenamiento Urbano de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo, en cuanto a publicidad se refiere, para lo cual lo manifestara mediante Resolución motivada.

15) En caso de tratar se instalación de Postes, Tótem, Chupetas, Mobiliarios Urbanos, Luminosos o No Luminosos y similares, se requerirá, además de los requisitos antes mencionados, de la Certificación de

aprobación expedida por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería Municipal, sobre la base de la responsabilidad y cumplimiento de variables urbanas por parte del anunciante y/o empresa publicitaria en cuanto al permiso de construcción de las mismas, zonificación y especificaciones técnicas.

- 16) En caso de tratarse de Vallas de cualquier tipo y tamaño, se requerirá, además de los requisitos antes mencionados, de la Certificación de aprobación expedida por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería Municipal, sobre la base de la responsabilidad del anunciante o empresa publicitaria y cumplimiento de variables urbanas en cuanto al permiso de construcción de las mismas, zonificación y especificaciones técnicas, además del permiso de Bomberos en cuanto a la Certificación de Evaluación de Riesgos se refiere.
- 17) Constancia del registro de publicidad expedido por la Administración Tributaria Municipal.
- 18) Para el caso de la Publicidad o propaganda exhibida en medios automotores a través de vallas o elementos similares, se requerirá una Póliza de Responsabilidad Civil por daños a terceros emitida por una empresa de seguro o reaseguro de reconocida solvencia; como consecuencia de algún accidente que ocasione la misma. Igualmente deberán presentar la permisología que al efecto exijan los organismos responsables de tránsito y circulación en la jurisdicción del municipio, además de la ruta que tomarán en la exhibición de dicha publicidad con esta modalidad, dicha póliza durar el tiempo que al efecto dure el permiso para exhibir la publicidad, debiendo ser renovada por el mismo tiempo en que se renueve el permiso que la causo.
- 19) La publicidad o propaganda exhibida en naves o aeronaves como Globos, aviones o avionetas, dirigibles, parapentes, ultralivianos y similares, requerirán del permiso del órgano encargado de la regulación de estas naves o aeronaves, además de indicar el tiempo de exhibición de dicha publicidad, las dimensiones y formas de la misma, e lema y sus características, el área donde será exhibida y cualquier otro requisito que necesite o exija la administración Tributaria, a los fines del registro y control de la misma.
- 20) La publicidad o propaganda exhibida a través de las Redes Sociales o cualquier medio digital, si se llevan a cabo a través de personas jurídicas o naturales dedicadas a estos fines, y que tengan domicilio o residencia en la jurisdicción del Municipio ,deberán igualmente registrarse como tales por ante Administración Tributaria Municipal y cumplir con todos los requisitos al igual que cualquier otra empresa de publicidad o de marketing digital, así como solicitar los permisos correspondientes para la exhibición de publicidad o propaganda comercial en la jurisdicción del Municipio.

A tales efectos deberán indicar las empresas o anunciantes en nombre de los cuales están ejerciendo la publicidad o propaganda comercial, sobre todo si se encuentran domiciliadas en esta jurisdicción, con el objeto de hacer lo conducente para el pago de los tributos que correspondan, además de los que están obligados los publicistas en materia del Impuesto de Actividades Económicas.

En el caso que las empresas o personas naturales que ejerzan la exhibición de publicidad por este medio y que no estén domiciliadas en nuestra jurisdicción, pero exhiban publicidad de anunciantes domiciliados en la jurisdicción del Municipio, previa verificación y constatación por cualquier medio donde se detecte dicha actividad, se procederá a tomar las respectivas acciones que la ley nos faculta para la determinación de las responsabilidades por el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, tanto para quien ejerza la publicidad o propaganda, como para el anunciante que incumplió con sus obligaciones en materia de Impuesto sobre Propaganda y Publicidad comercial en este municipio.

Tasa por Solicitud del Permiso

ARTÍCULO 24: La tramitación de la solicitud del permiso genera la obligación de pagar una Tasa Administrativa. De la Verificación de los Recaudos para el Permiso ARTÍCULO 25: La Administración Tributaria Municipal, una vez presentada la solicitud con todos los recaudos exigidos en este Capítulo, dejará constancia de ser recibida y procederá a la exhaustiva verificación de que la solicitud cumple a cabalidad con todos y cada uno de los extremos y requisitos previstos en esta Ordenanza, previa inspección del lugar donde se pretenda la colocación del medio publicitario. Solo luego de

constatarse de no haber impedimento alguno para la procedencia de la solicitud, se otorgará el respectivo permiso

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda expresamente entendido que la Administración Tributaria Municipal tendrá plena potestad de practicar la inspección directa y fiscalización a que haya lugar durante la colocación del medio publicitario de que se trate, para garantizar a cabalidad que este se ajusta a los parámetros y extremos aprobados, contenidos en el respectivo permiso que haya sido otorgado.

permiso que haya sido otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de la verificación, inspección y debido pronunciamiento en cuanto a la aprobación o rechazo de la solicitud de colocación de propaganda o publicidad comercial que alude esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal tendrá un lapso de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se admite la solicitud. En todo caso, vencido como sea este lapso sin que Administración Tributaria Municipal en referencia se haya pronunciado, se entenderá que ha sido negada la solicitud, quedando entendido que el interesado tendrá derecho a reclamar ante el Superior Jerárquico del retardo, omisión o incumplimiento del procedimiento, trámite o plazo, conforme a la normativa que rige la materia.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos en los cuales el ordenamiento jurídico, tanto nacional como estadal, exija o requiera el permiso previo de una autoridad nacional o estadal para la instalación o exhibición de un medio publicitario, no se admitirá la solicitud del permiso hasta tanto el interesado consigne, junto a los demás recaudos, el permiso autorización correspondiente expedido por dichas autoridades.

De la Reubicación o Traslado de un Medio o Elemento Publicitario

ARTÍCULO 26: En caso de reubicación o traslado de un espacio o medio publicitario, este se considerará como nuevo, debiendo el interesado, proceder a la gestión de un nuevo permiso, previo cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

De la Negativa al Permiso Por Incumplimientos ARTÍCULO 27: La Administración Tributaria Municipal negará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o realizar la actividad de publicidad comercial en jurisdicción del Municipio, si la empresa o empresario publicitario responsable, no detenta la constancia de inscripción vigente como empresa de publicidad en el Registro correspondiente que al efecto lleva esta Administración, y no se encuentre solvente en el pago de sus Impuestos Municipales para el momento de la solicitud.

Del carácter individual del permiso

ARTÍCULO 28: Todo permiso de propaganda y publicidad comercial es intransferible, no puede ser enajenado, canjeado, cedido, negociado o traspasado y cesa su vigencia cuando se alteraren las condiciones bajo las cuales fue concedido el permiso sin haber notificado y obtenido la debida autorización de parte de la Administración Tributaria Municipal.

De la Duración del Permiso y su Renovación ARTÍCULO 29: El permiso para la instalación de un medio publicitario permanente tendrá una vigencia de hasta seis (6) meses, a partir de la fecha de expedición del mismo. El propietario o responsable del medio publicitario podrá solicitar la renovación del permiso dentro del lapso de treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del mismo. Caso contrario deberá retirar el medio publicitario.

La solicitud de renovación será expedida dentro de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La empresa publicitaria que requiera la Reexpedición o Renovación del permiso de propaganda o publicidad comercial, deberá realizarla solicitud por ante la Administración Tributaria anexando los siguientes recaudos:

- a) Solvencia del impuesto sobre propaganda o publicidad comercial, del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, además del impuesto sobre Inmuebles Urbanos y del Aseo Urbano y Domiciliario, si correspondiere.
- b) Certificación de Evaluación de Riesgos vigente emanada del Cuerpo de Bomberos y Bomberas de Administración de Emergencias de carácter Civil del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- C) Copia recibo de pago de las Tasas Administrativas por este concepto
- d) Copia recibo de pago de los Timbres Fiscales del estado Bolivariano de Carabobo por este concepto.

- e) Fotos actualizadas del Área donde se encuentra ubicado el medio o elemento publicitario.
- f) Y cualquier otro requisito que exigiere la Administración Tributaria Municipal a los fines del mejor y cabal cumplimiento de sus funciones.

 PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria

Municipal revisará toda la información presentada por el solicitante y en caso de cumplir con todas disposiciones legales de esta Ordenanza, emitirá la Renovación del permiso dentro de los siguientes diez (10)días continuos a la solicitud. En caso que faltare algún requisito o se constatare no haber cumplido con alguna de las disposiciones establecidas en este instrumento legal, devolverá la solicitud mediante escrito motivado indicando las anomalías del caso con el lapso que tiene para subsanarlas. Si cumplido el lapso no lo hiciere se entenderá que el solicitante no sostuvo su intención de continuar con la solicitud y por ende, continuar con la exhibición del medio o elemento publicitario, caso en el cual la Administración Tributaria Municipal procederá a hacerle del conocimiento de la no renovación del permiso mediante Resolución motivada y adjudicarlo a otro interesado, si fuere el caso. El solicitante a quien se le negó la renovación deberá remover el medio o elemento publicitario en el lapso descrito en esta Ordenanza.

CAPÍTULOIII

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE PROHIBICIÓN SOBREVENIDA POR LEY U ORDENANZA

De la Adecuación de los Medios Publicitarios ARTÍCULO 30: Cuando en virtud de una disposición contenida en leyes u ordenanzas urbanísticas resulte prohibida o restringida la instalación de medios publicitarios; los que ya estuvieren instalados con su debido permiso, deberán someterse a la nueva regulación y removerse o modificarse, según el caso. En estos casos, los propietarios o responsables de los medios publicitarios ya instalados y permisados, dispondrán de un lapso no mayor de noventa (90) días hábiles, para proponer sitios alternos de igual categoría y condiciones de estelaridad para sustituir los medios publicitarios retirados o removidos. La proposición a que hace referencia el presente Artículo es requisito previo a la remoción de los medios publicitarios. Notificadas las reubicaciones correspondientes, el propietario o responsable dispondrá de un plazo de treinta (30) días continuos para proceder a la reinstalación de los medios publicitarios afectados por la ley u ordenanza, en el sitio alterno, caso en el cual se le otorgará el permiso de manera inmediata.

TÍTULO IV

DE LOS DISTINTOS MEDIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS

CAPÍTULO I

DE LOS MEDIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS FIJOS

De la Definición de Medios o Elementos Publicitarios Fijos

ARTÍCULO 31: Se entiende por medios de propaganda y publicidad comercial fijos aquellas instalaciones o bienes muebles anclados en el suelo, adheridos a bienes inmuebles o a cualquier estructura fija, tales como, vallas, postes publicitarios, columnas informativas, publicidad exhibida en paradas de transporte público, instalaciones para el ejercicio del comercio temporal o eventual, avisos o anuncios de fachada, murales, carteles, equipos de reproducción de sonidos, carteleras de cines, pantallas de proyección de cualquier tipo y similares.

De los Tipos de Medios o Elementos Fijos ARTÍCULO 32: A los efectos de esta Ordenanza los tipos de medios fijos son:

Valla: Medio publicitario en forma de objeto, cartel, anuncio o mural anclado en la superficie, adosado a bienes inmuebles o a cualquier estructura fija, impreso o pintado en fachadas de inmuebles. Es toda publicidad en forma de cartel, anuncio, objeto, estructura, mural o similar, impreso, pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público, para publicitar un bien, servicio o empresa.

Valla Iluminada: Aquella que tiene iluminación vía refracción de luz por focos externos.

Valla luminosa: Aquella cuya iluminación se encuentra en la parte interior de su estructura

Valla Electrónica: aquella que exhibe distintos anuncios cambiables, accionados por control automático.

Valla Mecánica: Aquella que permite la exhibición de distintas propagandas por medios mecánicos.

Valla Digital: Aquella que permite la exhibición de propagandas diversas mediante información digital.

Valla Móvil: Instalación publicitaria fija sobre vehículo de tracción mecánica o humana.

Postes Publicitarios: Elementos anclados en las aceras, compuestos por una superficie destinada para la exhibición de propaganda o publicidad comercial y elementos que brindan información y servicios al a comunidad.

Columnas Informativas: Elementos anclados al suelo que tienen como finalidad informar a la comunidad sobre temas de interés municipal, y que cuentan con áreas para exhibir propaganda o publicidad comercial.

Paradas de Transporte: Instalaciones para el acceso, espera y descenso de personas que usan el transporte público compuesta por una o varias superficies destinadas a la exhibición de propagada o publicidad comercial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los postes publicitarios sólo podrán ser instalados en los sitios o lugares autorizados por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El mantenimiento de los medios o elementos fijos estará a cargo de los anunciantes, publicistas o empresas de publicidad que en ellas exhiban propaganda o publicidad comercial, bajo la supervisión de la dependencia municipal competente.

PARÁGRAFO TERCERO: Las paradas de transporte público podrán tener en su estructura o en el entorno de la misma, espacios para la exhibición de propaganda o publicidad comercial y será supervisado por los funcionarios adscritos a la Dirección de Transporte y Vialidad o a quien haga sus veces

De la Sujeción a Normativa Urbanística sobre Edificaciones

ARTÍCULO 36: Toda valla publicitaria con estructura propia sobre el suelo, techos y azoteas, será considerada como una edificación y por lo tanto queda sometida a las disposiciones urbanísticas vigentes. En tal sentido, las vallas solo podrán ubicarse en áreas cuya zonificación urbanística permita el uso comercial, industrial o combinado. Su colocación queda sujeta al permiso urbanístico previo, expedido por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería Municipal.

De la solicitud del permiso ante la Dirección de Urbanismo e Ingeniería Municipal

ARTÍCULO 33: Para la instalación de vallas o avisos fijos el contribuyente, bien sea persona natural o jurídica, deberá solicitar el Permiso y/o la autorización por ante la Dirección de Ingeniería y Urbanismo, quienes deberán anexar a la solicitud los siguientes recaudos:

- 1) Croquis de ubicación del espacio donde se colocará la Valla y/o medio publicitario y memoria fotográfica del lugar donde se pretende instalar
- 2) Memoria Descriptiva, indicando características, tipo de estructura, dimensiones del medio publicitario entre otros.
- 3) Presupuesto detallado del trabajo a ejecutar para la colocación.
- 4) Declaración Jurada por el representante legal de la empresa publicitaria adquiriendo la obligación de resarcir todo daño causado al medio ambiente por la instalación de vallas y restituir el terreno sobre el cual está instalada la valla a su condición original o mejor.
- 5) Si se trata de Vallas que serán ubicadas sobre edificaciones, debe presentar un estudio firmado por un Ingeniero Civil especialista en cálculo de estructuras, sobre las características de la Valla proyectada y las del inmueble, para constatar el grado de seguridad.
- 6) Plano a escala de la estructura, y detalles del cuerpo del aviso.
- 7) Cálculos estructurales cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, peso o altura requieran condiciones especiales para su instalación (Con unas de sus dimensiones igual o mayor a 2,50 metros).
- 8) Copia de la póliza de seguros contratada conforme a lo indicado en esta Ordenanza, con duración mínima de un (1) año, para amparar los eventuales daños o perjuicios que puedan causarse a terceros. La cobertura de dicha póliza la fijará la Dirección de Urbanismo e Ingeniería y Urbanismo, atendiendo la dimensión de un

eventual daño.

- 9) Solvencia sobre de Impuesto Actividades Económicas
- 10) Solvencia de impuesto sobre Inmuebles Urbanos del lugar donde se espera colocar el medio publicitario, al igual que la solvencia en materia del pago del Aseo Urbano y Domiciliario.
- 11) Permisos nacionales y/o Estadales de los órganos o entes competentes en la materia, si fuere el caso.
- 12) Cualquier otro que por su importancia requiera la

Dirección de Urbanismo e Ingeniería.

PARÁGRAFO ÚNICO: La ausencia de alguno de los requisitos aquí descritos o la presentación de alguno en forma errada, dará lugar a la negativa del permiso mediante Resolución motivada, quedando abierta la oportunidad de otorgamiento del permiso a otro

De las condiciones para colocación de vallas o anuncios fijos

ARTÍCULO 38: La colocación de vallas o anuncios fijos están sujetas a las siguientes condiciones:

- 1. Al instalar vallas en autopistas o carreteras pavimentadas, tendrán entre sí, una distancia mínima de trescientos (300) metros y serán instalados a veinticinco (25) metros del eje de la vía, con una altura no mayor de veinticinco (25) metros a partir del nivel del suelo.
- 2. Para instalar módulos publicitarios en aceras y que estén relacionados con servicios a la comunidad, tales como: farmacias, postes de señalización vial, como: farmacias, postes de señalización vial, estacionamientos, seguridad bancaria, planos, mapas, guías y o paradas de autobús o trolebús, o similares. deberán ajustarse al área a ocupar, con las siguientes medidas y recomendaciones:
- Altura libre de 2,10 metros desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal.
- Separación mínima del borde de la acera de 0,30 metros desde el borde exterior hasta la arista lateral más cercana de la señal.
- La instalación únicamente se realizará en aceras que tengan más de 1,20 metros de ancho
- Cuando se trate de paradas de autobuses, las estructuras deben dejar libres los laterales, cuidando el paso de peatones y discapacitados, por lo cual la publicidad será instalada en el área posterior o superior de dicha estructura.
- Cuidar que los medios de publicidad no se confundan con las señales de tránsito u otras instalaciones destinadas a regular la circulación, reduzcan la visibilidad y la eficacia de las mismas, deslumbren a los usuarios de las vías o distraigan su atención de manera peligrosa para la circulación.
- La instalación estará condicionada, teniendo en cuenta otras instalaciones que precedan a su solicitud, tales como la existencia de entidades bancarias, paradas de autobús o trolebús, o similares.
- Notificar el retiro de los medios publicitarios y demostrar que se ha restituido a su condición original, el espacio ocupado por ellos.

De la Ubicación de las Vallas ARTÍCULO 34: Las vallas solo podrán colocarse en los siguientes lugares:

- 1. En los inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de uso mixto, previsto en las normas urbanísticas del Municipio.
- 2. En los linderos de las zonas residenciales y en las paredes laterales de edificaciones con uso mixto, cuando los carteles o anuncios o parte frontal de la publicidad, tengan dirigida su visibilidad a las avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial. Las vallas, a ser instaladas en áreas colindantes con la autopista, en zonas residenciales o de otro uso, no podrán interrumpir la visibilidad, ni la ventilación de las edificaciones propias o vecinas, ni perturbar a los vecinos.
- 3. En los kioscos de venta de revistas, periódicos y golosinas y similares, siempre y cuando éstos, estén debidamente permisados por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería Municipal.
- 4. En las aceras, únicamente cuando se trate de medios o unidades publicitarias combinados con servicios a la comunidad: postes señalizadores o similares, avisos o anuncios, en las paradas de autobuses y taxis y cualquier otro que persiga la misma finalidad, y a una distancia mínima de quince (15) metros de la esquina y en cantidad no mayor de dos (2) en cada

- 5. En terrenos en construcción se permitirá la colocación de medios publicitarios, por un periodo de tiempo no mayor a seis (6) meses al de la ejecución total de dicha construcción. Se podrá extender el plazo hasta por un /1) año siempre y cuando se mantenga en venta los inmuebles.
- $6.\$ En las inmediaciones de carreteras, en las vías y caminos que conduzcan a zonas residenciales, distribuidores de tránsito y corredores viales. Se entiende por "inmediaciones de carreteras y autopistas" una franja de cincuenta metros (50Mts) medidos, en autopistas nacionales, desde el eje de la vía, con una altura de veinticinco metros (25 Mts) y en carreteras pavimentadas o no, una altura de treinta metros (30 Mts). En caso de que se modifique la vía, deberán ser reubicadas las vallas existentes, de acuerdo a la localización que tenga el nuevo eje, respetando las distancias establecidas en este artículo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la colocación de vallas y demás medios o unidades publicitarias fuera de las áreas consideradas en los numerales anteriores, se requerirá la autorización del Alcalde o Alcaldesa, previo informe de la Dirección de Urbanismo e Ingeniería que contendrá los criterios, causas y condiciones justifiquen la misma.

De la Colocación de Medios Publicitarios ARTÍCULO 35: La instalación de medios publicitarios en terrenos colindantes con autopistas queda sujeta a las siguientes normas:

- 1) En terrenos planos o pendiente gradual, debe guardarse una distancia mínima horizontal de cinco metros (5 mts.), contados entre el borde de la vía y el extremo del anúncio más próximo al mismo.
- En terrenos con desniveles abruptos (gaviones, muros de contención y similares), se distinguen los siguientes casos:
- a) Si la cota es menor de dos metros (2 mts.) sobre el nivel de la vía, incluyendo los de cota negativa, se aplicarán los parámetros del numeral (1).
- b) Si la cota es de dos a cuatro metros (2a4mts) superior al nivel de la vía, debe guardarse una separación mínima horizontal de cinco metros (5 mts.), contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.
- C) Si la cota es de cuatro metros (4 mts.) o más sobre el nivel de la vía, debe guardarse una separación mínima horizontal de tres (3) metros, contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.
- d) En cada uno de estos casos, la instalación de las vállas debe hacerse de manera tal que quede una separación de trescientos metros (300 mts.) entre ellas. También podrán instalarse grupos de tres vallas con un máximo de veinte metros (20 mts.) de ancho, en cuyo caso la separación será de cuatrocientos metros (400mts.) entre ellas.

De la Colocación de Medios Publicitarios en **Terrenos Urbanos**

ARTÍCULO 36: En los terrenos urbanos no municipales, que no se encuentren a los bordes de la vía ubicados en zonas no residenciales según las Ordenanzas que rigen la materia, sólo se permitirá la instalación de medios publicitarios a una distancia del borde de las mismas, por lo menos igual a dos (2) veces el ancho del área peatonal adyacente al terreno. Si no existiera dicha área, deberá guardarse una distancia mínima de dos (2) metros del borde de la vía.

En cualquier caso, el medio publicitario deberá instalarse a una altura mínima de un metro con ochenta centímetros (1,80mts.) sobre el nivel del suelo, incorporándolo arquitectónicamente al terreno y evitando la visualización directa de los elementos estructurales en su cara posterior y de la fijación al suelo.

De la Publicidad combinada con Servicios a la Comunidad

ARTÍCULO 37: Si se trata de publicidad combinada con servicios a la comunidad o sea, estructura destinada a la presentación de un servicio público acompañada de un mensaje comercial, deben llenarse los siguientes requisitos:

1) La estructura tendrá un máximo de 1,20 mts. De ancho, siempre que deje libre para el paso de peatones el espacio al que se refiere esta Ordenanza; las dimensiones del medio publicitario no podrán ser mayores que las del medio de presentación de servicios a la comunidad y las características de ambos deberán

GACETA MUN<u>icipal libertador</u>

ser similares.

- 2) Deben ubicarse de manera tal que quede por lo menos un espacio de1,50 mts. Para la libre circulación de los peatones.
- 3) Deben ser colocadas, por lo menos, a cincuenta (50mts) metros de separación entre ellas.
- 4) En las aceras sólo se permitirán la instalación de publicidad combinada con servicios a la comunidad.
- 5) Se debe respetar las distancias mencionadas si existieren otros elementos publicitarios identificatorios de la banca, paradas de transportes públicos y similares.
- 6) Se deben guardar una distancia de quince (15mtrs) de las esquinas para que no interrumpan la visual de los conductores.

De la Caducidad del Permiso Publicitario ARTÍCULO 38: Si el solicitante no coloca la estructura publicitaria solicitada, dentro de los sesenta (60) días continuos a la aprobación de la misma, caducará el derecho de instalación considerándose revocado el permiso. La Dirección de urbanismo e Ingeniería procederá a conceder el espacio a quien lo haya solicitado en segundo lugar, sin derecho a reclamo ni indemnización alguna

PARÁGRAFO ÚNICO: No podrá ser instalada publicidad mediante vallas en inmuebles situados en lugares de zonificación residencial

De la Publicidad en Inmuebles de Propiedad Privada ARTÍCULO 39: Para la Publicidad o Propaganda en inmuebles de propiedad privada, deberán presentar copia del documento de propiedad y autorización escrita del propietario y solvencia del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos y Aseo Urbano y Domiciliario. En el caso de que se coloque una unidad publicitaria en inmuebles de propiedad privada, sin autorización de la Administración Tributaria Municipal, el propietario del terreno o inmueble será solidariamente responsable con la empresa de publicidad en el pago de los impuestos y en las acciones que se deriven por contravención a esta Ordenanza. En el caso que la publicidad se pretendiere colocar en inmuebles multifamiliares, los mismos deberán estar igualmente solventes con el impuesto sobre inmuebles urbanos y con el Aseo Urbano y Domiciliario.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de medios publicitarios colocados en las paredes laterales o azoteas de edificaciones con uso residencial, deberá suministrarse a la Administración Tributaria Municipal el Contrato de Arrendamiento suscrito con el propietario o administrador del inmueble. Igualmente deberá ajustarse a las condiciones técnicas exigidas por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería Municipal, y deberá ser acompañado del respectivo Certificado de Evaluación de Riesgos emanado del Cuerpo de Bomberos del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

De la Placa Identificadora del Aviso o Medio ARTÍCULO 40: Una vez obtenido el permiso, se colocará una placa con el número correspondiente, la cual deberá ubicarse en el extremo inferior derecho de la cara frontal del medio publicitario de que se trate. Dicha placa será elaborada por el titular del registro, de acuerdo con las indicaciones sobre contenido, dimensiones y demás características que establezca la Dirección de Urbanismo e ingeniería Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales o jurídicas que colocaren vallas en terrenos municipales, previa la obtención de la permisología correspondiente, deberán conservar y mantener limpia el área circundante y cumplir labores de ornato en la misma.

De la Colocación de Medios Publicitarios ARTÍCULO 41: En las plazas, parques, plazoletas, islas divisorias de autopistas y avenidas, calles y veredas, solo se permitirán mensajes de imagen si la empresa patrocinante realiza labores de ornato y mantenimiento, previo convenio celebrado con el Municipio.

De la Colocación de Medios Publicitarios en Instituciones ARTÍCULO 42: Podrán colocarse medios publicitarios en instituciones educativas o deportivas, públicas o privadas, previa aprobación de las autoridades municipales competentes y del convenio suscrito con los propietarios, representantes o encargados de las mismas para el mantenimiento de dichas instalaciones.

De la Tasa Administrativa por los Permisos Señalizadores

ARTÍCULO 43: Toda persona natural o jurídica interesada en tramitar un permiso para instalar vallas publicitarias o postes señalizadores deberá pagar una Tasa Administrativa por cada solicitud para valla y por cada solicitud para poste señalizador o cualquier otro medio o elemento publicitario que deseare tramitar la

permisología y que no tenga especificada la Tasa Administrativa a cancelar.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el contribuyente haya pagado una tasa administrativa para una determinada tramitación de permiso, y la Dirección de Urbanismo e Ingeniería Municipal haya negado o rechazado el mismo por causas imputables al solicitante o por contravención de otras leyes, el Municipio no tendrá que resarcir los gastos causados.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS OCASIONALES

De las Definiciones

ARTÍCULO 44: Se entiende por medios publicitarios ocasionales, aquellos que por su naturaleza no son permanentes o fijos.

De los Tipos de Medios Ocasionales ARTÍCULO 45: A los efectos de esta Ordenanza los tipos de medios Ocasionales son: Banderas: Es una pieza de tela, normalmente rectangular, aunque puede adoptar formas muy variadas, que se sujeta por uno de sus lados a una asta, que se emplea como insignia o para publicitar una marca, producto entre otras.

Banderines y/o banderolas: es un tipo de bandera que se utiliza como decoración cuando se desea destacar un hecho o acontecimiento, producto o empresa.

Pendones: Son medios publicitarios elaborados en franjas de tela o lonas que se exponen en diversos lugares en forma vertical, como: vías, postes, columnas, muros, entre otros

Volantes: Es un papel impreso, generalmente del tamaño de media cuartilla, que se distribuye directamente de mano en mano a las personas en las calles, y en el cual se anuncia, pide, cuestiona o hace constar algo.

Pancartas: Es un trozo de tela, plástico u otro material, normalmente de un tamaño suficiente para que se visualice acierta distancia la información o publicidad exhibida y se instala en forma horizontal.

Gigantografías: El término gigantografía se utiliza en el mundo del diseño y de la impresión para hacer referencia a aquellas impresiones o trabajos artísticos que se caracterizan por tener un tamaño importante y que son normalmente Utilizadas como avisos, con fines publicitarios o como carteles con información relevante.

Material POP: comprende todos aquellos bienes muebles alusivos o vinculados a una marca, producto, persona o actividad específica tales como camisas, franelas, pañuelos, llaveros, bolígrafos, lápices, portavasos, ceniceros, encendedores de cigarrillos, vasos, removedores, gorras, chapas, bolsas, destapadores, marca libros y otros de naturaleza similar, exhibidos u ofrecidos a consumidores, usuarios y compradores con fines publicitarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aplicación de este

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aplicación de este artículo se consideran responsables tanto la persona que realice publicidad en nombre propio o de un tercero, como los propietarios o responsables de los locales comerciales e industriales que se anuncien en el medio publicitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de la liquidación del impuesto, la persona que pretenda realizar publicidad en nombre propio o de un tercero le notificará a la Administración Tributaria Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo con cinco (5) días hábiles de anticipación por lo menos de la Utilización de los medios publicitarios a que se refiere el presente Artículo. Si no lo participare oportunamente, la Alcaldía presumirá que para la fecha de inspección ya se han utilizada dichos medios por un período igual a quince (15) días continuos, debiéndose pagar los impuestos causados por tal período.

PARÁGRAFO TERCERO: La publicidad en prendas de vestir, artículos u objetos diversos, tales como sombreros, delantales, franelas, camisas, bragas, bolsos, carteras, maletines, pelotas, aunque su distribución fuere gratuita, pagará por promoción y por cada 100 unidades; la cantidad establecida en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarios que forma parte de esta Ordenanza, por unidad y deberán llevar impreso en la prenda, el nombre o razón social de la empresa estampadora, quien será responsable de la veracidad del número de ejemplares estampados, impresos o grabados y del pago del impuesto. Cuando este requisito no se cumpla, el impuesto será cobrado

por estimación de oficio a la empresa del producto publicitario.

De la Duración máxima de los Medios Ocasionales ARTÍCULO 46: Los medios publicitarios ocasionales exhibidos en áreas de propiedad privada sólo podrán ser utilizados para promociones con una duración máxima de tres (3) meses. En áreas de dominio público municipal la exhibición de publicidad ocasional tendrá como plazo máximo quince (15) días continuos y serán instalados o exhibidos en los sitios previamente determinados por el Municipio.

Del Permiso para Colocar medios Publicitarios **Ocasionales**

ARTÍCULO 47: Para colocar medios ocasionales en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la empresa de publicidad, anunciante y/o propietario del medio ocasional, deberá solicitar y obtener la autorización respectiva ante Administración Tributaria Municipal con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación al inicio de la promoción o publicidad, para lo cual debe acompañarlos siguientes

- 1.-Tipo de medio a Utilizar.
- 2.- Especificación de los sitios donde se instalarán o distribuirán
- 3.-Duraciónde la instalación o distribución
- 4.- Dimensiones de los medios a instalar o Utilizar
- 5.-Cantidadde Medios a distribuir.

Dimensión del Medio Publicitario Ocasional ARTÍCULO 48: Las pancartas, pendones, estandartes y similares no podrán exceder en su medida de cinco metros (5 mts) de largo por un metro (1,5 mts) de ancho. La distancia mínima entre cada uno de estos medios será mínimo de doscientos metros (200 mts), y solo podrán ser colocadas en las zonas que dicte la Administración Tributaria Municipal preferiblemente aquellas de zonificación industrial, comercial o mixta.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las gigantografía tendrán las

dimensiones que amerite el lugar donde serán colocadas o instaladas.

CAPÍTULO III

DE LA PROYECCIÓN DEPUBLICIDADEN SALAS DE **CINES Y SIMILARES**

De la Publicidad en Salas de Cines y Similares ARTÍCULO 49: Se entiende por proyección de propaganda o publicidad comercial en pantallas de salas de cine o en cualquier inmueble donde se proyecten películas, la publicidad comercial proyectada en cada función. Sólo se permitirá un máximo de quince (15) minutos de publicidad en cada función. La proyección de publicidad comercial que se realice en la pantalla de las salas de cine, causará un impuesto según lo establecido en el Clasificador de Medios o Tipos Publicitarios.

PRIMERO: Los propietarios encargados de las salas de cine o similares, en las cuales se proyecte la publicidad contemplada en este Capítulo, serán responsables directos, en calidad de Agentes de Percepción del impuesto previsto en esta Ordenanza. Asimismo, deberán presentar la relación, tiempo y forma, a que se hace referencia en el siguiente Parágrafo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto por la publicidad realizada a través del medio previsto en este Artículo, se liquidará y pagará mensualmente; a cuyo efecto, la persona que en nombre propio o de terceros realice dichas publicidades, deberá presentar por ante la Administración Tributaria Municipal una relación de la publicidad ordenada por ellos y proyectada en las salas de cine del municipio en el mes anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente disposición no se aplicará a la publicidad contenida en los documentales exentos, de conformidad a lo señalado en

Del Permiso para exhibir publicidad comercial en

ARTÍCULO 50: Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de exhibición de películas cinematográficas en el Municipio en las cuales se exhiban o se reproduzca propaganda o publicidad comercial, deberán solicitar la respectiva autorización o permiso por ante la Administración Tributaria Municipal. Esta autorización o permiso tendrá una vigencia de seis (6) meses y deberá ser tramitada y obtenida durante el mes de enero y junio de cada año.
De la Tasa Administrativa por el Permiso para

Exhibir Publicidad en Salas de Cine
ARTÍCULO 51: Toda persona natural o jurídica que
desee tramitar permiso para la exhibición de publicidad comercial en pantallas de cines o similar, deberá pagar

una Tasa Administrativa por cada solicitud. Esta misma tasa administrativa deberán cancelarla las empresas encargadas de exhibir la publicidad comercial.

De los Requisitos para el Permiso de Publicidad en Salas de Cine

ARTÍCULO 52: Los requisitos para la tramitación y obtención de la autorización o Permiso a que alude el artículo 54 este Capítulo son los siguientes:

- 1) Llenar los formularios de solicitud dispuestos a tales fines por la Administración Tributaria Municipal.
- 2) Consignar en formato digital la propaganda o públicidad comercial que será exhibida en las respectivas salas de cine o en los inmuebles destinados para ello.
- 3) Pagar la tasa de tramitación.
- 4) Presentar la Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas, Inmuebles Urbanos y Aseo Urbano.
- 5) Presentar la Certificación de Evaluación de Riesgos emanada del Cuerpo de Bomberos del Municipio Libertador del Estado Carabobo del establecimiento comercial.
- 6) Cualquier otro que por su importancia sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas jurídicas que desarrollen actividades de exhibición o proyección de películas cinematográficas en el Municipio en las cuales se exhiba o se reproduzca propaganda o publicidad comercial, deberán consignar bajo declaración jurada una relación que contenga el tiempo previsto para la exhibición o reproducción de propaganda y publicidad comercial, así como los productos, personas o actividades que se anuncian, con indicación del horario establecido para ello. Esta relación deberá ser presentada ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

De la Clasificación para la Presentación y la Publicidad a Exhibir

ARTÍCULO 53: La propaganda o publicidad comercial que se exhiba o se reproduzca en las salas de cine del Municipio deberá estar acorde con la clasificación otorgada en la legislación que regule la materia para la presentación cinematográfica respectiva.

CAPÍTULO IV

DE LA PUBLICIDAD EN CARTELES Y OTROS **ANUNCIOS**

ARTÍCULO 54: Se definen como carteles, aquellos medios publicitarios que transmiten algún producto a la vista de muchos dándolo a conocer de la manera correcta, donde no sólo se muestra lo que se vende, sino que se acompaña por un breve texto

De la Publicidad Móvil

ARTÍCULO 55: Toda publicidad móvil, para recorrer calles o avenidas, que se efectúe mediante la Utilización de figuras mecánicas, electrónicas, o similares portadora de avisos en tableros, cartelones, inflables y otros medios de publicidad pagará un impuesto de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas.

De la Publicidad en Medios de Transporte Privados ARTÍCULO 56: La publicidad pintada, colocada o instalada en la parte exterior o interior de los autobuses, taxis, transporte de carga, de reparto y demás vehículos de uso público o privado, pagará un impuesto mensual por cada anuncio colocado, de acuerdo al Clasificador Elementos Publicitarios anexo a esta de Medios o

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando una empresa tenga varias líneas de transporte colectivo de pasajeros, cada uno de ellos se considerará, a los efectos del impuesto, como una empresa separada.

De la Publicidad en Boletos

ARTÍCULO57: El responsable de las balanzas, máquinas registradoras, máquinas controladoras de estacionamientos y cualquier aparato automático que expida boletos con publicidad impresa en ellos, pagará mensualmente la cantidad establecida en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarios que forma parte de esta Ordenanza por cada Cien (100) boletos o Tickets expedidos por máquina. De igual forma la publicidad exhibida en billetes, tickets, boletos, bonos, cupones, tapas, cajas de fósforos, calcomanías y similares, pagaran la cantidad establecida en el Clasificador de

GACETA MUN<u>icipal libertador</u>

Medios o Elementos Publicitarios por las unidades que indique la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta publicidad no estará sujeta al pago de impuesto, si los respectivos boletos sólo anunciaran la denominación del establecimiento encuentren ubicados comercial donde se

De la Publicidad otros medios

ARTÍCULO 58: Toda publicidad que se efectúe por medio de Aviones, Helicópteros, Globos, Dirigibles o Aerostáticos, Parapentes, Ultra Livianos y medios similares, tripulados o no, pagará por día la cantidad establecida en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarias que forma parte de esta Ordenanza, por metro (M2) cada uno, previa autorización otorgada por la autoridad competente. Los Globos Fijos, ŠkyDancer, Dummies y medios similares, pagarán mensualmente la cantidad establecida en el Clasificador de Actividades Medios o Elementos Publicitarias que forma parte de esta Ordenanza por metro cuadrado de la publicidad efectivamente exhibida.

De la Publicidad en Marquesinas

ARTÍCULO 59: Las marquesinas, sombrillas y toldos que se utilicen para fines publicitarios, pagarán la cantidad establecida en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarias que forma parte de esta Ordenanza, por metro cuadrado (M2) o fracción trimestralmente. Los toldos y sombrillas que tengan publicidad, colocados en piscinas u otros sitios de acceso al público, pagarán la cantidad establecida en el Clasificador de Actividades Publicitarias que forma parte de esta Ordenanza mensual por unidad.

De los Stand Publicitarios y Similares ARTÍCULO 60: Los Stands publicitarios y demás medios similares que pretendan promocionar, exhibir, publicitar, instalar, distribuir, impulsar, productos y servicios en lugares públicos y privados del Municipio, deberán cancelar diariamente de acuerdo a lo establecido en el Clasificador de Actividades Medios o Elementos Publicitarias que forma parte de esta Ordenanza por

De la Publicidad en kioscos y similares

ARTÍCULO 61: Podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios en los kioscos, cuando se refiera a publicaciones, bienes o servicios cuyas ventas se realicen u ofrezcan en los mismos. El anuncio o mensaje se limitará al nombre o símbolo de la publicación, bien o servicio y se ubicará únicamente en las paredes del Ígualmente podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios, en los kioscos de ventas de comida rápida ubicadas en las áreas públicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La publicidad en kioscos

ubicados en áreas públicas, pagarán trimestralmente de acuerdo a lo establecido en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarias que forma parte de esta Ordenanza por metro cuadrado (M2) o fracción.

De la Publicidad en Anuncios, Avisos y similares

ARTÍCULO 62: Se entiende por Anuncio, todo aviso o publicidad que se exhiba o publicite a través de los medios de comunicación social y/o empresas dedicadas

De la colocación de anuncios, avisos y similares

ARTÍCULO 63: La publicidad en anuncios, avisos y similares, podrá ser colocada en los frentes de los edificios, cuando la fachada de los mismos así lo permita deberán estar instalados de plano, adosados a la fachada del local y sin tapar ductos de aire, ni vista de los locales comerciales, con un espesor no mayor de treinta centímetros (30 cts.) una altura de no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts), contados a partir del borde inferior del aviso, hasta la superficie de la

PARÁGRAFO ÚNICO: En los estacionamientos de vehículos, farmacias, estaciones de servicio, clínicas y hoteles, se podrá permitir la colocación del aviso indicativo del establecimiento en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de tres metros treinta centímetros cuadrados (3,30 mts2), desde la arista inferior del cartel hasta la acera o piso.

Avisos de identificación

ARTÍCULO64: Se entiende por avisos de identificación, los anuncios que están colocados en el frente o puerta del establecimiento que publicite el nombre de la empresa o la actividad que ejerza, realizados mediante la proyección de anuncios fijos o variables en los lugares abiertos al público.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es de carácter obligatorio la colocación del Aviso de Identificación en la fachada

exterior de los establecimientos dedicados al comercio, industria, servicio o de índole similar. El mismo deberá tener una medida mínima de un metro y medio (1,5 mtrs) de largo por0,5 metro (0,5 mtrs) de Alto, y deberá contener la denominación del comercio, e industria, No. De Licencia de Actividades Económicas y Número de Registro de Información Fiscal (RIF), la falta de colocación acarreara las sanciones respectivas previstas en esta ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los avisos de identificación podrán ser metálicos, luminosos, iluminados o pintados directamente en la pared, este tipo de publicidad causará un impuesto por metro cuadrado o fracción de acuerdo a lo establecido en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarias .Para calcular los metros cuadrados (m²) de los avisos señalados, se considerará únicamente como área publicitaria la parte luminosa, o iluminada, en su conjunto, o sólo el área abarcada por el mensaje publicitario.

CAPÍTULO V

DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EN OTROS MEDIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS

De la Publicidad en folletos y hojas impresas ARTÍCULO 65: Los folletos y demás publicaciones de circulación ocasional, tales como afiches, almanaques, trípticos, dípticos, volantes, mapas, guías, agendas o similares que lleven publicidad comercial y se ofrezcan gratuitamente o a la venta, pagarán un impuesto de acuerdo a lo establecido en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarias que forma parte de esta Ordenanza, por cada mil ejemplares o fracción.

De la Publicidad en Encartes, Suplementos o

ARTÍCULO 66: Las hojas impresas, folletos, encartes, suplementos publicitarios y similares que se distribuyan través de periódicos, revistas o publicaciones similares, así como por correo o por servicio de mensajeros, o se inserten en bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, pagarán un impuesto de acuerdo a lo establecido en el Clasificador de Medios y Elementos Publicitarios que forma parte de esta Ordenanza por cada cien ejemplares o fracción; en el caso de almanaques, mapas, guías, anuarios y similares y por cada quinientos ejemplares o fracción en el caso

de encartes y suplementos publicitarios. **PARÁGRAFO ÚNICO:** La empresa editora distribuidora queda obligada a suministrar, a Administración Tributaria Municipal dentro de un lapso de tres (3) días hábiles, antes de ser distribuidos, una relación numérica de la publicidad encartada.

De la Publicidad en Habladores, Mostrarios o

ARTÍCULO 67: Toda publicidad que se efectúe mediante habladores, mostrarios u otro medio similar, exhibida o instalada en forma ocasional, en edificios, locales comerciales o recintos de diversiones o espectáculos públicos, pagará un impuesto de acuerdo a lo establecido en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarios que forma parte de esta Ordenanza por cada una por mes o fracción.

Medios Publicitarios Combinados con Servicio a la Comunidad

ARTÍCULO 68: Se consideran medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad los siguientes:

- 1. Paradas techadas de transporte público.
- Casetas telefónicas.
- Módulos de papeleras.
- Señalizadores de estacionamientos públicos.
- Señalizadores de farmacias.
- 6. Señalizadores de seguridad bancaria.
- Nomenclaturas viales.
- 8. Columna anunciadora
- 9. Planos Guías.
- 10. Módulos Indicativos.
- 11. Tanques de agua en autopistas.
- 12. Otros mobiliarios urbanos que las Autoridades Municipales determinen, por considerarlos, según el diseño, como elementos de mobiliario urbano.

Los medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, causarán un impuesto por metro cuadrado o fracción según lo establecido en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarios.

De la Publicidad a Través de Redes Sociales o Medios digitales

ARTÍCULO 69: La publicidad o propaganda exhibida a través de las Redes Sociales o medios digitales deberán cancelar el impuesto respectivo establecido en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarios que forma parte de esta Ordenanza, y enterar el impuesto mensualmente a la Administración Tributaria por número

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la publicidad o propaganda se llevan a cabo a través de personas jurídicas o naturales dedicadas a estos fines, y que tengan domicilio o residencia en la jurisdicción del Municipio, estos últimos actuaran como Agentes de Percepción del tributo y están obligados a enterar el tributo mensualmente con base a lo establecido en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarios

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso que las empresas o personas naturales que ejerzan la exhibición de publicidad por este medio no estén domiciliadas en nuestra jurisdicción, pero exhiban publicidad de anunciantes domiciliados en la jurisdicción del Municipio previa verificación y constatación por cualquier medio donde se detecte dicha actividad, pagaran el impuesto previsto en el Clasificador de Medios o Elementos Publicitarios que forma parte de esta Ordenanza, y deberán enterar el impuesto mensualmente por número de Posts o anuncios

PARÁGRAFO TERCERO: Lo contemplado en este artículo no exime a los publicistas al registro como prestadores del servicio en nuestra jurisdicción, y por ende a obtener la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar, y a declarar y pagar el impuesto que le corresponda por estos fines

TÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PROHIBICIONES POR CONTENIDO Y **UBICACION**

De las Prohibiciones sobre Contenido y Ubicación ARTÍCULO70: Se prohíbe la publicidad:

- 1.- Que sea contraria al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.
- 2.- Que relacione el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco con modelos menores de edad o actividades deportivas.
- 3.- De bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco en todo tipo de medios de publicidad exterior a menos de doscientos metros lineales (200 mts) de planteles educativos públicos o privados donde se imparta la enseñanza a menores de edad.
- 4.-La publicidad de licores y cigarrillos en las salas de cine estará prohibida en el horario comprendido entre las nueve de la mañana y las ocho de la noche (09:00 a.m. a 08:00p.m.). Sin embargo, en las Películas o reproducciones cinematográficas que sean clasificadas para mayores de 18 años por la autoridad competente, podrá reproducirse propaganda o publicidad comercial en cualquier horario.
- 5.- En inmuebles de propiedad privada sin autorización de su propietario.6.-Enárboles, piedras, rocas y demás elementos naturales.
- 7.-Enlascalles, autopistas, paseos y caminos por medio de fajas transversales o pancartas que las crucen, aun cuando no interfieran el libre tránsito, excepto en los sitios establecidos en esta Ordenanza.
- 8.- En el interior y exterior de los museos, teatros y edificios de propiedad pública, así como en los monumentos de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover a los patrocinantes de algún espectáculo o actividad ocasional. Se exceptúan los institutos deportivos y educativos.
- 9.-En las paredes interiores y exteriores de los cementerios.
- 10.-En las señalizaciones de tránsito instalados por el Municipio o por el Organismo competente dependiente del Poder Ejecutivo Regional o Nacional.
- 11.- En los espacios de los vehículos automotores que pueda entorpecer la visibilidad y manejo o que de alguna manera entorpezca el tránsito, de conformidad con la legislación que regule la materia.
- 12.- La de bebidas alcohólicas a través de altoparlantes cornetas ubicadas en los accesos establecimientos debidamente autorizados para el expendio de las mismas.
- 13.- Aquella destinada a promocionar, auspiciar o eventos campañas 0

- publicitariasvinculadasconelexpendioyconsumodebebida salcohólicasenestablecimientosquecarezcandelacorresp ondienteLicencia para el expendio alcohólicas.
- emplee mensajes discriminatorios y/o de los géneros o conlleve mensajes Que denigrantes xenofóbicos.
- 15.- Que presenten ofensas contra las autoridades nacionales, estadales o municipales o someta al escarnio público a estas o cualquier otro ciudadano o
- 16.- Que atente contra la formación y salud psíquica de los niños, niñas y adolescentes o que inciten a la violencia de cualquier tipo.
- 17.-Que utilice los símbolos patrios como elementos predominantes de la publicidad.
- 18. Que constituyan un factor degradante del ambiente.
- 19.- Que obstaculicen la visión de valores paisajísticos, la circulación del aire, la visual directa de inmuebles urbanos.
- 20.-Que se confundan con señales de tránsito u otros dispositivos destinados a regular la circulación o interfiera con la visibilidad de los mismos.
- 21.- Que emplee la simbología de las señales de tránsito.
- 22.-Mediantepinturassobreaceras y calles.
- 23.- En áreas designadas como Parque Nacional o Reserva Nacional.
- 24.-En las viviendas particulares ubicadas en zonas residenciales
- 25.-En los vidrios delanteros y traseros de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda entorpecer la visibilidad, manejo o libre fluidez del tránsito.
- 26.-En aquellos inmuebles que hayan sido declarados
- patrimonio nacional o de interés histórico o cultural 27.- En carteles, tableros o letreros que sean manifiestamente antiestéticos o que por dimensiones, formas o calidad del material de que estén construidos, constituyan, a juicio de la autoridad competente, un peligro para las personas o bienes.
- 28.- En los retiros de edificaciones, residencias, zonas industriales y comerciales previstos por las autoridades competentes
- 29.-En cualquier otra área expresamente prohibida en Municipales o Leyes Estadales Ordenanzas Nacionales
- 30.- Mediante la distribución de hojas volantes e impresos de publicidad comercial, a conductores pasajeros en calles, avenidas y zonas adyacentes a semáforos

PARÁGRAFO ÚNICO: Se prohíbe la presencia de medios publicitarios o estructuras publicitarias publicidad o en blanco. En estos casos, el empresario o empresa deberá colocar en el área publicitaria, un mensaje cívico y de concientización de la comunidad, de acuerdo a las necesidades del Municipio, siendo estos mensajes gratuitos. Si el medio estuviere sin exhibir publicidad durante el lapso establecido en esta Ordenanza por esta razón, deberá ser removido en término establecido para tal fin.

CAPÍTULO II

DE OTRAS PROHIBICIONES

De la Prohibición

ARTÍCULO 71: Queda prohibido exhibir, proyectar o instalar propaganda o publicidad comercial mientras no se obtengan las autorizaciones ante la dependencia

De la Prohibición de Colocación de Publicidad en Zonas Públicas

ARTÍCULO 72: Queda terminantemente prohibida, en zonas públicas, la colocación o instalación de vallas, señales, pancartas, carteles y cualquier otro aviso de carácter publicitario, en las calzadas de todas las avenidas urbanas e interurbanas, zonas de seguridad, zonas verdes y/o divisorias de las mismas; puentes y sus zonas adyacentes, curvas y semáforos encuentren en jurisdicción del Municipio.

TÍTULO VI

EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

CAPÍTULO I

DE LAS EXENCIONES

GACETA MUN<u>icipal libertador</u>

De las Actividades Publicitarias Exentas

ARTÍCULO 73: Están exentas del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, las siguientes actividades:

- La propaganda o publicidad comercial exhibida, proyectada o instalada con relación a mensajes institucionales orientados a:
- a) Prevención de accidentes
- b) Prevención del consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.
- C) Prevención del delito.
- **d)** Difusióndemedidasoactividadesrelacionadasconlasal udohigienedelapoblación.
- e) Difusión de información de instituciones públicas.
- f) Difusión de información o promoción de instituciones privadas de reconocida trayectoria en el campo de la beneficencia colectiva.
- La propaganda o publicidad comercial exhibida, proyectada o instalada relativa al desarrollo del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- 3.- La propaganda o publicidad comercial instalada o exhibida en áreas verdes que identifique exclusivamente a las asociaciones civiles, fundaciones o sociedades mercantiles que desarrollen actividades o labores de mantenimiento en estas áreas, previo convenio suscrito con el Municipio.
- 4.- La publicidad impresa contenida por cualquier medio de espectáculos artísticos, eventos deportivos y exposiciones, cuando los beneficiarios sean instituciones sin fines de lucro.
- 5.- Los carteles con indicación de plazas vacantes de trabajo, que se fijen en el frente de establecimientos comerciales o industriales u obras en construcción.
- 6.- Los avisos fijos o carteles que identifiquen a inmuebles residenciales, centros comerciales, asociaciones civiles, fundaciones, parques, campos deportivos privados y clubes sociales.
- 7.-Los anuncios fijos sin contenido comercial cuyo tamaño no exceda de cuatrocientos centímetros cuadrados (400 cm2).
- 8.- Los anuncios fijos de médicos, abogados, ingenieros, odontólogos, agrónomos, arquitectos, pintores, escultores, economistas, y demás profesionales o artistas siempre que solo indique el nombre, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección, que estén colocados en el inmueble en el cual ejercen y no exceda de cero ochenta centímetros cuadrados (0,80 cmtrs2).
- 9. Las marcas de fábricas comúnmente usadas en los vehículos automotores, como también las marcas de fábrica de la carrocería y los distintivos del concesionario, colocados en los vehículos de esa misma marca
- 10.- Las inscripciones de los autores, fabricante y fundidores de monumentos, pedestales, lapidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie Utilizada para tal fin no exceda de cuatrocientos centímetros cuadrados (400 cm2).11.-La publicidad destinada a promover el turismo en el país, efectuada por cualquier ente u organismo oficial sin contenido comercial
- organismo oficial sin contenido comercial
 12.-Los anuncios de identificación para colegios e institutos inscritos en el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Gobernaciones o en el municipio en caso de Educación Preescolar
- 13.- Los avisos de iglesias, templos y cultos religiosos, bibliotecas, instituciones asistenciales, culturales, deportivas, sanitarias, filantrópicas y similares
- 14.-Los documentales cinematográficos que versen sobre aspectos históricos, culturales, científicos, religiosos, deportivos, o que tengan como objeto mostrar con fines turísticos o folklóricos la fauna, la flora o regiones del país
- 15.-La propaganda y publicidad de carácter no comercial e industrial sea cual fuere su género o contenido.
- 16.- La publicidad contenida en mapas y planos de bolsillo, así como la contenida en folletos de información turística, histórica, cultural y deportiva
- 17.-La publicidad destinada exclusivamente a dar información turística o histórica, y propaganda de conciertos, exposiciones y espectáculos artísticos y eventos deportivos a beneficio de instituciones sin fines de lucro
- 18.- La publicidad contenida en artículos destinados a prestar servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.
- 19.- Los avisos esculpidos o grabados en los bancos de plazas, jardines y avenidas cuando ellos sean

construidos gratuitamente por el anunciante y previo Convenio suscrito con el Municipio.

Exención del Impuesto de vallas en obras públicas ARTÍCULO 74: Las vallas colocadas por entes u órganos oficiales con fines institucionales o destinados a dar a conocer obras públicas en construcción, no causarán el impuesto previsto en esta Ordenanza, deberán expresar en ellas:

1. El ente u órgano oficial a cuyo cargo está la obra.

2. Las características de la obra.

3. Valor de la obra.

4. Profesional responsable

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo caso, la instalación de este tipo de publicidad, deberá cumplir con las normas de seguridad y urbanismo previstas en la presente Ordenanza.

CAPÍTUI O II

DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 75: El Alcalde o Alcaldesa, podrá conceder las exoneraciones o rebajas parciales de Impuestos a que se refiere la presente ordenanza de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Municipal vigente en los casos siguientes:

- Poder Municipal vigente en los casos siguientes:

 1.- Cuando se trate de propaganda o publicidad comercial referida a la gestión de trabajo de autoridades municipales, regionales o nacionales.
- municipales, regionales o nacionales.

 2.-Cuando se trate de propaganda o publicidad comercial de asociaciones civiles, fundaciones y de sociedades mercantiles de reconocida trayectoria que promocionen campañas de responsabilidad social y de beneficio para la comunidad del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- 3.-Cuando se trate de propaganda o publicidad comercial de espectáculos o eventos organizados por asociaciones civiles, fundaciones y sociedades mercantiles, en las que el Municipio Libertador del Estado Carabobo actúe como patrocinante.
- 4.- La publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hacia Venezuela, o dentro del país ejercida por personas de derecho privado.
- 5.- La propaganda y publicidad relativa a conciertos instrumentales o vocales, así como las exposiciones en Salas de Arte u oficios promovidos por instituciones sin fines de lucro
- 6.-La publicidad de espectáculos organizados en provecho exclusivo de instituciones de beneficencias, caritativas, asistenciales y humanitarias.
 7.- La publicidad que se realice en establecimientos
- 7.- La publicidad que se realice en establecimientos comerciales que demuestre que el mismo es una actividad de carácter familiar o que sea el único ingreso y como tal demuestre que las ganancias son apenas suficientes para satisfacer las necesidades básicas del núcleo familiar. Esta condición será verificada mediante la presentación del correspondiente estudio social y de los recaudos que a tal efecto solicite el alcalde.
- 8.- Cualquier otra que sea sometida a consideración de las autoridades municipales, de orden cultural, deportivo, asistencial, educacional o social, que por sus características amerite su aprobación

Del Trámite de la Solicitud de Exoneración ARTÍCULO 76: Para obtener la exoneración del impuesto deberá hacerse la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal quien la remitirá al Alcalde o Alcaldesa a los fines legales consiguientes.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exención y la exoneración dispensan la totalidad o parcialidad del pago del impuesto, pero no eximen del cumplimiento de las demás obligaciones y deberes formales establecidos en esta Ordenanza y cualquier norma de carácter urbanístico y técnico, para cualquier tipo de publicidad y propaganda comercial.

CAPÍTULO III

DE LAS REBAJAS

De las Rebajas por Convenios de Obras y Servicios con el Municipio

ARTÍCULO 77: Aquellos contribuyentes o responsables del impuesto regulado en la presente ordenanza que participen en la ejecución de proyectos de ornato, conservación, mantenimiento ambiental, recuperación de vías o espacios públicos u otros similares promovidos por el Municipio, autorizados por el Alcalde y previa la suscripción del convenio respectivo, gozarán de una rebaja del impuesto de propaganda y publicidad comercial determinado, proporcional al monto de la inversión efectuada. Independientemente del monto de

<u>Gaceta municipal libertador</u>

la inversión efectuada de conformidad con este artículo, el monto de la rebaja no excederá del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto.

De las Consecuencias por Rescisión del Convenio ARTÍCULO 78: El convenio suscrito entre el Municipio v los anunciantes, publicistas y empresas de publicidad podrá ser rescindido en cualquier momento cuando existan razones que así lo justifiquen y en ese caso se podrá ordenar la remoción de los medios publicitarios instalados de ser necesario. Al rescindir el convenio el anunciante, publicista o empresario de publicidad procederá a pagar el impuesto resultante sin rebaja alguna.

TÍTULO VII

DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACION De las Facultades de Fiscalización

ARTÍCULO 79: La Administración Tributaria Municipal dispondrá de las más amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presenta Ordenanza, en las Leyes, Decretos y Reglamentos sobre la materia, de conformidad con lo establecido en este instrumento legal, en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales y otros instrumentos legales, pudiendo especialmente:

- 1.- Practicar fiscalizaciones, las cuales se harán a través de Providencias Administrativas o Autorizaciones. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios periodos fiscales, o de manera electiva sobre uno o varios elementos de la obligación Tributaria.
- 2.- Realizar fiscalizaciones en las propias oficinas de los contribuventes, a través del control de las declaraciones presentadas por estos y/o sus responsables, conforme al procedimiento previsto en esta y otras Ordenanzas sobre la materia, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores. prestadores o receptores de servicios, distribuidores y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione o no con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
- 3.-Requerir a los Agentes de Percepción, contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan por ante las oficinas de la Administración Tributaria a responder las preguntas que se les formulen, a reconocer firmas, documentos o bienes.
- 4.- Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar de la jurisdicción municipal.
- 5.-Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
- 6.- Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como la información elativa a los equipos y aplicaciones Utilizadas, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por
- 7.- Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación. 8.- Requerir informaciones de terceros relacionados con
- hechos objetos de la fiscalización que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.
- 9.- Requerir el auxilio del resguardo a organismos policiales nacionales, estadales o municipal o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y si ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
- 10.- Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido ilícito administrativo o tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes. Estos serán puestos a disposición del tribunal competente dentro de los cinco (5) días siguientes para que proceda

- a su devolución o dicte la medida cautelar que se le solicite.
- 11.- Solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza o de los instrumentos legales sobre la materia.
- 12.- Cualquier otra que disponga el Código Orgánico

Tributario o cualquier otra ley sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria dispondrá de los funcionarios fiscales que sean necesarios

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria, podrá requerir del auxilio de la Policía Municipal, Estadal, Nacional, Guardia Nacional y/o cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización o cualquiera otra que hubiere

De las Facultades y Funciones de la Administración **Tributaria Municipal**

ARTÍCULO 80: Las facultades y funciones de Administración Tributaria, en materia de Propaganda y Publicidad Comercial serán las siguientes:

- 1.-Liquidar los tributos, intereses, sanciones v otros accesorios cuando sea procedente.
- 2.- Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las Ordenanzas y demás disposiciones tributario municipal por parte de los sujetos pasivos del tributo.
- 3.-Recaudarlostributos, intereses, sanciones y otros accesorios
- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones Tributarias, solicitando de Órganos Judiciales las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza.
- 5.- Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.
- 6.-Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia Tributaria municipal.
- 7.- Suscribir convenios con Organismos públicos privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamientos de documentos y captura o transferencia de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban, la Administración Tributaria podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores de servicio. Así mismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información Utilizada conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
- 8.- Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para el intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma y garantizando que las informaciones suministradas solo serán Utilizadas por aquellas competencia en materia Tributaria. autoridades
- 9.-Dictar por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instrucciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas a la materia Tributaria municipal, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Municipal.
- 10.- Las liquidaciones efectuadas para un conjunto de Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables, los ajustes realizados y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria del Municipio.
- 11.-Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos a que se refiere el numeral 8 de este artículo, así como de las dependencias administrativas correspondientes.
- Los documentos que emita la Administración Tributaria del, en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza, y en la Ordenanza de su creación, además de lo previsto en otras leyes y disposiciones de carácter tributario municipal, podrán ser elaboradas mediante sistemas informáticos y se reportaran legítimos y válidos, salvo prueba en contrario. La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria. Las copias o reproducciones

<u>gaceta municipal</u> libertador

de documentos obtenidos por los sistemas informáticos que pose a la Administración Tributaria, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con estos en tanto no sea objetado por el interesado. En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron los cuales serán conservados por la Administración Tributaria, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación Tributaria municipal; la conservación de estos documentos se realizará con los medios que determinen las Ordenanzas especiales en la

PARÁGRAFO ÚNICO: La información a que se refiere el encabezamiento de este artículo será Utilizada única y exclusivamente para fines tributarios municipales y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza no podrá ampararse en el secreto bancario, ni tampoco podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que mantengan relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

Del Uso de Medios Electrónicos o Magnéticos ARTÍCULO 81: La Administración Tributaria, podrá Utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración . Tributaria, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Del Carácter Reservado de la Información Suministrada

ARTÍCULO 82: Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

De las Atribuciones de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 83: La Administración Tributaria, a través de sus funcionarios fiscales, tendrán los deberes atribuciones siguientes:

- 1.-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los Agentes de Percepción y por los contribuyentes o responsables, a cuyo fin visitaran los establecimientos, locales o áreas y espacios donde se lleven a cabo la propaganda o publicidad comercial y demás establecimientos similares.
- 2.- Practicar Auditorias y exigir a las firmas explotadoras del servicio, la presentación de libros, registros, comprobantes, actas, facturas, órdenes de compra y despacho, declaraciones de los demás impuestos nacionales, estadales y municipales, y demás documentos referentes a la contabilidad y manejo de los establecimientos en cuestión.
- 3.- Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos, especialmente las relativas a la instalación y almacenes fiscales para elementos empleados en la actividad de propaganda y publicidad comercial, y comprobar los inventarios de existencia.
- 4.-Formular denuncias ante el Ministerio Público, a los
- fines las correspondientes averiguaciones penales.

 5.-Retención preventiva del producto cuando se considere dudosa su legalidad, con el apoyo de las autoridades competentes si fuere el caso, según lo establecido en la presente Ordenanza y los instrumentos legales sobre la materia, y levantar la correspondiente
- 6.-Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas legalmente.
- Por disposiciones especiales podrán establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los Fiscales de Rentas.
- 8.- Los Fiscales y/o funcionarios de la Administración Tributaria, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza, las Leyes y demás actos e instrumentos jurídicos que en ejercício de sus funciones dicten los Órganos del Poder Público.
- 9.- Las que establezcan el Código Orgánico Tributaria, Ordenanzas Municipales y demás competentes.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

De los Deberes de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 84: La Administración Tributaria del, proporcionará asistencia a los responsables y para ello procurará: contribuyentes

- 1.- Explicar las normas Tributarias municipales utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborará y distribuirá folletos explicativos o a través de la vía electrónica.
- 2.- Elaborar los formularios y medios de registro y pago en sus distintas modalidades, en especial las Tasas por Servicios Administrativos, y distribuirlos oportunamente, informando la fecha y lugares de presentación de los mismos y la oportunidad del pago.
- 3.- Señalar con precisión los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la citada Administración, a los fines de cumplir con los procedimientos y trámites correspondientes.

 4.- Difundir los Recursos y Medios de Defensa de que
- puedan hacerse valer los Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables, contra los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal.
- 5.-Efectuar en distintas partes del municipio reuniones para suministrar información, especialmente cuando se modifiquen las normas Tributarias o administrativas que tengan que ver con lo tributario, y durante los periodos de presentación de la renovación de los Permisos respectivos.
- 6.- Difundir periódicamente los actos dictados por la Administración Tributaria, que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento. Igualmente, la jurisprudencia que se derive de las actuaciones de dicha Administración

Del Certificado Electrónico de Envío y Recepción de **Documentos**

ARTÍCULO 85: Cuando la Administración Tributaria reciba por medios electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, deberá entregar por la misma vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todos los casos se prescindirá de la firma autógrafa del Agente de Percepción, contribuyente o responsable. La Administración Tributaria, establecer a los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los . contribuyentes o responsables.

De la Guarda y Reserva de Información de los Contribuyentes

ARTÍCULO 86: Los funcionarios fiscales Administración Tributaria y las entidades a las que se refiere esta Ordenanza, estarán obligados a guardar y reservar en lo concerniente a las informaciones y datos suministrados por los contribuyentes, responsables y terceros, así como los obtenidos en uso de sus facultades legales.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

De los Establecimientos Sujetos a Fiscalización ARTÍCULO 87: Los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de propaganda y publicidad comercial estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones, fiscalización y presentación de los libros y documentos, a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia y control fiscal.

Del Procedimiento Sancionatorio ARTÍCULO 88: Cuando la Administración Tributaria a través de la Gerencia encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de propaganda y publicidad comercial, fiscalice el cumplimiento de obligaciones Tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, hasta tanto el Municipio conste de su propia Ordenanza de Procedimientos Tributarios. En cuanto a las fiscalizaciones por el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal

actitud conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo siguiente:

de Obligaciones Infracciones contenidas en esta Ordenanza deberán plasmarse en un acto administrativo motivado. El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un informe fiscal, el cual se notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y sus consecuencias jurídicas, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este periodo y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria, a través de la Gerencia encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de propaganda y publicidad comercial, procederá a la emisión de la Resolución Definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Lo no previsto en el procedimiento establecido en la segunda parte de este artículo, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De las Obligaciones Tributarias y Obligaciones Administrativas

ARTÍCULO 89: A los efectos de esta Ordenanza son Obligaciones Tributarias:

- 1.- Llevar los libros, registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas, así como las facturas, notas de entrega y despacho y demás documentos relativos a la actividad.
- 2.-Presentarloslibros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria, a través de la Gerencia encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de propaganda y publicidad comercial.
- 3.- Pagar los Tributos, Reparos y accesorios que le sean impuestos.4.-Percibiryenterar los Tributos cuando corresponda
- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza Tributaria.

Se consideran Obligaciones Administrativas a los efectos de esta Ordenanza:

- Solicitar y obtener el "Registro de Empresa o Persona que ejerce la Propaganda y Publicidad Comercial".
 Solicitar y obtener el Permiso para ejercer la actividad
- Solicitar y obtener el Permiso para ejercer la actividad de explotación de propaganda y publicidad comercial por tipo de medio publicitario.
- 3.-.Registrarse en el instrumento que se cree para tal fin a los fines de Inscribir los distintos Medios Publicitarios de que disponen en el Municipio con las características allí exigidas.
- 4.-Comparecer a las Oficinas cuando sea requerida su presencia para tratar asuntos de su personal interés.
- 5. Cumplir con las obligaciones administrativas exigidas en esta ordenanza
- 6.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa

Lugares de Desarrollo de la Fiscalización ARTÍCULO 90: Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En las oficinas de la Administración Tributaria.
- b) En el lugar donde el Agente de Percepción, contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
- C) Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d) Donde exista alguna prueba, indicio o similares al menos, del ejercicio parcial del hecho imponible.

 PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que la

PARAGRAFO UNICO: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el literal a) de este artículo, la Administración Tributaria, deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

De la Determinación y Cumplimiento de la Obligación Tributaria

ARTÍCULO 91: Los Agentes de Percepción, contribuyentes y responsables ocurridos los hechos previstos en la Ley y en esta Ordenanza, cuya realización origina el nacimiento de una obligación Tributaria municipal, deberán determinar y cumplir por si mismo dicha obligación o proporcionar la información

necesaria para que la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, se cumpla; así como solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1. Cuando el Agente de Percepción hubiere omitido presentar la declaración.
- 2.-Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
- 3.- Cuando el Agente de Percepción, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros, documentos, facturas, y demás requerimientos pertinentes, o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
- 4.- Cuando así lo establezcan esta Ordenanza o el Código Orgánico Tributario, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

De los Tipos de Determinación

ARTÍCULO 92: La determinación por parte de la Administración Tributaria, se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- Sobre Base Cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles.
- 2.- Sobre Base Presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación Tributaria municipal.

existencia y cuantía de la obligación Tributaria municipal.

De la Determinación sobre Base Cierta o Presuntiva
ARTÍCULO 93: La Administración Tributaria, podrá
determinar los tributos sobre Base cierta o Presuntiva,
cuando ocurrieren algunos de las situaciones previstas
en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria, o no los hubiere exhibido al serle requeridos dentro del plazo que al efecto fije la citada Administración.

De algunos de los Elementos a Utilizar en la Determinación

ARTÍCULO 94: Al efectuar la determinación sobre la Base Presuntiva, la Administración Tributaria, podrá Utilizar los datos contenidos en la contabilidad del Agente de Percepción, contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubieren servido a la determinación con Base Cierta. Igualmente podrá Utilizar las estimaciones del monto en venta mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los eventos o inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital invertido en las explotaciones económicas; el volumen de las transacciones y utilidades en otros periodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de las empresas similares, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de las obligaciones. Agotando todos los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del Agente de Percepción, contribuyente o responsable fiscalizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos que la Administración Tributaria, constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el Agente de Percepción, o contribuyente, procederá a lo siguiente:

- 1.- Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirá en operaciones omitidas para el periodo inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el Agente de Percepción en el ejercicio fiscal anterior al momento que se efectúe la determinación.
- 2.- Si las diferencias resultan en sobrantes, y una vez se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de la mercancía o ventas, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad

generalmente aceptados, correspondientes al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación constituyéndose en una disminución del costo de venta.

De Otros Elementos a tomar como Base para la Determinación

ARTÍCULO 95: Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria, podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de administraciones Tributarias municipales.

De la Retención del Registro y del Permiso ARTÍCULO 96: Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener el Registro y el Permiso para la explotación de actividades de propaganda y publicidad comercial, así como la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, servicios o de Índole similar, si fuere el caso, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1.- El Agente de Percepción, sus representantes o

- quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir dicha fiscalización o el acceso a los lugares donde esta deba realizarse, así como cuando se nieguen a mantener a disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de obstaculicen en cualquier forma seguridad u fiscalización.
- 2.-Se desprendan, alteren o destruyan los sellos, precintos o marcas oficiales colocadas por los funcionarios de la Administración Tributaria, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- 3.-Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este artículo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante. En caso que la documentación incautada sea imprescindible para el Agente de Percepción, contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma, a expensas del Agente de Percepción, contribuyente o responsable.

TÍTULO VIII

DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO, NOTIFICACIONES, SANCIONES Y MULTAS, **RECURSOS**

CAPÍTULO I

DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO

Del Resguardo Municipal Tributario ARTÍCULO 97: El Resguardo Municipal Tributario tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria Municipal, para impedir, investigar y perseguir a los ilícitos tributarios y/o administrativos, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas establecidas en el ordenamiento legal especialmente las Tributarias municipal, administrativas. El Resguardo para la persecución del ejercicio ilegal de la actividad, el incumplimiento de las carácter técnico-administrativas para el funcionamiento y operatividad de la actividad y el apoyo en el cumplimiento de los deberes y atribuciones de los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, será efectuado por el órgano auxiliar de dicha Administración, representado por la Policía Municipal, Policía Estadal, Nacional, la Guardia Nacional Bolivariana y cualquier otro órgano de seguridad que al efecto opere en la jurisdicción municipal. La represión, cuando se requiera aplicarla, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales del Poder Estadal y Nacional, de conformidad con lo establecido en el Código Penal y la legislación sobre la materia.

De las Funciones del Resguardo Municipal Tributario ARTÍCULO 98: Las funciones del Resquardo Municipal Tributario serán encomendadas a la Policía Municipal, Policía Estadal, Nacional y la Guardia Nacional Bolivariana primordialmente, quienes deberán actuar en estrecha relación con los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, y deberán hacer cumplir con las disposiciones aquí previstas, actuando siempre en cooperación con la citada administración. A tales efectos tendrán las siguientes funciones funciones principales, entre otras:

- 1.- Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos administrativos y tributarios.
- Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, el apoyo logístico que sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de Agente de Percepción, contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de competencia cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.
- 3.- Colaborar con la Administración Tributaria Municipal cuando los Agentes de Percepción, contribuyentes, responsables o terceros o pongan resistencia en la entrada a lugares que fueren necesarios o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos o áreas de servicios, o en la revisión de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo" cumplan
- ejercicio de sus funciones. 4.- Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria Municipal en la aprehensión preventiva de mercancía, aparatos, instrumentos y demás accesorios objetos del servicio.
- como auxiliar de los Órganos en la práctica de las medidas Actuando Jurisdiccionales cautelares.
- 6.- Las demás funciones y su coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos.

Del Momento de la Actuación del Resguardo Municipal Tributario

ARTÍCULO 99: El Resguardo Municipal Tributario en el ejercicio de las funciones establecidas en esta Órdenanza, actuará a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal o por denuncia, en cuyo caso notificará a dicha Administración, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir.

De Programas de Cooperación Intermunicipal ARTÍCULO 100: La Administración Tributaria Municipal. en concordancia con el Resguardo Municipal Tributario y de acuerdo al os objetivos estratégicos y planes operativos, establecerá un servicio de información y coordinación con organismos tributarios municipales, estadales y nacionales, a fin de mantener relaciones municipales y obtener programas de cooperación y

asistencia técnica para su proceso de modernización. De los Encargados de Coordinar las Acciones a seguir del Resguardo

ARTÍCULO 101: La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con el director de la Policía Municipal, de la Policía Estadal, Policía Nacional y el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional Bolivariana de la Jurisdicción, dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del Resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

De las Notificaciones de Actos Los actos emanados de la

102: Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares, deberán ser debidamente notificados por escrito, a la brevedad posible, a los interesados, y de tales notificaciones el contribuyente, su representante legal o la persona debidamente autorizada, dará recibo dejándose constancia en éste de la fecha en que se practique. Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente Tributaria serán realizadas conforme lo establece en la forma regulada por el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando la fecha de la misma, las partes intervinientes, identificación del establecimiento y de documentación pertinente, el hecho propiamente dicho, los recursos que procedan con expresión de los términos para ejercerlos, los órganos o tribunales entre los cuales deben interponerse, entre otras cosas.

De la Imposibilidad de Practicar la Notificación ARTÍCULO 103: Cuando resultare imposible hacer efectiva la notificación a los interesados, la determinación o Resolución se publicará en la Gaceta

Municipal o en un diario de circulación local y se fijará en el establecimiento respectivo. En este caso para apelar a la decisión comenzará a contarse a partir del quinto (5°) día hábil en que se efectuó dicho acto. Cuando el Agente de Percepción o contribuyente se negare a recibir la notificación se seguirá el mismo procedimiento estipulado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (si es de naturaleza administrativa) o en el Código Orgánico Tributario (si es de naturaleza Tributaria).

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y MULTAS

De las Sanciones por Infracciones a la Ordenanza ARTÍCULO 104: Las infracciones a la presente Ordenanza, se sancionarán de la forma siguiente:

- 1) Multas;
- 2) Suspensión o paralización de la exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial:
- 3) Prohibición de exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial;
- 4) Remoción de los medios publicitarios ilegales.
- 5) Exclusión del Registro de Medios Publicitarios
- 6) Revocatoria del Permiso

De la Concurrencia de Sanciones Administrativas ARTÍCULO 105: Cuando concurran dos o más ilícitos administrativos sancionados con multa, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes. Cuando concurran dos o más ilícitos administrativos sancionados con multa, suspensión, paralización o prohibición de la exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

De la Multa por Exhibir Publicidad sin Permiso ARTÍCULO 106: Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial sin contar con la autorización establecida en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente. En estos casos, el Municipio podrá igualmente paralizar o suspender la exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial.

De la Multa por Exhibir Publicidad sin estar inscrito ARTÍCULO 107: Quienes presten servicios de publicidad de manera permanente o eventual, en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo sin estar inscritos en el Registro de Empresa y el de Medios Publicitarios será sancionado con multa. Los Medios o Elementos publicitarios colocados serán removidos a su costo.

De la Multa por No Hacer Mantenimiento a los Medios Publicitarios

ARTÍCULO 108: Quienes no realicen las labores de mantenimiento sobre los medios publicitarios instalados en el Municipio Bolivariano Libertador del estado Bolivariano de Carabobo, serán sancionados con multa cada medio publicitario instalado. La misma se duplica, desde el momento de la notificación de esta, hasta que se subsane la falta.

De la Multa por No Colocar la Placa de Identificación del Medio

ARTÍCULO 109: Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial en medios publicitarios fijos que carezcan de la placa identificadora a que se refiere la presente Ordenanza, serán sancionados con multa, la cual se incrementará el doble por cada nueva infracción hasta un máximo de cuatro veces su valor.

De la Multa por Colocar Medios o Elementos Publicitarios Prohibidos

ARTÍCULO 110: Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial prohibida por la presente Ordenanza, o en sitios expresamente prohibidos, serán sancionados. En estos casos, el Municipio podrá igualmente suspender la exhibición, proyección e instalación de la propaganda o publicidad comercial y ordenarla remoción del medio publicitario, según sea el caso.

De la Multa por Falta de Comparecencia a Citaciones ARTÍCULO 111: La falta de comparecencia a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal con ocasión a las citaciones legalmente practicadas, será sancionada con multa. En caso de reincidencia la multa se impondrá en el doble de la última sanción impuesta hasta un máximo de cuatro veces su valor.

De la Multa por no Consignar la Declaración Jurada ARTÍCULO 112: Quienes no consignen dentro del lapso establecido en la presente Ordenanza la relación jurada de los medios publicitarios fijos a que alude este instrumento normativo, serán sancionados con multa, incrementada mensualmente por cuatro veces su valor, mientras permanezca la infracción.

De la Multa por No Ajustar la Publicidad a la Verdad o que sea Engañosa

ARTÍCULO 113: Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial que no se ajuste a la verdad, que sea engañosa, así como quienes no presenten ante la Administración Tributaria Municipal las traducciones de los textos en otro idioma, serán sancionados con multa equivalente, incrementada mensualmente en un Cien por ciento (100%), mientras permanezca la infracción.

De la Multa por No Remover los Medios Publicitarios Ocasionales

ARTÍCULO 114: Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercialmediantemediospublicitariosocasionalesyalven cimientodellapsodelaautorizacióncorrespondientenolosre muevan, serán sancionados con multa, incrementada mensualmente en un Cien por ciento (100%), mientras permanezca la infracción.

De la Multa por No Remoción de Medios Cuyo Objeto de la Publicidad

ARTÍCULO 115: Quienes no remuevan la publicidad o propaganda comercial anunciada en los medios fijos, así como la publicidad eventual, cuando versen sobre eventos, espectáculos, presentaciones artísticas o de cualquier naturaleza, así como reproducciones cinematográficas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha efectiva de celebración del evento o espectáculo publicitado, serán sancionados con multa por metro cuadrado diario. Así mismo, El Municipio procederá, en caso de permanencia del medio publicitario a removerla publicidad expuesta a costa del responsable.

De la Multa por No Paralizar la Instalación de un Medio

ARTÍCULO 116: Quienes no paralicen o suspendan la instalación o colocación de medios publicitarios cuando existan razones legales que lo justifiquen, así como quienes no remuevan sus medios publicitarios en atención a labores de mantenimiento, de prestación de servicios públicos y de ornato público que deba realizar el Municipio o empresas privadas de prestación de servicios públicos, serán sancionados con multa diaria.

De la Multa por No solicitar Permiso para el Mantenimiento de Medios

ARTÍCULO 117: Quienes no soliciten a la Administración Tributaria Municipal la autorización para labores de mantenimiento de medios publicitarios fijos o para realizar cambios de propaganda o publicidad comercial, serán sancionados con multa.

De la Multa por Negativa de las Empresas de Cines ARTÍCULO 118: Las Salas de Cine que se nieguen a retirar de su programación la propaganda o publicidad comercial ilegal, serán sancionadas con multa.

De la Sanción de Colocación de Aviso de "PUBLICIDAD

ILEGAL'

ARTÍCULO 119: Sobre la propaganda exhibida ilegalmente o sobre los medios de propaganda o publicidad comercial fija ilegalmente instalada, el Municipio podrá colocar avisos que notifiquen a los consumidores que la propaganda o publicidad comercial está ilegalmente exhibida o instalada, mientras dure la sustanciación del procedimiento de remoción previsto en la presente Ordenanza.

De las Multas por Violación de otros Deberes Formales

ARTÍCULO 120: Los contribuyentes y responsables que violen los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, serán sancionados por la Administración Tributaria Municipal previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley, con las multas que a continuación se especifican:

- a) Quienes se nieguen a exhibir los libros registros u otros documentos que Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa equivalente, las cuales se incrementarán el doble , por cada nueva infracción, hasta un máximo cinco veces su valor.
- b) Quienes impidan por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban realizarse o desarrollarse las facultades de

GAC<u>eta municipal libertador</u>

fiscalización serán sancionados con multa.

C) Por la presentación de documentos falsos o forjados, ante Administración Tributaria Municipal sancionará con multa.

De la Multa por Publicidad Comercial instalada ARTÍCULO 121: Quien proceda a efectuar publicidad, a pesar de haberle negado el permiso, será sancionado con una multa sin perjuicio del cobro de impuestos causados y no pagados, por la Utilización del medio publicitario y la remoción del mismo, cuyo costo será a cargo del infractor.

De la Multa por Responsabilidad de Funcionarios ARTÍCULO 122: Los Funcionarios Municipales que ejercieren funciones de inspección, fiscalización y cualesquiera otras actividades de conformidad con la presente Ordenanza, que omitieren voluntariamente, o no denunciaren las infracciones cometidas contra la misma, o retrasaren sus obligaciones de responder dentro de los lapsos previstos, serán sancionados, con multa, sin menoscabo de las sanciones establecidas en regulen la las demás leyes que Administración de Personal. materia

Funcionarios que autorizan publicidad en contravención

ARTÍCULO 123: El Funcionario que otorgare autorización para instalar o realizar cualquier medio publicitario, en contravención a lo dispuesto en la presente Ordenanza, será sancionado con multa; así como la aplicación del procedimiento disciplinario

De las Infracciones y Sanciones Tributarias y la

Oportunidad del Pago ARTÍCULO 124: Las sanciones de carácter tributario se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

PARÁGRAFO ÚNICO: Salvo disposición en contrario de

esta Ordenanza, el plazo para el pago de las multas de cualquier tipo es de quince (15) días continuos, contados a partir de la notificación de la Resolución que la impone.

De la Multa por Omisión en el Pago de Tributos ARTÍCULO 125: El contribuyente o responsable que mediante acción u omisión cause al Municipio una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa que va de un Veinticinco por ciento (25%) hasta el Doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

De la Multa por No Enterar el Impuesto Percibido ARTÍCULO 126: Quien no entere el impuesto percibido, en su condición de agente de percepción, dentro del término previsto en esta Ordenanza en las oficinas receptoras de fondos municipales será sancionado con multa equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del impuesto retenido por cada mes de retraso hasta un máximo de Quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el Código Orgánico Tributario.

De la Multa por No Percibir el Tributo ARTÍCULO 127: Quien no percibiere el Tributo a que está obligado en su condición de Agente de Percepción, será solidariamente responsable en el pago del mismo, además de la Multa del Cincuenta por Ciento del Tributo deiado de percibir, incrementado en la misma cantidad por cada mes que transcurra desde la notificación de la ocurrencia del ilícito, hasta llegar a Quinientos por ciento (500%)

De la Concurrencia de Dos o Más Ilícitos Tributarios ARTÍCULO 128: Cuando concurran dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de

las restantes.

De las Circunstancias Agravantes de las Multas ARTÍCULO 129: Son circunstancias agravantes:

- La reincidencia
- 2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautoría o partícipes, y
- $3.\$ La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la

gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el responsable, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los dos (2) años siguientes, a la fecha de haber quedado firme la decisión sancionatoria.

De las Circunstancias Atenuantes de las Multas ARTÍCULO130: Son circunstancias atenuantes:

- El grado de instrucción del infractor.
- 2. La conducta que él asuma en el esclarecimiento de

- 3. Lapresentacióndeladeclaraciónypagodeladeudaparar egularizarelcréditotributario.
- 4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
- Las demás circunstancias atenuantes previstas en la Ley.

De la Aplicación Media de las Multas ARTÍCULO 131: Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites se aplicará el término medio obtenido de sumar la sanción mínima y la máxima y dividirla entre dos; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie. PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará éstas in considerar atenuantes y/o agravantes.

De la Unidad de Cálculo para el Pago de las Multas ARTÍCULO 132: Las multas establecidas en esta Ordenanza, serán calculadas y pagadas al valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) vigente al momento de la comisión del ilícito según lo establecido en la ORDENANZA SOBRE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO.

De la Remoción de los Medios Publicitarios ARTÍCULO 133: Las contravenciones a la presente Ordenanza, referidas a la instalación de medios publicitarios sin permiso o Prohibidos, serán sancionadas con Multa y la remoción del medio publicitario, lo cual estará a cargo del responsable o propietario del mismo, conforme a lo dispuesto en esta

Las resoluciones firmes de remoción de medios publicitarios, podrán ser objeto de ejecución a cargo de la Administración Tributaria Municipal en cuyo caso los gastos que ello ocasione, serán del responsable o propietario y se adicionarán a la multa respectiva.

De la Remoción por NO Exhibición de Publicidad Autorizada

ARTÍCULO 134: En el caso que una valla o cualquier otro elemento publicitario similar se encontraran sin exhibir publicidad comercial durante sesenta (60) días continuos, la empresa publicitaria deberá remover la misma, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del período anterior; salvo cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, mientras esté presente en la valla o elemento publicitario. En caso de que la empresa no cumpla con la remoción, lo hará el Municipio cargando el costo a la Empresa. Si este último fuera el caso, Administración Tributaria Municipal no otorgará un nuevo permiso al infractor por el lapso de tres (03) años a partir de esta infracción.

Del Procedimiento para la Remoción de Medio Publicitario Fijo

ARTÍCULO 135: Para proceder a la remoción de un medio de publicidad fijo, el Municipio iniciará el procedimiento administrativo de remoción del medio publicitario instalado, otorgándole al interesado cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación para la presentación de su escrito de descargos. En este caso, el Municipio deberá emitir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del escrito de descargos, la Resolución Definitiva en la que se acuerde la remoción del medio y la imposición de la sanción pecuniaria que resulte procedente. El lapso para sustanciar y decidir el procedimiento a que se refiere esta disposición legal, podrá ser prorrogado por un plazo de diez (10) días hábiles, de lo cual se dejará constancia en el expediente administrativo. Para lo no previsto en esta disposición legal se aplicará de manera supletoria lo previsto en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos o en su Orgánica Procedimientos Le de У Administrativos.

De la Remoción efectuada por la Alcaldía

ARTÍCULO 136: Cuando la remoción de un medio publicitario sea efectuada por la Administración Tributaria Municipal, los materiales removidos serán depositados a la orden del responsable o propietario durante un lapso que no excederá de quince (15) días continuos, transcurrido el mismo, el municipio no responderá por la devolución de los materiales removidos y podrá disponer convenientemente de los

Para el retiro de los materiales removidos, el responsable o propietario del medio publicitario, deberá pagar los impuestos y sus accesorios, así como la multa establecida en esta Ordenanza y los gastos de remoción correspondientes.

De la Revocatoria de la Inscripción en el Registro de Empresa

ARTÍCULO 137: La reincidencia en la colocación de publicidad comercial sin la debida autorización del municipio tendrá como consecuencia la cancelación de la inscripción de la empresa responsable, en el Registro de la Empresa de Publicidad que al efecto lleva la Administración Tributaria Municipal en caso de que estuviese inscrito y la prohibición de ejercer la publicidad comercial por lapso de tres (03) años en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

De la Revocatoria del Permiso por suministro de datos falsos

ARTÍCULO 138: La Administración Tributaria Municipal podrá revocar el permiso que se hubiere expedido, cuando éste se hubiere otorgado con base a datos falsos suministrados por el interesado y en violación de normas urbanísticas previstas en el ordenamiento jurídico, previo al procedimiento administrativo correspondiente

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

De los Actos de Carácter Tributario

ARTÍCULO 139: Los actos de efectos particulares de carácter Tributario emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los Recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

De los Actos de Carácter Administrativo ARTÍCULO 140: Los actos administrativos de efectos particulares de carácter Administrativo emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los Recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Renovación del Registro

ARTÍCULO 141: Las personas naturales y jurídicas que no se encuentren inscritas en el Registro de Publicidad Comercial que lleva la Administración Tributaria Municipal al momento de entrar en vigencia esta Ordenanza, deberán hacerlo dentro de los sesenta (60) días a su entrada en vigencia, previo el pago de la tasa Administrativa correspondiente.

Adecuación de los Medios Publicitarios ARTÍCULO 142: Las empresas y los empresarios de publicidad comercial, tendrán un plazo de Noventa (90) días siguientes a la fecha de la publicación en Gaceta Municipal de la presente Ordenanza, para ajustarse a las disposiciones establecidas en la misma, transcurrido este lapso sin que se hubiere cumplido con lo establecido, serán objeto de aplicación de la sanción correspondiente.

Del Recargo a la Publicidad de Licores y Cigarrillos ARTÍCULO 143: La propaganda y publicidad comercial que se realice por cualesquiera de los distintos medios previstos en esta ordenanza o determinados de oficio por la Administración Tributaria Municipal, que se refiera a cigarrillos y/o bebidas alcohólicas tendrán un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el valor del impuesto que se le determine; el cual formará parte integral de este y deberá ser pagado en la misma forma y condiciones establecidas para dicho impuesto.

De la vigencia de las tarifas

Artículo 144. Las tarifas previstas en la presente ordenanza, serán aplicables a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, el impuesto, las multas y demás accesorios relacionados a este tributo, correspondientes a años anteriores, se pagarán con la tarifa vigente a los respectivos períodos.

Del clasificador de medios

ARTÍCULO 145: Con la Aprobación de esta Ordenanza queda igualmente aprobado su Clasificador de Medios o Elementos Publicitarios que forma parte integrante de esta Ordenanza.

De lo No Previsto en esta Ordenanza

ARTÍCULO 146: En todo aquello no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se regirá y aplicará supletoriamente, las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público

Municipal o el Código Orgánico Tributario, y cualquier otra disposición legal en cuanto sean aplicables.

De la derogatoria

Artículo 147. Se deroga la Reforma Parcial a la Ordenanza de Impuesto de Propaganda y Publicidad Comercial, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo en fecha treinta -30- de diciembre de 2021 y cualquier otra norma o dispositivo jurídico que colida con la presente ordenanza.

De la Vigencia de la Ordenanza

ARTÍCULO 148: La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del primero 01- septiembre de 2022. Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del llustre Concejo Municipal del Municipio Libertador a los Diecinueve (19) días del mes de Julio del 2022. Años 212°de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)

LICDA. EILYN N. NAJSL A. VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR (FDO)

LICDA. CARMEN O. DURAN M.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA (FDO)

DANIEL TOVAR (FDO)

ROBERTH DÍAZ (FDO)

ELI SAUL PEREZ (FDO) JESÚS HERRERA (FDO)

HIMBER SANDOVAL (FDO)

CESAR GALEA (FDO)

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo Según Acta de Juramentación y toma de posesión Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo (FDO)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

El Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículos 54 Numeral 1º, 95 Numeral 1º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 5 de la Ordenanza Sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, sanciona la siguiente: REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNIICPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Potestades Tributarias del Municipio, constituyen la facultad que tienen estos de dictar las normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los define a los Municipios como "(...)la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley(....)", esa autonomía comprende, entre otras la potestad de gestionar en las materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos. Según lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el gobierno y la administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. De igual modo, el artículo 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes, así como crear, recaudar e invertir sus ingresos, según el Artículo 179 de la misma, en lo relativo al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en concordancia con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen regulatorio, impositivo y sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, por el ejercicio habitual o transitoria de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se realicen por cualquier medio en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo.

Es así como con el presente proyecto de reforma total ordenanza, define con mayor disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario con los elementos de la declaración estimada y definitiva del impuesto de actividades económicas. Igualmente, dicha reforma busca fortalecer la administración tributaria mediante la simplificación de la normativa atinente a los elementos integradores del tributo, así como un nuevo Clasificador de Actividades Económicas adaptado a la nueva Índice Tributario Municipal (ITM) como unidad de cuenta, creada y anclada al criptoactivo venezolano Petro y al convenio de Armonización Tributaria. Ante estas razones, se presenta esta Reforma Total de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, servicios o de Índole similar al Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador; con la seguridad de que en esta forma se logre la modernización y actualización de la recaudación por este concepto.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto, Ámbito, así como Disponibilidad y Eficacia de Medios Digitales

Objeto

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen regulatorio, impositivo y sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, por el ejercicio habitual o transitoria de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se realicen por cualquier medio en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo.

Ámbito

Artículo 2. El ejercicio habitual o transitorio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción Municipio Libertador del estado Carabobo con fines de lucro, estará sujeto a los procedimientos, regulaciones, impuestos, tasas, sanciones y limitaciones establecidas en la presente ordenanza.

Definición de Términos

Artículo 3. A los efectos de facilitar la comprensión de los términos utilizados en la presente ordenanza, se definen los siguientes conceptos utilizados en la misma:

- 1. Actividad Comercial: Toda actividad económica que tenga por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores, intermediarios o consumidores, para la obtención de ganancia, lucro o remuneración y los derivados de los actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario, distintos a servicios.
- Actividad de Índole Similar: Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada plenamente industrial, comercial o de servicios, y que comporte una actividad económica con fines de lucro según lo dispuesto en esta ordenanza.
 Actividad de Servicios: Toda actividad que
- 3. Actividad de Servicios: Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, a favor de un usuario, consumidor o requirente, sea que predomine la labor física o la intelectual. A los fines del gravamen sobre actividades económicas, no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia y los que por regulación expresa de ley no estén sujetos al impuesto establecido en esta ordenanza.
- 4. Actividad Económica: Toda actividad industrial, comercial, de servicio o de índole similar, cuyo propósito sea la obtención de lucro, utilidad, beneficio, rendimiento o alguna forma de beneficio material, mediante inversión de dinero, bienes, trabajo físico o intelectual, así como inversión de recursos físicos, materiales o humanos.
- 5. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
 6. Actividad sin Fines de Lucro: Toda actividad cuyo
- 6. Actividad sin Fines de Lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no es repartido entre los asociados o socios.
- 7. **Base de Datos**: Conjunto de datos de un mismo contexto, almacenados y organizados en medios electrónicos, de manera sistemática para su consulta o tratamiento posterior.
- 8. Dirección IP: Se refiere al conjunto de números que de manera lógica y organizada es asignado a la interfaz de comunicación en red de un dispositivo electrónico (computadora, teléfono móvil, televisor inteligente, tableta, entre otros), que utiliza el protocolo de Internet (IP, Internet Protocolo por sus siglas en inglés) que gobierna la conectividad global y que corresponde al nivel de red del modelo TCP/IP. La dirección IP es la "dirección digital única" de un dispositivo conectado a Internet. Esta matricula digital constituye un dato personal que provee, entre otros aspectos, información acerca del dispositivo conectado, por ejemplo, el ámbito territorial desde donde el este se encuentra conectado a Internet.
- 9. Ejercicio Habitual de Actividad Económica: Frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto establecido en esta ordenanza, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la

<u>Gaceta municipal libertador</u>

naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

- 10. **Ejercicio Transitorio de Actividad Económica**: Eventual o esporádico desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto establecido en esta ordenanza, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.
- 11. Establecimiento: Conjunto de elementos o recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos que operan en un espacio físico común y se destinan al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro. Se tendrá como establecimientos los locales temporales ubicados en las obras de construcción de edificaciones o urbanizaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.
- 12. **Impuesto**: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente ordenanza.
- 13. Ingresos Brutos: Todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciben las personas naturales o jurídicas, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.
- 14. **Lucro**: Provecho, beneficio económico, utilidad, ingreso o ganancias obtenidas por el ejercicio de las actividades económicas reguladas por la presente ordenanza
- 15. **Personas Jurídicas de Carácter Público**: Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, y que ejerzan actividades gravadas en esta ordenanza. Se reconocen entre estas los institutos autónomos y empresas del Estado.
- 16. Servicios Digitales: Se refiere a la realización de cualquier actividad económica sujeta al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, efectuado a través de medios digitales. Entre estos servicios se encuentran los servicios televisión o radio en línea, streaming de música y video, plataformas de comercio electrónico, así como el comercio electrónico propiamente, difusión de publicidad comercial por medios digitales, servicios de pago a través de medios digitales y otros servicios catalogados como fintech, entre otros.
- 17. **Sistema Telemático del Municipio**: Servicios y aplicaciones orientados a gestionar los servicios provistos por el gobierno municipal que facilitan el intercambio de información por medio de las telecomunicaciones.
- Sistema Telemático Tributario: Sistema telemático del municipio destinados a las áreas tributarias del gobierno municipal, regido por el la Administración Tributaria Municipal.
 Administración Tributaria Municipal: Dependencia
- Administración Tributaria Municipal: Dependencia del ejecutivo municipal o servicio autónomo encargado de la potestad tributaria municipal.

Capítulo II Disponibilidad, Uso y Eficacia Jurídica de los Medios Telemáticos

Uso de Sistemas Telemáticos Artículo 4. Los procedimientos, trámites y actuaciones señaladas en esta ordenanza podrán ser efectuados a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, y tendrán la misma validez que los efectuados de forma física, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la certificación digital de datos, documentos y firmas, la administración pública y la simplificación de los trámites administrativos ante esta última, así como los protocolos de adopción de tecnologías telemáticas de expedición, tratamiento y verificación de documentos digitales de que disponga el municipio.

Parágrafo Primero: Los documentos consignados en

Parágrafo Primero: Los documentos consignados en digital por los interesados a la Administración Tributaria Municipal a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, tendrán plena validez y eficacia jurídica, una vez que el municipio los confronte positivamente con sus originales o copias fotostáticas certificadas, o mediante el uso de tecnologías disponibles dispuestas por el municipio para verificar la autenticidad de tales documentos, y les expida la correspondiente certificación de conformidad. La confrontación a la que hace referencia este parágrafo será innecesaria y se entenderán como válidos y con plena eficacia jurídica, los documentos consignados en

digital, cuando estos hayan sido expedidos por una autoridad de la República o por los interesados o sus autorizados, mediante el uso de certificados electrónicos digitales provistas por proveedores de este servicio autorizados por el Estado.

Parágrafo Segundo: Las actuaciones de los

Parágrafo Segundo: Las actuaciones de los contribuyentes a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en atención a lo dispuesto en esta ordenanza, que generen datos, su procesamiento y almacenamiento, así como los documentos digitales generados como consecuencia de estos datos, se entenderán como realizados o provistos por estos y tendrán plena validez y eficacia jurídica para el municipio y ante terceros

Parágrafo Tercero: Salvo lo dispuesto en el parágrafo cuarto de este artículo, las actuaciones de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en atención a lo dispuesto en esta ordenanza, que generen datos, procesamiento y almacenamiento, así como los documentos digitales generados como consecuencia de estos datos, se entenderán como realizados o provistos por el municipio y tendrán plena validez ante terceros.

Parágrafo Cuarto: Las notificaciones o cualquier otro tipo de comunicación digital, y sus anexos, emitidos a los contribuyentes como consecuencia de procedimientos administrativos o sancionatorios llevados por el la Administración Tributaria Municipal, requerirán para su reconocimiento, validez y eficacia jurídica, que estos sean emitidos a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, estén disponibles en este, y sean notificados a los contribuyentes a través de direcciones de correo oficiales del Municipio y remitidas a las direcciones de correo electrónico acordadas por los contribuyentes para la recepción de notificaciones por parte de la Administración Tributaria Municipal. Lo dispuesto en este parágrafo aplicará de igual manera para las constancias, certificaciones, licencias, permisos, pronunciamientos, así como otras autorizaciones, todos expedidos en forma digital, que deban ser emitidos por la autoridad de la Administración Tributaria Municipal en virtud de lo dispuesto en esta ordenanza

Parágrafo Quinto: Las direcciones electrónicas de notificación a los contribuyentes serán aquellas que los mismos voluntariamente declaren en los formularios digitales de registro de sujetos contribuyentes, del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Telemático Tributario.

Parágrafo Sexto: Los trámites y actuaciones de los contribuyentes por ante la Administración Tributaria Municipal como consecuencia de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza, que puedan ser llevados a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático. Tributario, serán efectuados mediante el uso de cuentas de usuarios otorgadas a personas naturales propias del contribuyente o autorizadas por este, debidamente validadas y acreditadas por municipio. Como consecuencia de lo dispuesto en este parágrafo, los trámites y actuaciones efectuados mediante estas cuentas de usuarios de personas naturales propias o autorizadas, se entenderán como realizados por los contribuyentes y así será reconocido por el municipio y ante terceros.

Parágrafo Séptimo: Los contribuyentes recursos administrativos por ante la Administración Tributaria Municipal como consecuencia de las actuaciones de este último en aplicación de esta ordenanza, a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario. En virtud de esta disposición se atenderá lo establecido en los parágrafos primero y sexto de este artículo, teniéndose como fecha y hora de recepción de los recursos o cualquiera de sus actuaciones, la fecha y hora en que hayan sido recibidos a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario. En caso de que por razones de fuerza mayor no estuviese disponible el portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, los contribuyentes podrán interponer sus recursos así como consignar sus anexos, administrativos, mediante el uso de las cuentas de correo electrónico que hayan acordado ante el Municipio como sus cuentas de correo electrónico para notificaciones, y dirigidos tales recursos a las cuentas de correo electrónico oficiales que la Administración Tributaria Municipal hubiese aprobado para la recepción de recurso administrativos de forma digital. Se tendrá como fecha y hora de recepción de estos recursos, la fecha y hora en que la

<u>Gaceta municipal libertador</u>

Administración Tributaria Municipal confirmase la recepción de los correos electrónicos de tales recursos. La Administración Tributaria Municipal establecerá los plazos en que el contribuyente deberá consignar los originales de los recursos administrativos ejercidos mediante el uso de correos electrónicos y no a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema

Telemático Tributario,
Parágrafo Octavo: Una vez que el Concejo Municipal sancione la ordenanza que regula la gestión de procedimientos, trámites y actuaciones a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático del Municipio, lo dispuesto en esta ordenanza se adecuará en lo posible a lo establecido en tal instrumento jurídico.

TÍTULO II **DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES** ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

Capítulo I

Hecho Imponible y Territorialidad del Impuesto Hecho İmponible

Artículo 5. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio en forma habitual o transitoria en o desde el municipio Libertador, de cualquier actividad económica lucrativa, de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia que se requiere para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

Principio de Territorialidad

Artículo 6. A los efectos de esta ordenanza la territorialidad del impuesto de actividades económicas está referido al ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo en o donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el impuesto regulado en esta ordenanza.

Determinación de la Territorialidad

Artículo 7. A los fines de determinar la territorialidad en la realización del hecho imponible se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Libertador y las actividades económicas de almacenaje, distribución o económicas de almacenaje, distribución o comercialización de sus productos se efectúe a través de establecimientos permanentes o base fija ubicados en esta jurisdicción, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso bruto en este municipio por actividades de almacenaje, distribución comercialización.
- 2. Cuando las actividades económicas se efectúen desde un establecimiento permanente o base fija ubicado entre el Municipio Libertador y otras jurisdicciones territoriales, la base imponible para establecer el impuesto será la resultante del cálculo de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento permanente o base fija, por el porcentaje (%) del área física de este establecimiento que se encuentre dentro de los límites del Municipio Libertador.
- 3. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base jurisdicción Municipio Libertador del estado Carabobo aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere deberá imputarse establecimiento o base fija ubicada en el municipio. imputarse
- 4. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los percibidos serán imputados establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.
- 5. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Libertador por un periodo superior a noventa y dos (92) días, bien sea en períodos continuos o discontinuos, e indistintamente que los servicios u obras fueren contratados por personas diferentes, los ingresos producto de esta actividad, incluyendo los equipos y materiales comercializados, formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este municipio. En caso de no superarse este lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde el contribuyente posee su establecimiento permanente.
- 6. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente

- en jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo, la totalidad de los ingresos percibidos el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este municipio.
- 7. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Libertador y el contribuyente posea una jurisdicción permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.
- 8. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso percibido en jurisdicción de este
- 9. En el caso del servicio de transporte, cuando este sea contratado a través de un establecimiento permanente o base fija ubicado en jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo el servicio entenderá prestado en este municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.
- 10. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, este se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Libertador si el aparato desde el cual se origina la llamada se encuentra ubicado en este municipio.
- 11. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, proveeduría de servicios de Internet, y otros similares, estos se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Libertador si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que indique el contrato de prestación del servicio.
- 12. Los servicios digitales de televisión o radio en línea, así como el streaming de música o vídeo, entre otros, bajo suscripción, se entenderán prestados en el independientemente de si el lugar de residencia, domicilio o facturación del contribuyente se encuentre fuera de la jurisdicción de este municipio, cuando se determine que este ha sido consumido desde al menos cien (100) equipos electrónicos, iguales o distintos, que hayan hecho uso del servicio durante al menos noventa y dos (92) días, bien sea en periodos continuos o discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal, siempre y cuando pudiese ser determinado por las tecnologías disponibles, que tal consumo fue realizado a través del uso equipos electrónicos con direcciones IP ubicadas dentro de la jurisdicción municipal.
- 13. La comercialización y venta de bienes o servicios mediante el uso de plataformas contratadas de comercio electrónico o redes sociales se entenderá efectuada en jurisdicción Municipio Libertador del estado Carabobo y por tanto sujeta al pago del impuesto objeto de esta ordenanza, cuando la dirección de residencia o domicilio del comerciante o prestador del servicio que hace uso de la plataforma se encuentre en este municipio.
- 14. La prestación del servicio de plataformas de comercio electrónico efectuado por personas naturales o jurídicas con o sin establecimiento permanente o base fija en la jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo estará sujeto al pago del impuesto establecido en esta ordenanza con base al número de personas naturales o jurídicas contratantes del servicio, con dirección de residencia o domicilio en este municipio, durante al menos noventa y dos (92) días, bien sea en períodos continuos o discontinuos dentro de un mismo
- 15. La exhibición de publicidad comercial se considerará prestada en jurisdicción del Municipio Libertador cuando los medios para su difusión, permanentes u ocasionales, se encuentre ubicados en este municipio. En el caso particular de los servicios de exhibición de publicidad comercial a través de artefactos electrónicos, independientemente de la tecnología utilizada, se entenderá prestado el servicio de difusión publicitaria en jurisdicción del Municipio Libertador cuando se determine mediante las tecnologías disponibles que este ha sido consumido desde al menos cien (100) equipos electrónicos, iguales o distintos, que hagan uso de direcciones IP ubicadas en este municipio, durante al menos noventa y dos (92) días, bien sea en periodos continuas o discontinuos dentro de un mismo ejercicio
- 16. Los servicios de pago a través de terminales de punto de venta (TPV) o datáfonos, dispositivos electrónicos móviles, aplicaciones de pasarelas de pago u otros, llevados a cabo por instituciones bancarias o proveedores no bancarios, se entenderán prestados en jurisdicción del Municipio Libertador cuando la dirección de residencia o domicilio del comerciante o prestador de

GAC<u>eta municipal libertador</u>

servicio, o la dirección autorizada a la licencia de actividades económicas del comerciante se encuentre en este municipio, o en el caso del uso de dispositivos electrónicos que hagan uso de Internet como medio de transmisión de datos, se determine mediante las tecnologías disponibles que la actividad económica es efectuada a través de equipos electrónicos que hacen uso de direcciones IP ubicadas en la jurisdicción del Municipio Libertador.

Determinación de la Territorialidad

Artículo 8. Si menoscabo de la obligación del pago del impuesto y tasas administrativas, así como a la sujeción a las sanciones establecidas en la presente ordenanza, los procedimientos y requisitos que deben cumplir quienes ejerzan el comercio informal serán objeto de regulación en la ordenanza respectiva.

Capítulo II Establecimiento Permanente

Ejercicio de la Actividad Económica en el Municipio rtículo 9. Se considera que una actividad económica

Artículo 9. Se considera que una actividad económica se ejerce en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo, cuando se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente con sede en el municipio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan se han realizado en su territorio.

Establecimiento Permanente

Artículo 10. A los fines de esta ordenanza se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, minas y canteras, taller, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, bienes muebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de bienes o servicios a través de equipos a máquinas y cualquier otro tipo de elemento instalado o ubicado en el municipio, o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del municipio.

jurisdicción del municipio.

Parágrafo Único: Son establecimientos permanentes también las estructuras fijas, móviles o removibles desde las cuales se ejercen actividades económicas en áreas o bienes del dominio público o privado, entre estas, la preparación de alimentos, su expendio y consumo, que dispongan de mesas o similares para el uso por parte de sus clientes, durante al menos noventa y dos (92) días, en periodos continuos o discontinuos, dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Capítulo III Base Imponible

De la Base Imponible

Artículo 11. La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en moneda de circulación nacional, moneda extranjera, divisas o criptoactivos, durante el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Libertador o que deban estimarse como ocurridas en esta de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los acuerdos y convenios celebrados a tales efectos

Parágrafo Primero: En los casos especiales que a continuación se mencionan, constituye la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, los siguientes:

- 1. Para quienes ejerzan actividades comerciales, de servicios o de índole similar, el monto de sus Ingresos brutos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 2. Para los prestadores de servicios de plataformas de comercio electrónico, cuando el servicio prestado no incluya comisión alguna por las operaciones de venta, distribución o despacho, el impuesto será el mínimo tributable fijado por esta actividad. Cuando el servicio prestado incluya algún tipo de comisión por las operaciones de venta, distribución o despacho, la base imponible se determinará con arreglo a los ingresos brutos percibidos por estos conceptos.
- 3. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización, ahorro o préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes por concepto de intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos de conformidad con la ley nacional que rige la

materia. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos.

- 4. Para los prestadores de servicios de pago a través de dispositivos electrónicos conectados o no a Internet, la base imponible será determinada sobre la comisión o tasa de descuento cobrada por los servicios de pago efectuados a través de los terminales de punto de venta (TPV) o datafonos, dispositivos electrónicos móviles, aplicaciones de pasarelas de pago u otros.
 5. Para las empresas de seguros, el monto de las primas
- 5. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y cualquier otro ingreso, percepciones por servicios y accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.
- 6. Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingreso bruto resultante de las primas retenidas, entendidas como tales las primas aceptadas menos primas retrocedidas-netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios, de conformidad con la ley nacional que regula la materia.
- 7. Para los agentes comisionistas, agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de turismo o viajes, oficinas de negocios y representantes, y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por las comisiones, porcentajes u honorarios fijos percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
- 8. Para quienes ejerzan actividades industriales, por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen dichos ingresos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 9. Para quienes realizaren actividades de transporte, los ingresos brutos que generasen por fletes u otros conceptos de las cargas que trasladen, se entienden percibidos en el lugar donde el servicio fuere contratado siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, sea cual fuere el destino de la carga.
- 10. En el caso de los concesionarios de vehículos nuevos al detal, la base imponible estará determinada por los ingresos brutos resultantes del margen de comercialización obtenido, producto de la diferencia entre el precio de la venta final del vehículo y el precio al cual fue adquirido al mayorista.
- 11. Para quienes ejerzan actividades económicas de forma transitoria o ambulante, el monto de sus ingresos brutos
- 12. Los ingresos brutos obtenidos por la transformación ulterior de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado.

Parágrafo Segundo: A los fines de lo establecido en el numeral 5 de este artículo, el comisionista, consignatario o mandatario, deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal lo siguiente:

- 1. Condición de comisionista o mandatario, mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada una de las relaciones jurídicas que se pretenda acreditar.
- 2. Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior.
- Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o mandante y estos hayan sido pagados.

Ingresos Brutos

Artículo 12. Se tendrán como ingresos brutos todos los proventos o caudales que de manera habitual o transitoria reciba una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, u organización de cualquier naturaleza, que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causas relacionadas con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quien hayan sido recibidos o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro semejante.

Puntos de Venta y Otras Tecnologías de Pago Artículo 13. Cuando por el ejercicio de las actividades económicas reguladas por esta ordenanza, los contribuyentes reciban pagos a través de dispositivos electrónicos de puntos de venta, medios digitales, sistemas de pago o transferencia de recursos financieros

GACETA MUN<u>icipal libertador</u>

mediante dispositivos móviles o cualquier tipo de tecnología mediante el uso de aparatos electrónicos, digitales o de cualquier naturaleza, estos están obligados a llevar un control detallado de los ingresos percibidos por cada uno de estos medios, discriminarlos y presentarlos en la declaración con fines fiscales previsto en esta ordenanza.

Parágrafo Primero: Los ingresos percibidos por cualquiera de los medios identificados en este artículo se atribuirán siempre a la persona natural o jurídica titulares de estos y así deben ser declarados.

Parágrafo Segundo: Se presumirán que forman parte de la base imponible del impuesto sobre las actividades económicas de un establecimiento:

1.

odos los medios de pago que se encuentre ubicados físicamente en él.

2. Cualquiera de los medios identificados en este artículo que no se encuentre físicamente en el establecimiento, pero sean anunciados desde este o desde cualquiera de sus plataformas de comercio electrónico o medios digitales, para el pago por las actividades económicas ejercidas desde el establecimiento.

Exclusiones de la Base Imponible

Artículo 14. No forman parte de la base imponible del impuesto sobre las actividades económicas:

 El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
 Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos

del Poder Nacional o Estadal.

- 3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
- ganancia en el correspondiente ejercicio.

 4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
- del activo fijo de las empresas.
 5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
- 6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
- 7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
- 8. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando estos hayan sido celebrados.
- 9. Los que establezca la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,

Deducciones de la Base imponible

Artículo 15. Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en el artículo 11, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que formen parte del ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en esta ordenanza.

Se tendrán como deducciones de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas:

- 1. Los descuentos efectuados en las prácticas habituales del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando provengan de operaciones propias del negocio, o que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.
- Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo correspondientes a nivel Estadal o Nacional, tales como los que graven cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos.
- 3. Cuando se trate de un contribuyente industrial que comercialice o venda en la jurisdicción del Municipio Libertador los bienes producidos en otro municipio, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria podrá deducirse del impuesto a pagar en esta jurisdicción. En caso de que la venta se realice en más de un municipio solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de Impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.
- 4. En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, se reconocerá to

pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

5. En el caso de las actividades desarrolladas por casinos y salas de juego, envite y azar, deberá deducirse el ingreso destinado a premiaciones.

Temporalidad

Artículo 16. A los fines de esta ordenanza, la temporalidad del hecho imponible está referida al ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicio o índole similar, efectuada entre el 1 ° de enero y el 31 de diciembre de cada año, así como los ingresos percibidos durante ese período.

Capítulo IV Sujetos Pasivos

De los Sujeto Pasivo

- **Artículo 17.** A los efectos de esta ordenanza se entiende como sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable, a saber:
- 1. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente, de forma habitual o transitoria, en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador.
- 2. Las personas naturales o jurídicas designadas como agentes de retención o percepción por esta ordenanza.
- 3. Los demás responsables tributarios determinados como tales en el Código Orgánico Tributario.

Contribuyente

Artículo 18. Se considera contribuyente al sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria regulada por esta ordenanza, a saber:

- 1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- 2. Las personas jurídicas de cualquier naturaleza y demás entes colectivos a los cuales otras ramas Jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
- Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Responsable

Artículo 19. Son sujetos pasivos del impuesto establecido en la presente ordenanza en calidad de responsables, aquellos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de ley, cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Parágrafo Primero: Son responsables directos, los

Parágrafo Primero: Son responsables directos, los agentes de retención o percepción designados en esta ordenanza, o aquellos que hayan sido o sean designados como tales mediante esta ordenanza o por resolución emitida al efecto por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Segundo: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios que se adeuden al Municipio Libertador como consecuencia de la aplicación de la presente ordenanza:

- 1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes.
- 2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
- 3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
- 4. Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
- 5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, así como los interventores de sociedades y asociaciones. 6. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
- 7. Las personas naturales o jurídicas que, de manera informal, contractual o de hecho faciliten sus instrumentos financieros para recibir recursos de esta naturaleza, a título de pago al sujeto pasivo del impuesto establecido en la presente ordenanza, por las actividades económicas ejercidas por este último en jurisdicción del Municipio Libertador. No están incluidas en este numeral las instituciones bancarias ni los proveedores no bancarios que de manera formal prestan servicios de pago a través de mecanismos electrónicos y/o digitales.
- 8. Los demás que conforme a las ordenanzas de municipio y demás leyes, así sean calificados.

 Parágrafo Tercero: La responsabilidad establecida en el

Parágrafo Tercero: La responsabilidad establecida en el parágrafo anterior se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

<u>gaceta municipal libe</u>rtador

Parágrafo Cuarto: Subsistirá la responsabilidad a que se refiere el parágrafo segundo de este artículo, respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación, o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación o se haya extinguido el poder de administración o disposición.

Parágrafo Quinto: Igualmente son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. La responsabilidad establecida en este parágrafo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, a menos que el adquirente hubiere actuado con dolo o culpa grave. Durante el lapso máximo de un (1) año contado a partir de la notificación de la operación a la Administración Tributaria Municipal, se podrá requerir a los responsables identificados en este parágrafo, el pago de las cantidades por concepto de tributos, multas y accesorios determinados, o solicitar la constitución de garantías respecto de las cantidades en proceso de fiscalización y determinación.

Reclamo de Reintegro al Contribuyente

Artículo 20. El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

Capítulo V Clasificador de Actividades Económicas Creación del Clasificador de Actividades Económicas (CAE)

Artículo 21. Se crea y establece el uso del Clasificador Actividades Económicas (CAE) del Municipio Libertador como instrumento jurídico conexo a esta ordenanza, y en el cual se fijarán de manera única, centralizada, estandarizada, simplificada, sistematizable, independiente de esta ordenanza, la lista de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, autorizadas para ser ejercidas en el municipio y con base a las cuales se determina el Mínimo tributable en Índice Tributarias Municipales (ITM) y en porcentajes; la alícuota para calcular el impuesto que deberán pagar los sujetos pasivos por el ejercicio de las mismas en esta jurisdicción.

Parágrafo Primero: Por cada actividad económica se

establecerá una alícuota mensual expresada en porcentaje (%) de ingresos brutos y el monto mínimo tributable mensual o la tarifa fija mensual, cuando esta aplicase, expresado en Índice Tributarias Municipales (ITM), por cada clase de licencia.

Parágrafo Segundo: La alícuota mensual a que se refiere el parágrafo anterior es la que el sujeto pasivo deberá utilizar tanto para la declaración mensual de ingresos brutos, como para las declaraciones definitivas. Parágrafo Tercero: En el caso de actividades que requieran por su naturaleza la aplicación una tarifa fija, el monto de la misma será pagado de igual forma como un mínimo tributable en forma mensual por cada elemento,

aparato, máquina, equipo y similares. Unidad de Cuenta

Artículo 22. Se establece la Índice Tributaria Municipal (ITM) como unidad de cuenta para el cálculo indexado del impuesto y sanciones previstos en esta ordenanza. El Alcalde mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá realizar el cambio de la unidad de cuenta establecido en este artículo, tomando en consideración las líneas del equilibrio macro económico, fiscal y de estabilidad financiera que implemente el Ejecutivo Nacional.

Revisión del Valor del Impuesto Artículo 23. La Administración Tributaria Municipal efectuará en cualquier momento estudios técnicos, económicos y financieros para determinar la necesidad o no de ajustar las alícuotas o mínimos tributables fijados por cada una de las actividades económicas registradas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE), así como excluir de este o incorporar en él, actividades, de modo tal que se garantice la adecuación del instrumento a la realidad del municipio.

Contenido del Clasificador de actividades económicas (CAE) Artículo 24. El Clasificador de Actividades Económicas

(CAE) deberá indicar por cada actividad. los siguientes aspectos técnicos de nomenclatura necesarios para la sistematización efectiva de los mismos:

- El código de la actividad económica. 1.
- La denominación de la actividad económica. 2.
- La alícuota mensual por la actividad respectiva.
- El monto del mínimo tributable correspondiente Conformación del Código de Actividad Económica

Artículo 25: El código de actividad económica estará conformado por una cadena de caracteres y números con una longitud de seis (6) posiciones alfanuméricas, que identificará de manera única a cada una de las actividades económicas identificadas en el clasificador. La estructura de este código es la siguiente:

Sector: Identifica si la categoría pertenece al sector primario, secundario o terciario de la economía. Representado por un código numérico de un dígito.

2. **División**: Corresponde a una categoría de tabulación más detallada y agrupa actividades pertenecientes a un mismo sector económico con mayor grado de homogeneidad, tomando en cuenta la especialidad de las actividades económicas que desarrollan, las características y el uso de los bienes producidos y los servicios prestados, los insumos, el proceso y la tecnología de producción utilizada. Representada por un código numérico de dos dígitos.

3. Ramo: Es la categoría más desagregada dentro de la una División y agrupa características específicas de las actividades económicas de que la conforman. El ramo está representado por un código numérico de cinco dígitos.

4. Sub-Ramo: Es la categoría más desagregada dentro de la estructura de un Ramo. Agrupa características específicas de actividad económica en particular. El Sub-Ramo está conformado por un código numérico de siete dígitos.

Actualización del Clasificador de Actividades Económicas (CAE)

La autoridad responsable de la Tributaria Municipal, atendiendo los Artículo 26: Administración principios establecidos en los artículos 316 y 317 de la . Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como el espíritu de los acuerdos o convenios suscritos por el municipio con otros órganos municipales de la República, Gobierno Regional o Nacional, someterá a consideración del Alcalde mediante acto motivado, la propuesta para ajustar las alícuotas de las actividades económicas del Clasificador de Actividades Económicas (CAE), incorporar o excluir algunas de ellas del instrumento.

Parágrafo Primero: Si el Alcalde aprobase la propuesta la remitirá al Concejo Municipal para su autorización, quien contará con un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la recepción de la propuesta, para efectuar todas las consultas y ajustes necesarios a la misma, y decidir sobre su autorización.

Parágrafo Segundo: La autorización o no de la propuesta para actualización del Clasificador del Actividades Económicas (CAE), será comunicada al Alcalde en un lapso no mayor de tres días hábiles continuos, contados a partir de la fecha en que el Concejo Municipal tomase su decisión.

Parágrafo Tercero: Cuando el Concejo Municipal acordase autorizar la propuesta, el Alcalde su entrada en vigor inmediata a través de decreto publicado en Gaceta Municipal.

Mínimos Tributables y Tarifas Fijas

Artículo 27: El Alcalde podrá ajustar los mínimos tributables o las tarifas fijas de las actividades económicas mediante decreto, con base al acto motivado que al efecto presentará la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal. Los nuevos mínimos tributables o tarifas fijas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente de la publicación del decreto.

TÍTULO III **DE LAS DECLARACIONES**

Capítulo I Declaración con Fines Fiscales

Deberes Formales

Artículo 28. Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta ordenanza están obligados a: 1. Presentar, en la oportunidad que señala esta

- ordenanza, una declaración jurada mensual y por cada establecimiento, sobre la base cierta de los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior, determinados conforme a lo indicado en el artículo 11º de esta ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas, autorizadas o no, contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
- 2. Determinar en la unidad de cuenta prevista en esta ordenanza, el monto del impuesto resultante.
- 3. Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta ordenanza. Parágrafo Primero: La declaración jurada de ingresos

mensuales referida en el numeral 2 de este artículo será

efectuada mediante el uso de los medios dispuestos por la Administración Tributaria Municipal, señalados en el artículo 30 de esta ordenanza y en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la misma.

Parágrafo Segundo: No se tendrán como declaraciones los meros actos de abonar cantidades de dinero en las cuentas bancarias del Fisco Municipal o la Administración Tributaria Municipal, aunque la cuantía de los montos abonados sean el resultado de la determinación del impuesto objeto de esta ordenanza y mediante el uso de las planillas y formas de declaración juradas automatizadas provistas por la Administración Tributaria Municipal. Las declaraciones serán reconocidas como tales cuando estas cumplan los extremos para su presentación previstos en el Capítulo del Título IV de esta ordenanza.

Parágrafo Tercero: Quienes estén sujetos al pago del impuesto deberán mantener en el establecimiento copia de la última declaración jurada de ingresos mensuales presentada y/o sus declaraciones sustitutivas o complementarias, debidamente recibidas por la Administración Tributaria Municipal, así como una copia del último recibo de pago de las declaraciones mensuales.

Aprovechamiento de Beneficios e Incentivos Tributarios

Artículo 29. Con excepción de lo previsto en los parágrafos de este artículo, en caso que el contribuyente disfrutase de algún beneficio o incentivo tributario de exoneración o rebaja, este podrá optar por aprovecharlo al momento de realizar la declaración jurada mensual de ingresos brutos, sobre la base del cien por ciento (100%) del impuesto determinado por actividad que se declara, y sujeta al descuento, siempre que el gravamen determinado no fuese inferior al mínimo tributable o el resultado de una tarifa fija.

Parágrafo Primero: En ningún momento y bajo ninguna modalidad de declaración de las dispuestas en este Título, podrán descontarse en las declaraciones beneficios tributarios por exoneración o rebaja sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por actividad en un período específico, en los siguientes casos:

- 1. La declaración hubiese sido presentada fuera de los lapsos establecidos para ello.
- 2. El contribuyente no tuviese vigente la Licencia de Actividades Económicas.
- 3. El contribuyente ejerciera la actividad sin autorización municipal la actividad sujeta al beneficio tributario que correspondiese
- 4. El contribuyente no hubiese obtenido ingresos por la actividad declarada.

Parágrafo Segundo: Los beneficios e incentivos tributarios correspondientes a un período, que no fuesen aplicables de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, no son acumulables para su uso ulterior.

Medios e Instrumentos de Declaración Artículo 30. La Administración Tributaria Municipal habilitará en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, los medios digitales para que los contribuyentes puedan efectuar bajo fe de juramento las declaraciones juradas de ingresos mensuales previstas en este Capítulo, proceder a la autodeterminación del impuesto e informar y efectuar el pago de las obligaciones derivadas de la misma, si fuere el caso.

Parágrafo Único: Cuando no esté disponible la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, la Administración Tributaria Municipal facilitará de manera digital y sin costo alguno para los contribuyentes, las planillas o formas automatizadas para que estos efectúen y presenten las declaraciones juradas de ingresos mensuales previstas en este Capítulo, por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal. Estos documentos deberán ser completados en computadora y firmados por los contribuyentes declarantes, así como tener estampado el sello húmedo del establecimiento. Esta última disposición no será requerida cuando la planilla o forma contenga la firma digital del contribuyente, emitida por un proveedor autorizado por el Estado.

De la Solvencia Integral municipal

Artículo 31: Para presentar la Declaración Jurada de ingresos Brutos mensuales, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente la presentación de la Solvencia Integral Municipal.

Declaración Mensual

Artículo 32. Los contribuyentes y responsables sujetos al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza deberán presentar una declaración jurada mensual de los ingresos brutos indicados en el artículo 11º, obtenidos sobre la base del movimiento económico en

su establecimiento o actividades, correspondiente al mes a que se refiere la declaración, por cada uno de los subramos identificados en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).

La declaración deberá contener por actividad el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante ese periodo, el impuesto de la actividad determinado con base a la unidad de cuenta, las deducciones por exoneración y rebajas. La sumatoria del impuesto determinado en unidad de cuenta por cada una de las actividades declaradas, menos las deducciones que correspondiesen por estas actividades, será el impuesto total determinado para el mes declarado al cual se le podrán rebajar las retenciones, así como los créditos fiscales que aplicasen a favor del contribuyente. Al monto resultante se le sumarán los recargos o sanciones por declaración extemporánea, así como los intereses moratorios, si fuese el caso. Este último importe obtenido en unidad de cuenta será el total a pagar por concepto del ejercicio de las actividades económicas para el mes declarado.

Período para Liquidar y Declarar

Artículo 33: El impuesto se liquidará anual y se declarará mensual y pagará en forma anticipada los primeros quince (15) días continuos de cada mes, tomando como base los ingresos percibidos del mes inmediato anterior y se presentará una Declaración Definitiva durante el mes de enero de cada año con plazo prorrogable mediante Decreto emito por el Alcalde o Alcaldesa y publicado en Gaceta Municipal, por el período que este considere.

Declaración Mensual por Periodos Cortos Artículo 34. Los contribuyentes que hayan iniciado el ejercicio de sus actividades económicas con posterioridad al día 1º del mes que le correspondiese declarar, están obligados a presentar la declaración con base a los ingresos brutos obtenidos en el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y el último día de ese mes.

Parágrafo Único: Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto que cesaren el ejercicio de sus actividades antes de la culminación del mes sujeto a declaración, presentarán la declaración jurada sobre la base cierta de los ingresos brutos percibidos, abarcando el lapso comprendido entre el inicio de sus actividades y el cese de estas. La declaración se presentará dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del ejercicio de sus actividades.

Actividades Por Declarar

Artículo 35. La declaración jurada mensual de los ingresos brutos reflejará todas las actividades económicas que realiza el contribuyente en jurisdicción del municipio, independientemente que se encuentren autorizadas o no.

Parágrafo Único: La incorporación de las actividades económicas en las declaraciones, no autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas y el pago del impuesto resultante, no exime al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas, por lo que la Administración Tributaria Municipal de oficio efectuará la correspondiente fiscalización, a los fines de establecer las debidas responsabilidades tributarias del contribuyente o responsable.

Obligación de Declarar aun Sin Actividad Artículo 36. Los contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el año fiscal, representado por ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, están en la obligación de elaborar y presentar su declaración respectiva dentro de los plazos y en las condiciones aquí previstas, a los fines del control fiscal pertinente. En tal caso, previamente deberá demostrar a la Administración Tributaria Municipal su declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) en los mismos términos, y una vez comprobados deberá pagar un mínimo tributable correspondiente a cada una de sus actividades económicas.

Declaración por Separado

Artículo 37. Los contribuyentes que posean más de una agencia o sucursal en jurisdicción de este municipio deberán declarar sus ingresos brutos mensuales en forma separada indicando lo obtenido por cada una de las sucursales o agencias.

Declaración de Actividades Exoneradas con Beneficios e Incentivos Tributarios

Artículo 38. Quienes sean sujetos pasivos del impuesto establecido en esta ordenanza, pero gocen del beneficio de alguna exoneración o rebaja sobre alguna de las actividades ejercidas, presentarán las declaraciones juradas previstas en este Capítulo, incluyendo en las mismas de manera detallada por actividad, los montos

determinados por exoneración o rebaja. Las declaraciones juradas en el caso previsto en este artículo, se presentará con las formalidades de esta ordenanza, en particular las restricciones que sobre el aprovechamiento de beneficios tributarios se establece artículo 29.

Días Continuos

Artículo 39. Los plazos para declarar, pagar y reportar los pagos mensuales, serán considerados o computados por días continuos, toda vez que estos procesos se encuentran automatizados.

Requerimiento de Presentar Declaración Artículo 40. Cuando el contribuyente o responsable no presente la declaración jurada mensual de ingresos previstas en este Capítulo, la Administración Tributaria Municipal deberá requerir al contribuyente o responsable que presente las declaraciones omitidas y, en su caso, que pague el tributo resultante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza.

Prórroga

Artículo 41. La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal mediante resolución podrá otorgar prórroga para la presentación de las declaraciones juradas mensuales de ingresos, cuando por razones operativas o de fuerza mayor, estuviese imposibilitado de garantizar su recepción en los términos y condiciones establecidas en esta ordenanza.

Registros Contables
Artículo 42. Los contribuyentes están obligados a llevar
sus registros contables, de manera que quede
evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las
jurisdicciones municipales en las que tenga un
establecimiento permanente, se ejecute una obra o se
preste un servicio, y a ponerlos a disposición de las
administraciones tributarias locales cuando le sean

Contabilidad Detallada

Artículo 43. Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales señaladas en este Capítulo.

Desconocimiento de Formas, Procedimientos de Facturación y Otros

Artículo 44. La Administración Tributaria Municipal al proceder a la verificación del ingreso bruto del contribuyente, atribuible a la jurisdicción Municipio Libertador del estado Carabobo podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen una manipulación u ocultamiento de la base imponible, u otra forma de evasión del impuesto.

Deber de Llevar Libros y Otros Documentos Artículo 45. Todo contribuyente sujeto a la presente ordenanza deberá cumplir con el deber de llevar documentos de asientos, facturas, libros, ventas y demás recaudos, de conformidad con lo previsto en la legislación tributaria nacional, como en cualquier ordenanza de contenido tributario del municipio.

Recaudos Anexos a la Declaración Artículo 46. De ser indispensable, la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal establecerá mediante reglamento la información y recaudos que deben acompañar las declaraciones previstas en este Capítulo, tanto en los casos cuando tales declaraciones sean presentadas mediante el uso de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, o cuando estas sean presentadas en físico en las oficinas del Servicio.

Parágrafo Único: La información y recaudos a requerir a los contribuyentes se ajustarán en lo posible a los criterios de simplificación de trámites administrativos y a las disposiciones que al efecto se establezcan para el tratamiento digital de estos datos a través del portal de gobierno digital del Municipio y del Sistema Telemático Tributario.

Gastos Derivados de Traslados Extrajurisdiccionales Artículo 47. Aquellos contribuyentes que no lleven su contabilidad en los establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio deberán cubrir los costos de traslado, permanencia y alimentación de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que requieran dicha información contable mercantil disponible en la jurisdicción de otro municipio, sin perjuicio de las sanciones que genere la aplicación de la presente ordenanza.

Capítulo II

Declaraciones de Quienes Ejerzan Actividades en Forma Transitoria

Obligación de Declarar y Determinar el Impuesto Artículo 48. Quienes ejerzan actividades económicas de forma transitoria en jurisdicción del Municipio Libertador están obligados a presentar sus declaraciones juradas mensuales de ingresos de la forma prevista en el artículo anterior y mediante el uso de los medios dispuestos por la Administración Tributaria Municipal, señalados en el artículo 30, así como a pagar el impuesto previsto en esta ordenanza.

Actividades Transitorias

Artículo 49. A los fines de lo previsto en el artículo anterior, las actividades transitorias son:

- 1. La ejecución de obras o prestación de servicios llevadas a cabo por un periodo superior a noventa y dos (92) días, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos dentro de un ejercicio fiscal. Cuando el contribuyente superase este período se considerará que el mismo ejerce actividades económicas de forma permanente.
- 2. La ejecución de actividades distintas a la ejecución de obras y de prestación de servicios efectuadas en forma ocasional discontinua por períodos no superiores a dos (2) meses, o el ejercicio en forma ocasional, pero solo en determinadas épocas del mismo ejercicio fiscal, siempre que no excedan de seis (6) meses, en locales o instalaciones fijas pero removibles.

Declaración Mensual de Actividades Transitorias Artículo 50. Los sujetos pasivos a que hace referencia el numeral 1º del artículo anterior, están: obligados a presentar declaración mensual con arreglo a lo establecido en el artículo 65, sobre la base cierta de ingresos brutos obtenidos en el mes declarado. La primera declaración incluirá todos los ingresos brutos percibidos desde el inicio de las actividades transitorias en el ejercicio fiscal y hasta el último día del mes declarado.

Parágrafo Único: Las declaraciones señaladas en este artículo deberán acompañarse de una relación detallada de los montos de la base imponible obtenida durante el periodo del ejercicio efectivo de las actividades, determinadas conforme a esta ordenanza y discriminadas por rama y actividad, si fuere el caso.

Capítulo III

Declaraciones de Sujetos Pasivos Sin Licencia
Declaración par Ejercicio de Actividades Sin Licencia
Artículo 51. La autoridad responsable de la
Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la
determinación de los impuestos causados y no pagados
de los sujetos pasivos que iniciaren o ejecutasen
actividades económicas en jurisdicción del municipio sin
la obtención previa de la respectiva Licencia regulada
por la presente ordenanza.

La declaración de ingresos y el pago del Impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia de Actividades Económicas no exime al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas, por lo que la Administración Tributaria Municipal de oficio efectuará la correspondiente fiscalización, a los fines de establecer las debidas responsabilidades tributarias del contribuyente o responsable.

Notificación de Obligación de Presentar Declaración por Ejercicio de Actividades Sin Licencia Artículo 52. A los fines de garantizar el efectivo

Artículo 52. A los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo anterior, la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal notificará a los sujetos pasivos incursos en tal situación, de la obligación que tienen de presentar por ante las oficinas del Servicio y dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, los siguientes recaudos:

- 1. Registro de información fiscal vigente del sujeto pasivo.
- 2. En el caso de personas jurídicas o firmas personales, acta constitutiva estatutarias y demás actas, debidamente registradas por ante Registro respectivo.
- 3. En el caso de personas naturales, cédula de identidad.
- 4. En el caso de personas jurídicas, copia fotostática de la cédula de identidad y del registro de información fiscal vigente de los responsables legales.
- 5. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o comodato del inmueble, o cualquier otro documento que justifique el ejercicio de la actividad económica en el inmueble.
- 6. Declaraciones del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los seis (6) últimos periodos fiscales.

GACETA MUNICIPAL <u>libertador</u>

- 7. Declaración y pago del Impuesto a las Ventas al Mayor y Valor Agregado.
- 8. En el caso de personas jurídicas, documento autenticado o registrado que demuestre la cualidad del presentante para representar ante el municipio a la persona jurídica.
- 9. Cualquier otro documento que la Administración Tributaria Municipal estime necesario para determinar los impuestos causados y no pagados.

 Parágrafo Único: La documentación prevista en este

artículo deberá ser presentada en copia fotostática o en digital, acompañados de los originales para efectos de su compulsa.

TÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Capítulo I Determinación Automática y Autoliquidación del Impuesto

De la Determinación automática y Autoliquidación Artículo 53. Los medios telemáticos de la plataforma de gobierno digital del Municipio o el Sistema Telemático Tributario dispuestos para presentar declaraciones, así como las planillas proformas automatizadas para los mismos efectos, que pudiesen utilizarse cuando no estuviesen disponibles los primeros, facilitarán a los contribuyentes el proceso de determinación automática del impuesto del período correspondiente que deberá pagar el contribuyente, de acuerdo a:

- Todas las actividades realizadas, autorizadas o no, exoneradas o no, con base a los ingresos brutos y proventos obtenidos por estas.
- La tarifa fija aplicable a cada elemento sujeto al impuesto según el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
- Los beneficios o incentivos tributarios que tuvieren lugar.
- Los créditos fiscales de los que dispusiera el contribuvente.

Comprobante de Presentación de la Declaración, Determinación Automática y Autoliquidación del impuesto

Artículo 54. En los casos en que la declaración fuese efectuada mediante la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, se emitirá de forma automática un comprobante de presentación de declaración, determinación automática autoliquidación del impuesto, identificado por un número único correlativo y la fecha de la operación, que identifica la declaración y determinación automática, así como el número y fecha de emisión del comprobante de liquidación de ingresos (CLI) generado de forma automática para el pago del impuesto, entre otros datos. El comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto se tendrá como prueba suficiente de presentación de la declaración correspondiente, determinación del impuesto y autoliquidación de esta.

Presentación de la Declaración, Determinación Automática y Autoliquidación Del Impuesto Producto del Uso de las Planillas o Formas Automatizadas.

Artículo 55. En los casos en que la declaración fuese efectuada mediante el uso de la planilla o forma automatizada de declaración, dispuestas a tal efecto por la Administración Tributaria Municipal, será exigible para la presentación de la misma, que esta sea impresa en original y copia, debidamente firmadas y fechadas por la persona natural que con suficiente cualidad las presenta. Parágrafo Primero: En el caso de personas jurídicas, firmas personales y otras formas colectivas sujetos de derecho, las planillas o formas deberán ser firmadas por la persona natural que con suficiente cualidad demostrable actúa en representación de estas para efectuar la declaración jurada, además deberá contener el sello húmedo de la persona jurídica o firma personal de la cual se presenta la declaración. La omisión de cualquiera de los requisitos formales previstos en este artículo será suficiente para el rechazo de la declaración o el desconocimiento de esta.

Parágrafo Segundo: Lo previsto en el parágrafo anterior será omitido cuando las planillas o formas automatizadas de declaración posean firma digital de la persona natural que con suficiente cualidad demostrable actúa en representación de estas para efectuar la declaración jurada, debidamente provista por un proveedor autorizado por la República. **Parágrafo Tercero:** Las planillas o forma firmadas y

selladas deberán ser presentadas junto con sus

recaudos por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal para su verificación y recepción. El funcionario receptor de las planillas o formas procederá a registrar en estas sus datos y fecharlas con la fecha de su recepción, una vez haya validado las planillas o formas y sus recaudos.

Parágrafo Cuarto: Una vez validadas, selladas en calidad de recibidas, las planillas o formas automatizadas de declaración, una de estas deberá ser entregada al presentante para su constancia y control.

Parágrafo Quinto: Una vez satisfecho lo previsto en el parágrafo anterior, el funcionario receptor de las planillas o forma procederá al registro de la declaración en el Sistema Telemático Tributario en la fecha efectiva de su y expedirá el comprobante de la declaración, determina presentación, presentación determinación automática y autoliquidación del impuesto, identificado por un número único correlativo y la fecha de la operación, que identifica la declaración y determinación automática, así como el número y fecha de emisión del comprobante de liquidación de ingresos (CLI) generado de forma automática para el pago del impuesto, entre otros datos. El comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto se tendrá como prueba suficiente de presentación de la declaración correspondiente, determinación del impuesto y autoliquidación de este.

Oportunidad de Liquidación

Artículo 56. El monto del impuesto será liquidado

conforme a lo dispuestos en los artículos previos de este Capítulo, dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

Errores Materiales

Artículo 57. Los errores materiales que se observen en las autodeterminaciones deberán ser corregidos de oficio o a petición del contribuyente, por la Administración Tributaria Municipal.

Capítulo II Determinación y Liquidación de Oficio Supuestos de Hecho

Artículo 58. Los sujetos pasivos sometidos al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, una vez que han incurrido en el hecho imponible cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por si mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación fuere efectuada por la Administración Tributaria Municipal. Sin embargo, este último podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, en alguna de las siguientes situaciones:

- Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
- 2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
- 3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
- 4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.

5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.

Parágrafo Primero: En los casos que el contribuyente o responsable del pago solicitare regularizar su responsabilidad tributaria respecto de declaraciones impositivas no presentadas dentro de los lapsos establecidos para ello, podrá presentar ante la Administración Tributaria Municipal las declaraciones que correspondan, auto determinar el impuesto y pagarlo, todo ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y posterior determinación de oficio por parte de la Administración Tributaria Municipal, así como el cálculo de los accesorios y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Parágrafo Segundo: Para que proceda el pago previsto en el presente parágrafo, la Administración Tributaria Municipal deberá calcular el monto de los recargos e intereses moratorios sobre el monto autodeterminación presentada por el contribuyente o responsable del pago.

Modalidades

Artículo 59. Sin perjuicio de la aplicación de disposiciones de la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y del Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria Municipal procederá a la

<u>Gaceta</u> municipal libertador

determinación de oficio del impuesto previsto en esta ordenanza, aplicando alguno de estos dos sistemas:

- 1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho imponible y la base imponible del impuesto.
- Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

Verificación de Declaraciones

Artículo 60. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la verificación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Supuestos de Verificación de Declaraciones Artículo 61. La Administración Tributaria Municipal podrá verificar la exactitud de las declaraciones e igualmente, proceder a la determinación impositiva de oficio sobre base cierta o presunta, conforme a lo señalado en el Código Orgánico Tributario y la presente ordenanza, en los siguientes casos:

- Cuando las declaraciones ofrecieren dudas debidamente fundadas razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
- 2. Cuando el contribuyente, debidamente requerido, no exhiba los libros y documentos pertinentes. 3. En los casos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Determinación sobre Base Presunta Artículo 62. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando los contribuyentes o responsables:

- 1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban desarrollarse las facultades de fiscalización, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
- 2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.
- 4. Ocurra alguna de las siguientes irregularidades
- a. Omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos, costos y deducciones.
- b. Registro de compras, gastos o servicios que no cuenten con los soportes respectivos.
- c. Omisión alteración en los registros de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
- d. No cumplan con las obligaciones sobre valoración de inventarios o no establezcan mecanismos de control de los mismos.
- 5. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

Mecanismos para la Determinación sobre Base Presunta

Artículo 63. Al efectuar la determinación sobre base presunta, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a otros tributos nacionales o estadales, sean o no del mismo ejercicio, así como, cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas, mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad, los incrementos patrimoniales no justificados, el capital invertido en las explotaciones económicas, el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; el flujo de efectivo no justificado, así como cualquier otro método que permita establecer la

existencia y cuantía de la obligación.

Parágrafo Primero: Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

Parágrafo Segundo: Practicada la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

posterior determinación sobre base cierta.

Parágrafo Tercero: La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requerido por este dentro del plazo que al efecto se haya fijado

Resolución de Determinación

Artículo 64. Efectuada la determinación de oficio del impuesto se emitirá la respectiva resolución correspondiente a los períodos legales objeto de la determinación, y su notificación se realizará conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo III Pago del Impuesto De la Oportunidad de Pago

Artículo 65. El pago del impuesto sobre actividades económicas a que se refiere la presente ordenanza, deberá ser efectuado en una única porción al momento de presentar la declaración respectiva, de la siguiente forma:

MES DECLARADO		PERÍODO DE PAGO	
MES DECLARADO	DÍAS	DELMES	DEL EJERCICIO FISCAL
Enero		Febrero	
Febrero		Marzo	
Marzo		Abril	
Abril		Mayo	
Mayo		Junio	
Junio		Julio	
Julio		Agosto	
Agosto		Septiembre	Mismo del mes a declarar
Septiembre	Del 1º al 15 ,ambos inclusive	Octubre	
Octubre		Noviembre	
Noviembre		Diciembre	
Diciembre		Enero	Siguiente al mes de Diciembre a declarer

Del Incentivo por pronto Pago

Parágrafo Único: Los contribuyentes que declaren y paguen los primeros cinco (05) días de cada mes, recibirán como incentivo un descuento del 5% del monto del impuesto a pagar por pronto pago. Para el caso de los agentes de retención, deberán enterar al fisco municipal los primeros diez (10) días de cada mes y las retenciones enteradas y pagadas, serán rebajadas o

descontadas el mes siguiente en que se efectuaron al sujeto retenido. Y para el impuesto definitivo, el lapso de pago será hasta el 31 de enero del año inmediato al ejercicio vencido.

Lugares de Pago

Artículo 66. El pago del impuesto sobre actividades económicas se efectuará por el contribuyente o sus representantes o un tercero, a través de la plataforma de

gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en las oficinas receptoras de fondos municipales, y bajo las modalidades de pago que al efecto establezca la Administración Tributaria Municipal.

En los casos en que el pago sea efectuado por un tercero, este se subrogará los derechos del Fisco Municipal previstos en el Código Orgánica Tributario.

Pago de la Determinación de Oficio

Artículo 67. El monto del impuesto, sus accesorios y multas determinados por la Administración Tributaria Municipal, conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad dentro del lapso de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución, al valor de la Índice Tributaria Municipal (ITM) vigente para el momento de dicho pago.

Artículo 68. Una vez que se han vencido los períodos normales de pagos establecidos en esta ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o los medios electrónicos de pago que ésta disponga, bajo los siguientes conceptos:

- Si declara v paga los primeros quince (15) días después de vencido el periodo inicial de pago, el recargo será del 50% del monto del impuesto causado.
- 2. Si lo hace los próximos diez (10) días, tendrá un recargo adicional del 50% del impuesto causado y
- Adicionalmente pasado el primer mes y no haberse efectuado el pago correspondiente, se efectuará un recargo adicional de 5% sobre el monto del impuesto causado y no pagado por cada mes adicional vencido.

Intereses Moratorios

Artículo 69. Los recargos e intereses moratorios establecidos en el artículo anterior, nacen de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal. Los intereses moratorios serán calculados por días vencidos desde la extinción del plazo establecido para la autoliquidación y pago del impuesto hasta la satisfacción total de la deuda, equivalentes a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

Parágrafo Primero: La tasa para determinar los intereses moratorios será la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

Parágrafo Segundo: Los intereses moratorios se causarán aún en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial. Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal deberá informar a los contribuyentes la tasa a que se refiere el parágrafo primero de este artículo, mediante avisos difundidos en sus sedes o a través de la plataforma de gobierno digital del municipio, dentro de los quince (15) primeros días del mes.

Pago Sin Licencia

Artículo 70. El pago del impuesto establecido en esta ordenanza, realizado sin haber tramitado y obtenido la Licencia de Actividades Económicas no implica el reconocimiento u obligatoriedad de otorgarla por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Condonación de Accesorios Tributarios Artículo 71. Excepcionalmente el Alcalde podrá condonar el pago de los accesorios tributarios previstos en el artículo 68 de esta ordenanza, como medida de alcance general, mediante el respectivo Decreto. La medida solo podrá establecerse bajo condición que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto, siempre y cuando demuestre que no causa un perjuicio económico al

En el decreto se indicará el lapso dentro del cual los interesados podrán realizar el pago y obtener el beneficio de la condonación.

TÍTULO V DE LA LICENCIA, PROCEDIMIENTO PARA **OBTENERLA, SU SUSPENSIÓN O REVOCATORIA**

Capítulo I

Registro de Sujetos Contribuyentes Definición del Registro de Sujetos Contribuyentes Artículo 72. El registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar en el municipio

Libertador, es el subconjunto de datos del registro único de sujetos del municipio que constituyen una unidad de información tratada mediante el uso de soportes electrónicos, y que legal, proporcionan información de identificación tributaria, de domicilio y contacto, entre otras, de las personas naturales, personas jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, que han efectuado, efectúan y podrían efectuar, de forma habitual o transitoria, actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador.

Conformación

Artículo 73. El registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, Impuesto sobre actividades economicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, estará conformado en principio por el registro único de sujetos contribuyentes de la base de datos del Sistema Telemático Tributario de la alcaldía del Municipio Libertador del estado Carabobo y los registros digitales de la misma naturaleza y con el mismo propósito, así como sus documentos digitales, procesados o no mediante firmas digitales, y tratados individualmente, que sean incorporados progresivamente a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, con el fin de atender los disposiciones de la presente: ordenanza.

Objetivo

Artículo 74. El registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar del Municipio Libertador tendrá por objetivos, los siguientes:

- Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la Licencia de Actividades Económicas correspondiente, número catastral, datos acerca de la habitabilidad y conformidad de uso, y otras características de los mismos.
- 2. Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto regulado en la presente ordenanza, y de multas, intereses y recargos aplicados, conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos y tasas administrativas municipales.
- Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto y sus accesorios.
- Proveer información tributaria, financiera, presupuestaria, demográfica, estadística, y de cualquiera otra naturaleza, necesaria para la consecución del objeto de la presente ordenanza y del resto del ordenamiento jurídico municipal.

Organización

Artículo 75. El registro digital de información de contribuyentes se organizará de modo que contenga al menos la siguiente información:

- 1. Número del registro de información fiscal, así como la fecha de su expedición y de vencimiento. 2. Cédula de identidad, así como nombres y apellidos, y domicilio, en caso de tratarse de personas naturales.
- 3. Denominación social, capital social, domicilio fiscal, domicilio para notificaciones, accionistas, directores, responsables, administradores, así como cualquier otro elemento de interés que pueda ser extraído de los documentos constitutivos estatuarios y actas de
- 4. Dirección electrónica de contacto y para notificaciones, teléfonos, así como cualquier otro tipo de información que permita su contacto a través de medios digitales.
- Listado de las actividades que explotará en correspondencia con sus estatutos, si este fuera el caso. 6. Relación de las declaraciones presentadas, los
- comprobantes de autodeterminación y autoliquidación que correspondiesen, así como los comprobantes de liquidación ingresos comprobantes de de respectivos.
- 7. Relación de las sanciones aplicadas y el estado de cada una de ellas.
- 8. Los documentos digitales que soporten la información contenida en el registro.
- 9. Cualquier otra información de interés para el municipio.

Inscripción

Artículo 76. La inscripción de los contribuyentes en el registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar, podrá ser efectuada de oficio, por instrucciones de la autoridad responsable de

Administración Tributaria Municipal, por los interesados en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, o de manera auto gestionada por estos últimos, a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Primero: La documentación de identidad de los interesados que hayan requerido su inscripción de manera auto gestionada, así como los documentos digitales aportados a la Administración Tributaria Municipal para ser incorporados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, deberán ser confrontados con sus originales por un funcionario competente del municipio, a los fines de su validación y reconocimiento legal.

Parágrafo Segundo: A los efectos de lo dispuesto en el parágrafo precedente, los registros auto gestionados, incorporados por los interesados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, así como los documentos digitales aportados por cualquier medio, no serán reconocidos por el municipio y los accesos a las prestaciones de la plataforma y del Sistema Telemático Tributario se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de reconocimiento dispuestos en el parágrafo

Parágrafo Tercero: Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de la información de los sujetos contribuyentes o de los documentos digitales de estos, dejarán constancia de la validación y sus resultas, mediante el registro de la transacción de validación en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario y la incorporación de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible. **Parágrafo Cuarto:** La Administración Tributaria

Municipal podrá otorgar constancia digital de inscripción de los sujetos contribuyentes, o los interesados con cualidad para hacerlo, podrán requerirla a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Artículo 77. El registro digital de información de contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a este deberán incorporarse inmediatamente, las modificaciones que se produzcan deberán incorporarse en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas. Parágrafo Primero: A los fines previstos en este

artículo, tanto los contribuyentes como los responsables de las licencias de funcionamiento están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos de sus registros.

Segundo: La Administración Tributaria garantizará que el Sistema Telemático Parágrafo Segundo: Municipal efectúe aleatoriamente las operaciones necesarias para requerir de manera obligante a los funcionarios operadores de este, así como a los contribuyentes que operan con el mismo mediante la plataforma de gobierno digital del municipio, que efectúen la actualización de la información sobre el registro digital de información del contribuyente que se tratase.

Tercero: La Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, datos censales, suscripciones de servicios públicos, así como los registros de organismos oficiales, inclusive registros y notarías, para actualizar el registro digital de información de contribuventes.

Parágrafo Cuarto: Con el objeto de proveer de manera oportuna información histórica acerca del ejercicio de las actividades económicas en jurisdicción del municipio, la Administración Tributaria Municipal garantizará que el Sistema Telemático Tributario mantenga disponible la información de los contribuyentes registrados en él, indicando el estado actual de los mismos con respecto a sus licencias de funcionamiento, es decir, si se encuentran activos, cesados o cancelados.

Capítulo II Licencia de Actividad Económica

Deber Formal

Artículo 78. Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar de manera habitual o transitoria, actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde el Municipio Libertador, deberá solicitar y obtener previamente la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal por parte de denominada Licencia de Actividades Económicas, para el ejercicio de dichas actividades económicas, conforme al procedimiento previsto en la presente ordenanza

Parágrafo Único: Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando por disposición de la presente ordenanza o por mandato de alguna ley nacional o del estado Carabobo, las actividades económicas a ser ejercidas estuviesen exentas del pago del impuesto por actividades económicas.

Tasas Administrativas

Artículo 79. Todos los actos administrativos derivados de la solicitud, obtención, renovación, reanudación por suspensión o cese temporal de actividades, cesación, modificación, mantenimiento, cancelación de la de Licencia de Actividades Económicas, y en general, aquellos indispensables para la realización del objeto de la presente ordenanza, estarán sujetos al pago de las tasas administrativas no reembolsables por parte de los interesados u obligados, cuya tipificación y cuantía será establecido en el Índice de Valores de las Tasas Administrativa y Sanciones (IVATAS), de acuerdo a lo establecido en la ordenanza que la regula.

Oportunidad de Solicitud

Artículo 80. La interposición de la solicitud de Licencia de Actividades Económicas podrá ser efectuada en cualquier momento y obtenida en cualquier tiempo.

Garantías Excluidas de la Interposición de Solicitud de Licencia

Artículo 81. La interposición de la solicitud de Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta ordenanza Artículo 82. La solicitud de Licencia de Actividades Económicas será efectuada mediante las planillas o formas digitales automatizadas que a los efectos podrá a disposición de los interesados el Servicio

Solicitud de Licencia

Artículo 82. La solicitud de Licencia de Actividades Económicas será efectuada mediante las planillas o formas digitales automatizadas que a los efectos podrá a disposición de los interesados la Administración Tributaria Municipal, o podrá ser auto gestionada por los interesados a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Único: La solicitud a que hace referencia este artículo contendrá:

- En caso de que la licencia sea solicitada para una persona natural o firma personal, la siguiente. información de esta:
- a. Número del registro de información fiscal, así como su fecha de vencimiento.
- b. Número de cédula de identidad, así como su fecha de vencimiento.
- c. Nombres y apellidos completos.
- d. Sexo. e. Nacionalidad.
- Domicilio.
- Número de teléfonos fijos y móviles de contacto.
- 2. En caso de que la licencia sea solicitada para una firma personal, además de la información requerida en el numeral 1 de este parágrafo, la siguiente:
- a. Denominación de la firma persona.
- b. Datos de protocolización del acta constitutiva estatuaria y de las actualizaciones relevantes para los fines de la presente ordenanza.
- 3. En caso de que la licencia sea solicitada para una
- persona jurídica, la siguiente información de esta: a. Número del registro de información fiscal, así como su fecha de vencimiento.
- b. Razón o denominación social.
- Siglas o nombre comercial, si les tuviere, con indicación de su clase u objeto.
- d. Indicación del tipo de entidad: privada, estadal o mixta.
- Datos de protocolización del acta constitutiva estatuaria y de las actualizaciones que fueren relevantes para los fines de la presente ordenanza.
- f. Monto del capital suscrito y pagado.
- g. Identificación de los accionistas con indicación por cada uno de ellos de: número de registro de información fiscal, nombres y apellidos o razón social y porcentaje de participación accionaria.
- h. Identificación de la junta directiva con indicación de la fecha de su constitución y duración. Adicionalmente deberá indicarse por cada uno de sus miembros: número del registro de información fiscal, nombres y apellidos, cargo y si tiene o no cualidad para comprometer a la persona jurídica.
- i. Identificación del Comisarlo con indicación de: número de cédula de identidad, nombres y apellidos, número de inscripción en el Colegio de Contadores Públicos y fecha término de sus funciones ante la persona jurídica

CETA MUNICIPAL L<u>ibertador</u>

- inmueble donde funcionará el 4. Información del establecimiento ejercerán las actividades 0 se
- a. Clasificación del derecho de uso y disfrute, sea este propio, arrendado, comodato u otro. b. Número del registro de información fiscal, nombres y
- apellidos o razón social de los propietarios. c. Ubicación y dirección exacta del inmueble con indicación del número de catastro otorgado por el Servicio Municipal de
- d. Número, fecha de expedición y vencimiento de la constancia de habitabilidad vigente, en los casos que corresponda.
- e. Número, fecha de expedición, vencimiento y tipo de la conformidad de uso vigente, en los casos que corresponda.
- f. Distancia a que se encuentra de los más próximos expendios de licores de cualquier naturaleza, centros de salud, centros deportivos, institutos educacionales, funerarias, expendedores de combustibles, iglesias u otros templos religiosos.
- 5. Listado de las actividades económicas para los cuales se solicita el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, conforme a la denominación y codificación que reciben estas en el Clasificador de Actividades Éconómicas (CAE).
- 6. Datos de contacto y notificaciones del sujeto pasivo para el que se solicita la licencia:
- a. Número telefónico fijo.
- b. Número telefónico móvil.
- c. Correo electrónico a efectos de domicilio electrónico.7. Datos de contacto de la persona natural autorizada para impulsar la solicitud ante el la Administración Tributaria Municipal:
- a. Número de cédula de identidad.
- b. Nombre y apellidos.
- c. Número telefónico fijo.
- d. Número telefónico móvil.
- e. Correo electrónico.
- 8. Declaración jurada de las personas que representan al sujeto pasivo para quien se impulsa la solicitud de licencia, en la cual se de fe de que la información provista en la solicitud es extracto fiel de los datos contenidos en los documentos públicos y/o privados de los cuales se derivan, de que los documentos en copia fotostática o digital que acompañan la solicitud son reflejo exacto de los originales y no han sido forjados, y de que el domicilio electrónico a utilizar por el Servicio Tributaria Municipal para enviar los actos administrativos al sujeto pasivo, ya en su calidad de contribuyente del impuesto, será el proporcionado en la solicitud.
- 9. En caso de solicitudes expresas y condicionadas de Licencia de Actividades Económicas, la declaración bajo juramento de fe del sujeto pasivo, de cumplir los requisitos mínimos de ley para el otorgamiento condicionado y revocable de la licencia.
- 10. Cualquier otra información que estime necesaria la Administración Tributaria Municipal a los fines de atender las disposiciones de la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico municipal vigente.

Recaudos que deben Acompañar la Solicitud de Licencia

Artículo 83. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior deberá ser consignado por ante el Administración Tributaria Municipal, acompañada de los

- siguientes documentos en copia fotostática o digital:

 1. Comprobante de pago de las tasas administrativas que correspondan por la solicitud.
- 2. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona natural, los siguientes documentos esta:
- a. Registro de información fiscal vigente.
- b. Cédula de identidad vigente.
- c. Solvencia integral municipal.
- 3. En caso de que la licencia sea solicitada para una firma personal, el documento constitutivo estatutario y de las actas relevantes para los efectos de esta ordenanza, debidamente protocolizados.
- 4. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona jurídica, los siguientes documentos de esta:
- a. Registro de información fiscal vigente.
- b. Documento constitutivo estatutario y de las actas relevantes para los efectos de esta ordenanza. debidamente protocolizados.
- c. Solvencia integral municipal del sujeto pasivo.
- d. Solvencia integral municipal de los miembros de la junta directiva o el correspondiente certificado de no contribuyente, expedido por el la Administración Tributaria Municipal.
- 5. En caso de que el inmueble donde funcionará el establecimiento no sea propio:

- a. Documento vigente de arrendamiento, debidamente protocolizado u otro documento vigente, donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble.
- b. Solvencia municipal integral de los propietarios del inmueble.
- Cualquier otro documento que la Administración Tributaria Municipal estime necesario sea incorporado a la solicitud.
- Parágrafo Primero: Cuando la solicitud sea auto gestionada por el solicitante a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, el mismo podrá incorporar digitalmente los recaudos señalados en este artículo.

 Parágrafo Segundo: Los documentos en digital

señalados en este artículo que hayan sido incorporados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario de manera auto gestionada, o aportados a la Administración Tributaria Municipal para ser incorporados en dicha plataforma, deberán ser confrontados con sus originales por un funcionario competente del municipio, a los fines de su validación y reconocimiento legal.

Parágrafo Tercero: Los documentos digitales a que hace referencia el parágrafo anterior no serán reconocidos por el municipio, la solicitud de obtención podrá ser procesada y los accesos a las prestaciones de la plataforma de gobierno digital del municipio y del Tributario Telemático se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de

reconocimiento dispuestos en el mencionado parágrafo.

Parágrafo Cuarto: Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de los documentos digitales señalados en este artículo, dejarán constancia de la validación y sus resultas, mediante el registro de la transacción de validación en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario y la incorporación de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible.

Exclusión del Requisito de Conformidad de Uso Artículo 84. Los locales comerciales, oficinas, módulos de venta o cualquier tipo de instalación ubicada en centros comerciales, no requerirán cumplir con el requisito de obtención de la conformidad de uso, cuando el inmueble haya sido edificado como centro comercial y el desarrollo de las actividades económicas solicitadas esté permitida de conformidad con la legislación aplicable.

Constancia de Interposición de Solicitud

Artículo 85. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, o validados los documentos en digital aportados por los interesados de acuerdo a lo establecido en los parágrafos primero al cuarto del artículo 83, se procederá al otorgamiento en físico, o en digital cuando correspondiese, del comprobante que acredite la presentación de la solicitud.

Parágrafo Único: Si se encontrase que la solicitud y los recaudos anexos no satisfacen los requisitos exigidos en presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una única vez, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que los interesados subsanen las fallas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Subsanadas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será admitida y se continuará con el procedimiento.

Declaración Falsa

Artículo 86. La declaración falsa que haga el contribuyente para la solicitud u obtención de la licencia, en cuanto a las actividades a ejercer, será considerada indicio de defraudación y será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario. **Parágrafo Único:** Sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza, en los casos de cualquier otro tipo de información falsa provista para la solicitud u obtención de la licencia, incluyendo la presentación de documentos falsos, forjados o alterados de forma irregular, se procederá de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en materia civil y penal.

Otorgamiento de Licencia

Artículo 87. La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la Licencia, según sea el caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse a los interesados. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

Denegación de la Licencia

Artículo 88. El otorgamiento de la licencia renovación se negará en los siguientes casos:

- 1. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades económicas pudiera alterar el orden público, o representase algún tipo de riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social o la calidad de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
- 2. Cuando contravenga las disposiciones previstas en la ordenanza en materia de zonificación sobre las variables urbanas fundamentales, relacionadas con el uso permitido, y los estacionamientos.
- 3. Cuando constituya un obstáculo para la ejecución de obras públicas municipales, estadales o nacionales.
- 4. Cuando el contribuyente se encuentre en estado de morosidad con este impuesto u otros tributos del municipio o del estado Carabobo, directamente o por haber formado de otras sociedades mercantiles o establecimientos que se encuentren en estado de morosidad con el municipio.

5. Cuando al momento de la solicitud de la licencia o su renovación, el inmueble autorizado funcionamiento de la licencia se encontrase insolvente con el pago del impuesto de inmuebles urbanos

Expedición Expresa y Condicionada de Licencias Artículo 89. Previo el pago de una tasa especial o supertasa fijada de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de esta ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá otorgar de manera expresa Licencias de Actividades Económicas a los interesados que satisfagan los recaudos mínimos que este Servicio haya fijado mediante resolución de efectos generales. Estas solicitudes especiales serán resueltas al día hábil siguiente de haber sido admitidas y podrán ser revocadas, en caso de haber sido autorizadas, cuando los interesados no completasen los recaudos necesarios en un lapso nunca superior a los 90 días continuos de haber sido admitida la solicitud, por incumplir la normativa legal vigente, por declarar información falsa bajo juramento, forjar documentos o por no entregar oportunamente los recaudos faltantes.

Único: Las actividades económicas relacionadas de cualquier forma con el proceso de producción, distribución, comercialización o venta de bebidas alcohólicas, así como las actividades económicas que por su especificidad supongan algún riesgo para el ambiente, no están sujetas al otorgamiento expreso y condicionado de Licencias de Actividades Económicas.

De la Licencia Única

Artículo 90. Se expedirá una licencia única, la cual será otorgada conforme a la denominación y codificación que reciben estas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE) y a los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Parágrafo único: La licencia única tendrá una vigencia de un (01) año v deberá ser renovada dentro de los primeros dos (02) meses del año; con excepción de las licencias otorgadas en el año 2022, las cuales vencerán el treinta y uno (31) de diciembre del año 2022. Con la solicitud de la renovación de la licencia deberá anexarse:

- Timbres fiscales Estadales que establece la ley de la materia.
- Pago de tasa de por el trámite correspondiente.
- Pago de tasa por concepto de certificación.
- Pago de tasa o solvencia de impuesto sobre inmuebles urbanos.
- Pago de tasa o solvencia de bomberos.
- Pago de tasa o solvencia de aseo.
- Uso conforme y zonificación.

Titularidad de la Licencia

Artículo 91. La Licencia de Actividades Económicas solo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular, en el inmueble señalado en la misma, y bajo las condiciones en que se otorque.

Licencia para Cada Establecimiento

Artículo 92. Cuando se trate de actividades económicas ejercidas en varios establecimientos en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo, la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitarse para cada uno de ellos, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente o separadamente otros establecimientos de igual a diferente naturaleza en el

Establecimientos Distintos

Artículo 93. A los fines de la obtención y expedición de la Licencia de Actividades Económicas, se consideran

establecimientos distintos los que pertenezcan a contribuyentes diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad, o los que, no obstante, ejerzan un mismo ramo de actividad estuvieren ubicados en inmuebles o locales diferentes

Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 94. Cuando se trate de actividades económicas relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, la Tributaria Municipal Administración otorgará simultáneamente ambas Licencias, previo cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ordenanza y en la ordenanza especial que regula la materia de bebidas alcohólicas. Vigencia de la Licencia de Actividad Económica

Artículo 95. Las Licencia de Actividades Económicas serán válidas hasta el 31 de diciembre del año fiscal en que fuese otorgada o renovada. El Alcalde mediante decreto de efectos generales podrá ampliar el periodo de vigencia de estas licencias o sus renovaciones por hasta tres (3) años, finalizando siempre este lapso el 31 de diciembre del último año que correspondiese la

Artículo 96. La Administración Tributaria Municipal expedirá la Licencia mediante documento físico o digital en el cual se dejará constancia de la autorización de la instalación y ejercicio de las actividades económicas indicadas por el contribuyente.

Mantenimiento de la Licencia

Artículo 97. En caso de que el contribuyente en su autodeterminación y autoliquidación manifieste no haber ejercido actividad económica alguna, o no haber obtenido ingresos económicos, deberá pagar la tasa correspondiente por concepto de solicitud y renovación de la licencia.

Cese de Actividad

Artículo 98. La Licencia de Actividades Económicas quedará sin efecto de pleno derecho una vez que el contribuyente de manera voluntaria haya definitivamente en el ejercicio de las actividades económicas por cualquier causa, demostrase solvencia municipal integral, lo hubiere notificado a la Administración Tributaria Municipal y este hubiere emitido la respectiva resolución de cese.

Parágrafo Único: En el caso de ceses temporales autorizados por la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente estará desautorizado por el municipio para el ejercicio de las actividades señaladas en su Licencia de Actividades Económicas y mantendrá la obligación de cumplir los deberes formales establecidos en esta ordenanza. La contravención a lo dispuesto en este parágrafo será considerado indicio de defraudación y será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

Reanudación de Actividad

Artículo 99. Los contribuyentes cuyas Licencias de Actividades Económicas se encontrasen en situación de cese temporal de actividades, podrán de pleno derecho, una vez demostrasen solvencia municipal integral y el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta ordenanza, solicitar a la Administración Tributaria Municipal autorización para la reanudación de las actividades autorizadas en sus Licencias, una vez pagada las tasas administrativas que correspondiesen por la solicitud de reanudación.

Parágrafo Único: El retiro de la situación de cese de actividades de la Licencia de Actividades Económicas y la autorización para reanudación de estas, entrará en vigor una vez que la Administración Tributaria Municipal hubiere emitido la respectiva resolución.

Contrataciones Públicas

Artículo 100. La Alcaldía, el Concejo Municipal y la Contraloría Municipal, así como los demás órganos, entes y demás personas jurídicas de carácter público, con sede administrativa en jurisdicción Municipio Libertador del estado Carabobo deben solicitar a las personas naturales o jurídicas con quienes contraten, la Licencia de Actividades Económicas, y solvencia municipal integral, al momento de contratar y finiquitar los contratos de obra, de concesión o prestación de servicio, o de adquisición de bienes, cuando las actividades económicas a que hubiere lugar fueren eiercidas en este municipio.

Capítulo III

Suspensión o Revocatoria de la Licencia

Suspensión de Licencia
Artículo 101. La Administración Tributaria Municipal podrá suspender de oficio la Licencia de Actividades Económicas cuando el contribuyente incumpla con lo establecido en la presente ordenánza.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria Municipal no otorgara nuevas licencias para el ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes por este concepto o por sanciones, hasta tanto estos no hayan sido pagados.

Suspensión Temporal

Artículo 102. Sin menoscabo de las sanciones a que hubiere lugar, previstas en la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente, la Licencia de Actividades Económicas quedará suspendida temporalmente mediante resolución que al efecto emitirá la Administración Tributaria Municipal, en los siguientes

- 1. Cuando el contribuyente adeude dos o más meses en el pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.
- 2 Cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones o inspecciones que ordene el la Administración Tributaria
- 3. Cuando el contribuyente no de cumplimiento a los requerimientos solicitados por el la Administración Tributaria Municipal.
- 4. Cuando el contribuyente dejare de pagar las multas que le hubiere impuesto la Administración Tributaria
- 5. Cuando el contribuyente incumpla con alguno de los requisitos a la renovación de los que dieron origen al otorgamiento de la Licencia o su renovación.
- 6. Cuando no se mantuviese la limpieza necesaria en las áreas externas y aledañas del establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia, como consecuencia de los desperdicios y desechos que se originen por el consumo de sus mercancías en tales establecimientos
- 7. Cuando desde el establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia desde estructuras fijas o movibles en el exterior de este establecimiento y atribuibles al mismo, se utilicen sin permiso municipal, amplificadores, instrumentos musicales, exteriores, megáfonos altoparlantes artefactos similares para la producción o reproducción de sonido, con fines comerciales y que generen algún tipo de contaminación sónica.
- 8. Cuando sin permiso municipal se dispusiera de estructuras fijas o movibles en el exterior del establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia, para la venta productos o servicios, atribuibles a dicho establecimiento.

9. Por orden judicial. **Parágrafo Único:** El retiro de la situación de suspensión de Licencia de Actividades Económicas se hará efectivo, una vez que el contribuyente hubiere subsanado la situación que dio origen a la suspensión, demostrase solvencia municipal integral y la Administración Tributaria Municipal emitiese la correspondiente resolución suficientemente motivada reanudación de actividades.

Revocatoria de la Licencia

Artículo 103. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previstas en la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente, la Licencia de Actividades Económicas quedará revocada mediante resolución suficientemente motivada que al efecto emitirá Administración Tributaria Municipal, en los siguientes casos:

- Cuando se incumpla el ordenamiento vigente en materia de normas de seguridad, prevención del siniestros y desastres, previo informe del Cuerpo de Bomberos con jurisdicción en el Municipio Libertador.
- Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades altere el orden público, representase algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social o la calidad de
- los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.

 3. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca de la constancia de habitabilidad expedida por el servicio municipal responsable de la planificación urbana, o no cumpla con las variables urbanas fundamentales.
- Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado el ejercicio de sus actividades económicas, sin haberlo notificado a la Administración Tributaria Municipal.
- 5. Cuando el contribuyente, de manera reincidente o a criterio de la Administración Tributaria Municipal, incumpla con alguno de los requisitos o la renovación de los que dieron origen al otorgamiento de la Licencia o su renovación.

- Cuando hubiere ocurrido la venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de propiedad o de posesión de establecimiento, en el cual se ejerzan actividades económicas autorizadas por el la Administración Tributaria Municipal, y tal operación no se hubiere notificado a este último en los lapsos previstos en esta ordenanza.
- Cuando en un periodo de dos años la Licencia hubiese sido suspendida al menos dos (2) veces por alguna de las causales tipificadas en el artículo anterior.
- Por incumplimiento de la presente ordenanza.
- 9. Por orden judicial.

Capítulo IV Modificaciones a la Licencia de Actividades **Económicas**

De las Modificaciones

Artículo 104. Las condiciones bajo las cuales se otorga la Licencia de Actividades Éconómica podrá ser modificada a través mediante solicitud de anexo, cambio o rebaja de actividad económica, traspaso o traslado de la Licencia de Actividad Económica o actualización de datos de la misma, previo pago de las tasas administrativas que correspondiesen por la solicitud de

Definición de Tipos de Modificación

Artículo 105. A los fines de esta ordenanza se entenderá por:

- Solicitud de Anexo de Ramo: Es la solicitud presentada por el contribuyente en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades económicas adicionales a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
- Solicitud de Cambio de Ramo: Es la solicitud presentada por el contribuyente, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
- Solicitud de Rebaja de Ramo: Es la solicitud presentada por el contribuyente en la que se manifieste su intención de no continuar desarrollando una o más actividades económicas de las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
- Solicitud de Traspaso de Licencia: Es la solicitud presentada por el contribuyente mediante la cual notifica la adquisición por cualquier causa legal, de una Licencia de Actividades Económicas otorgada a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.
- 5. Solicitud de Traslado de Licencia: Es la solicitud presentada en la que el contribuyente manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su Licencia de Actividades Económicas y dentro de la jurisdicción del municipio, a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.

Medios e Instrumentos para las solicitudes de Modificación

Artículo 106. Las modificaciones a que hace referencia el artículo anterior podrá efectuarse mediante solicitud instrumentada mediante el uso de la planilla o forma digital de modificaciones a Licencia de Actividades Económicas que a los efectos establecerá la Administración Tributaria Municipal, o a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Contenido y Recaudos de los Solicitudes de

Modificación

Artículo 107. La Administración Tributaria Municipal garantizará que la planilla o forma digital de modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas que establezca a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo, o los medios a través de los cuales se permita el registro de tal solicitud mediante el uso de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, requiera la información y recaudos indispensables que permitan disponer de suficiente elementos para la valoración de la solicitud y la efectiva, eficiente v oportuna, actualización del registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios e índole

Obligatoriedad de Solvencia para Presentación de Solicitudes de Modificación

Artículo 108. El contribuyente, y en el caso de personas jurídicas, los accionistas de estas, así como los miembros de las juntas directivas de las mismas, deberán acreditar solvencia municipal integral como

recaudo indispensable para la presentación y otorgamiento del acto modificatorio a que se refiere el presente Capítulo.

Parágrafo Único: También deberá acreditarse solvencia municipal del inmueble donde funciona, y el caso de traslados, donde funcionará, la Licencia de Actividades Económicas

Lapsos para Presentación de Solicitudes de Modificación

Artículo 109. El contribuyente está en el deber de notificar y solicitar las modificaciones a que se refiere este Capítulo en un plazo de treinta (30) días continuos siguientes a aquel en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados de Licencia de Actividades Económicas, en cuyo deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a su materialización.

Presentación de Solicitud de Modificación Artículo 110. La planilla o forma digital de modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas deberá presentarse a la Administración Tributaria Municipal, o ser auto gestionada por el solicitante a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Primero: Cuando la solicitud sea auto gestionada por el solicitante a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, el mismo podrá incorporar digitalmente los recaudos que al efecto sean exigibles.

Parágrafo Segundo: Los documentos en digital requeridos que hayan sido incorporados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario de manera auto gestionada, o aportados a la Administración Tributaria Municipal para ser incorporados en dicha plataforma, deberán ser confrontados con sus originales por un funcionario competente del municipio, a los fines de su validación y reconocimiento legal.

Parágrafo Tercero: Los documentos digitales a que hace referencia el parágrafo anterior no serán reconocidos por el municipio, la solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas no podrá ser procesada y los accesos a las prestaciones de la plataforma de gobierno digital del municipio y del Sistema Telemático Tributario se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de reconocimiento dispuestos en el mencionado parágrafo.

Parágrafo Cuarto: Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de los documentos digitales requeridos, dejarán constancia de la validación y sus resultas, mediante el registro de la transacción de validación en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario y la incorporación de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible.

Constancia de Interposición de Solicitud de Modificación

Artículo 111. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, o validados los documentos en digital aportados por los interesados de acuerdo a lo establecido en los parágrafos del artículo anterior, se procederá al otorgamiento en físico, o en digital cuando correspondiese, del comprobante que acredite la presentación de la solicitud.

Parágrafo Primero: Si se encontrase que la solicitud y los recaudos anexos no satisfacen los requisitos exigidos en la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una única vez, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que los interesados subsanen las fallas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días hábilas

Parágrafo Segundo: Subsanadas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será admitida y se continuará con el procedimiento.

Otorgamiento de Acto de Modificación de la Solicitud

de Licencia

Artículo 112. La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no del acto de modificación de la solicitud de Licencia de Actividad Económica solicitado, según sea el caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse a los interesados. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

TÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS

Capítulo I Exenciones

Sujetos de Exención

Artículo 113. Están exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

- 1. Las instituciones públicas
- 2. Las empresas públicas.
- 3. Las fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por entidades venezolanas con carácter público o institutos autónomos.
- 4 Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que su enriquecimiento se haya obtenido en jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio.
- 5. Las fundaciones, sociedades o asociaciones civiles creadas por personas naturales o jurídicas no estatales, que estuvieren exentas del Impuesto Sobre la Renta.
- 6. Quienes exploten pensiones familiares o residencias estudiantiles.
- 7. Quienes ejerzan por si mismos actividades artesanales en su residencia o domicilio sin intervención de terceros.
- 8. Las empresas asociativas de propiedad social comunal, directa o indirecta.
- 9. En general las personas que no persigan fines lucro.
- Las demás personas que se determinen por ordenanza especial.
 Parágrafo Primero: De conformidad con los artículos

Parágrafo Primero: De conformidad con los artículos 183 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado, no estarán sujetas al pago de impuestos sobre actividades económicas.

Parágrafo Segundo: En correspondencia con lo dispuesto en el parágrafo anterior y el numeral 13º del parágrafo primero del artículo 11, están excluidos de este supuesto de exención los concesionarios de las empresas del Estado encargadas de la manufactura o refinación del petróleo, que se dediquen a la venta y comercialización de los productos provenientes de la ejecución de esos procesos.

Obligación de Registro a Beneficiarios de Exenciones

Artículo 114. Las personas indicadas en los numerales 2, 3, 5, 6 8, 10 del artículo anterior están obligadas a solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza, aun cuando estén siendo beneficiadas de exención impositiva con respecto al impuesto de actividades económicas, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza o a ordenanzas anteriores que regulasen este impuesto.

Capítulo II Exoneraciones

Supuestos de Exoneración

Artículo 115. El Alcalde mediante decreto podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente ordenanza, a los sujetos pasivos que realicen las actividades económicas que a continuación se enuncian:

- 1. Las industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
- 2. Las consideradas de especial interés municipal, estadal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
- 3. Las que correspondan con los planes de desarrollo económico del poder nacional, estadal o municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
- 4. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social.
- Las que ayuden al municipio en obras de construcción.
- 6. Las ecológicas, ambientales o de protección a la fauna.
- Las deportivas no profesionales.
- 8. Las referidas a las energías limpias, en sus fases de promoción, industrialización, comercialización o prestación de servicios.
- 9. Las agrícolas productivas no primarias con fines sociales, efectuados por empresas asociativas.

<u>Gaceta municipal libertador</u>

- 10. Las de suministro de servicio eléctrico en la jurisdicción, siempre que el contribuyente celebrase convenios o alianzas estratégicas con el municipio, que obliguen al contribuyente a ejecutar, responsabilidad y a sus expensas, o asumiendo un coste importante de participación en las inversiones, proyectos de refacción, mantenimiento, mejoras, modernización, de la red de alumbrado público en el municipio.
- 11. Las efectuadas por sociedades y asociaciones o fundaciones, en las cuales la nación, el estado Carabobo, el municipio u otras personas de derecho público tengan una participación no menor del cincuenta por ciento (50%).
- 12. Las actividades educativas, científicas, culturales, de salud, y deportivas efectuadas por fundaciones o asociaciones, previa constatación de tal circunstancia mediante certificación expedida por las autoridades nacionales o estadales legalmente competentes en la
- 13. Las actividades industriales, farmacéuticas, de tecnologías de la información, de alto contenido tecnológico, de interés estratégico para el municipio,
- desarrolladas por personas jurídicas. 14. Las actividades desarrolladas en zonas especiales de desarrollo económico, declaradas así por el Gobierno Nacional o Municipal.
- 15. Las que decida el Alcalde mediante acto suficientemente motivado en el cual se evidencie el beneficio industrial, económico, financiero, social, de infraestructura, tecnológico, agroambiental, forestal, cultural, turístico, de mantenimiento del orden público o seguridad de los ciudadanos, de creación de fuentes de empleo, entre otros de interés general o estratégico para el municipio.

Límite de Aplicación de Exoneraciones

Artículo 116. No podrán concederse exoneraciones fuera de los casos expresamente establecidos en el artículo anterior, ni a contribuyente que ya estuviesen disfrutando de alguno de los beneficios de exoneración previstos en este Capítulo.

Duración de las Exoneraciones

Artículo 117. El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en este Capítulo, no podrán exceder de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales o menores. El total del tiempo del disfrute de las exoneraciones otorgadas y sus prórrogas no podrá exceder de ocho (8)

Alcance de las Exoneraciones

Artículo 118. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones previstos en el artículo 118 y cumplan con los requisitos establecidos por el Alcalde

Alcance del Decreto de Exoneración

Artículo 119. El decreto de exoneración establecerá los alcances, procedimientos, condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos que deberán cumplirse ante la Administración Tributaria Municipal para acreditar el cumplimiento de los supuestos de exoneración, a fin de garantizar se alcancen los objetivos de las políticas fiscales perseguidas, de orden coyuntural, sectorial y municipal.

Solicitud de Beneficio Tributario

Artículo 120. El interesado en obtener un beneficio tributario debe presentar la correspondiente solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal en los términos, plazos, condiciones

requisitos establecidos en el decreto de exoneración. Constancia de Interposición de Solicitud Constancia de Interposición Beneficio Tributario.

Artículo 121. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, se procederá al otorgamiento del comprobante que acredite la presentación de la misma.

Parágrafo Primero: Si se encontrase que la solicitud o los recaudos anexos no satisfacen las condiciones y requisitos exigidos en la presente ordenanza para su presentación, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que el interesado subsane las fallas encontradas.

Parágrafo Segundo: Subsanadas las fallas originaron la devolución de la solicitud, esta será admitida y se continuará con el procedimiento.

Constancia de Interposición de Solicitud de

Beneficio Tributario

Artículo 122. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, se procederá al otorgamiento del comprobante que acredite la presentación de la solicitud.

Revisión de Recaudos y Remisión al Alcalde
Artículo 123. La Administración Tributaria Municipal deberá resolver en un plazo máximo de quince días (15) contados a partir del otorgamiento comprobante que acredite la presentación de la solicitud, transcurrido el cual, si la solicitud fuere procedente, remitirá de inmediato el respectivo expediente al Despacho del Alcalde en un lapso perentorio, acompañado de un informe en el cual anotará la adecuación de los supuestos de hecho requeridos para el otorgamiento del beneficio tributario.

Parágrafo Primero: Si se encontrase que la solicitud o los recaudos anexos no satisfacen las condiciones y requisitos exigidos en la presente ordenanza para su otorgamiento, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una única vez, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que el interesado subsane las fallas encontradas en un plazo

no mayor de quince (15) días hábiles. **Parágrafo Segundo:** Subsanadas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será remitida al Despacho del Alcalde para el otorgamiento o no de la exoneración.

Resolución de Beneficio Tributario

Artículo 124. Una vez recibido el expediente y el correspondiente informe establecidos en el artículo anterior, el Alcalde procederá a otorgar el beneficio tributario mediante la correspondiente resolución motivada, en un lapso que no excederá de quince (15)

Parágrafo Único: En todo caso, si el Alcalde no emitiese la resolución respectiva dentro del lapso establecido en este artículo, no podrá entenderse como otorgado o negado el beneficio solicitado, debiendo el interesado siempre aguardar la decisión expresa por parte del Alcalde.

Notificación al Interesado

Artículo 125. La resolución del Alcalde mediante la cual se otorga el beneficio tributario, deberá ser debidamente motivada y notificada al interesado y a la Administración Tributaria Municipal.

Obligaciones de los Beneficiarios

Artículo 126. El otorgamiento del beneficio tributario dispensa del pago del impuesto en los términos previstos en esta ordenanza, pero no exime al beneficiario debe cumplir las obligaciones y deberes formales establecidos en ella, así como en la ordenanza que rige la Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero: El incumplimiento obligaciones y deberes formales a que hace referencia este artículo acarreará la pérdida del beneficio sobre el período fiscal en que se hubiere incurrido en la falta, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria Municipal, y dará lugar a la determinación y liquidación de oficio del impuesto exonerado y sus accesorios, así como la correspondiente obligación de pago.

Parágrafo Segundo: Los decretos y resoluciones en los que se otorgue beneficios tributarios en virtud de lo dispuesto en los Capítulo II y III de este Título, deberán contener transcrito el contenido de este artículo hasta su parágrafo primero.

Inicio del Beneficio

Artículo 127. Todo beneficio tributario acordado comenzará a tener efecto:

1. A partir de su otorgamiento, cuando el contribuyente ya estuviese establecido.

A partir de la fecha de inicio de las actividades económicas generadoras del hecho imponible, cuando el contribuyente se estuviese constituyendo.

Capítulo III

Reglas para la Aplicación de Rebajas Artículo 128. Las rebajas previstas en el presente Capítulo serán atribuibles al Impuesto Base por Actividad determinado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 56 de esta ordenanza.

Parágrafo Primero: El contribuyente que ejerciere dos (2) o más actividades económicas gozará de la rebaja solo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con la rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de los ingresos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio fiscal.

Parágrafo Segundo: No están sujetas a la aplicación de rebajas, las actividades a las que se le haya asignado una tarifa fija en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE), o que el Impuesto Base por Actividad determinado de acuerdo a la declaración

mensual correspondiese al mínimo tributario a pagar por el ejercicio mensual de la misma.

Parágrafo Tercero: Las rebajas previstas en el presente Capítulo podrán ser compensadas sobre el Impuesto Base por Actividad determinado de acuerdo a lo previsto en el artículo 56, que le correspondiese pagar al contribuyente mensualmente por el ejercicio de la actividad económica.

Rebajas por Convenio con Instituciones Bancarias, de Seguro,

Telecomunicaciones y Otras de Especial Interés Municipal

Artículo 129. Se concede una rebaja de un veinte por ciento (20%) a las instituciones bancarias, empresas de seguro y similares, de telecomunicaciones, así como aquellas de especial interés para el municipio, con domicilio permanente en la jurisdicción, que mediante convenio suscrito con municipio, y con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento del fin último de las ordenanzas municipales tributarias, se obliquen a:

- ordenanzas municipales tributarias, se obliguen a:
 1. En el caso de las instituciones bancarias con agencias bancarias o sucursales en el municipio:
- a. Exigir la Solvencia Municipal Integral vigente o Certificado de No Contribuyente a quienes soliciten o renueven contratos de préstamo bancarios para la adquisición de bienes o servicios, requieran nuevos contratos financieros para cuentas bancarias o tarjetas de crédito, así como otros servicios bancarios.
- b. Exigir la consignación del Certificado de Inscripción o Actualización Anticipada de Vehículos vigente, para el trámite de emisión de liberación de reserva de dominio, cuando esto fuera aplicable.
- c. Facilitar a los contribuyentes del municipio, procedimientos o servicios a través de sus agencias o sus plataformas de banca en línea en Internet, para el pago de sus obligaciones tributarias y tasas por servicios municipales.
- 2. En el caso de empresas aseguradoras o similares con establecimiento en el municipio:
- establecimiento en el municipio:
 a. Exigir a los interesados en la contratación de seguros para vehículos, o su renovación, la consignación del Certificado de Inscripción o Actualización Anticipada de Vehículos vigente, para el trámite de tales contratos.
 b. Exigir a los interesados en la contratación de seguros
- b. Exigir a los interesados en la contratación de seguros para el hogar, empresas o similares, o su renovación, la consignación de la Solvencia Municipal Integral vigente de los contratantes, así como la Cédula Catastral

actualizada del inmueble, para el trámite de tales contratos.

3. En el caso de empresas de telecomunicaciones o similares con establecimiento en el municipio, exigir a los interesados en suscribir contratos de prestación de servicios de telefonía fija, móvil, Internet, televisión por cable o satelital, entre otros, la consignación de la Solvencia Municipal Integral vigente de los contratantes, para el trámite de tales contratos.

Parágrafo Primero: En los casos de otras empresas de especial interés para el municipio, la documentación municipal a requerir por parte de estas, a ser convenida, se establecerá de acuerdo a la naturaleza de la empresa interesada en colaborar con el municipio en crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes municipales, y en disfrutar del beneficio de rebaja dispuesto en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los convenios referidos en este artículo podrán ser establecidos en la medida en que la implementación de la solicitud de recaudos municipales por parte de las empresas interesadas, se ajuste a las regulaciones impuestas en las leyes nacionales sobre la materia que regula las actividades económicas de estas.

Rebaja por Instalación de Nuevas Industrias

Artículo 130. Se concede una rebaja en el pago de sus impuestos a las industrias desarrolladas por personas jurídicas que se instalen en jurisdicción del municipio. El porcentaje de rebaja será el que corresponda por año fiscal a partir del cual se otorga el beneficio, señalado en la tabla de rebaja progresiva que a continuación se detalla:

TABLA DE REBAJA PROGRESIVA EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, APLICABLE PARA NUEVAS INDUSTRIAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO

AÑO FISCAL	% DE REBAJA	AÑO FISCAL	% DE REBAJA
1º		5°	30%
20	50%	6°	30%
30	30%	70	30%
4º	30%	80	30%

Incentivo por Participación en Obras u Servicios Públicos

Artículo 131. Se concede una rebaja del veinticinco por ciento (25%) en el pago de sus impuestos a los contribuyentes que previo convenio suscrito con el municipio, efectúen a sus expensas inversiones para el mantenimiento de áreas de uso público o para la realización de obras públicas municipales. El convenio respectivo indicará el plazo máximo de disfrute del beneficio de rebaja, nunca superior a (8) años, con base a la cuantía de las inversiones que ameriten las obras.

Incentivo a Exportadores y Empresas Farmacéuticas Artículo 132. Se concede una rebaja del cuarenta por ciento (40%) en el pago de sus impuestos a las personas jurídicas dedicadas a la industria de fabricación de productos o bienes destinados a la exportación.

El Alcalde podrá otorgar rebajas excepcionales a las empresas farmacéuticas que en convenio con el municipio ejecuten actividades en beneficio del desarrollo social, cultural, recreativo, deportivo. O en beneficio de la salud de las comunidades del territorio municipal. Estas rebajas tendrán la misma duración del convenio y no podrán ser superiores al veinticinco por ciento (25%) del impuesto.

Incentivo al Turismo

Artículo 133. Se concede una rebaja del cuarenta por ciento (40%) en el pago de sus impuestos a las personas naturales y jurídicas dedicadas al fomento o promoción del turismo, cultura y gastronomía del municipio, así

como aquellas que en convenio con el municipio se dediquen al fomento y promoción de la marca municipal, o a la comercialización o venta de bienes y servicios relacionados a esta.

Incentivo a las Actividades Culturales y de Auspicio Deportivo

Artículo 134. Se concede una rebaja del veinte por ciento (20%) en el pago de sus impuestos:

- 1. Las personas naturales o jurídicas que celebren con el municipio contratos o convenios para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos culturales a ejecutarse dentro de esta jurisdicción.
- 2. Las personas jurídicas o personas naturales que financien o cofinancien programas de carácter deportivo; programas de asesoría técnica, de preparación, traslado y movilización de equipos deportivos clasificados como aficionados residentes en el municipio, con méritos suficientes para acreditarse la representación municipal o estadal, o que hubiesen sido clasificados como campeones o subcampeones en el estado Carabobo el año anterior a su evaluación.

Incentivo a Nuevos Emprendimientos

Artículo 135. Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) por un plazo máximo de dos (2) años no prorrogable, a partir del otorgamiento del beneficio, a las personas naturales y jurídicas que instalasen sus establecimientos en la jurisdicción municipal, siempre y cuando el área donde funcionarán tales establecimientos fuese mayor o igual sesenta metros cuadrados (60 m²).

<u>Gaceta municipal libertador</u>

Incentivo a los inversionistas Privados

Artículo 136. Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) en el pago de sus impuestos a los contribuyentes que previo convenio suscrito con el municipio, efectúen a sus expensas, edificaciones, construcciones o mantenimiento de obras o adquisición de bienes muebles, vehículos o equipos que contribuyan al embellecimiento, desarrollo urbanístico y turístico del

Reglamentación

Artículo 137. El Alcalde determinará mediante reglamento las condiciones de aplicación de lo dispuesto en los artículos 129, 133, 134 y 136.

Condición General y Límite para el Goce de Rebaja

Artículo 138. Será requisito indispensable para el goce de las rebajas establecidas en el presente Capítulo, que cada establecimiento cumpla con los deberes y obligaciones formales previstos en la presente ordenanza y en el reglamento que correspondiese, o el convenio o contrato suscrito, si fuere el caso. **Parágrafo único:** Ningún contribuyente podrá ser

beneficiario de más de una rebaja, ni de beneficio fiscal alguno de manera simultánea.

Solicitud y Otorgamiento de Rebaja

Artículo 139. Para la presentación de la solicitud de rebaja y su otorgamiento se atenderá lo dispuesto en los artículos 120 al 125.

Obligaciones de los

Beneficiarios de Rebajas

Artículo 140. Las obligaciones a las que deberán someter los contribuyentes beneficiados por rebajas de acuerdo con lo previsto en este Capítulo son las establecidas en el artículo 123.

Inicio del Beneficio de Rebaja

Artículo 141. El beneficio tributario de rebaia comenzará a tener efecto en los términos previstos en el artículo

Capítulo IV Control de Beneficio, Ordenanza Especial y Facultad de Ajuste de Beneficios

Potestad de Control

Artículo 142. Las personas exentas, indicadas en el artículo 113, así como aquellas a las que se les hubiere otorgado algún tipo de beneficio o incentivo tributario de exoneración o rebaja, quedan sujetas a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, en tal sentido, el la Administración Tributaria Municipal, en cualquier momento, podrá verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia del beneficio o incentivo tributario otorgado, así como del cumplimiento de los deberes formales de los beneficiados por tales incentivos.

Ordenanza Especial
Artículo 143. Mediante ordenanza especial podrán establecerse otros supuestos de hecho de exenciones, exoneraciones o rebajas, totales o parciales, a ser otorgadas por el Alcalde de conformidad a lo dispuesto en la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, se garantizará que los beneficios e incentivos tributarios definidos en ella guarden correspondencia y coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades nacionales competentes establezcan para la promoción fortalecimiento de la economía.

Modificación de los Porcentajes de Rebaja

Artículo 144. El Alcalde mediante decreto, una vez que

hubiere solicitado y obtenido autorización del Concejo Municipal para estos efectos, podrá modificar los porcentajes para las exoneraciones y rebajas previstas en este Título.

TÍTULO VII DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO

Capítulo I

Agentes de Retención y Percepción

Deber Formal

Artículo 145. Los agentes de retención y percepción establecidos en esta ordenanza están obligados a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, a personas naturales o jurídicas, por concepto de actividades económicas previstas en esta ordenanza, en el momento del pago o del abono en cuenta, y deberán enterar las cantidades de yo dinero retenidas por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, dentro de los lapsos y en la forma establecido en la presente ordenanza.

Parágrafo Único: Los contribuyentes sujetos a retención están obligados a soportarla.

Agente de Retención

Artículo 146. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, designada mediante esta ordenanza o por la Administración Tributaria Municipal, que, por su profesión, oficio, actividad o función, debe retener un monto de Impuesto del total a pagar a un tercero, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas del Estado.

Parágrafo Único: La condición de agentes retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan un establecimiento permanente en el municipio, con excepción de los organismos o personas jurídicas estatales.

Agente de Percepción

Artículo 147. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, designada por la Administración Tributaria Municipal, que por su profesión, oficio, actividad o función está en condición de recibir un monto de impuesto en forma temporal, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: La responsabilidad establecida en este artículo se limitará al valor de los bienes que reciban, administren o dispongan.

Agentes de Retención de Derecho

Artículo 148. Son agentes de retención del impuesto sobre actividades económicas, y en consecuencia están obligados a cumplir los deberes formales previstos en este Título:

- 1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales, estadales y municipales.
- Las empresas mixtas nacionales, estadales o municipales.
- 3. Los titulares de franquicias y representaciones comerciales otorgadas por empresas sin domicilio fiscal en el municipio.

Designación de Agentes de Retención

Artículo 149. Los agentes de retención distintos a los establecidos en el artículo anterior serán designados mediante resolución especial emitida al efecto por la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal, debidamente notificada.

Inicio y Extinción de la Condición de Agente de Retención

Artículo 150. El ejercicio de los deberes formales como agente de retención iniciará para los casos previstos en el artículo 148, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza. Para los agentes de retención designados mediante resolución, el cumplimiento de estos deberes formales se hará obligatorio a partir de su notificación.

Parágrafo Único: La condición de agente de retención se extinguirá cuando estos cesen en sus actividades económicas o sean excluidos como tales, mediante resolución de la Administración Tributaria Municipal.

Capítulo II Retención

Retención por Ventas

Artículo 151. Los agentes de retención que como contribuyentes realicen actividades comerciales venta, efectuarán la retención si el proveedor es residente en el Municipio Libertador.

Parágrafo Único: A estos efectos, se entiende que el hecho imponible ocurrió desde el establecimiento del agente de retención sin importar el lugar de destino de los bienes adquiridos para su venta.

Retención por Ejecución de Obras o Servicios

Artículo 152. Los agentes de retención que como contribuyentes realicen actividades de ejecución de obras o prestación de servicios, efectuarán la retención a las personas naturales o jurídicas que contratasen o les adquiriesen bienes o productos para lograr los fines últimos de los trabajos a su cargo, siempre y cuando las obras o servicios se ejecutasen en jurisdicción del Municipio Libertador. **Parágrafo Único:** A estos efectos, se entenderá

ocurrido el hecho imponible donde se realicen las obras o se presten los servicios, aun cuando el sujeto retenido no tenga establecimiento permanente en el Municipio

Monto Base para Aplicación de Retención

Artículo 153. Los contribuyentes designados como agentes de retención están obligados a realizar a sus acreedores la respectiva retención cuando les realicen pagos derivados de las actividades económicas ejercidas en jurisdicción Municipio Libertador.

Óportunidad y Forma para Efectuar la Retención

Artículo 154. Al momento de efectuar el pago o abono en cuenta, independientemente del medio utilizado para ello y lo que ocurriera primero, los agentes de retención deberán retener el impuesto correspondiente a la actividad de la cual se desprenda dicho pago tomando como base de cálculo el monto bruto a ser pagado o abonado en cuenta, al cual se le aplicará la alícuota de retención fijada en el artículo 155.

El monto del impuesto a retener, determinado, deberá ser expresado en Índice Tributario Municipal (ITM) al valor de la misma para el mes que correspondiese la retención.

Cuando el pago fuese pactado en divisa, moneda extranjera o criptoactivo, antes de re expresar el monto del impuesto a retener en Índice Tributario Municipal (ITM), deberá hacerse la conversión del monto a retener, à bolívares o la moneda de circulación nacional que al efecto: establezca el Banco Central de Venezuela (BCV), a la tasa de cambio fijada por este organismo para el momento del pago. En el caso de los criptoactivos la tasa de cambió a utilizar será la fijada por la autoridad nacional competente en materia de criptoactivos y actividades conexas para el momento del pago.

Monto a Retener

Artículo 155. Al monto a retener será del uno por ciento (1%) del monto pagado o abonado en cuenta.

No Procedencia de la Retención

Artículo 156. No deberá efectuarse la retención del impuesto previsto en la presente ordenanza, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de pago en especies.
- 2. Cuando se trate de pagos por concepto de reembolso de gastos, en el caso de las contrataciones que así lo

Obligación de Informar

Artículo 157. El contribuyente está obligado a informarle al agente de retención el lugar donde ha ocurrido el hecho imponible y podrá exigir que la cantidad retenida sea enterada a la Administración Tributaria Municipal. En este caso el agente de retención exigirá prueba documental de tal circunstancia.

Comprobante de Retención

Artículo 158. Por las retenciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en este Título, los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes un comprobante de retención por cada retención que les practiquen.

Parágrafo Primero: Los agentes de retención mediante declaración informativa, deberán declarar y enterar mensualmente a la Administración Tributaria Municipal los impuestos retenidos durante los primeros quince (15) días del mes siguiente de haber realizado dicha retención

Parágrafo Segundo: Cuando el agente de retención realice más de una retención mensual al mismo contribuyente, podrá optar por expedir un único comprobante que identifique cada una de las retenciones efectuadas al contribuyente en

período.

Parágrafo Tercero: El comprobante deberá entregarse al contribuyente que correspondiese, a más tardar el tercer (3) día continuo del periodo de imposición siguiente, atendiendo las formalidades exigidas en el artículo 159.

Comprobante por Medios Electrónicos

Artículo 159. Los comprobantes de retención podrán ser entregados al contribuyente mediante un documento digital, cuando este así lo convenga con el agente de retención. Los agentes de retención y sus proveedores deberán conservar los comprobantes de retención o un registro de los mismos, y exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

Reglamentación de Contenido de los

Comprobante de Retención

Artículo 160. La información que debe incluirse en los comprobantes de retención será la que al efecto reglamente la Administración Tributaria Municipal. En todo caso, tales comprobantes deberán incluir:

1. Del Agente de Retención:

- a. Número de registro de información fiscal.
- b. Nombre o razón social.
- c. Número de Licencia de Actividades Económicas expedido por el Municipio Libertador.
- 2. Del Contribuyente Sujeto a Retención:
- a. Número de registro de información fiscal.
- b. Nombre o razón social.c. Número de factura sobre la que se hace la retención.
- d. Fecha del pago.
- Monto base del pago.
- Alícuota de impuesto retenido por concepto de actividades económicas.

- g. Monto del impuesto retenido expresado en la divisa, moneda extranjera o criptoactivo en que se hubiese pactado el pago.
- h. Monto del impuesto retenido convertido en bolívares o la moneda de circulación nacional que al efecto establezca el Banco Central de Venezuela (BCV), cuando el pago fuese pactado en divisa, moneda extranjera o criptoactivo. 1. Tasa de cambio utilizada. j. Valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) para el
- mes de la retención.
- k. Monto del impuesto retenido re expresado en Índice Tributario Municipales (ITM)
 3. Del Comprobante de Retención:
- a. Número correlativo asignado. b. Fecha de expedición.

Capítulo III Oportunidad de Enteramiento Enteramiento de Retenciones

Artículo 161. Los agentes de retención mediante declaración informativa, deberán declarar y enterar mensualmente a la Administración Tributaria Municipal los impuestos retenidos en el mes al que corresponde la declaración, de conformidad con la presente ordenanza, y dentro de los quince (15) días continuos siguientes al mes declarado.

Parágrafo Único: Aunque el agente de retención no hubiese efectuado retenciones en el periodo sujeto a declaración y enteramiento, igualmente deberá presentar declaración dejando constancia de tal circunstancia, so pena de ser sancionado.

Declaración Informativa
Artículo 162. El enteramiento del impuesto retenido se efectuará mediante la respectiva declaración informativa de retenciones que a los efectos presentará el agente de retención ante la Administración Tributaria Municipal, en los términos y condiciones que este último reglamente. En todo caso, la declaración incluirá:

- 1. Del Agente de Retención:
- a. Número de registro de información fiscal.
- b. Nombre o razón social.
- Número de Licencia de Actividades Económicas expedido por el Municipio Libertador.
- 2. Por Cada una de las Retenciones Aplicadas:
- a. Número del comprobante de retención.
- b. Fecha de expedición del comprobante de retención.
- c. Número de registro de información fiscal del contribuyente retenido.
- d. Nombre o razón social del contribuyente retenido.
- e. Número de factura sobre la que se hizo la retención al contribuyente.
- f. Fecha del pago
- g. Monto base del pago.
- h. Alícuota de impuesto retenido por concepto de actividades económicas.
- i. Monto del impuesto retenido expresado en la divisa, moneda extranjera o criptoactivo en que se hubiese pactado el pago.
- . Monto del impuesto retenido convertido en bolívares o la moneda de circulación nacional que al efecto establezca el Banco Central de Venezuela (BCV), cuando el pago fuese pactado en divisa, moneda
- extranjera o criptoactivo. k. Tasa de cambio utilizada. El Valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) para el mes de la retención.
- I. Total del impuesto retenido reexpresado en Índice Tributario Municipales (ITM) al valor de las mismas para el mes de la retención.
- 3. De la Declaración de Enteramiento Presentada:
- a. Mes y año al que corresponde el enteramiento.
- b. Fecha de preparación de la declaración.
- c. Sumatoria del total del impuesto retenido a enterar, reexpresado en Índice Tributario Municipales (ITM), calculado de acuerdo al numeral 2.m del presente
- d. Valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) en vigor para el mes a ser informado y enterado, si esta declaración ocurriese dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza. Cuando la declaración o pago fuese extemporánea, el valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) a identificar será el vigente para el
- momento del págo. e. Total del impuesto retenido a enterar y pagar, determinado del producto de la sumatoria identificada en el literal 3.c del presente artículo por el valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) identificado en el numeral anterior.
- f. Datos acerca de la transacción bancaria donde se acredite el abono en cuenta del Fisco Municipal, de los fondos retenidos, relacionados en la declaración jurada

Responsabilidad de Organismos, Entes y Demás

<u>Gaceta municipal liberta</u>dor

Personas Jurídicas de Carácter Público

Artículo 163. Los organismos y entes públicos, así como las demás personas jurídicas de carácter público, serán responsables del impuesto sobre actividades económicas dejado de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre las personas naturales encargada de ordenar y efectuar la retención, así como su enteramiento al momento en que es exigible, de acuerdo a esta ordenanza.

Capítulo IV

Compensación y Reintegro de Retenciones Compensación y Reintegro de Retenciones

Artículo 164. El monto retenido conforme a lo previsto en esta ordenanza será considerado como una disminución parcial de la obligación tributaria y en consecuencia deducible del monto total que le corresponda pagar al contribuyente sujeto a retención, por concepto de impuesto sobre actividades económicas en el período fiscal en que se realizó la operación, todo de acuerdo al principio de temporalidad del tributo.

Parágrafo Único: Los contribuyentes que hubiesen sido objeto de retención, descontarán el impuesto retenido en la declaración y liquidación del impuesto del mes siguiente en el cual se efectuó dicha retención, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de esta ordenanza.

Exigibilidad del Comprobante de Retención

Artículo 165. El contribuyente descontará el impuesto retenido de la cuota tributaria determinada para el periodo en el cual se practicó la retención, siempre que posea el comprobante de retención.

Descuento Posterior del Impuesto

Artículo 166. Cuando el comprobante de retención sea entregado al contribuyente con posterioridad a la presentación de la declaración jurada de ingresos brutos correspondiente al periodo en el cual se practicó la retención, el impuesto retenido podrá ser compensado de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se produjo la entrega del comprobante.

En todo caso, si el impuesto retenido no es descontado en el periodo de imposición que corresponda según los supuestos previstos en este artículo, el contribuyente podrá descontarlo en periodos posteriores.

Descuento de Retenciones Acumuladas

Artículo 167. Cuando el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del periodo de imposición respectivo, el contribuyente podrá descontar las retenciones acumuladas contra las cuotas tributarias de los siguientes períodos de imposición hasta su descuento total.

Reintegro del Remanente

Artículo 168. Una vez finalizado el periodo fiscal sin que haya podido descontarse la totalidad del impuesto retenido, el contribuyente podrá solicitar el reintegro del remanente a la Administración Tributaria Municipal conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Ajuste de Precios

Artículo 169. En los casos de ajustes de precios que impliquen un incremento del importe pagado, se practicará igualmente la retención sobre la diferencia del monto.

Parágrafo Primero: En caso de que el ajuste implique una disminución del impuesto causado, el agente de retención deberá reintegrar al contribuyente el importe retenido en exceso que aún no haya sido enterado.

Parágrafo Segundo: Si el impuesto retenido en exceso ya fuese enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos períodos. Retención Indebida

Artículo 170. En caso de habérsele practicado una retención indebida y el monto correspondiente no se haya enterado, el contribuyente podrá exigir de pleno derecho al agente de retención, el reintegro de los fondos indebidamente retenidos, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar.

Parágrafo Único: Si el impuesto retenido ya hubiese

Parágrafo Único: Si el impuesto retenido ya hubiese sido enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria en exceso ya fuese enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos periodos.

Retención de Exceso

Artículo 171. Cuando el agente de retención entere cantidades superiores a las efectivamente retenidas, podrá solicitar su reintegro a la Administración Tributaria Municipal conforma a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VIII

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO JERÁRQUICO

Capítulo I De los Deberes de los Sujetos Pasivos Deberes Formales

Artículo 172. Los sujetos al pago del impuesto y al cumplimiento de las regulaciones previstas en esta ordenanza deberán cumplir con los siguientes deberes:

- 1. Solicitar y obtener la correspondiente Licencia de Actividades Económicas para el ejercicio de actividades económicas en sede del Municipio Libertador del estado Carabobo siguiendo los procedimientos y dentro de los lapsos establecidos en esta ordenanza, previamente al inicio de las actividades económicas.
- 2. Proporcionar la información y documentación necesaria para el otorgamiento o renovación de la Licencia de Actividades Económicas, de forma completa, real y veraz.
- 3. Cumplir las regulaciones del Municipio Libertador en materia de convivencia ciudadana, medio ambiente, entre otras, que de una u otra forma impacten o sean impactadas por el ejercicio de actividades económicas.
- 4. Mantener vigente la Licencia de Actividades Económicas, así como los requisitos necesarios para su otorgamiento o renovación.
- 5. Comunicar a la Administración Tributaria Municipal los cambios ocurridos en su negocio o actividad, referidos a traslado de establecimiento o cambio de domicilio, incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad, sustitución o cambio de los ramos de actividad, cambio de denominación o razón social dentro de los plazos establecidos.
- 6. Comunicar a la Administración Tributaria Municipal el cese en el ejercicio de la actividad económica para la cual fue autorizado mediante la Licencia de Actividades Económicas, dentro de los plazos establecidos.
- 7. Llevar sus registros contables conforme a las prescripciones de la legislación nacional, de manera que queden evidenciados los ingresos y operaciones atribuibles a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tuvieren un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio, y a ponerlos a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando les fueren requeridos. Las declaraciones con fines fiscales previstas en esta ordenanza se deberán ajustar a lo establecido en esa contabilidad.
- 8. Llevar los libros y registros especiales referentes a las actividades que se vinculen al impuesto previsto en esta ordenanza y mantenerlos en el establecimiento. En caso de ejercer más de una actividad económica, deberá llevar en sus libros y registros contables la discriminación de cada una de ellas según el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
- 9. Mantener en el establecimiento de forma visible la respectiva Licencia de Actividades Económicas, la copia de la última declaración jurada mensual, su sustitutiva o complementaria, si aplicase esto último, así como de los últimos recibos del impuesto pagado.
- 10. Presentar las declaraciones juradas mensuales, sustitutivas y complementarias a que se refiere esta ordenanza dentro de los plazos y en los términos establecidos en la misma.
- 11. Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando este se lo solicite.
- 12. Prestar colaboración y facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal en la ejecución de inspecciones, fiscalizaciones y auditorias que pudiesen llevar a cabo en los establecimientos donde se lleva a cabo la actividad económica o donde se encontrasen los libros y registros contables, en los términos, condiciones y plazos establecidos en esta ordenanza, así como en el Código Orgánico Tributario.
- 13. Pagar los impuestos derivados de la presente ordenanza dentro de los plazos previstos en la misma.
- 14. Realizar las retenciones a que se encuentre obligado de conformidad con esta ordenanza, así como enterarlas dentro de los plazos establecidos en la misma.
- 15. Indicar en el aviso de identificación del establecimiento el número de su Licencia de Actividades Económicas, en tamaño visible y legible.
- 16. Los demás deberes formales previstos en la presente ordenanza, así como en los decretos, resoluciones, providencias administrativas y reglamentos que de esta se derivan.

Capítulo II

Facultades la Administración Tributaria Municipal

Facultades la Administración Tributaria Municipal Artículo 173. La Administración Tributaria Municipal aarantizará el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ordenanza, teniendo a tales efectos las más amplias facultades de fiscalización, inspección y control que consagra el Código Orgánico Tributario y las ordenanzas que regulan la Hacienda Pública Municipal.

Facultades de Determinación

Artículo 174. La Administración Tributaria Municipal podrá sobre base cierta o sobre base presunta, hacer uso de la determinación de oficio cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- El contribuyente no hubiese presentado su declaración o la misma presentare dudas sobre su exactitud.
- 2. Los datos aportados por el contribuyente sobre su actividad no se correspondan con los de su contabilidad.
- 3. No se exhiban libros, facturas, documentos o anexos exigidos por el Servicio.
- No se lleve contabilidad o la misma no reúna los Principios Generalmente Aceptados y exigidos por la legislación nacional, o se lleve doble.

Facultades Sobre Base Cierta

Artículo 175. En la determinación sobre base cierta se tomarán en cuenta todos los presupuestos que permitan conocer en forma directa y clara todos los elementos constitutivos de la obligación tributaria. Se apreciarán aquellos elementos aportados por los contribuyentes o por terceros, tales como: declaraciones e impuestos nacionales, facturas, libros contables, estados facturas, libros contables, estados registro de proveedores, movimientos financieros, bancarios, entre otros.

Facultades Sobre Base Presunta

Artículo 176. En ausencia de elementos directos, la Administración Tributaria Municipal hará la determinación sobre base presunta tomando en cuenta el movimiento económico del negocio o de actividades semejantes, considerar índices o estadísticas nacionales o regionales, reportes económicos y cualesquiera otros elementos que reflejen de manera directa o indirecta, la actividad económica del contribuyente.

Imposibilidad de impugnar

Artículo 177. En el presupuesto de la determinación sobre base presunta, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la determinación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fuere requerido para ello, o cuando hubiese ocultamiento intencional de información para el Servicio.

Determinación a Pequeños Comerciantes,

Comerciantes

Informales, Contribuyentes Ambulantes, Eventuales

Artículo 178. En los casos de pequeños comerciantes, comerciantes informales, contribuyentes ambulantes, eventuales y ruteros, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá efectuar la determinación sobre base presunta sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación, mediante el apostamiento de un funcionario fiscal o de un auditor por un tiempo prudencial o cualquier otro procedimiento que la Administración Tributaria Municipal considere prudente.

Facultad de Revisión

Artículo 179. Efectuada la determinación y liquidación del impuesto, la Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento examinar las declaraciones presentadas, realizar las investigaciones, fiscalizaciones y auditorías que considere pertinentes, pudiendo pedir la exhibición de los libros, factura y comprobantes del contribuyente, para verificar la exactitud de la información suministrada, con la debida correspondencia entre las actividades realizadas y los ingresos brutos declarados.

Diferencia de Impuestos

Artículo 180. Cuando se comprobare que el sujeto pasivo declaro y subsiguientemente pagó menos impuestos por diferencia de alícuota de las actividades que realmente realiza o por diferencia del monto de los ingresos brutos declarados, la Administración Tributaria Municipal determinará lo correspondiente mediante resolución motivada y debidamente notificada, procederá a registrar en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario la declaración complementaria de oficio, generar el correspondiente comprobante de liquidación de ingresos (CLI) y entregar estos al contribuyente para que el

mismo proceda a su inmediato pago, sin perjuicio de las mismo proceua a su mismo sanciones a que hubiere lugar.

Facultades de Fiscalización

facultades de

Artículo 181. En ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación, la Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1. Practicar fiscalizaciones, las cuales podrán ser de manera general o sobre uno o varios periodos fiscales; o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible. Dichas fiscalizaciones se autorizarán a través de providencias administrativas otorgadas por la autoridad competente de la Administración Tributaria Municipal.
- 2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza, tomando en la información suministrada consideración proveedores of compradores, prestadores o receptores de servicios y en general, por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
- 3. Exigir a los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como la información que se requiera con carácter individual o general.
- 4. Requerir a los contribuyentes, responsables o terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
- 5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte en cualquier lugar del municipio.
- 6. Apostar funcionarios fiscales o auditores por un tiempo prudencial en los lugares donde se practique la fiscalización.
- 7. Retener o asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registros en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para asegurar su conservación. A tales fines se levantarán actas en las cuales se especificará los documentos retenidos.
- 8. Requerir copias de la totalidad o parte de los soportes magnéticos o similares, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas de estos, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un
- 9. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
- 10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación a información que se exija, conforme a las disposiciones de esta ordenanza, incluidas las registradas en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal, cuando tal documento o prueba se encuentre en poder del contribuyente, responsables o terceros. Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se levantarán si se desaparecen circunstancias que las justificaron.

 11. Requerir información de terceros relacionados con
- los hechos objeto de la fiscalización, que en ejercicio de sus actividades haya contribuido a realizar, a hayan debido reconocer, así como exhibir la documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.
- 12. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales, oficinas o cualquier espacio, así como en los medios de transporte, utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizarlas fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesaria una orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las leyes, especiales, Dicha orden deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuese menester
- 13. Requerir del auxilio de los organismos de seguridad del municipio o de cualquier otro organismo de seguridad del Estado, cuando hubiere impedimento para el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
- 14. Solicitar las medidas cautelares a que hubiere lugar conforme a las disposiciones de la presente ordenanza y del Código Orgánico Tributario.

Retención de la Contabilidad

Artículo 182. Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan por un plazo no mayor a treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- 1. El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde esta deba realizarse, se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencias o contenido de cajas de seguridad, u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.
- 2. No se hubieran registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más meses.
- 3. Existan dos (2) o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- 4. No se hayan presentado dos (2) o más declaraciones a pesar de haber sido requerida su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: En todos los supuestos previstos en este artículo se levantará un acta en la que se especificará lo retenido, continuándose el ejercicio de las facultades de fiscalización en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

Devolución de Documentación Retenida

Artículo 183. Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento del artículo anterior, deberá devolverse mediante acta la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante providencia administrativa firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

Parágrafo Único: En caso de que la documentación incautada sea imprescindible para las operaciones del contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente, previa certificación de la misma a expensas del contribuyente o responsable.

Lugar para Practicar la Fiscalización

Artículo 184. Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

- 1. En las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.
- 2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
- 3. En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- 4. En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Corrección de Errores materiales

Artículo 185. La Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición del interesado, podrá en cualquier momento corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido.

Capítulo III

Procedimiento para la Verificación, Fiscalizaciones y Determinaciones de Obligaciones Tributarias Supletoriedad del Código Orgánico Tributario

Artículo 186. En todo lo relacionado con el procedimiento de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias municipales se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo IV Notificaciones

Notificación para Eficacia de los Actos

Artículo 187. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando estos produzcan efectos particulares. La misma debe contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que pueden intentarse, los plazos para imponerse y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso, deben cumplir los o las contribuyentes.

que, en su caso, deben cumplir los o las contribuyentes. Parágrafo Único: Se exceptúan de las formalidades dispuestas en este Capítulo, las órdenes de clausura de establecimientos, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de que, al practicar la notificación de cierre, la persona sobre el que recae el acto se negase a recibir la notificación y firmarla, el funcionario de la Administración Tributaria Municipal en presencia de un agente de seguridad del Estado o un testigo plenamente identificado, levantará un acta en la cual dejará constancia de esa negativa. La notificación se tendrá practicada una vez que se incorpore el acta al expediente respectivo.

Formas de Notificación

Artículo 188. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

- 1. Personalmente, por entrega contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
- 2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.
- 3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado o por correo electrónico.
- 4. A través de la plataforma de gobierno digital del municipio.
- 5. De manera preferencial, por correo electrónico enviado al domicilio electrónico suministrado por el contribuyente a tales fines.

Efectos de la Notificación No Personal

Artículo 189. Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas. Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 al 5 del artículo 188 de esta ordenanza, surtirá efecto el quinto (5) día hábil siguiente de verificada.

(5) día hábil siguiente de verificada. Días Hábiles para Practicar Notificación Artículo 190. Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

Notificación Cartelaria

Artículo 191. Cuando no haya podido determinarse el domicilio de contribuyente o responsable, o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualquiera de los medios previstos en la presente ordenanza, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Parágrafo Primero: Cuando el domicilio del

contribuyente o responsable se encuentre, se presuma se encuentre o no se pueda determinar si se encuentra, en la jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo la publicación a que hace referencia este artículo deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Tocuyito. En los otros casos, la publicación se efectuará por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Parágrafo Segundo: Además de la publicación en los medios de comunicación a que se hace referencia en el parágrafo anterior, el aviso deberá ser publicado de forma destacada y durante al menos treinta (30) días continuos en la plataforma de gobierno digital del municipio, con indicación de la fecha en que fue hecha la publicación a través de este medio electrónico.

Notificación a Entidades o Colectividades Artículo 192. Las notificaciones a las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto, en cualquiera de los integrantes de la entidad of colectividad. En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo, y en su defecto, a cualquiera de los interesados.

Capítulo V Recursos Jerárquicos

Actos Recurribles

Artículo 193. Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares derivados del cumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo a que se refiere esta ordenanza, que apliquen sanciones, impongan el pago del impuesto o accesorios, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en el presente Capítulo. El ejercicio de este recurso no es requisito para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

Órgano competente

Artículo 194. El recurso jerárquico deberá dirigirse al Alcalde e interponerse ante la Administración Tributaria Municipal, mediante escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o répresentación de un abogado o de cualquier otro profesional a fin al área tributaria. Asimismo, deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, éste deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. De igual modo el contribuyente a responsable podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio. El error en la calificación del recurso por parte del

recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Lapso de Interposición

Artículo 195. El lapso para interponer el recurso jerárquico será de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto que impugna.

Revocatorio o Modificación de Oficio Artículo 196. Interpuesto el recurso jerárquico, la oficina de donde emanó el acto impugnado, podrá revocarlo o modificarlo de oficio, en caso de comprobarse errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. La revocatoria total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

Suspensión de los Efectos

Artículo 197. La interposición del recurso jerárquico no suspende los efectos del acto recurrido. No obstante, el interesado podrá solicitar la suspensión de los efectos, cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle graves perjuicios y la impugnación estuviese fundamentada en apariencia del buen derecho. La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso, consignando todas las pruebas que fundamente su pretensión.

Suspensión de los Efectos

Artículo 198. El recurso jerárquico se admitirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del

lapso para la interposición del mismo.

Causales de Inadmisibilidad

Artículo 199. Son causales de Inadmisibilidad del recurso jerárquico:

- 1. La falta de cualidad o interés del recurrente.
- La caducidad del lapso para ejercer el recurso.
 Ilegitimidad de la persona que se presenta como
- apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir, por no tener la presentación que se atribuye, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
- 4. Falta de asistencia o representación por abogado o cualquier otro profesional a fin del área tributaria.

 Parágrafo Único: La resolución que declare

inadmisibilidad del recurso jerárquico será motivada y contra la misma se podrá ejercer el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

Práctica de Diligencias de Investigación Artículo 200. El Alcalde podrá practicar todas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Asimismo, está obligado a incorporar al

expediente los elementos de juicio de que disponga. Lapso Probatorio

Artículo 201. Admitido el recurso jerárquico se abrirá un lapso probatorio, el cual será fijado de acuerdo con la importancia y la complejidad de cada caso y no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, prorrogables por el mismo lapso según la complejidad de las pruebas a ser evacuadas. Se prescindirá de la apertura del lapso para evacuación de pruebas en los asuntos de mero derecho y cuando el recurrente no haya anunciado, aportado o promovido pruebas.

Actos Para Mejor Proveer

Artículo 202. El Alcalde podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requiriendo la exhibición de libros, registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso, y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas.

Delegación de la Sustanciación

Artículo 203. La decisión del recurso jerárquico corresponde al Alcalde, quien podrá delegar la

sustanciación del mismo en la unidad o unidades, bajo su dependencia, que tengan conocimiento de la aplicación de la presente ordenanza y demás leyes tributarias nacionales.

Lapso para Decidir

Artículo 204. El Alcalde dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso probatorio. Si la causa no se hubiere abierto a pruebas. el lapso previsto en este artículo se contará a partir del día siguiente en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrir la causa a pruebas.

Resolución Motivada

Artículo 205. El recurso jerárquico deberá decidirse mediante resolución motivada, debiendo en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros, independiente que pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el artículo anterior, sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción contenciosa tributaria.

No Suspensión de Efectos del Acto Impugnado **Artículo 206.** La interposición del recurso contencioso tributario no suspende los efectos del acto impugnado, sin menoscabo de los derechos que le asisten al contribuyente de solicitar la suspensión de sus efectos cuando se causen daños irreparables, de conformidad con lo previsto en el artículo 270 del Código Orgánico Tributario.

Título IX De los ilícitos y sus Sanciones

Capítulo I

Recursos Jerárquicos

Supletoriedad del Código Orgánico Tributario Artículo 207. Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente título regirán las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Contravención a la Ordenanza

Artículo 208. Las sanciones aplicables por la Administración Tributaria Municipal en virtud de la violación de la presente ordenanza son:

- Para los contribuyentes que posean Licencia de Actividades Económicas:
- a. Multas.
- b. Suspensión temporal de la Licencia de Actividades
- c. Clausura temporal del establecimiento.
- de Revocatoria de la Licencia Actividades Económicas.
- e. Clausura definitiva del establecimiento.
- 2. Para las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, y que ejerzan actividades económicas en el Municipio Libertador sin Licencia de Actividades Económicas:
- a. Multas.
- b. Clausura temporal del establecimiento. c. Clausura definitiva del establecimiento.
- 3. Los agentes de retención serán sancionados con multas.
- 4. Las personas naturales responsables de ordenar retenciones o de enterarlas al Fisco Municipal serán sancionados con multas.
- Los funcionarios públicos de la Administración Tributaria Municipal serán sancionados con multas.

Parágrafo Primero: En los casos previstos en los numerales 1º, 2º y 3º de este artículo, la aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso eximen al contribuyente del pago de los tributos adeudados, gastos de cobranza, intereses moratorios, honorarios profesionales y recargos a los que hubiere lugar.

Parágrafo Segundo: En los casos previstos en los numerales 39 y 49 de este artículo, que se tratasen de personas naturales al servicio de organismos públicos o cualquier persona jurídica de carácter público, con obligación de retención y enteramiento del impuesto gravado por esta ordenanza, la aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso les exime de las responsabilidades administrativas a que hubiere

Parágrafo Tercero: En todos los casos previstos en este artículo, la aplicación de las sanciones y su cumplimiento, no les exime de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Graduación de Multas

Artículo 209. Para la imposición de las multas se tendrá

- La mayor o menor gravedad de la infracción.
 Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria
- y los deberes formales del contribuyente.

 3. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta ordenanza.
- 4. La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la Infracción, si tal fuese el caso. Criterios para la Aplicación de Multas

Artículo 210. Para la aplicación de multas se observarán los siguientes criterios:

- Cuando concurran dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.
- Cuando concurran dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquiera otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.
- Cuando sanción a aplicar se encuentre entre dos limites, se aplicará el término medio que se obtiene promediando la cuantía de ambas sanciones. El valor promediado obtenido se reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.
- Cuando la sanción a aplicar no se encuentre dos limites, se aplicará esta sin considerar atenuantes ni agravantes

Artículo 211. Son circunstancias agravantes:

- 1. La reincidencia.
- 2. La condición de funcionario o funcionarios públicos que tengan sus coautores o participes, o Circunstancias Agravantes responsables directos como agentes de retención o trabajador de la Administración Tributaria Municipal.
- a resistencia o reticencia del infractor para establecer
- 4. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

Parágrafo Único: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia firme o resolución firme sancionadora, cometiera uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los dos (2) años contados a partir de aquellos.

Circunstancias Atenuantes

Artículo 212. Son circunstancias atenuantes

- 5. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 6. presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.

 7. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan
- dar lugar a la imposición de sanciones judiciales, aunque no estén previstos expresamente por ley.
- 8. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos

Obligación de Pago Concurrente de Tributos y Accesorios

Artículo 213. Las sanciones establecidas en este Título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

Plazo para el Pago Voluntario de Multas

Artículo 214. El plazo para el pago voluntario de multas será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación que la impone.

Pago en ITM vigente

Artículo 215. Las multas establecidas en el Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), referidas a esta ordenanza, que estuviesen expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de Índice Tributario Municipales (ITM) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Parágrafo Único: Las multas establecidas en el Índice de Valores de las Tasas Administrativas Sanciones (IVATAS), referidas a esta ordenanza, que estuviesen expresadas en Índice Tributario Municipal (ITM), harán exigible su pago al valor de este vigente al momento de su realización.

Ilícitos y sus Sanciones Artículo 216. Serán sancionados con multa, suspensión temporal o revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas, así como con clausura temporal o definitiva del establecimiento, los contribuyentes que contravención de lo dispuesto en la presente ordenanza, cometan los ilícitos sancionados en los términos

previstos en la Tabla de Ilícitos y sus Sanciones que se . define en este artículo.

- A los efectos de facilitar la comprensión de la Tabla de Ilícitos y sus Sanciones, se definen los siguientes enunciados utilizados en ella:
- a. No.: Es el numeral que identifica de manera única al ilícito en la tabla.
- b. Ilícito: Es la tipificación del ilícito sujeto a sanción
- c. Sanción: Identifica el grupo de sanciones aplicables en virtud de los ilícitos cometidos. Las sanciones son: multas, suspensión temporal o revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas, y clausura temporal o definitiva del establecimiento. Los tres tipos de sanciones son:
- i) Multa: Permite identificar si el ilícito está sujeto a la aplicación de multas y el máximo posible de su incremento en virtud de la reincidencia en la comisión del ilícito. Está compuesta por las siguientes subcolumnas:
- (1) APLICA: Indica con el valor SI, cuando el ilícito está sujeto a multa, o NO en caso de que el ilícito no estuviere sujeto a multa.
- (2) RECARGO POR REINCIDENCIA: Cuantifica el incremento de la multa en caso de que aplicase en caso de que el ilícito fuese cometido de manera reincidente. Cuando no aplica se utiliza la abreviatura N/A
- ii) Licencia de Actividades: Determina cuando en virtud del ilícito y sus atenuantes of agravantes, una Licencia de Actividades Económicas está sujeta a su suspensión temporal revocatoria. Está compuesta por las siguientes
- (1) SUSPENSION: Indica si en virtud de la gravedad del ilícito. el contribuyente se encuentra sujeto a la suspensión temporal de la Licencia, el número de días continuos de suspensión y cuantos días más se añadirán en caso de que el ilícito se cometiese de manera reincidente.
- (1.1) Aplica: Indica con el valor SI, cuando el ilícito está sujeto a suspensión temporal de la Licencia, o NO en
- caso de que esto un fuese así. (1.2) **Días Continuos:** En caso de que el lícito estuviese sujeto a la suspensión de la Licencia, señala el número de días continuos de vigencia de la suspensión. Cuando no aplica se utiliza N/A.
- (1.3) Recargo por Reincidencia: En caso de reincidencia en la comisión de un ilícito sujeto a la suspensión temporal de la Licencia, indica el número de días que se añadirán a la suspensión. Cuando no aplica se utiliza N/A.
- (2) REVOCATORIA: Indica con el valor SI, cuando en virtud de la gravedad del ilícito, el contribuyente se encuentra sujeto a la revocatoria de la Licencia, de lo contrario el valor posible es NO o N/A si no aplica.
- iii) Clausura del Establecimiento: Determina cuando en virtud del ilícito y sus atenuantes o agravantes, un establecimiento donde se realizan actividades económicas, está sujeto a su clausura temporal o Está compuesta definitiva. por subcolumnas:
- (1) TEMPORAL: Indica si en virtud de la gravedad del ilícito, el establecimiento se encuentra sujeto a su clausura temporal, el número de días continuos de clausura y cuantos días más se añadirían en caso de que el ilícito se cometiese de manera reincidente.
- (1.1) Aplica: Indica con el valor SI, cuando el ilícito está sujeto a clausura temporal del establecimiento, o NO en caso de que esto un fuese así.
- (1.2) Días Continuos: En caso de que el ilícito estuviese sujeto a la clausura temporal, señala el número de días continuos de vigencia de la clausura. Cuando no aplica se utiliza N/A.
- (1.3) Recargo por Reincidencia: En caso de reincidencia en la comisión de un ilícito sujeto a la clausura temporal, indica el número de días que se añadirán a la suspensión. Cuando no aplica se utiliza
- (2) DEFINITIVA: Indica con el valor SI, cuando en virtud de la gravedad del ilícito, el establecimiento debe ser clausurado de manera definitiva, de lo contrario el valor posible es NO o N/A cuando no aplica.
- 2. En los casos en que los ilícitos estuviesen sujetos a la aplicación de multas pecuniarias, la cuantía de esta se aplicacion de multas pecuniarias, la cuantia de esta se encontrará definida en el Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), y su valor establecido en Índice Tributario Municipal (ITM) o porcentualmente con base al impuesto dejado de declarar o pagar, o del monto del impuesto correspondiente al mes en que se cometió la infracción.
- 3. La Tabla de Ilícitos y sus Sanciones a que hace referencia este artículo es la siguiente:

		SANCIÓN									
		N	IULTA		ICENCIA D	-	ADES		CLAUSUR/ STABLECIN	MIENTO	
N a	ILÍCITO	A PL IC A	RECAR GO POR XXXX	APL ICA	DÍAS CONTIN UOS	RECA RGO POR XXXX	REVOCA TORIA	APL ICA	DÍAS CONTIN UOS	RAL RECARG O POR REVOCA TORIA	DEFINIT IVA
1	Ejercicio SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL de actividades económicas NO REGULADAS en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente e protección de niños, niñas y adolescentes	SI	50%	NO	N/A	N/A	N/A	SI	1	5	SI
2	Ejercicio SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL de actividades económicas REGULADAS en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niños, niñas adolescentes	SI	100%	NO	N/A	N/A	N/A	SI	10	5	SI
3	Ejercicio CON AUTORIZACION MUNICIPAL VENCIDA, de actividades económicas autorizadas, ND REGULADAS en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niños, niñas y adolescentes	<u>0</u>	25%	SI	2	2	NO	SI	2	2	NO
4	Ejercicio CON AUTORIZACIÓN MUNICIPAL VENCIDA, de actividades económicas autorizadas, REGULADAS materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente a protección de niños, niñas y adolescentes	SI	50%	SI	4	4	SI	SI	4	4	SI
5	Ejercicio de actividades exentas, sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
6	Ejercicio sin autorización de las autoridades competentes de actividades de explotación, operación u organización, de juegos de envite o azar	SI	500%	SI	15	15	SI	SI	15	15	SI

						S	ANCIÓN				
			MULTA		LICENCIA DE ACTIVIDADES				CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO		
Na	ILÍCITO				SUSPENSION	ÓN			TEMPOR	AL	DEFINIT
N	ILIGITO	APL ICA	RECAR GO POR XXXX	APL ICA	DÍAS CONTIN UOS	RECA RGO POR XXXX	REVOCA TORIA	APL ICA	DÍAS CONTIN UOS	RECARG O POR REVOCA TORIA	IVA

	<u> </u>		H I W I V	1 🗢 1	41011			<u> </u>	<u> </u>		
7	Proveer información o documentación falsa o alterada de forma ilícita, en las solicitudes de Licencia, su renovación, en las declaraciones juradas, así como cualquier otra requerida por el la Administración Tributaria Municipal	SI	200%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
8	Incumplimiento del deber de exhibir la Licencia de Actividades Económicas en lugar visible del establecimiento	SI	100%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
9	Incumplimiento del deber de consignar documentación requerida en les lapsos previstos, para completar el otorgamiento definitivo de Licencia de Actividad Económica, una vez otorgada esta de manera expresa y condicionada	SI	200%	SI	5	5	NO	SI	5	5	NO
10	Incumplimiento del deber de presentar declaración jurada dentro de los lapsos establecidos, admitido par contribuyentes CON/SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL que desarrollan actividades económicas SIN REGULACIÓN ESPECIAL con materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niños, niñas y adolescentes.	SI	25%	SI	2	2	NO	SI	2	2	NO
11	Incumplimiento del deber de presentar declaración jurada dentro de los lapsos establecidos, omitido por contribuyentes CON AUTORIZACIÓN MUNICIPAL que desarrollan actividades económicas REGULADAS ESPECIALMENTE en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niños, niñas y adolescentes	SI	50%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
12	Incumplimiento del deber de presentar declaración jurada dentro de los lapsos establecidos, emitido por contribuyentes SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL que desarrollan actividades	SI	100%	SI	5	5	SI	SI	5	5	SI

			SANCIÓN										
Na	ILÍCITO	М	MULTA LICENCIA DE ACTIVIDADES CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO								DEFINIT		
			SUSPENSIÓN REVOCA TEMPORAL								IVA		
		APL	APL RECAR APL DÍAS RECA TORIA APL DÍAS RECARG										

	<u> </u>	ICA	GO	ICA	CONTIN	RGO		ICA	CONTIN	O POR	
		ICA	POR XXXX	ICA	UOS	POR XXXX		ICA	UOS	REVOCA TORIA	
	económicas REGULADAS ESPECIALMENTE en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niñas, niñas y adolescentes										
13	Abonar fondos en cuentas bancarias del Fisco Municipal por presunta autodeterminación de impuesto y no presentar la declaración correspondiente en los lapsos establecidos en la ordenanza	SI	50%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
14	Dos (2) o más meses de impago del impuesto declarado	SI	20%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
15	Impago del impuesto liquidado, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial	SI	200%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
16	Impago de multas intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial	SI	200%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
17	Falta de limpieza necesaria en las áreas externas y aledañas, como consecuencia de los desperdicios y desechos que se originen por las actividades propias del establecimiento, autorizado o no por el la Administración Tributaria Municipal	Ø	100%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
18	Utilización sin permiso municipal de radios, Instrumentos musicales, amplificadores, altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares para la producción o reproducción de sonido, con fines comerciales y que generen algún tipo de contaminación sónica, que afectan la calidad de vida de los vecinos más inmediatos	SI	100%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
19	Utilización sin permiso municipal de estructuras fijas o movibles en el exterior del establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia, para la venta de productos o servicios atribuibles a dicho establecimiento, que obstaculizan el tránsito vehicular o peatonal	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	2	SI

			SANCIÓN									
		MULTA			LICENCIA DE ACTIVIDADES				CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO			
Na	ILÍCITO			SUSPENSIÓN					TEMPOR	AL	DEFINIT	
		APL ICA	RECAR GO POR	APL ICA	DÍAS CONTIN UOS	RECA RGO POR	REVOCA TORIA	APL ICA	DÍAS CONTIN UOS	RECARG O POR REVOCA	IVA	

			XXXX			XXXX				TORIA	
20	Contravención del artículo 114 constitucional sobre ilícitos económicos, especulación, acaparamiento, usura, cartelización y otros delitos conexos	SI	500%	SI	15	15	SI	SI	15	15	SI
21	Contravención de la Ley Orgánica de Ambiente y la Ley Penal del Ambiente	SI	500%	SI	15	15	SI	SI	15	15	SI
22	Incumplimiento del ordenamiento vigente en materia de normas de normas de seguridad, prevención de siniestros y desastres	SI	100%	SI	7	7	SI	SI	7	7	SI
23	Desarrollo de actividades que violentan las disposiciones municipales en materia de convivencia ciudadana, alteran el orden público, representando un riesgo en materia de seguridad pública, amenazando la paz pública, seguridad social o la calidad de vida de los vecinos más Inmediatos	SI	100%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
24	Desarrollo de actividades económicas que causan perjuicio a la salud	SI	150%	SI	5	5	SI	SI	5	5	SI
25	Obstaculización de fiscalizaciones, inspecciones o auditorias fiscales, efectuada por establecimientos SIN LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
26	Obstaculización de fiscalizaciones, inspecciones o auditorias fiscales, efectuada por contribuyentes CON LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS VIGENTE	SI	50%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
27	Obstaculización de Fiscalizaciones, inspecciones auditorias fiscales, efectuada por contribuyentes CON LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS VENCIDA	SI	75%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
28	Ne comparecencia ante La Administración Tributaria Municipal en los plazos establecidos por este	SI	50%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
29	Falta de presentación de requerimientos o recaudos solicitados por La Administración Tributaria Municipal durante fiscalizaciones a inspecciones a establecimientos SIN LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS O CON LICENCIA VENCIDA	SI	30%	NO	N/A	N/A	NO	N/A	N/A	N/A	NO

		SANCIÓN LIGENOLA DE ACTIVIDADES CLAUSURA DEL									
		М	ULTA	L	ICENCIA D	E ACTIVID	ADES		CLAUSUR/ STABLECIN		
Na	ILÍCITO		DECAR		SUSPENSI				TEMPOR		DEFINIT
		APL ICA	RECAR GO POR XXXX	APL ICA	DÍAS CONTIN UOS	RECA RGO POR XXXX	REVOCA TORIA	APL ICA	DÍAS CONTIN UOS	RECARG O POR REVOCA TORIA	IVA
30	Falta de presentación de requerimientos o recaudos solicitados por La Administración Tributaria Municipal durante fiscalizaciones o inspecciones a establecimientos con Licencia de Actividades Económicas	SI	10%	NO	N/A	N/A	NO	N/A	N/A	N/A	NO
31	Omisión de llevar libros o registros contables exigidos por las leyes y reglamentos	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
32	Incumplimiento de las formalidades y condiciones en la manera de llevar los libros, registros contables o especiales, a llevarlos con al menos un (1) mes de atraso	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
33	Disminución legitima de los ingresos brutos tributarios	SI	25%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
34	Desacato por reapertura de establecimiento o la sección que corresponda, en violación de una clausura impuesta por el la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
35	Destrucción o alteración de precintes de clausura de establecimiento clausurado, en violación de una clausura impuesta por el la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
36	Sustracción, ocultamiento o enajenación de bienes documentes retenidos bajo medidas cautelares y custodia del presunto infractor	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
37	Traslado de establecimiento a otro inmueble que carezca de la constancia de habitabilidad expedida por el servicio municipal responsable de la planificación urbana, o no cumpla con las variables urbanas fundamentales	SI	100%	SI	5	5	SI	SI	5	5	SI
38	Mudanza de establecimiento in autorización del Servicia Tributario Municipal	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
39	Venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier	SI	100%	3	3	SI	SI	SI	3	3	SI

	otra modalidad de										
	traslación de										
	propiedad o de										
	posesión de un										
	establecimiento, con										
	Licencia de										
	Actividades										
	Económicas, sin										
	notificación a la										
	Administración										
	Tributaria Municipal en										
	los lapsos previstos en										
	la ordenanza										
	Incumplimiento del										
	deber de notificar en el										
40	lapso previsto, la	SI	N/A	NO	N/A	N/A	SI	NO	N/A	N/A	N/A
10	casación de	0.	14/73	110	14/71	14/71	0.	''	14/71	14/7	14//
	actividades										
	económicas										
	Incumplimiento por										
	parte de accionistas,										
	responsables o										
	comisarios, del deber										
	de informar										
	oportunamente a la										
41	Administración	SI	100%	NO	N/A	N/A	NO	NO	N/A	N/A	N/A
	Tributaria Municipal la										
	cesación del ejercicio										
	de las actividades										
	económicas										
	autorizadas a sus										
	representadas										

Los montos expresados en porcentajes (%) serán considerados teniendo como base el monto del impuesto a declarar y pagar en el momento que se cause el ilícito.

Prohibición de Contratación con el Municipio Artículo 217. Los órganos, entes municipales, así como las demás personas jurídicas de carácter público municipal no podrán celebrar contratos con aquellos contribuventes que se encontraren insolventes con el pago del impuesto sobre actividades económicas, sus intereses, recargos y sanciones, o que no pudiesen acreditar inscripción en el registro digital de información de contribuyentes, o en su defecto constancia de no contribuyente municipal.

Sanciones Aplicables a los Agentes de Retención Artículo 218. Por el incumplimiento de los deberes formales sobre la retención del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta ordenanza, los agentes de retención serán sancionados con multas por los ilícitos previstos en este artículo, cuva cuantía se encontrará definida en el índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), y su valor establecido en Índice Tributario Municipal (ITM) o porcentualmente con base al impuesto dejado de retener, o sobre la base de los impuestos no enterados. Los agentes de retención serán sancionados por la comisión de los siguientes ilícitos:

- No presentar la declaración informativa aun no habiendo realizado operaciones.
- No retener el impuesto previsto en la presente ordenanza. 3. Retención de cantidades menores a las que estaban
- obligados a retener. 4. No enteramiento del impuesto retenido en los plazos
- previstos en la presente ordenanza. 5. Retención y no enteramiento de impuesto retenido.
- Parágrafo Único: La aplicación de la sanción prevista

en el numeral 5 de este artículo se efectuará sin perjuicio de la pena de privativa de libertad establecida en el Código Orgánico Tributario.

Sanción a Funcionarios Municipales

Artículo 219. Los funcionarios al servicio del municipio que incumplieren sus deberes formales derivados de la aplicación de la presente ordenanza, serán sancionados con multa por la comisión de los ilícitos previstos en este artículo, cuya cuantía se encontrará definida en el Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), y su valor establecido en Índice Tributario Municipal (ITM) o porcentualmente con base al impuesto que el municipio ha dejado de percibir.

- Los funcionarios al servicio del municipio serán
- sancionados por la comisión de los siguientes ilícitos:

 1. Omitir, obstruir o retrasar la determinación y liquidación de oficio de los impuestos, accesorios y sanciones, derivadas del incumplimiento de los sujetos pasivos de sus deberes formales con respecto a la presente ordenanza.
- Otorgar solvencias, constancias o certificaciones sobre la base de información falsa, alterada o forjada.

- 3. Acordar rebajadas o condonaciones del tributo, de los intereses o de sanciones, en términos no previstos en la presente ordenanza.
- 4. Realizar estimaciones o reparos sobre la base de alícuotas, mínimos tributables o tarifas fijas inferiores a la correspondientes establecidas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
- 5. Acordar o acreditar créditos fiscales sobre la base de información falsa, alterada o foriada.
- 6 Facilitar el otorgamiento de exoneraciones o rebajas a través de la certificación de información no verificada o certificada de manera irregular por el funcionario. 7. Omitir, obstruir o retrasar el registro de información de
- manera oportuna, eficaz y eficiente en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.
- 8. Omitir, obstruir o retrasar los procedimientos de formación, sustanciación de expedientes, aplicación de planillas o formas, así como cualquier otro procedimiento instrumento establecidos en la Administración Tributaria Municipal para el cumplimiento de los deberes formales de la institución derivados de la presente ordenanza.

Parágrafo Primero: No podrán trabajar al servicio de la Administración Tributaria Municipal ni ser contratados por este, aquellos funcionarios con al menos dos (2) sanciones firmes en sede administrativa o judicial, de acuerdo a lo previsto en este artículo, aplicadas en un intervalo de cinco (5) años continuos o discontinuos. Parágrafo Segundo: Las sanciones establecidas en este artículo serán fijadas por resolución de la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal.

Allanamiento

Artículo 220. Las sanciones previstas en los artículos 216, 218 y 219 se reducirán a la mitad en los casos que el infractor se allane al reparo en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO X De la Prescripción

Capítulo I Prescripción Del Término de Prescripción

Artículo 221. Prescriben a los cuatros (4) años los siguientes derechos y acciones:

- El derecho para verificar, fiscalizar, determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
- La acción para imponer sanciones tributarias distintas a las penas restrictivas de libertad.
- El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

De la Extensión del Término de Prescripción

Artículo 222. En los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo precedente, el término establecido se

extiende a seis (6) años cuando ocurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias en los términos previstos en la presente ordenanza.
 El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de
- El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en el registro digital de información de contribuyentes del municipio.
- 3. Cuando la Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
- 4. El contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

Capítulo II Consulta y título Ejecutivo

De la Consulta

Artículo 223. Quienes tengan un interés personal y directo, pueden consultar a la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, relativa a una situación en concreto. La formulación de la consulta debe realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en dichas disposiciones.

Del Título Ejecutivo

Artículo 224. Las liquidaciones realizadas de oficio por la Administración Tributaria Municipal a cargo de los sujetos pasivos, las planillas o formas de liquidación, las multas y sus accesorios, tienen el carácter de título ejecutivo y su cobro se demandará judicialmente, siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

Título IX Disposiciones Finales

Fondo Municipal de Promoción de la Microempresa Primera. Con el fin de coadyuvar a la integración de los trabajadores no dependientes al sector de la economía formal, el Alcalde podrá destinar hasta un dos (2) por ciento de los ingresos anuales previstos por impuesto a las actividades económicas, a un Fondo Municipal de Promoción de la Microempresa e Integración a la Economía Formal, con el fin de desarrollar, en conjunto con los sectores formales de la economía municipal, proyectos de formación, promoción, apalancamiento y desarrollo de la microeconomía y el micro emprendimiento municipal, que permitan a los habitantes del Municipio Libertador excluidos del aparato económico formal, aprovechar las potencialidades de la región e integrarse de manera sólida a la economía formal del país.

Potestad Reglamentaria

Segunda. El Alcalde y la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal reglamentarán el contenido de la presente ordenanza, en virtud de la potestad que se le otorga a cada uno en la misma, respetando su espíritu, propósito y razón. Esta potestad incluye el procedimiento y factores de cálculo para la reexpresión en Índice Tributario Municipal (ITM) u otro instrumento de corrección inflacionaria, para la determinación del impuesto, tasas administrativas y sanciones previstas en esta ordenanza.

Potestad de Ajuste de Tarifa Fija para Trabajadores No Dependientes.

Tercera. El Alcalde con base a solicitud motivada de la Administración Tributaria Municipal, podrá ajustar por decreto las tarifas fijas de las actividades económicas correspondientes a los actos de comercio efectuados en quiscos o similares, o efectuados por trabajadores no dependientes, así como ampliar o modificar las actividades económicas desarrolladas bajo estas condiciones.

Obligaciones de Registros y Notarias

Cuarta. Los funcionarios públicos responsables de los Registros Públicos y Notarias cuya ubicación y competencia se encuentre dentro de la jurisdicción Municipio Libertador del estado Carabobo deberán proveer en los términos, condiciones y plazo establecidos por el la Administración Tributaria Municipal, toda información indispensable para garantizar la actualización oportuna del registro digital de información de contribuyentes, referida a la traslación de la titularidad de registros de comercio por cualquier causa, y a requerir, en cumplimiento de esta ordenanza, la solvencia municipal integral del fondo de comercio sujeto a traslación, así como de las personas que intervienen en dicha operación.

Norma Supletoria

Quinta. Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley

Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y la Ley de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

Aprobación de Reforma Total

Sexta: Se aprueba la presente Reforma Total de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar y su Clasificador de Actividades como Anexo Único.

De la derogatoria

Séptima: Se deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar de fecha 30 de diciembre de 2021 y su clasificador de actividades económicas respectivas y cualquier otra normativa municipal que colida con la presente ordenanza.

Vigencia de la Presente Ordenanza

Octava: La presente Ordenanza y su anexo contentivo del Clasificador de Actividades Económicas entran en vigencia a partir del ocho -08- de agosto de 2022.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del llustre Concejo Municipal del Municipio Libertador a los Diecinueve (19) días del mes de Julio del 2022. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)

LICDA. EILYN N. NAJSL A. VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR (FDO)

LICDA. CARMEN O. DURAN M. SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR (FDO)

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA (FDO)

DANIEL TOVAR (FDO)

ROBERTH DÍAZ (FDO)

ELI SAUL PEREZ (FDO) JESÚS HERRERA

(FDO)

HIMBER SANDOVAL (FDO)

> CESAR GALEA (FDO)

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN

ALCALDE
Municipio Libertador del Estado Carabobo
Según Acta de Juramentación y toma de posesión
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021
de fecha 24 de Noviembre 2021 del Municipio
Libertador del Estado Carabobo
(FDO)

ANEXO ÚNICO CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) Municipio Libertador del estado Carabobo

			A	CTIVIDAD ECONÓMICA	VALC	DRES
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
				SECUNDARIO		
2	1			EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
2	1	1		Extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras		
			1	Toda actividad del sector secundario relacionada a la extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras.	4.5	51
2	2			MANUFACTURA		
2	2	1		Industria de la carne y el pescado		
			1	Mataderos y frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado.		
			2	Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales.	4.50	
			3	Preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.	1.50	33
			99	Otras actividades de la industria de la carne y el pescado no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	2		Industria láctea y similares		
			1	Fabricación, pasteurización y elaboración de productos lácteos y derivados.		
			2	Fabricación de helados y bebidas a base de productos lácteos.	1.50	33
			99	Otras actividades de la industria láctea o similar no determinada en los sub-ramos anteriores.		
2	2	3		Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados		
			1	Manufactura de tabaco, cigarrillos, derivados y similares.	2	E4
			2	Fabricación, destilación, rectificación y mezcla de alcohol y elaboración de bebidas espirituosas y/o alcohólicas.	3	51
2	2	4		Industrias dedicadas a la fabricación de productos y alimentos diversos para el consumo humano		

	1	Envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especies, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas.	1.50	33
	2	Fabricación de aceites y grasas comestibles de origen vegetal.		
	3	Fabricación de pastas y productos alimenticios diversos.		

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE)

Municipio Libertador del estado Carabobo

			AC	TIVIDAD ECONÓMICA	VALO	DRES
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			5	Trillado de trigo, molienda de café, trigo y maíz, y su empaquetado, así como la preparación de cereales y leguminosas para el consumo humano. Fabricación de productos de panadería, galletas, pastelería, repostería y similares. Fabricación de chocolate y otros productos de cacao.	1.50	33
			7	Elaboración de bebidas no alcohólicas, bebidas gaseosas o saborizadas.	1.70	33
			8 99	Fabricación de hielo. Tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales. Otras actividades de manufactura de productos y alimentos diversos para el consumo humano no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	33
2	2	5		Industrias dedicadas a la manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales		
			2	Elaboración de alimentos preparados para animales. Fabricación de productos de higiene para animales. Fabricación de prendas, juguetes, accesorios y productos en general destinado al uso de los animales.	1.50	33
2	2	6	99	Otras actividades de manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales no determinadas en los subramos anteriores. Industrias textil, del cuero, sintéticos, del calzado y		
			1	conexas Fabricación de prendas, partes y accesorios de vestir, en tela, cuero, sintéticos o pieles. No incluye la fabricación de calzado.		
			3	Fabricación de calzado. Acabado de productos textiles, teñido de telas, pieles o cuero.	1.50	33
			4	Fabricación de colchones, colchonetas, almohadas y similares.		

			99	Manufactura de otros materiales y productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
2	2	7		Industrias de la madera, corcho y artes gráficas		
			1	Fabricación de artículos y productos derivados de la madera, corcho, papel, cartón, así como productos y materiales para las artes gráficas y afines.	1.50	33
			2	Fabricación de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.		

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) Municipio Libertador del estado Carabobo

				stado Carabobo TIVIDAD ECONÓMICA	VALC	DRES
			AC	TIVIDAD ECONOMICA	VALC	RES
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			3	Aserraderos y talleres de acepilladura.		
			4	Fabricación de pulpa de madera.		
			5	Tipografía e imprenta en general.	1.50	33
			99	Otras actividades de manufactura de productos de madera, corcho y artes gráficas no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	8		Industrias químicas y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas.	1.50	33
			2	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.		
			3	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1.50	33
			4	Fabricación de productos de higiene personal.	1.50	33
			5	Fabricación de cosméticos, perfumes y otros productos de tocador.		
			6	Fabricación de productos de detergentes, jabones y demás productos de limpieza, desinfección, así como productos de fumigación y conexos.		
			7	Fabricación de pulimentos para muebles, metales y otros, así como para su mantenimiento.		
			8	Fabricación de productos diversos de plástico.		
			8	Fabricación de productos diversos de caucho.		
			99	Otras actividades de la industria química y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	9		Industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos		
			1	Fabricación de productos de cemento, barro, cal, yeso, arcilla, cerámica, hormigón, mármol, granito, otras piedras naturales, y demás abrasivos en general	1.50	33

	para la construcción.	
2	Fabricación de productos de vidrio.	
3	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos.	

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE)

Municipio Libertador del estado Carabobo

IV	ACTIVIDAD ECONÓMICA VALORES							
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)		
			99	Fabricación de equipos, maquinarias y herramientas para la construcción. Otras actividades de la industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos, no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	33		
2	2	10		Manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros				
			1	Fabricación máquinas y equipos electrónicos.				
			2	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos.				
			3	Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial.				
			4	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.				
			5	Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.	1.50	33		
			6	Fabricación de equipos, productos y materiales de uso con energía solar.				
			7	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.				
			99	Otras actividades de manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.				
2	2	99		Otras manufacturas				
			1	Fabricación de materiales o productos pirotécnicos artificiales.	3.50	1		
			99	Otras actividades de manufactura no determinadas en los ramos anteriores.	1.80	36		
2	3			CONSTRUCCIÓN				
2	3	1		Actividades de construcción no relacionadas a la industria petrolera, petroquímica y similar.				

			1	Construcción, reforma, reparación y demolición de todo tipo de obras privadas y públicas.	1.60	27
3				TERCIARIO		
3	1			COMERCIO AL POR MAYOR		
3	1	1		Mayor de materias primas y similares		
			1	Mayor de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.9	33
			2	Mayor de pulpa de madera.		

Municipio Libertador del estado Carabobo

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

(CAE)

	ACTIVIDAD ECONÓMICA VALORES								
			AC	TIVIDAD ECONOMICA	VALC	DRES			
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)			
			99	Mayor de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.9	33			
3	1	2		Mayor de alimentos					
			1	Mayor de productos lácteos y charcutería.					
			2	Mayor de carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, crustáceos, entre otros.					
			3	Mayor de animales vivos.					
			4	Mayor de frutas, hortalizas y verduras en general.		33			
			5	Mayor de café en granos, granos, cereales, leguminosas, grasas, aceites crudos (vegetal y animal).	1.9				
			6	Mayor de productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas).					
			7	Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería.					
			8	Mayor de alimentos para animales.					
			9	Mayor de alimentos y víveres en general.					
			99	Mayor de otros alimentos no determinados en los sub- ramos anteriores.					
3	1	3		Mayor de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos					
			1	Distribución y comercialización al mayor de cigarrillos, tabacos y similares.	1.9	75			
			2	Distribución y comercialización al mayor de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines.					
3	1	4		Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos					
			1	Mayor de prendas de vestir y similares.					
			2	Mayor de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye el mayor de alfombras, tapices, persianas y similares.	1.9	33			

	3	Mayor de zapatos carteras y accesorios.	
	4	Mayor de telas, mercerías, cortinas y lencerías.	
	5	Mayor de artículos deportivos.	
	6	Mayor de joyas y relojes.	

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) Municipio Libertador del estado Carabobo

			AC	TIVIDAD ECONÓMICA	VALO	DRES
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
ECC	۵	ш.		Mayor de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y	1.0	22
			99	del calzado, no determinados en los sub-ramos	1.9	33
3	1	5		Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.		33
			2	Mayor de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.		
			3	Mayor de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.		
			4	Mayor de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.	1.9	
			5	Mayor de libros, periódicos y revistas.		
			99	Mayor de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los subramos anteriores.		
3	1	6		Mayor de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, Medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Mayor de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.		
			2	Mayor de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).		
			3	Mayor de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.		
			4	Mayor de pinturas, lacas y barnices.		
			5	Mayor de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.	1.9	33
			6	Mayor de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.		
			7	Mayor de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.		
			8	Mayor de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.		

	9	Mayor de productos de papel, cartón.	
	10	Mayor de llantas y artículos de caucho.	
	11	Mayor de productos y artículos de plástico.	

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE)

Municipio Libertador del estado Carabobo

			AC.	TIVIDAD ECONÓMICA	VALC	DRES
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.9	33
3	1	7		Mayor de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Mayor de materiales y productos para la construcción.		
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.		
			3	Mayor de artículos de ferretería.		
			4	Mayor de lámparas, equipos y materiales eléctricos o de energía solar.		
			5	Mayor de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.		
			6	Mayor de productos de aluminio y envases metálicos.	1.9	33
			7	Mayor de artículos de loza y porcelana.		
			8	Mayor de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.		
			9	Mayor de minerales no metálicos (canteras).		
			10	Mayor de minerales, metales y productos afines.		
			99	Mayor de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	1	8		Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios		
			1	Mayor de maquinaria y equipos para la agricultura.		0.5
			2	Mayor de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.	1.9	33

3	Mayor de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.	
4	Mayor de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.	
5	Mayor de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.	
6	Mayor de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.	

Municipio Libertador del estado Carabobo

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE)

ACTIVIDAD ECONÓMICA				VALORES	
SECTOR ECONÓMICO DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
		8 9	Mayor de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar. Mayor de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración. Mayor de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.	1.9	33
		10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	Mayor de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos. Mayor de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina. Mayor de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles. Mayor de equipos y accesorios de computación, imprenta, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos. Mayor de consumibles para equipos de imprenta y reproducción. Mayor de instrumentos y accesorios musicales. Mayor de productos para quincallas, bazares y tiendas de novedades en general. Mayor de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones. Mayor de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero. Mayor de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar. Mayor de marcos, cuadros, cañuelas y similares.	1.9	33

				animales domésticos.		
			22	Mayor de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.		
			99	Mayor de otras maquinaria, equipos, así como sus repuestos y accesorios, no determinados en los subramos anteriores.		
3	1	9		Otras actividades de comercio al mayor		
			99	Mayor de otras maquinarias, equipos, productos y materiales no determinadas en los sub- ramos anteriores.	1.9	33
3	2			COMERCIO AL DETAL		
3	2	1		Detal de materias primas y similares		

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE)

			AC.	TIVIDAD ECONÓMICA	VALC	DRES
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Detal de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.90	33
			99	Detal de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.80	33
3	2	2		Detal de alimentos		
			1	Supermercados, automercados, hipermercados, abastos y similares.	1.80	33
			2	Bodegas, pulperías.	1.50	15
			3	Detal de carnes y aves de corral beneficiadas, pescados y mariscos.		33
			4	Detal de animales vivos para el consumo humano.		
			5	Detal de pan, panaderías, confitura, pastelería, dulcería.		
			6	Detal de productos lácteos, charcutería, pasapalos y delicateses.		
			7	Detal de frutas, verduras, hortalizas.	1.8	
			8	Detal de bombones, caramelos, confitería.		
			9	Detal de bebidas no alcohólicas envasadas, hielo.		
			10	Detal de alimentos y especies naturistas.		
			11	Detal de alimentos para animales.		
			12	Detal de otros productos alimenticio y víveres en general.		
3	2	3		Detal de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos		
			1	Detal de cigarrillos, tabacos y similares.	3	48
			2	Detal de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines, en	3	

				envases cerrados.		
3	2	4		Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas y accesorios de vestir		
			1	Detal de prendas de vestir y similares.		
			2	Detal de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye alfombras, tapices, persianas y similares.	1.8	33
			3	Detal de zapatos carteras y accesorios.		
			4	Detal de telas, mercerías, cortinas y lencerias.		
			5	Detal de artículos deportivos.		

Municipio Libertador del estado Carabobo

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE)

			ΔC	TIVIDAD ECONÓMICA	VALO	ORFS
			Α0	TIVIDAD EGONOMICA	VALO	JKES .
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			6	Detal de joyas y relojes.		
			99	Detal de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.80	33
3	2	5		Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Detal de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.		
			2	Detal de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.		33
			3	Detal de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.	1.80	
			4	Librerías, palelerías, detal de libros, periódicos y revistas.		
			99	Detal de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	6		Detal de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Detal de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.		
			2	Detal de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).		
			3	Detal de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.	1.80	33
			4	Detal de pinturas, lacas y barnices.		-
			5	Detal de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.		
			6	Detal de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.		

7	Detal de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.	
8	Detal de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.	
9	Detal de productos de papel, cartón.	
10	Detal de llantas y artículos de caucho.	
11	Detal de productos y artículos de plástico.	
12	Detal de gas natural en bombonas.	

(CAE)

Municipio Libertador del estado Carabobo

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CLAS	CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS ACTIVIDAD ECONÓMICA VALORES								
			AC	TIVIDAD ECONOMICA	VALC	JRES			
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)			
			99	Detal de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.80	33			
3	2	7		Detal de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros					
			1	Detal de materiales y productos para la construcción.					
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.					
			3	Detal de artículos de ferretería.					
			4	Detal de lamparas, equipos y materiales eléctricos ode energía solar.					
			5	Detal de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.					
			6	Detal de productos de aluminio y envases metálicos.	1.80	33			
			7	Detal de artículos de loza y porcelana.					
			8	Detal de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.					
			9	Detal de minerales no metálicos (canteras).					
			10	Detal de minerales, metales y productos afines.					
			99	Detal de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.					
3	2	8		Detal de maquinarías , vehículos , repuestos y accesorios					
			1	Detal de maquinaria y equipos para la agricultura.	1.80	33			
L	1	l	1	l					

			2	Detal de automóviles, camiones y autobuses.	
			3	Detal de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.	
			4	Detal de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.	
			5	Detal de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.	
			99	Detal de otras maquinarías , vehículos , repuestos y accesorios	
3	2	9		Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios	

Municipio Libertador del estado Carabobo

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE)

	ACTIVIDAD ECONÓMICA VALORES								
			AC	TIVIDAD ECONOMICA	VALC	JKES			
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)			
			1	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.					
			2	Detal de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.					
			3	Detal de cuchillería,vajilla, artículos y accesorios de cocina.	1.80	33			
			4	Detal de marcos, cuadros, cañuelas y similares.					
			99	Detal de otros muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios, no determinados en los sub-ramos anteriores.					
3	2	10		Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles					
			1	Detal de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.		33			
			2	Detal de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.					
			3	Detal de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.					
			4	Detal de equipos y accesorios de computación, imprenta, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.	1.80				
			5	Detal de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.					
			6	Detal de consumibles para equipos de imprenta y reproducción.					
			7	Detal de instrumentos y accesorios musicales.					

			99	Detal de otros equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	11		Detal de productos y artefactos diversos en general		
			1	Detal de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.	1.80	33
			2	Detal de productos para quincallas, bazares, tiendas de novedades y productos para celebraciones en general.		
			3	Detal de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.		
			4	Detal de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.		

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE)

1.	idilicipio	Liberta		stado Carabobo TIVIDAD ECONÓMICA	VALO	DRES
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			5	Detal de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.		
			6	Detal de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.	1.80	33
			99	Detal de otros productos y artefactos diversos en general, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	12		Animales, productos, artículos y materiales diversos para animales		
			1	Detal de animales.		
			22	Detal de aparatos, prendas y accesorios para animales.	1.80	33
			99	Detal de productos, artículos y materiales diversos para animales, no determinados en los sub- ramos anteriores.		
3	2	99		Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
			1	Comercio en general en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares. No incluye el expendio de alimentos y bebidas.	1.80	33
			99	Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
3	3			SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3	3	1		Alimentos y bebidas		
			1	Expendio de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas, preparadas o industrailizadas, tales como restaurantes, fuentes de soda, cafeterías, areperas, refresquerías, entre otros.	2.2	27
			2	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad principal.	2.9	60

			3	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad no principal.	2.9	
			4	Servicios de catering y servicios de comida producidos en forma industrial.		
			5	Expendio de alimentos y/o bebidas no alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	2.5	27
			6	Expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	5	60
			99	Otros servicios de alimentos y bebidas no determinados en los sub-ramos anteriores.	2.5	27
3	3	2		Deporte, recreación y eventos		

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE)

			AC	TIVIDAD ECONÓMICA	VALC	DRES
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Agencias y salones de festejo.		
			2	Recintos de juegos, diversión y esparcimiento, parques, salas de atracciones, clubes sociales y similares.		
			3	Centros deportivos, piscinas, gimnasios y similares.		
			4	Teatros, salas de eventos y espectáculos y otros establecimientos que presentan actividades similares.		
			5	Servicios de sonido, datos, video, iluminación y actividades conexas para eventos.	2.10	39
			6	Servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, incluye cines y autocines.		
			7	Servicios de venta de entradas a espectáculos públicos y gestión de estos.		
			8	Caballerizas.		
			99	Otros servicios deportivos, de recreación y eventos, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	3		Apuestas lícitas		
			1	Agencias de lotería.		
			2	Casinos, bingos, agencias y casas de apuestas, sport book y en general cualquier servicio basado en apuestas lícitas.	3	60
			99	Otros servicios de apuestas lícitas no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	4		Hoteles, pensiones y afines		
			1	Hoteles, hostales, pensiones, posadas y hospedaje en general.	2	57

3	3	5		Transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre		
			1	Servicio de transporte de pasajeros.		
			2	Alquiler de automóviles sin chofer.		
			3	Alquiler de camiones con chofer.	-	45
			4	Servicio de transporte de carga terrestre.	2.5	
			5	Servicio de consolidación y desconsolidación de cargas.		
			6	Servicio de embalaje y empaque de artículos.		

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE)

			AC	TIVIDAD ECONÓMICA	VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Servicios de depósito o almacenamiento en general.		
			8	Servicio de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores.	2	45
			9	Servicio de mudanzas en general.		
			10	Servicio de transporte de valores.		
			11	Distribución de bebidas alcohólicas a través de vehículos.	3	60
			99	Otros servicios de transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	45
3	3	6		Servicios de salud		
			1	Centros de salud para personas y otras instituciones similares.		
			2	Laboratorios médicos, de imagenología, dentales y conexos a la salud.		
			3	Servicio de ambulancia.		
			4	Alquiler de equipos y maquinarias para el sector salud.	1.50	36
			5	Ópticas.		
			6	Servicios hospitalarios o clínicos para animales, y otros servicios veterinarios conexos.		
			99	Otros servicios de salud no determinados en los sub- ramos anteriores.		
3	3	7		Servicios de estética y cuidado personal, incluídos los servicios de estética para animales		

			2	Servicio de peluquería, barbería, salones de belleza, centros de uñas, estética y Spa y similares. Servicio de estética para animales.	1,5	42
			99	Otros servicios de estética y cuidado personal, incluídos los servicios de estética para animales, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	8		Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación		
			1	Servicio de mantenimiento de sistema de drenaje, así como la recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios, aguas negras y desechos.		
			2	Servicio de limpieza y mantenimiento de bienes inmuebles y áreas externas de dominio público o privado	2	39
			3	Servicio de fumigación, exterminio, desinfección y conexos.		

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADEES ECONÓMICAS (CAE)

			AC	TIVIDAD ECONÓMICA	VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Servicio de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales.		
			99	Otros servicios de limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación, no determinados en los sub- ramos anteriores.	2.00	39
3	3	9		Servicios domésticos relacionados a los artículos personales		
			1	Reparación de calzado y artículos de cuero en general.	2	
			2	Sastrerías, lavanderías y tintorerías.		42
			3	Reparación de relojes, joyas y similares.		
			99	Otros servicios domésticos relacionados a los artículos personales, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	10		Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción		
			1	Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía.		
			2	Servicio de imprenta, tipografía, litografía, edición y reproducción, así como de fotocopiado y digitalización de documentos.	2	42
			99	Otros servicios fotográficos, de imprenta y reproducción no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	11		Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios		
			1	Talleres que se dedican a la reparación e instalación de receptores de radios, televisiores y otros servicios técnicos especializados.	2	42

			2	Talleres de reparación en general de equipos, accesorios, entre otros.		
			99	Otros servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	12		Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas		
			1	Academias, centros de formación y servicios similares prestado de forma presencial o remota mediante el uso de sistemas telemátcos. Incluye autoescuelas y guarderías y otras actividades de formación conexas.	2	42
			2	Servicio de vigilancia industrial, comercial, bancaria, institucional, doméstica, digital y actividades conexas.		

IDENTIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE)

			AC.	TIVIDAD ECONÓMICA	VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			3	Servicio de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas y actividades similares.		
			4	Servicios prestados por agencia de viajes y empresas de turismo.		
			5	Servicios funerarios, similares y conexos.	2	42
			6	Agencias de contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos.		
			99	Otros servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	13		Almacenaje, estacionamiento y arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general		
			1	Estacionamientos.		
			2	Servicio de alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos.		
			3	Servicio de alquiler y arrendamiento de vehículos, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y cualquier otro vehículo de transporte.	2	42
			4	Establecimientos que prestan el servicio de almacenaje de productos propiedad de terceros.		
			99	Otros servicios de almacenaje, estacionamiento y arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	14		Radiodifusión y telecomunicaciones		

			1	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora mediante radiofrecuencias o a través de sistemas digitales.	1	24
			2	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radio o TV por cable, satélite u otro medio tecnológico similar.		
			3	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet, TV o radio digital u otros valores agregados.	1	45
			99	Otros servicios de radiodifusión y telecomunicaciones no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	15		Tecnología y medios de difusión		
			1	Cibercafés, ciber, videojuegos, realidad virtual o servicios similares de uso de equipos de computación para acceso a internet u otras tecnologías.	1,6	45

Municipio Libertador del estado Carabobo

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADEES ECONÓMICAS (CAE)

			AC	TIVIDAD ECONÓMICA	VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			2	Desarrollo de sistemas de información, aplicaciones y demás actividades de desarrollo de software.		
			3	Datacenters y servicios conexos de hosting, cómputo y actividades conexas.		
			4	Servicios de comercialización de productos, bienes y servicios a través de plataformas digitales de comercio electrónico y actividades conexas.	1,6	42
			5	Servicios de pago a través de dispositivos móviles, terminales de punto de venta (TPV) o datáfonos, pasarelas de pago o aplicaciones web.		
			6	Servicios de instalación de sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.		
			7	Servicios de comercialización, publicación y distribución de anuncios publicitarios en todo tipo de medios informativos.		
			99	Otros servicios de tecnología y medios de difusión no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	16		Mecánica, electricidad, gas y similares		
			1	Talleres de reparación de automóviles, autobuses, camiones, maquinaría, motocicletas, bicicletas y similares.		
			2	Talleres de reparación de partes para vehículos, autobuses, camiones, maquinaría, motocicletas, bicicletas y similares.	1,9	33
			3	Servicios de cauchera y conexos.		
			4	Autolavados, servicios de cambio de fluidos de vehículos, autoperiquitos y actividades conexas.		

			1	Otros servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.		
			99	Otros servicios de mecánica, electricidad, gas y similares no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	17		Bancos comerciales, instituciones financieras, de seguros y similares		
			1	Agencias de bancos comerciales.		
			2	Asociaciones de ahorro y préstamo.	4	100
			3	Instituciones de crédito agrícola.		
			4	Institutos de fomento industrial.		

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADEES ECONÓMICAS (CAE)

			AC	CTIVIDAD ECONÓMICA	VALO	VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	ALÍCUOTA (%)	
			5 6	Instituciones de crédito personal y corresponsales y agentes de préstamo. Bancos de créditos hipotecarios.	4	4	
			7	Casas de empeño o de cambio.			
			8	Otros servicios financieros y similares, no especificados propiamente.		4	
			9	Compañías de seguros y reaseguros.			
			10	Agentes y corredores de seguros.	4		
			11	Agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.			
			99	Otros servicios de banca comercial, instituciones financieras, de seguros y similares, no determinados en los sub-ramos anteriores.			
3	3	18		Servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar			
			1	Servicios inmobiliarios relacionados a la compra y venta de bienes inmuebles.			
			2	Oficinas urbanizadoras.			
			3	Arrendamiento y administración de bienes e inmuebles.			
			4	Administración de condominios.	2	2	
			5	Ventas de parcelas, fosas, demás productos y servicios para la inhumación de cadáveres.			
			99	Otros servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar no determinados en los sub-ramos anteriores.			
3	3	19		Otros servicios personales y no personales no bien especificados			

			99	Otros servicios personales y no personales no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	2
3	4			ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS, ARRENDAMIENTO DE ESTOS Y COMERCIO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES O INFORMALES		
3	4	1		Actividades de impuesto fijo por equipo de servicio, mesa o cancha		
			1	Equipos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados unitariamente por cualquier medio de funcionamiento. Equipos dispensadores de alimentos no perecederos, bebidas no alcohólicas, cigarrillos, golosinas y otros comestibles, accionados unitariamente por cualquier medio. Mesas de billar, pool, por cada mesa, juegos en cancha, por cada cancha. Pesos automáticos o mecánicos accionados unitariamente por cualquier medio.	20	ITM

Municipio Libertador del estado Carabobo

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADEES ECONÓMICAS (CAE)

			VALORES			
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
3	4	2		Actividades de comercio y servicio prestado por comerciantes informales		
			1	Comercio informal de productos, alimentos, bebidas no alcohólicas, golosinas y demás comestibles, así como la prestación de servicios dentro de la economía informal.	20 ITM	
3	99			ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA		
3	99	99		Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas		
			99	Otras actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas	2	45
			100	Actividades de minería digital	2	200

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



ORDENANZA SOBRE EL EXPENDIO DE LICORES Y ESPECIES ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

El Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículos 54 Numeral 1º, 95 Numeral 1º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 5 de la Ordenanza Sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, sanciona la siguiente: ORDENANZA SOBRE EL EXPENDIO DE LICORES Y ESPECIES ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según lo establecido en el artículo 178 de la Carta Magna, indica que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes.

Dentro de estos intereses propios de la vida local, está el control del expendio de bebidas alcohólicas regulados por la presente ordenanza con el propósito de garantizar la optimización en el desarrollo de dicha actividad comercial. La misma, establece nuevas obligaciones fiscales relacionadas y procedimientos más eficaces para la obtención de permisos, licencias y la incorporación de supuestos generadores de sanciones administrativas y pecuniarias, comprendiendo con ellas, una estricta revisión de la actividad y en consecuencia, un control más exhaustivo de la misma a fin de garantizar los derechos de la comunidad y el cumplimento de las leyes que rigen la materia. De igual modo, la presente ordenanza establece un cambio total, tanto de su denominación como de los puntos anteriormente descritos, a fin de definir con precisión, la determinación de los montos a pagar basados en la nueva unidad tributaria municipal y garantizar un control más estricto en los establecimientos dedicados a dicha actividad comercial con el propósito de impulsar la eficiencia en la recaudación de este importante tributo en el Municipio.

Ante estas razones, se presenta a consideración del ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la presente Ordenanza a fin de actualizar y modernizar de su sistema tributario como fuente principal de sus ingresos.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

De la denominación y el Objeto de la Ordenanza Artículo 1°: La presente Ordenanza se denominará Ordenanza sobre el Expendio de Licores y Especies Alcohólicas en el Municipio Libertador del Estado Carabobo y tiene por objeto regular las actividades económicas de Expendio y Distribución de Bebidas Alcohólicas, partiendo de los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que ejerzan o pretendan ejercer dichas actividades, pasando a través de los Registros, Licencias, procedimientos, condiciones, tributos, horarios de funcionamiento al público, sanciones, permisos y similares que tengan que ver con las mencionadas actividades; en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

De las Personas Competentes para la Aplicación de esta Ordenanza

Artículo 2°: Serán competentes para hacer cumplir la presente Ordenanza y aplicar las sanciones previstas en ella, dentro del ámbito de las atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las Leyes, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos y demás instrumentos Legales de la Republica:

- **a)** El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- **b)** La Administración Tributaria del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- C) El Instituto Autónomo de Policía del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la Guardia Nacional Bolivariana y cualquier otro cuerpo de seguridad y orden público con competencia en la materia, en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Parágrafo Único: Los funcionarios adscritos a los entes u órganos de seguridad y orden público señalados, a través de sus superiores jerárquicos, están en la obligación de hacer cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza e informar a la Administración Tributaria del Municipio Libertador del Estado Carabobo, de manera oportuna y veras, de los procedimientos por iniciar o iniciados, en el ejercicio de sus competencias; por cuanto es la Administración Tributaria Municipal, la única dependencia Municipal que podrá otorgar, suspender o revocar las Licencias para el ejercicio de las actividades económicas de Expendio y Distribución de Bebidas Alcohólicas, así como para sancionar el incumplimiento de la normativa prevista en esta Ordenanza, en la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y su Reglamento; y en cualquier otro instrumento legal que rija la materia.

De las Definiciones de los Tipos de Alcoholes y Bebidas

 $\mbox{\bf Artículo}~\mbox{\bf 3}^{\circ}\mbox{:}~\mbox{A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:}$

Especies Alcohólicas: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución con la excepción de perfumes y preparaciones farmacéuticas.

Bebidas Alcohólicas: Son las Especies Alcohólicas aptas para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes o similares. Estas Especies no podrán tener una fuerza real superior a 50 grados G.L.

Expendios de Especies y/o Bebidas Alcohólicas: Son aquellos establecimientos comerciales en donde se ofrecen a la venta las Especies y/o Bebidas Alcohólicas en sus envases originales, al por mayor o al por menor, preparadas y/o servidas para ser consumidas en el propio establecimiento, siempre y cuando haya obtenido la Licencia para el referido expendio.

la Licencia para el referido expendio.

Operación de Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas: Se considera como tal toda orden de despachar Especies y/o Bebidas Alcohólicas a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento a los fines fiscales pertinentes, y quien deberá estar autorizado para tal fin por la Administración Tributaria Municipal.

Fuerza Real o Grado Alcohólico Gay-Lussac (G.L.): Es el título alcoholímetro de una mezcla hidroalcohólica pura indicado directamente por el alcoholímetro centesimal de Gay- Lussac a una temperatura de 15° centígrados. Expresa el porcentaje en volumen de Alcohol Anhidro contenido en una mezcla hidroalcohólica a una temperatura de 15 grados centígrados.

a una temperatura de 15 grados centígrados. **Alcohol Etílico:** Es el producto de la destilación de sustancias de origen vegetal, mineral o animal.

Alcohol Etílico apto para Consumo Humano: Es el producto de la destilación de sustancias fermentadas provenientes de jugos o mostos azucarados, de granos o tubérculos y en general el que procede de materias azucaradas de origen vegetal.

Alcohol Anhidro: Es el Alcohol Etílico referido a 100 grados Gay-Lussac de Fuerza Real.

Volumen Aparente: Es la cantidad expresada en litros de una mezcla hidroalcohólica determinada a una temperatura diferente de 15° centígrados. La indicación de Volumen debe estar seguida siempre de la temperatura a la cual dicho volumen fue medido.

Volumen Real (VR): Es la cantidad expresada en litros y decimas de litros de una mezcla hidroalcohólica referida a la temperatura de 15 grados centígrados.

Grado Aparente: Es el indicado por el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac a una temperatura de 15 grados centígrados.

grados centígrados. **Grado Brix:** Es el porcentaje de sólidos disueltos en una solución azucarada.

Aguardiente: Es la mezcla hidroalcohólica pura, cuya graduación no puede ser inferior a 40° G.L. La simple denominación "Aguardiente" se reserva para el producto proveniente de la caña y sus derivados. Los demás

aguardientes simples se expenderán con una denominación que indique la materia prima de que proviene

Aguardiente Compuesto: Es la mezcla hidroalcohólica, con adición de maceraciones, zumo, o extractos de frutas, hierbas, azúcar, caramelo y las demás sustancias que autorice el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Dicha especie se expenderá bajo la nominación de "Aguardiente" seguida de la indicación del principal ingrediente empleado en su composición. Queda incluido en esta clasificación el Aguardiente resultante de procesos de envejecimiento interrumpidos antes de los dos años, el cual de no habérsele adicionado alguna de las sustancias mencionadas, se expenderá bajo la denominación de "Aguardiente macerado en roble".

Cocuy: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del Jugo fermentado del Agave Cocuy, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Puede mezclarse con otros alcoholes, pero predominando el Agave de Cocuy.

Tequila: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del Agave Maguey Tequilana; con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Puede mezclarse con otros alcoholes, pero predominando el Agave Maguey Tequilano.

Pisco: Es el aguardiente obtenido del mosto de la uva fermentada y destilado con orujo o borras correspondientes, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Cuando al mosto se le agreguen frutas durante la fermentación o en la destilación, el producto se expenderá con el nombre de "Pisco" seguido del nombre de la fruta utilizada.

Ron: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la dilución del alcohol obtenido de la destilación de los mostos fermentados de la caña de azúcar y sus derivados, con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a 40° G.L. A esa mezcla se le podrán agregar otras sustancias o maceraciones aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud en una cantidad en una cantidad no mayor al 5% del volumen total del producto terminado.

Brandy: Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución de alcohol proveniente de la destilación del mosto de uva fermentada, con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a 40° G.L.

Brandy de Frutas: Es una mezcla hidroalcohólica

Brandy de Frutas: Es una mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto fermentado de una fruta distinta de la uva, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L.

Whisky: Es la mezcla hidroalcohólica elaborada con alcohol proveniente de la fermentación y destilación de mostos de granos de cereales, con no menos de dos años de envejecimiento, y cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L.

Ginebra: Es la mezcla hidroalcohólica resultante de la

Ginebra: Es la mezcla hidroalcohólica resultante de la destilación o redestilación del alcohol etílico aromatizado con Bayas de Enebro, en combinación o no con otros vegetales, maceraciones, infusiones, o sus redestilados con adición o no de agua, aceites esenciales, azúcar y alcohol. El producto final no podrá tener un grado alcohólico inferior a 40° G.L.

Vodka: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de un alcohol rectificado, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L.

Bebida Espirituosa Seca: Es la mezcla hidroalcohólica cuyo contenido en azucares es inferior al 2,5% en peso por volumen del producto terminado; y su grado alcohólico deberá ser inferior a 40° G.L.

Licores, Cordiales y Amargos: Son las mezclas hidroalcohólica con no menos de 15° G.L., obtenidas por la dilución o redestilación del alcohol, con adición de sustancias de origen natural, nacionales o importados, autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, o con el empleo de extractos derivados de infusiones o maceraciones. Los Licores y Cordiales podrán ser designados con sus nombres tradicionales como Anís, Menta, Cacao, Apricot, Cherry y similares.

Crema: Es el licor que contiene más del 35% de azucares totales en peso por volumen del producto terminado, exceptuándose de este porcentaje las cremas ponche.

Cóctel: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real

Cóctel: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 15° G.L., resultante de la mixtura de bebidas alcohólicas entre sí o con agua, jugo o

zumos de frutas o vegetales con adición o no de azucares.

Ponche: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 14° G.L., resultante de la combinación de alcohol, azúcar, aromatizantes, colorantes y otras sustancias permitidas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, adicionados o no con agua, leche y huevos.

Bebidas con Soda: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor a 3° G.L., a la cual se le adiciona anhídrido carbónico puro o con agua carbonatada, azúcar o no, saborizantes y demás sustancias aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14° G.L., sin exceder de 20° G.L. La bebida deberá distinguirse con el nombre de sus aditivos, maceraciones, infusiones, mezclasy similares.

Vino o Vino Natural: És el producto obtenido de la fermentación alcohólica total o parcial del jugo o del mosto de la uva, con la adición de agua o sin ella antes de la fermentación y con una fuerza real comprendida entre 7° y 14° G.L. ambos inclusive.

Vino Gasificado: Es el vino al cual se le adiciona, después de su elaboración final, anhídrido carbónico puro.

Vino Espumante: Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación del azúcar natural de uva efectuada en envases cerrados.

Champaña: Es el vino cuyo anhídrido carbónico

Champaña: Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación de azucares adicionales introducidos como licor de tiraje, que se efectúa en botellas o tanques cerrados.

Vino de Frutas: Es el vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o mosto de cualquier fruta fresca o seca distinta de la uva, con la adición o sin ella de sacarosa y agua antes de la fermentación, para obtener un grado alcohólico entre 7° y 14° G.L., inclusive, el cual debe provenir por lo menos en un 50% de los azucares de la fruta. Deberá llevar en el TÍTULO el nombre de la fruta utilizada.

Vino Licoroso: Es el vino con un grado alcohólico superior a 14° G.L., sin exceder de 20° G.L., proveniente de la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de la uva, encabezado o no con alcohol. Si lleva alcohol no puede ser superior a 10° del volumen real de la especie a elaborar.

Vino Compuesto: Es el vino elaborado mediante la mezcla de vino natural de uvas en una proporción no menor del 75% del volumen total de la especie y alcohol con destilados de vegetales o partes de estos, maceraciones, infusiones, mezclas, mostos y similares de uvasy otros vegetales, concentrados o no, azucares, etc. y demás sustancias aprobadas por el Ministerio respectivo. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14° G.L. sin excederlos 20° G.L.

Mistela: Es la bebida alcohólica proveniente de la adición de alcohol al mosto de la uva sin fermentar en la cantidad suficiente para impedir o detener la fermentación de dicho mosto sinadición de ninguna otra sustancia; su grado alcohólico no podrá ser menor de 15° G.L. Las hay provenientes de otras fermentaciones distintas a la uva como la del jugo de caña, miel y similares, pero en estos casos no se les podrá llamar vinos ni expedidas como tales.

Sangría: Es la bebida elaborada con vino, agua, azúcar, trozos o jugos de algunas frutas, anhídrido carbónico y saborizantes permitidos por el Ministerio respectivo.

Sidra: Es la bebida obtenida por la fermentación

Sidra: Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del zumo de manzana o de peras frescas, o la mezcla de ambas. Su fuerza real deberá ser inferior a 7° G.L. Puede ser elaborada con otras frutas.

Cerveza: Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica de mosto elaborado con agua, cebada, malteada, lúpulo, cereales germinados o no, azucares y demás sustancias que autorice el Ministerio del Poder Popular para la Salud. Su grado alcohólico deberá estar comprendido entre 3° y 7° G.L. ambos inclusive. La calificación de "Cerveza Genuina", se reserva para el producto que se obtenga de la cebada, malteada y lúpulo, sin adición de otro cereal.

Parágrafo Primero: En las bebidas alcohólicas obtenidas por envejecimiento, las calificaciones de "Añejo", "Viejo", "Antiguo" y otras similares, se reservarán para las bebidas con dos años de envejecimiento y las mismas calificaciones precedidas de la palabra "Extra" para las especies de más de dos años de envejecimiento que no lleguen a 4 años y la denominación de "Ultra", se reserva para aquellas con cuatro años o más de añejamiento.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal", conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Urbano, elaborarán un informe anual de los establecimientos de Expendio y Distribución de Alcoholes y/o Especies Alcohólicas, a fin de determinar el número y ubicación de los mismos en la Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Parágrafo Tercero: Los productos de Malta y sus similares, las aguas azucaradas o guarapos fermentados de graduación alcohólica hasta 1° G.L., no se consideran bebidas alcohólicas.

Parágrafo Cuarto: Las Industrias relacionadas con Alcohol y Especies Alcohólicas, fabricación y las fábricas de aparatos de destilación, solo podrán funcionar mediante el previo registro en la Oficina de la Administración Tributaria Nacional de su domicilio fiscal.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS EXPENDIOS De la Clasificación de los Expendios

Articulo 4.- A los efectos previstos en esta Ordenanza, los Expendios de Especies y/o Bebidas Alcohólicas se clasificarán así:

Al por Mayor (My): Los destinados a expendios de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de tres litros en volumen real por operación.

Al por Menor (Mn): Los destinados a expendios de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de tres litros en volumen real por operación.

Cantinas (C): Los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas Al por Menor en envases originales, hasta por tres litros en cada operación.

Expendios temporales (Et): Los que con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio local destinado para tal fin, así como también para efectuar ventas en sus envases originales, hasta por tres litros en volumen real en cada operación. Estos cancelaran la Tasa Administrativa conforme a lo estipulado en la Ordenanza vigente, porcada día que se desarrolle el expendio o evento. No se concederán expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanentes de bebidas alcohólicas.

Permiso Especial: Los que con ocasión a días

Permiso Especial: Los que con ocasión a días domingos y feriados expendan bebidas alcohólicas, requerirán de un Permiso Especial por parte la Administración Tributaria Municipal y deberá ser solicitado con Cinco (5) días de anticipación y cancelar la Tasa Administrativa correspondiente.

Expendios de Cerveza y Vinos Naturales Nacionales: Los negocios que expendan dichas especies para consumo dentro de su propio recinto servidas por copas. Podrán igualmente efectuar ventas Al Por Menor en envases plásticos hasta por tres litros en cada operación. Expendios de Alcohol Etílico de 90 o más Grados G.L.: En farmacias cuya expedición no podrá ser mayor de un litro en volumen real de operación.

Expendios de Alcohol Etílico Desnaturalizado: Los destinados a la expedición del mismo en cantidades mayores de tres litros en volumen real de operación.

Distribución en Transporte de Carga (Dtc): Aquellas empresas que distribuyen bebidas alcohólicas a través de vehículos automotores, por cuenta propia o de terceros, a los expendios de bebidas autorizados según lo previsto en esta Ordenanza.

lo previsto en esta Ordenanza.

Distribución por Cuenta Propia (Dcp): Es la distribución de bebidas alcohólicas realizada por la misma persona natural o jurídica que fabrica y distribuye la mercancía.

Distribución por Cuenta de Terceros (Dct): Es la distribución de bebidas alcohólicas realizada por una persona natural o jurídica distinta de quien fabrica y distribuye la mercancía.

En relación con el expendio de especies alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

Bar: Es el sitio autorizado para la venta de bebidas alcohólicas que se sirven en el mostradoro barra.

Taberna: Negocio donde se venden toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.

Restaurante: Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas y además expendan bebidas alcohólicas servidas en copas y que cuenten para ello con

instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio para el Poder Popular para la Salud y autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

Club Nocturno: Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades, música para bailar y expendio de bebidas alcohólicas.

Club Social: Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro en donde se expende bebidas alcohólicas.

Salón de Baile y/o Discotecas: Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar y se expendan bebidas alcohólicas. Pueden presentar talento en vivo.

Licorería o Bodegón: Es el establecimiento comercial que expende bebidas alcohólicas en sus envases originales tapados, además podrá expender víveres y mercancía seca.

Parágrafo Único: En aquellos casos relativos a días de asuetos, júbilos o cualquier otro similares; se expedirán los permisos bajo la figura de Permisos Especiales y las bebidas alcohólicas serán vendidas en los lugares establecidos para tales fines y el horario y tasa a cancelar se ajustará a lo establecido en los permisos temporales.

De la Prohibición

Artículo 5: Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas conocidos con los nombres de abastos, bodegas, supermercados, licorerías, pulperías, bodegones, y en general, los expendios Al por Mayor y Al por Menor, no podrán expender tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos locales al frente o en los retiros urbanos.

TÍTULO II

DE LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON EL EXPENDIO DE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO De la Solicitud de Registro para Expender Bebidas Alcohólicas

Artículo 6: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer el Comercio relacionado con las Especies y/o Bebidas Alcohólicas está sometida a la formalidad previa del Registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Municipal a través del Registro Único de Contribuyentes del Municipio Libertador del Estado Carabobo (RUC-LIB). Posterior a dicho registro digital, los interesados deberán cumplir los requisitos que para cada caso determine esta Ordenanza; por lo que las personas interesadas en establecer Expendios de Bebidas Alcohólicas deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar por ante la Unidad competente de la Administración Tributaria Municipal los documentes siguientes:

- Tributaria Municipal los documentos siguientes:

 1. Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal.
- 2. Copia de la Cedula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante.
 Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
- 4. Indicación del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
 Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles
- 6. Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad.
- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas en el artículo 4 de esta Ordenanza.
- 8. Conformidad de Uso y Constancia de Zonificación expedida por la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano, y recibo de Cancelación de las Tasas Administrativas correspondientes para la tramitación y obtención de dichas Conformidad y Constancia.
- Fotos de fachada e interior del establecimiento, anexando croquis de ubicación de éste

con indicación de distancias exactas del local tomadas desde tres metros (3mts) del frente del mismo hasta industrias, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de niños, niñas y adolescentes, campos o instalaciones deportivas, zonas residenciales, parques, carreteras, cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales más cercanos.

- 10. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cervezas y vinos naturales nacionales para consumo dentro del mismo recinto del negocio, se especificará si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de bailes o centros sociales públicos, o similares.
- 11. Constancia del Índice de Criminalidad en la zona, emanada del Comando Policial.
- Certificado de Antecedentes No Penales y Policiales del solicitante, del o los Representantes Legales y del Administrador, si lo hubiere.
 Constancia de Cancelación de la Tasa por
- 13. Constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por este trámite.
- 14. Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones nacionales, estadales o municipales, la administración tributaria considere pertinente.

Parágrafo Primero: La Solicitud del Registro para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor, de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta Ordenanza y en Ley de impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y su Reglamento.

Especies Alcohólicas, y su Reglamento.

Parágrafo Segundo: La tramitación de cualquierotro Documento, Permisos, Licencias, Autorizaciones, Certificaciones o similares, requerirán el previo pago de la Tasa por Servicios Administrativos que corresponda previsto en esta ordenanza o en la Ordenanza de Valores de Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias vigente, además de que se harán acompañar del Timbre Fiscal del estado Bolivariano de Carabobo o la constancia de cancelación que competa. Sin el acompañamiento de lo antes indicado, el funcionario competente de la Administración Tributaria se abstendrá de recibirlos y menos aún de tramitarlos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes.

Parágrafo Tercero: Una vez recibida la solicitud, la

Parágrafo Tercero: Una vez recibida la solicitud, la Unidad competente para tal fin, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante que será entregado al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que le informará sobre su petición, a través de la Administración Tributaria Municipal

De la Solicitud de Registro para Distribución Artículo 7: En caso de Distribución de Especies Alcohólicas, la Solicitud a que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza, deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

- Copia del Documento que acredite la propiedad o uso del vehículo o los vehículos destinados para la actividad.
- b) Copia del Documento autenticado o registrado que evidencie la relación contractual de Distribución de la mercancía entre el dueño de esta y el distribuidor, así como de la ruta de distribución, cuando se trata de Distribución por Cuenta de Terceros.
- C) Constancia de pago del Impuesto Municipal sobre Vehículos por cada uno de los que vayan a operar en la jurisdicción del municipio.
- **d)** Copia del recibo de Pago de la Tasa por Servicios Administrativos que corresponda.

De la Emisión y Entrega de la Constancia de Registro Artículo 8: La unidad competente para el Control de Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas adscrita a la Administración Tributaria Municipal recibirá la Solicitud a que se refiere el Artículo 6 y 7 de esta Ordenanza, hará la verificación de los datos expresados en ella y dejará constancia en un informe, que conjuntamente con el rendido por el funcionario fiscal designado al efecto, conformará un expediente y de considerar procedente la solicitud lo registrará y remitirá el mismo a la Administración Tributaria Municipal para su revisión, aprobación y posterior entrega al interesado. La emisión y entrega de la Constancia de Registro generara el pago de la Tasa por Servicios Administrativos que establece esta Ordenanza.

Parágrafo Único: En caso de ser negada la Solicitud de Registro mencionada en los artículos 6 y 7 de esta

Ordenanza, La Unidad competente para el Control de Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas adscrita a la de Administración Tributaria, emitirá en un informe las causales de tal negativa y las dará a conocer al interesado en el lapso de treinta (30) días hábiles luego de introducida la Solicitud mediante un acto administrativo debidamente motivado, en los términos a que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD Y OBTENCION DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

De la Solicitud de la Licencia para Expender o Distribuir

Artículo 9: Una vez obtenida la Constancia de Registro que señalan los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, los interesados en obtener la respectiva Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas o su Distribución, a los efectos de obtener la misma, deberán llenar la Solicitud de Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas o su Distribución, que solicitarán vía automatizada o física a través de la Administración Tributaria Municipal y además tendrán que presentar los siguientes recaudos, indicando en la misma el Numero de Solicitud de Registro que se les concedió:

- a) Licencia de Actividades Económicas sobre Industrias, Comercios, Servicios o de Índole similar con la especificación de los ramos a explotar, así como el Correo Electrónico de la empresa.
- b) Solvencia de Impuestos para Actividades Económicas sobre Industrias, Comercios, Servicios o de Índole similar y Certificado de Declaración y Solvencia del Impuesto sobre la Renta, tanto del solicitante, como del o los representantes legales y del administrador, si los hubiere.
- c) Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos de seguridad industrial, riesgos, prevención de incendios y similares.
- d) Permiso Sanitario emanado del Distrito Sanitario correspondiente, con indicación del ramo a explotar.
- e) Constancia de Residencia y Domicilio expedida por las autoridades competentes cuando se trate de Residentes Extranjeros.
- f) Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido en el negocio,así como los equipos.
- g) En caso de solicitudes para Expendios Al por Mayor y Al por Menor, se indicará si funcionará solos o anexos a Agencias de Festejos y si esta índole autorizada funcionara o no conjuntamente dentro del mismo local.
- h) Libro de Licores para su respectiva autorización, apertura y sellado, lo cual acarreará la Tasa por Servicios Administrativos que disponga esta Ordenanza o la Ordenanza sobre Tasas y Servicios Administrativos del Municipio.
- i) Copia del recibo de pago del Timbre Fiscal del estado Bolivariano de Carabobo correspondiente en función a la actividad a realizar y su ubicación.
 j) Constancia de Cancelación de la Tasa por
- j) Constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por este trámite.
- k) Cinco (5) fotos del negocio: tres (3) del interior del establecimiento y dos (2) de la fachada.
 Si se trata de un restaurante, deberá presentar además tres (3) fotos de la cocina y Salas de Baño.
- Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones nacionales, estadales o municipales, la administración tributaria considere pertinente.
 Parágrafo Primero: Los Locales Comerciales y Oficinas

Parágrafo Primero: Los Locales Comerciales y Oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, salvaguardando la normativa establecida sobre Zonificación y las distancias mínimas entre este tipo de establecimientos y los otros previstos en la presente ordenanza.

Parágrafo Segundo: Los Establecimientos comerciales pretendan funcionar simultáneamente como Expendios Al por Mayor y Al por Menor, dentro del mismo inmueble mencionados en el literal g) de este artículo, deberán solicitar y obtener la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas de ambos tipos, y cumplir con los mismos requisitos aquí establecidos. En caso de aprobación, se expedirán dos (2) Licencias a nombre de la misma empresa, para el ejercicio simultáneo de dicha actividad por ambos conceptos. El solicitante deberá cancelar las obligaciones tributarias aquí previstas, por cada una de las solicitudes y por cada emisión y entrega de la aprobación.

CAPÍTULO III

DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

De la Licencia y su Vigencia

Artículo 10: La Autorización a la que se hace referencia en esta Ordenanza se denominará: "Licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas" y será expedida por la Administración Tributaria del Municipio por cada local o establecimiento ubicado en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, y por cada tipo de actividad, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, entendiendo que no es procedente Filiales, ni sucursales con la misma Licencia, debiendo ser renovada anualmente. La Administración Tributaria la, otorgará o negará la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas o su Distribución mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de admisión de la solicitud, previa verificación del cumplimiento en la presentación de la información y recaudos requeridos para tal fin.

Parágrafo Primero: En la expedición de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, salubridad, higiene, moralidad, seguridad, protección, incendios, etc., contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Segundo: Queda entendido que todas las Licencias a que hace referencia este artículo vencerán el y treinta y uno (31) de diciembre respectivamente de cada año; por lo que los titulares de las mismas deberán renovarlas dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, sin importar la fecha en que les fuera otorgada para el primer año de sus actividades, cumpliendo en amboscasos cada año, con los requisitos establecidos para tal fin. Los siguientes años se aplicará la misma regla.

CAPÍTULO IV

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA PARA **EJERCER EL EXPENDIO DEBEBIDAS** ALCOHOLICAS

De los cambios de la licencia

Artículo 11: El contribuyente que aspire realizar actividades que no le han sido concedidas en su Licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas, deberá solicitar, según sea el caso, Traspaso, Traslado, Transformación, Transferencia y/o Modificaciones de bases originales, por ante la Administración Tributaria Municipal. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal. En todo caso, el solicitante deberá anexar los mismos requisitos y recaudos exigidos para la solicitud original que hayan de ser modificados o hayan cambiado, además de:

- a) Original de la nueva Conformidad de Uso b) Original de la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de b) Índole similar, o en su defecto constancia donde conste el extravío de la misma, así como la constancia de estar solvente en el pago de esta.
 c) Los demás recaudos relacionados con el
- trámite que vaya a realizar, debidamente actualizados.

De las modificaciones de licencias en los establecimientos

Artículo 12: Los expendedores de Bebidas Alcohólicas que deseen efectuar Modificaciones en sus respectivos establecimientos capaces de alterar las características o bases originales de los mismos sobre las que se otorgó la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas,

requerirán de la autorización de la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía y de la Administración Tributaria del Municipio Libertador del Estado Carabobo, si la modificación solicitada fuere autorizada y significare un cambio de la clasificación del expendio de bebidas alcohólicas, tales como cambio de comercial, denominación representante modificaciones del objeto para el cual fue constituido, inclusión o exclusión de anexos o similares, se dispondrá el otorgamiento de un nuevo registro y de su correspondiente Licencia, previa presentación información y recaudos solicitados para una Licencia Original sustituyendo solo aquellos que cambiaron o que hubiere que actualizar, y cancelando las anteriores Licencias otorgadas.

De las Transferencias

Artículo 13: Se entenderá por Transferencia cuando en caso de fallecimiento del propietario del Expendio, los herederos personalmente o un tercero debidamente autorizados por ello para tal fin, solicitarán en nombre de la sucesión, dentro de los tres (3) meses siguientes de acaecida la muerte del titular, para sí o para terceros, la transferencia de los registros y de las Licencias correspondientes, esta ocurrirá hasta el segundo grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad, según sea el caso. Para lo cual deberán consignar:

- 1.- Constancia de Registro y Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.
- 2.- Renovaciones de Registro y Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas de los últimos cuatro (4) años, si fuere el caso. O prueba fidedigna del extravío de alguna
- 3.- Copia de la Cedula de Identidad de cada uno de los socios.
- 4.- Copia de la Declaración Sucesoral y constancia de cancelación de los impuestos respectivos o del convenio establecido para ello.
- 5.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa.
- Credenciales de La de Inversiones Extranjeras, SIEX, (si son extranjeros).
- 7.- Copia de la Cedula de Identidad y R.I.F. de los Herederos y sus correos electrónicos.
- 8.- Autorización debidamente firmada por los herederos en caso que fuere un tercero, y copiade la Cedula de Identidad de este último.
- Solvencias de los Tributos Municipales que correspondan debidamente actualizados.

De los Arrendamientos de Locales Expendedores y de su Licencia

Artículo 14: En los casos de Arrendamientos de Licencias de Expendio de Bebidas Alcohólicas, los arrendatarios no podrán ejercer sus actividades sin antes obtener previamente de parte de la de Administración Tributaria, la correspondiente Licencia a su nombre, con la indicación que es por Arrendamiento ya que la misma no es transferible, la cual deberán gestionar en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles después de haberse celebrado el contrato, para lo cual, además de realizar la solicitud señalada en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza y anexar la información y recaudos ahí exigidos, el solicitante deberá consignar el Contrato de Arrendamiento Notariado del Fondo de Comercio y la Licencia Original para el Expendio de Bebidas Alcohólicas del Arrendador.

De la Adquisición de la Licencia por Enajenación u otra forma de Transmisión

Artículo 15: Quien hubiere adquirido por Enajenación o por cualquier otra forma de Transmisión a excepción de la herencia, los Expendios a que se refiere esta Ordenanza, no podrán ejercer el comercio de Especies Alcohólicas temporalmente sino después de haber obtenido a su nombre, los correspondientes Registros y Licencias. A tal efecto, las partes tendrán un plazo de sesenta (60) días continuos a partir de la fecha efectiva de la Enajenación, para presentar por ante la Administración Tributaria, la solicitud con la información requerida y los recaudos exigidos para cada caso.

De los Traslados

Artículo 16: Se entenderá por Traslados de Expendios de Bebidas Alcohólicas, la autorización que concede la Administración Municipal cumpliendo con todos los requisitos de Ley, a través de la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía y la Administración Tributaria respectivamente, para que un contribuyente pase a realizar esta actividad de un establecimiento en una área en particular ya permisada, a otra dentro de la misma jurisdicción del Municipio que cumpla con las disposiciones legales parael ejercicio de la misma. Para lo cual el contribuvente deberá realizar la Solicitud de Registro contempladas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, según sea el caso, y suministrar

<u>Gaceta municipal libertador</u>

la información y los recaudos ahí solicitados a los fines de la obtención de la nueva Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas. Los Traslados son permitidos solo dentro de la Jurisdicción del Municipio; fuera de él, se requerirá cumplir con las exigencias del otro Municipio. Parágrafo Único: La Administración Tributaria, deberá llevar una relación actualizada, del número y clase de los Expendios de Bebidas Alcohólicas existentes en la jurisdicción Municipal, así como de las Licencias otorgadas, retiradas, canceladas, suspendidas, enajenadas, modificadas, revocadas, arrendadas, transferidas v trasladadas.

CAPÍTULO V

DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPENDIO Y/O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Del vencimiento

Artículo 17: Las Licencias para el Expendio y/o Distribución de Bebidas Alcohólicas vencerán anualmente y deberán renovarse treinta (30) días antes a la fecha de vencimiento, cancelando la Tasa por Servicios Administrativos a que haya lugar, en virtud de lo establecido en la Ordenanza de Tasas y Servicios Administrativos vigente, y lo que establezcan las leyes nacionales y estadales sobre la materia.

Toda Solicitud de Renovación deberá ser presentada por ante la Administración Tributaria Municipal, junto con los siguientes recaudos:

- 1.- Copia del Recibo de Pago actualizado y Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar, y su correo electrónico.
- 2.- Copia de la última Renovación emitida por esta dependencia.
- 3.- Copia del Recibo de pago de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente.
- 4.- Solvencia actualizada del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, Juegos y Apuestas Licitas, Propaganda y Publicidad Comercial, Espectáculos Públicos y Vehículos, si fuere el caso, así como del pago del aseo
- 5.- Autorización en caso de no ser el propietario.
- 6.- Certificación del Cuerpo de Bomberos que cumple con los requisitos correspondientes para la prevención de incendios, riesgos y similares. La mismadeberá tener fecha de expedición al menos de uno o dos meses anteriores a la fechade la solicitud de renovación.
- 7.- Certificación del Distrito Sanitario que cumple con los requisitos correspondientes en materia de salud, prevención sanitaria y similar. La misma deberá tener fecha de expedición al menos de uno o dos meses anteriores a la fecha de la solicitud de renovación.
- 8.- Cualquier otro requisito que hiciera falta y que este contemplado en el ordenamiento legal vigente.

Del Registro, Control y Archivo de las Renovaciones Concedidas

Artículo 18: La Administración Tributaria deberá llevar un registro y archivo pormenorizado de las Constancias de Renovación de Licencias para el Expendio de Bebidas Alcohólicas otorgadas, en los respectivos expedientes destinados para el control de esta actividad.

CAPÍTULO VI

DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS TEMPORALES EN ESPECTACULOS PÚBLICOS

De los Permisos Temporales para el Expendio Artículo 19: Los Permisos Temporales serán aquellos que autorizan el expendio de bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos yotros motivos análogos. La solicitud para el funcionamiento del expendio será formulada mínimo con diez (10) días hábiles de anticipación, y debe estar conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Los mismos se otorgarán por un periodo de tiempo determinado de veinticuatro (24) horas. En el caso de celebración de fiestas patronales u otros eventos cuya duración exceda el tiempo establecido en la presente Ordenanza, el solicitante deberátramitar un permiso por cada día de duración del evento respectivo. Deberá presentarse el permiso de la autoridad competente para realizar el evento en cuestión, se especificará clara y precisamente el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará la misma. El horario de ventas de las bebidas alcohólicas deberá fijarse de acuerdo con el desarrollo de las

festividades o actividades que se lleven a cabo. **Parágrafo Único:** Se dará preferencia para el otorgamiento de estos permisos, a las solicitudes

formuladas por los propietarios de los expendios de bebidas alcohólicas ubicados en el lugar. De los Requisitos para Solicitar el Permiso de Expendio Temporal Artículo 20: La solicitud para el funcionamiento del Expendio Temporal de Especies y/o Bebidas Alcohólicas con ocasión de espectáculos públicos o cualquiera de los eventos aquí descritos o similares, será formulada conforme a lo previsto en esta Ordenanza; y la información y documentos que deberán suministrar y acompañar, serán los siguientes:

- 1.- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, Cedula de Identidad, R.I.F. delsolicitante y
- dirección, Ceudia su correo electrónico. Potos del Contribuyente (Razón Social, denominación comercial, Número de Registro de
- Información Fiscal y su correo electrónico).

 3.- Datos de el o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cedulas de Identidad y Cargo).
- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal, si fuere el caso.
- 5.- Copia de la Cedula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de
- 7.- Indicación del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8. Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
- 9.- Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad, y constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.
- 10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas en el artículo 4 de esta Ordenanza.
- 11.- Conformidad de Uso y Constancia de Zonificación expedida por la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano, y recibo de Cancelación de las Tasas por Servicios Administrativos correspondientes para la tramitación y obtención de dichas Conformidad y Constancia.
- 12.- Permiso para realizar Espectáculos Públicos o similares, emanado de la de Administración Tributaria.,
- 13.- Croquis del lugar donde se efectuará el evento y la descripción del mismo.
- 14.- Original y copia del Programa de Actividades a realizar
- 15.- Original y copia del permiso del ente u órgano encargado del control y resguardo de la Vialidad a nivel Nacional, Estadal y Municipal, para el caso que se requiera el cierre de la calle o avenida.
- 16.- Notificación de la realización del evento a los Bomberos locales o estadales, Policía Municipal y Guardia Nacional, con certificación del apoyo a prestar, sobre todo en lo que concierne a los Servicios Bomberiles y de los Servicios de Seguridad por parte de la Policía Municipal.
- 17.- Carta Aval del Consejo Comunal respectivo.
- 18.- Certificado de Solvencia de Tributos Municipales o los que hagan sus veces, del solicitante.
- 19.- Constancia del Índice Delictivo de la zona emanado de la Policía Municipal.
- 20.- Constancia de cancelación de las Tasas por Servicios Administrativos y Tributos que competan con ocasión del ejercicio de esta actividad, establecidos en

las Ordenanzas respectivas. De los Casos de Prohibición del Otorgamiento de Permisos Temporales

Artículo 21: No se otorgarán Permisos Temporales para el Expendio de Especies y/oBebidas Alcohólicas, en los siguientes casos:

- 1.- En los lugares que obstaculicen la vía pública, sin la debida autorización de lasautoridades competentes.
- 2.- En los Parques de Atracciones Mecánicas.
- 3.- Cuando los solicitantes sean extranjeros tengan domicilio legal en el país y una residencia de diez (10) años, cuando menos.
- 4.- Para funcionar en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad.
- 5.- Para funcionar los días domingos y días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas por las carreteras.

<u>Gaceta municipal libertador</u>

6.- En zonas industriales y en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar.

De los Horarios Para el Expendio bajo la Figura de Permiso Temporal y Especial

Artículo 22: Los Horarios bajo los cuales se otorgarán los Permisos para el Expendio Temporal y/o especial de Especies y/o Bebidas Alcohólicas serán:

- 1.- Con ocasión a ferias se ajustará el horario a la programación que presente el solicitante, autorizándose como máximo a las 2:00 a.m.
- 2.- Por motivo de recolectar fondos por ayudas sociales, el horario será de: 12:00m a 10:00pm. 3.- Para eventos o Espectáculos Públicos de importancia
- el horario será de 6:00pm a 3:00 a.m 4.-Para eventos Deportivos el horario será de 8:00am a 9:00pm
- 5.- Cualquier otro motivo, que la administración tributaria considere pertinente; motivada y justificada. previa solicitud debidamente

Del Control y Seguimiento del Archivo de Solicitudes de Expendios Temporales Artículo 23: La Administración Tributaria Municipal

llevará anualmente el Control de Solicitudes para el Expendio Temporal de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, que refleje el conjunto de datos que a continuación se señalan:

- 1.- Número y Fecha de la Solicitud de Permiso Temporal.
- 2.- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del solicitante.
- 3.- Identificación del Evento (fecha, lugar, denominación, duración, etc.)
- 4.- Recaudos consignados por el solicitante en su momento.
- 5.- Datos del Permiso otorgado o las razones de la negativa del mismo.
- 6.- Cualquiera otra observación.

TÍTULO III

DE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDASALCOHÓLICAS Y **PROHIBICIONES**

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS Y SUS **REGLAMENTACIONES**

Del Número de Establecimientos Autorizados

Artículo 24: El número de Expendios de Especies y/o Bebidas Alcohólicas cuyo funcionamiento puede ser autorizado lo determinara la Administración Tributaria, en razón del índice poblacional de cada sector, tomando como base el último Censo poblacional, en razón de uno por cada 500 habitantes.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria, a través de la unidad competente para tal fin, no obstante haberse agotado los cupos correspondientes, podrá autoriza las cantinas y los expendios a que se refiere esta Ordenanza, cuando vayan a funcionar anexos a restaurantes, hoteles, centros sociales y similares, o cuando los establecimientos estén ubicados en sitios o zonas que hayan sido calificadas como de interés turístico, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines. no obstante encontrarse a menor distancia de la exigida en esta Ordenanza. En todo caso la distancia no podrá ser menor de cien (100) metros de las instituciones señaladas en el artículo 25 de Ordenanza.

De la Distancia de los Expendios con Órganos o Entes Públicos y/o Privados

Artículo 25: Las Cantinas y los Expendios de Cervezas y Vinos Naturales Nacionales por copas, guardarán una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre si y de doscientos (200) metros respecto a institutos educacionales, correccionales de protección a menores, penales, templos, cuarteles, (delegaciones policiales, bomberiles y militares), centros de salud públicos o privados y mercados públicos y de actividades conexas a cada una de las señaladas. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales. Quedan exceptuados de esta disposición los expendios anexos a restaurantes de ambiente familiar.

Parágrafo Único: Para los casos de destinos actividades turísticas o paradores Administración Tributaria, es turísticos establecerá de acuerdo a las condiciones y reglamentación, características aplicables a cada caso.

Del Procedimiento luego de Concedida una Licencia para Expendio Artículo 26: Cuando posteriormente a la instalación de

una Cantina o Expendio de Bebidas Alcohólicas se

fundaren Instituciones Educacionales o cualquiera de los Centros mencionados en el artículo anterior, el interesado podrá advertir a la Administración Tributaria, quien estará obligada a emitir un informe a la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía. al Ministerio del Poder Popular para la Educación, o al Organismo competente, así como al Instituto en cuestión, sobre la situación planteada. De ser una Institución Gubernamental privará el Derecho de la Institución, en virtud de las prerrogativas del Estado y al tema de Orden Público, lo cual se le notificará afectado a los fines de establecer la reubicación del Expendio de Bebidas Alcohólicas.

De tratarse de una inversión de carácter privado se le advertirá al interesado que bajo su responsabilidad realizará la instalación y que el Expendio de Bebidas Alcohólicas ya establecido, posee Derecho de Preferencia a permanecer en su ubicación.

De no denunciar el Expendio de Bebidas Alcohólicas de la instalación, previa apertura de la Institución, será él quien deberá asumir las consecuencias de la reubicación. El procedimiento se sustanciará en virtud de las denuncias interpuestas; también procederá iniciar procedimientos de oficio y las denuncias deben encontrarse suficientemente soportadas y no deberán ser consecutivas; bastará con una denuncia por ante la Administración Tributaria del Municipio, para aperturar el procedimiento, el cual consistirá en lo siguiente:

- 1.- Apertura del Procedimiento y expediente constitutivo
- 2.- Informe de la Fiscalización Ocular llevada a cabo al área v a los involucrados
- 3.- Medición Catastral.
- 4.- Pronunciamiento de la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano.
- 5.- Acto Conciliatorio, lo cual se garantiza el derecho a la defensa
- 6.- Cualquier otra actuación que la Consultoría Jurídica de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo considere pertinente, o quien se encuentre a cargo de los asuntos jurídicos de la Administración Tributaria.
- 7.- Recomendación Final.

El expediente completo se remitirá a la Sindicatura Municipal, donde se hará el estudio jurídico del caso y se emitirá el correspondiente dictamen. La decisión corresponde a la Administración Tributaria, quien emitirá la respectiva Resolución.

De la Prohibición de Expendios a una Distancia

Mínima de los Márgenes de Carreteras Artículo 27: Se prohíbe el establecimiento de los Expendios de Especies y/o Bebidas Alcohólicas a una distancia menor de quinientos (500) metros con respecto a márgenes de carreteras, tomando la distancia hasta la entrada del Expendio. Quedan exceptuados de esta disposición los Expendios que se establezcan en Centros Sociales debidamente constituidos, y en Hoteles y Restaurantes que funcionen en sitios o regiones de interés turístico, declarados como tales por el Ministerio

Parágrafo Primero: No se consideran carreteras a los efectos de esta Ordenanza, los tramos de las mismas que atraviesan poblados con más de dos mil (2000) habitantes, previa certificación de las autoridades municipales correspondientes sobre la veracidad de tales circunstancias

Parágrafo Segundo: Quedan exceptuados de la prohibición prevista en este artículo los Expendios clasificados como: Cantinas, los negocios que expenden toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto; y los Expendios de Cervezas y Vinos Naturales Nacionales, los negocios que expenden dichas especies para consumo dentro de su

De la Prohibición de Expendios en Zonas y Edificios Residenciales

Artículo 28: En las zonas y edificios residenciales, así como en los locales comerciales de estos, no se permitirá el establecimiento de los expendios de Bebidas Alcohólicas. Se exceptúa de esta prohibición los expendios que hayan de funcionar anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

De Otras Prohibición de Expendios

Artículo 29: En los parques, zonas industriales, rurales, de concentración estudiantil, y en aquellas zonas consideradas como criminógenas o peligrosas, así como en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar, no se permitirá el funcionamiento de expendio de alcohol y especies alcohólicas.

De la Autorización para Colocar Cualquier otra Forma de Instalación

Artículo 30: Las Cantinas y expendios de Cervezas y Vinos Naturales Nacionales, deberán ser instaladas en forma tal que no sea visible el interior de los mismos desde la vía pública. Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Administración Tributaria a petición del interesado, podrá autorizar cualquier otra forma de instalación. Asimismo, podrá dicha Administración Tributaria a solicitud interesado, permitir en hoteles, restaurantes y centros sociales, que por sus condiciones e importancia lo ameriten, que la cantina funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del negocio y en el número que en cada caso se autorice.

De Prohibiciones en Expendios Al por Mayor y Al por

Artículo 31: En los expendios al Por Mayor y al Por Menor no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas, y los envases que las contengan deberán conservar tapas, precintos y demás aditamentos en forma original.

De Prohibiciones en Panadería, Pastelería, Confitería, Bombonería y similares

Artículo 32: En los establecimientos comerciales destinados a las actividades de panadería, pastelería, confitería, bombonería y similares, no se permite el funcionamiento de ninguna clase de expendios de especies y/o bebidas alcohólicas.

De Prohibiciones de Expendios en Ferias de

Comidas

Artículo 33: No se podrán autorizar para el expendio de bebidas alcohólicas aquellos locales que se encuentren ubicados en ferias de comidas de centros comerciales, salvo que el establecimiento sea un local cerrado con instalaciones y/o barra dentro del mismo que cumpla con las características especificadas en esta Ordenanza para la tramitación y solicitud de la Licencia de expendio de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN, PROHIBICIONES Y REVOCACIONES De Prohibiciones de Ventas de Licores a Menores

Artículo 34: Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los niños, niñas y adolescentes y a las personas que se encuentren en evidente estado de

Los dueños o responsables de los expendios están obligados a impedir, personalmente o por medio de sus dependientes, la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el establecimiento. La presencia de estos menores en el sitio indicado hará presumir el expendio de especies alcohólicas a los mismos y podrá dar lugar a la sanción legal correspondiente.

Esta disposición se hará constar de manera obligatoria en carteles legibles que se colocarán en lugares visibles de los referidos establecimientos. Quien infrinja el respectivo artículo se procederá a aplicar las multas que correspondan y si reincide, además de dichas multas, se le suspenderá en el ejercicio de la actividad por treinta (30) días y en caso de incurrir nuevamente en la violación de este artículo; es decir por tercera vez se le cerrara el establecimiento hasta por dos (2) años, además de generar la posibilidad de cancelación y retiro de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y la no reexpedición de la misma.

De Prohibiciones en Cantinas y Expendios de Cervezas y Porte de Armas

Artículo 35: En las Cantinas y expendios de Cervezas y Vinos Naturales y Nacionales, y en los expendios de Bebidas Alcohólicas en general, queda prohibida la venta y porte de armas de fuego o de cualquier tipo de armas blancas como cuchillos, navajas, machetes y similares o cualquier otro tipo de armas

De la Prohibición de Venta de Bebidas Alcohólicas de Forma Ambulante

Artículo 36: Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de manera ambulante, informal clandestina, en toda la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo. Quienes sean encontrados en flagrancia por las autoridades competentes, violando lo preceptuado en el presente artículo, serán objeto de sanción pecuniaria según lo dispuesto en esta Ordenanza, así como la Retención Preventiva de la mercancía para su destrucción. Lo dispuesto en el presente artículo no obsta para que se interpongan las denuncias a que hubiere lugar por ante el Ministerio Publico, quien establecerá si hay delito.

Parágrafo Único: Esta disposición no obsta para que los vendedores de especies alcohólicas Al por Mayor, distribuyan entre sus clientes a través de reparto a domicilio del contribuyente los respectivos pedidos, sin que aquellos en ningún caso, puedan hacerlos circular sin estar debidamente amparados por las respectivas guías o facturas guías.

De la Prohibición de Alteración de Bebidas **Alcohólicas**

Artículo 37: Salvo las preparaciones usuales de las Cantinas para consumo inmediato, los expendedores no podrán alterar en forma alguna las Bebidas Alcohólicas de su comercio.

De la Sospecha de Venta de Bebidas Alcohólicas de Procedencia llegal

Artículo 38: Cuando se sospeche la existencia de tenencia de Bebidas Alcohólicas de procedencia ilegal, el funcionario fiscal del ramo deberá levantar el Informe correspondiente y al mismo tiempo realizar retención preventiva de dicho producto, almacenándolo en el Comando de la Guardia Nacional Bolivariana del Municipio Libertador , previo levantamiento de acta donde se hará constar la mercancía retenida, su cantidad, tipo, numero, marca, etc., debiendo firmarla tanto el supuesto propietario de la misma, como el oficial de la Guardia Nacional Bolivariana que la recibe para su guarda y custodia preventiva y el Fiscal actuante, hasta que las autoridades competentes dicten lo conducente al respecto. El Fiscal actuante inmediatamente hará del conocimiento a la Administración Tributaria Municipal, del hecho ocurrido para que actúe en consecuencia. El costo del traslado de la mercancía ida v vuelta correrá por cuenta del interesado o supuesto propietario.

De la Comprobación de Adulteración de Bebidas Alcohólicas

Artículo 39: Cuando se comprobare en algún establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, la adulteración de dichas especies o la tenencia de bebidas alcohólicas de procedencia ilegal o proveniente de territorios bajo régimen aduanero especial, La Administración Tributaria Municipal, aplicará la Retención Preventiva de dichas especies. En caso de reincidencia se podrá acordar la suspensión del comercio hasta por dos (2) años, o la clausura del mismo si persiste su accionar.

Parágrafo Primero: El Producto procedente de la Retención Preventiva será depositado en el sitio que al efecto determine el Órgano competente, el cual decidirá el destino final del mismo.

Parágrafo Segundo: Los recursos monetarios procedentes de la venta de la mercancía retenida y luego vendida, en caso que así resultare del procedimiento por parte del Órgano o ente encargado de la materia, serán destinados a Instituciones o acciones benéficas, de acuerdo a lo que considere el Órgano competente.

De las Prohibiciones de Consumo de Bebidas

Alcohólicas en Abastos Artículo 40: Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos identificados como: abastos, bodegas, supermercados, licorerías, pulperías, bodegones y cualquier otro clasificado como Al por Mayor o Al por Menor. Los representantes legales o responsables de dichos establecimientos que incumplan los horarios establecidos, pero que además incumplan con esta disposición al permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de su recinto, y sus adyacencias, dígase retiros de frente y laterales, la autoridad competente ordenara el cierre del establecimiento de manera inmediata y la suspensión de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas por tres (3) días consecutivos, previa garantía del debido proceso. La reincidencia del hecho dentro del mismo eiercicio fiscal acarreará la revocatoria de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas siguiendo el procedimiento establecido en la Ordenanza, y en las demás Leyes que rigen la materia de manera supletoria. Para evitar estas circunstancias los propietarios de los establecimientos o responsables de los mismos, están en la obligación de "demarcar con una raya de pintura amarilla de tránsito", el área correspondiente a sus Retiros de Frente y Retiros Laterales de sus establecimientos, espacios dentro de los cuales NO SE PODRA CONSÚMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS. El incumplimiento de esta disposición acarrearalas multas y sanciones contempladas en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: En caso que el propietario o responsable del establecimiento opusiere resistencia para ejecutar el acto administrativo u obstaculizara el mismo, podría acarrear la suspensión o revocatoria, según la gravedad del caso, de la Licencia para el

GACETA MUNICIPAL <u>LIBERTADOR</u>

ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y por ende la Clausura del establecimiento, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente.

procedimiento correspondiente.

Parágrafo Segundo: Los distribuidores deberán abstenerse de despachar mercancías al establecimiento mientras el mismo cumple la medida de cierre, caso contrario se le podría imponer medida de suspensión por esta razón.

Del Conocimiento por Funcionarios de Hechos Contrarios

Artículo 41: Los funcionarios fiscales debidamente facultados de la Administración Tributaria Municipal, cuando tengan conocimiento de que en los expendios de especies alcohólicas han ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de especies alcohólicas en contravención a esta Ordenanza y a las Leyes respectivas, deberán proceder a practicar una investigación de los mismos para lo cual podrán solicitar la intervención de la fuerza pública o de otra autoridad competente. Comprobados los hechos, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, cuyo resultado pudiera conllevar a la medida de suspensión preventivamente la respectiva Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y se solicitará la cancelación de su registrocuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite, cumpliendo con los procedimientos establecidos para tal fin.

De la Facultad de Suspender el Ejercicio de la Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 42: La Administración Tributaria Municipal, podrá por razones de orden público, salud pública, seguridad personal, comercial e industrial o por las buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender hasta por treinta días (30), prorrogable por treinta (30) días más, las Licencias que amparen el funcionamiento de los Expendios de Especies y/o Bebidas Alcohólicas previo Acto Motivado.

De la Debida Información cuando Suspenda el Ejercicio de la Actividad

Artículo 43: Cuando sea Clausurado un establecimiento donde se Expenda Especies y/o Bebidas Alcohólicas por la autoridad Civil, por la del Trabajo, por la Sanitaria, por la Militar, o cualquier otra con atribuciones para tal fin, lo informaran de inmediato a la Administración Tributaria Municipal, a fin de que esta proceda a retirar los documentos que amparan las actividades del Expendio en cuestión y de que, junto con sus informes sobre el caso, decida sobre la revocatoria o no de los Registros y Licencias existentes, si fuere el caso. Si se trata de una irregularidad subsanable en el corto plazo y la autoridad correspondiente suspende la medida, deberá devolver la Licencia al interesado.

Del Deber de Llevar Libros Foliados y Sellados sobre

Artículo 44: Los dueños o responsables de los Expendios de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, llevarán en libros foliados y sellados por la Administración Tributaria Municipal, los datos relacionados con las guías, facturas guías y demás anotaciones que para cada caso exija dicha Administración Tributaria Municipal, las cuales deberán permanecer conjuntamente con el Registro y la Licencia, en la sede del Expendio.

Parágrafo Único: Los Expendios Al por Mayor llevaran libros de entrada y de salida de mercancías, y los Expendios Al por Menor, Cantinas y Cervezas y Vinos Naturales Nacionales servidos por copa, llevaran solamente los libros de entrada.

Del Uso de las Guías para el Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 45: Para la expedición de bebidas alcohólicas desde los establecimientos de expendio, depósitos o consignación, así como para la circulación de las mismas, se usarán guías confeccionadas en libros de hojas, triplicadas y desglosables, el original y el duplicado. Dichas guías deberán estar numeradas consecutivamente, y estar signados los tres (3) ejemplares con un mismo número y con las inscripciones siguientes: Nombre, Dirección, Número de Registro y de Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas del establecimiento Expedidor; Denominación, Ubicación, y el número de Registro y Licenciapara el Expendio de Bebidas Alcohólicas del destinatario, Registro de Información Fiscal R.I.F., Uso, Numero, Clase y Capacidad de los envases, Clase y Denominación Comercial de las especies alcohólicas, procedencia, con indicación si son nacionales o importadas y nombre del fabricante; Volumen real en litros, fuerza real y cuando sea el caso, Volumen del Alcohol anhidro y peso de la

especie expresada en kilogramos; Nombre y número de Cédula de Identidad del conductor o transportista, tipo de vehículo y número de placa, fecha de la expedición, Firma del propietario del establecimiento o de la persona autorizada al efecto y la conformidad del funcionario asignado a la planta, si fuere el caso. El original de dicha guía servirá de amparo a la especie hasta el lugar de destino, el duplicado quedará en poder del funcionario actuante y el triplicado será conservado en el establecimiento expedidor.

Parágrafo Único: Las expediciones que no excedan de tres (3) litros, para las cuales están autorizados los expendios clasificados en esta Ordenanza, no requieren Guía. Asimismo, se exceptúan de tal obligación los expendios clasificados como Expendios de Alcohol Etílico de 90 o más Grados G.L. Las Actas de Traslado de Especies Alcohólicas en proceso deenvejecimiento servirán de amparo para su circulación de un establecimiento a otro.

De los Distribuidores de Bebidas Alcohólicas Artículo 46: Para los distribuidores de especies de bebidas alcohólicas, no residentes ni domiciliados en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, entre 1° y 50° G.L. (Cervezas, Vinos Naturales, Licores Secos) deberán solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, la Licencia correspondiente para ejercer los mismos, la cual causará una Tasa por Servicios Administrativos establecido en la Ordenanza Sobre Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias, la renovación causara una Tasa por Servicios Administrativos para cada caso y deberán consignar los siguientes requisitos:

- 1.- Copia de la Cedula de Identidad del Distribuidor y/o Representante Legal.
- Copia del Documento de propiedad del Vehículo distribuidor, o documento notariadodonde autorice el uso del mismo.
- 3.- R.I.F. del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 4.- Licencia de la Empresa que la autoriza a Distribuir en la Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo
- 5.- Lista de los Establecimientos a los cuales distribuye o va a distribuir.
- 6.- Para los Distribuidores de Cerveza, se les exige tener un depósito en el Municipio.
- 7.- Solvencia de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole; de publicidad y propaganda comercial y de Vehículos, según sea el caso, emanadas de La Administración Tributaria Municipal.
- 8.- Registro Único de Contribuyente RUC.

Parágrafo Único: Quienes incumplan el contenido de este artículo serán sancionados con las sanciones y multas contempladas en esta Ordenanza.

De la Autorización para el Uso de Sistemas Automatizados de Contabilidad Fiscal

Artículo 47: A solicitud de los interesados, la Administración Tributaria Municipal, podrá autorizar la implementación de Sistemas Automatizados de Contabilidad Fiscal mediante la confección de facturas guías y tarjetas sustitutivas de los registros de control fiscal. La Factura Guía será elaborada en formularios de hojas por triplicado y contendrá los datos previstos en los artículos precedentes. Cuando se autorice mayor número de copias, las demás llevaran impresa la siguiente inscripción: "NO VALIDA PARA LA CIRCULACION".

De la Autorización para el Uso de los Libros, Talonarios, Facturas Guías y Otros

Artículo 48: Los Libros, Talonarios, Facturas Guías y demás documentos de control relativo a estas actividades, serán autorizadas por la Administración Tributaria Municipal, a solicitud del interesado, una vez comprobada la exactitud del material presentado con tal propósito.

De la Autorización del Uso de Facturas Guías Automatizadas sin Sellos

Artículo 49: La Administración Tributaria Municipal, podrá autorizar la utilización de Facturas Guías automatizadas sin sellos, cuando previa solicitud del contribuyente, facilite medios de control en la emisión de la Factura Guía; para las mismas se emitirá una autorización que se otorgará para la revisión de la documentación requerida.

De la Prohibición de Extranjeros para el Ejercicio de la Actividad. Excepción

Artículo 50: Los extranjeros no podrán, por si ni por intermedio de otra persona, poseer ni administrar expendios de bebidas alcohólicas de ninguna clase, a

menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en el Municipio no menor a diez (10) años.

TÍTULO IV

CONTROL, RECAUDACION Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN GENERAL Del Uso y Colocación de Avisos y Carteles en Locales

Artículo 51: Los propietarios o arrendatarios de expendios de especies y/o bebidas alcohólicas están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles y avisos que a tal efecto disponga el Ministerio para el Poder Popular de las Finanzas Públicas, en las áreas de su competencia, y la Administración Tributaria Municipal". Igualmente deberán fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos el Numero del registro, el Número y Tipo de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, el Numero de la Licencia para el Ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar, y las fechas de los mismos.

De la Placa de Identificación de la Licencia Artículo 52: Los establecimientos destinados al Expendio de Bebidas Alcohólicas deberánmantener en un lugar visible una placa inscrita en letras de tamaño no menor de cinco (5) centímetros, en la cual se determine el tipo de expendio, la firma autorizada, el número delrespectivo registro y el número de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas, precedido este en letras de igual tamaño alusivas al establecimiento, según la siguiente clasificación: EXPENDIOS:

Al por Mayor	
Al por Menor	
Al por Mayor y Al por Menor	
Cantinas	•
Cervezas y Vinos	C.V.
	C s

De la Colocación de Avisos y Carteles Especiales

Artículo 53: Los propietarios o arrendatarios de expendios de especies y/o bebidas alcohólicas de ventas Al por Mayor y Al por Menor, están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga la Administración Tributaria Municipal, los cuales contendrán entre otras lo siguiente:

contendrán, entre otras, lo siguiente:
"QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL
CONSUMO DE ALCOHOL O ESPECIES
ALCOHOLICAS DENTRO Y FUERA DE ESTE
ESTABLECIMIENTO DENTRO DE LAS AREAS DE SUS
RETIROS LEGALES". "QUEDA TERMINANTEMENTE
PROHIBIDA LA PERMANENCIA Y EL CONSUMO DE
ALCOHOL O ESPECIES ALCOHOLICAS, DENTRO Y
FUERA DE ESTE ESTABLECIMIENTO A MENORES
DE EDAD".

Del Uso de Resolución Motivada para la Revocatoria de la Licencia

Artículo 54: Las Licencias de Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, solo podrán ser revocadas por medio de una Resolución motivada; previo cumplimiento del debidoproceso administrativo. En el presente caso la Administración Tributaria Municipal, procederá de Oficio cuando el contribuyente hubiere incurrido en por lo menos dos (2) contravenciones a esta Ordenanza y a las leyes tributarias vigentes y aplicables en el periodo de un año calendario.

De la Cesación o Clausura del Establecimiento de Expendio

Artículo 55: En los casos de Cesación o Clausura de expendios de bebidas alcohólicas se colocarán los respectivos precintos de seguridad que a los efectos utilice la Administración Tributaria Municipal, los cuales no podrán ser violentados por el contribuyente y este debe preservarlos bajo cualquier orden; ni tampoco podrá ser abierto el establecimiento sin la autorización expresa de la citada Administración Tributaria Municipal. Tampoco se podrá introducir al establecimiento cantidad alguna de especies alcohólicas, a partir de la fecha en que ocurra la cesación o clausura. El titular de la Licencia deberá cancelar todas sus obligaciones de carácter administrativo y tributario que tenga pendiente con el Municipio, en un plazo no mayor de noventa (90) días, y solo podrá disponer de las Especies Alcohólicas después de haber quedado solvente con el Municipio. Una vez liquidado el negocio, el propietario de la Licencia deberá entregar a la Administración Tributaria

Municipal, las constancias y demás recaudos que lo acreditaban para el ejercicio del Expendio.
El encargado o encargada de la Administración Tributaria del Municipio Libertador del Estado Carabobo, o el funcionario que éste designe, estampará entonces en los libros que se llevende acuerdo con esta Ordenanza, incluidos los Talonarios de Guías, a continuación del último asiento, una nota en la cual se hará constar la Cesación o Clausura del expendio en cuestión.

De la Licencia Cuando Queda Sin Efecto

Artículo 56: La Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, quedara sin efecto:

- 1.- Cuando el establecimiento o negocio de que se trate haya cesado en sus actividades por cualquier causa.
- 2.- Cuando por decisión de la Administración Tributaria Municipal, se ordene su cancelación en virtud de causas legales que le hagan procedente, previo el cumplimiento de los procedimientos respectivos.
- 3. Cuando por dos (2) oportunidades seguidas incurra en la falta de no renovar la respectivaLicencia.
- 4.- Cuando se demuestre que la información suministrada, en cualquier caso, no fue veraz.
- Cuando no cumpla con los requisitos exigidos en esta Ordenanza.
- 6.- Cuando el contribuyente hubiere incurrido en por lo menos dos (2) contravenciones a estaOrdenanza y a las leyes tributarias vigentes y aplicables en el periodo de un año calendario.

CAPÍTULO II

DE LOS HORARIOS

Del Régimen de Horarios

Artículo 57: Se establece el siguiente Régimen de Horario para el Expendio de Bebidas Alcohólicas:

rano para or Exponaro	au	Bobiado / 1100	- 1
		HORARIO	DÍA
•			De Lunes a
(Licorerías y		De 10:00am	Sábado
Bodegones)		a 9:00 pm	
Al Por Mayor:		De 10:00am	De Lunes a
Distribuidores o		a 7:00 pm	Sábado
Mayoristas (incluye			
la distribución en			
transporte de cargas)			
Tasca, Bar,		De 11:00am	De Lunes a
Cantinas y		a 3:00am	Sábado
Restaurantes		De 12:00m a	Domingo
		7:00pm	
Cantinas:	F	De 11:00am	De Lunes a
Hoteles,		a 2:00 am	Sábado
Restaurantes y		De 12:00m a	Domingo
centros Sociales		7:00pm	
Clubes y Centros		De 11:00am	De Lunes a
Sociales		a 3:00am	Sábado
		De 9:00am a	Domingo
		7:00pm	
Cantinas anexas a:			
Clubes nocturnos,		De 6:00pm a	De Lunes a
cabarets, salones		3:00am	Sábado
debaile u otros		De 12:00m a	Domingo
negociosdonde se		7:00pm	
ofrezca música para			
bailar, variedades o			
espectáculos			
similares.			
	TIPO Al por Menor: (Licorerías y Bodegones) Al Por Mayor: Distribuidores o Mayoristas (incluye la distribución en transporte de cargas) Tasca, Bar, Cantinas y Restaurantes Cantinas: Hoteles, Restaurantes y centros Sociales Clubes y Centros Sociales Cantinas anexas a: Clubes nocturnos, cabarets, salones debaile u otros negociosdonde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos	TIPO Al por Menor: (Licorerías y Bodegones) Al Por Mayor: Distribuidores o Mayoristas (incluye la distribución en transporte de cargas) Tasca, Bar, Cantinas y Restaurantes Cantinas: Hoteles, Restaurantes y centros Sociales Clubes y Centros Sociales Cantinas anexas a: Clubes nocturnos, cabarets, salones debaile u otros negociosdonde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos	TIPO Al por Menor: (Licorerías y Bodegones) Al Por Mayor: Distribuidores o Mayoristas (incluye la distribución en transporte de cargas) Tasca, Bar, Cantinas y Restaurantes Cantinas: Hoteles, Restaurantes y centros Sociales Clubes y Centros Sociales Clubes nocturnos, cabarets, salones debaile u otros negociosdonde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos De 10:00am a 7:00 pm De 11:00am a 3:00am De 12:00m a 7:00 pm De 11:00am a 3:00am De 9:00am a 7:00 pm De 16:00 pm a 3:00 am De 12:00 m a 7:00 pm

Parágrafo Primero: Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas desde las 2:00 am de los días Domingo y Feriados, hasta las 10:00 am del día siguiente. Esta prohibición no obstaculiza para que los expendedores de bebidas alcohólicas Al por Mayor, efectúen sus expediciones durante las horas previstas en correspondientes Licencias para los días laborables. Igualmente se exceptúan de esta prohibición, a las Cantinas y los Expendios de Cerveza y Vinos Naturales y Nacionales que funcionen en hoteles, restaurantes, centros sociales, locales, sitios y poblaciones donde se efectúen ferias, verbenas y espectáculos públicos para los cuales se hayan otorgado Permisos de Expendios Temporales o Permanentes, mientras dure el evento de que se trate. Igualmente se exceptúa de esta prohibición aquellos establecimientos que havan obtenido de parte de la Administración Tributaria Municipal, el respectivo Permiso de Extensión de Horario y solo hasta la hora indicada en el mismo, previacance ación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondientes.

Parágrafo Segundo: Cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen y estén dadas todas las condiciones urbanas, sociales, de buenas costumbres y se cumplan los requisitos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal, podrá otorgar previa

<u>Gaceta municipal libertador</u>

solicitud, Permisos de Extensión de Horarios para el expendio de bebidas alcohólicas, hasta un máximo de 4:00am, previa la cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por cada hora o fracción de hora adicional por día. Igualmente, cuando las circunstancias así lo justifiquen, la citada Administración Tributaria Municipal podrá modificar los horarios para los expendios de bebidas alcohólicas, en todo el Municipio o en determinadas zonas del mismo.

De la Solicitud del Permiso de Extensión de Horarios Artículo 58: El contribuyente que pretenda prestar servicios de Expendio de Bebidas Alcohólicas después de los Horarios establecidos en la Licencia respectiva motivos de festividades carnestolendas. decembrinas, fines de semanas o similares celebradas dentro de la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, deberá solicitar al menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de dichas actividades para su respectiva tramitación, el Permiso de Extensión de Horario por ante la Administración Tributaria Municipal, o el Permiso Temporal para el Expendio de Bebidas Álcohólicas, según sea al caso. Si fuere para el ejercicio permanente de la actividad a ser incorporado en su Licencia de licores, deberá solicitarlo con la misma antelación al momento de manifestar su deseo de cambio de horario. En ambos casos deberán cancelar la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por

cada hora o fracción de hora adicional por día. **Parágrafo Primero:** A los efectos de la tramitación indicada en este artículo, el contribuyente deberá presentar los elementos probatorios suficientes que exija la Administración Tributaria Municipal, mediante los cuales demuestre que ha tomado todas las medidas necesarias para Preservar el Orden Publico en sus instalaciones o donde se vaya a realizar la actividad, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, en las Leyes, Decretos y Reglamentos sobre el particular.

Parágrafo Segundo: La solicitud para el otorgamiento del Permiso de Extensión de Horario aquí señalada, no autoriza al interesado a iniciar su actividad fuera del Horario establecido en esta Ordenanza, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza y en las Leyes, Decretos y Reglamentos sobre

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal, autorizará o negará las solicitudes de Permiso de Extensión de Horario aquí señalados, mediante decisión motivada dentro de los cinco (5) días continuos

siguientes a la recepción de la solicitud. **Parágrafo Cuarto:** El contribuyente que obtenga el Permiso de Extensión de Horario Temporal o Permanente según sea el caso, deberá exhibirlo junto con la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas respectiva, en un sitio visible al público del establecimiento.

CAPÍTULO III

DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Del Pago de las Tasas por Servicios Administrativos Artículo 59: Las solicitudes de Registro, Licencia y demás trámites para el ejercicio de la actividad de Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas generarán el pago de Tasas por Servicios Administrativos, tanto por las solicitudes como por el trámite y por el otorgamiento. Las mismas estarán establecidas en esta Ordenanza respectiva. Igualmente, los solicitantes deberán hacer acompañar de cada solicitud y otorgamiento, los recibos donde conste la cancelación de los Timbres Fiscales que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Timbres Fiscales del estado Carabobo.

De las Tasas Administrativas a Cancelar

Artículo 60: Las Tasas por Servicios Administrativos relacionadas con lo previsto en esta Ordenanza, estarán contempladas en la ordenanza Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias mencionadas a

- 1.- Por la Solicitud de Registro en los Libros donde se manifieste el deseo de expender Especies y/o Bebidas Alcohólicas en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada solicitud.
- 2.- Por la emisión y entrega de la Constancia de Registro
- 2. To la childray de la Constanta de l'Egistic señalada en el numeral anterior se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada entrega. 3.- Por la Solicitud de Licencia para Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos al por mayor y al por menor por cada solicitud.

- 4.- Por la Solicitud de Permiso para Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas de forma Temporal en Municipio se pagará la Tasa por Administrativos por cada solicitud.
- 5.- Por la emisión y entrega del Permiso para Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas de forma Temporal en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada entrega.
- 6.- Por el traslado de los Fiscales de Rentas hacia el lugar donde se pretende realizar la actividad, para la realización de la inspección que corresponda, se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada traslado, solicitud y por Fiscal, diario.
- 7.- Por la Solicitud de Renovación de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas en el Municipio, se pagará la Tasa por Administrativos para expendios al por Servicios mayor distribuidores; y para el resto de los expendios por cada solicitud.
- 8.- Por la emisión y entrega del certificado de Renovación de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas en el Municipio, se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada
- 9.- Por la Solicitud de Permiso Especial de Extensión de Horarios para Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas en el Municipio para ser ejercidas en días feriados o en temporadas especiales como Carnavales. Fiestas Patronales o Especiales, periodo decembrino u otro, se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada solicitud, hora o fracción de hora y día, para los establecimientos con o sin Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas que la vayan a realizar de forma Fija o Temporal y posean el

Permiso correspondiente.

Parágrafo Primero: Las Tasas por Se Administrativos acá descritas corresponderán a Servicios zonas urbanas. Cuando se trate de zonas sub-urbanas y/o rurales pagarán el 50% de lo aquí establecido. Salvo lo concerniente a las Tasas por Servicios Administrativos por los traslados de los Fiscales de Rentas que aumentarán del monto señalado en el numeral 6 en un 50%. Sin menoscabo del Impuesto y Tasas que se generen por el Ejercicio de la Actividad Económica de Industrial, Comercio, Servicios o de Índole similar.

Parágrafo Segundo: El pago de las Tasas por Servicios Administrativos a que refiere este y los demás artículos, será efectuado de conformidad con los formularios o de manera electrónica, según lo disponga la Administración Tributaria Municipal.

Del Registro y Liquidación de los Pagos de las Tasas

por Servicios Administrativos
Artículo 61: Una vez efectuados los pagos mencionados en los artículos precedentes y subsiguientes, la Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad de Liquidación, procederá a efectuar los registros y liquidaciones correspondientes, e incorporar dicha información en los respectivos expedientes de cada contribuyente, comunicándolo de inmediato a la Unidad de Recaudación, a los fines de mantener dicha información actualizada.

Del Informe sobre Los Contribuyentes del Área Artículo 62: La Unidad de Recaudación de la Administración Tributaria, deberá presentar un informe mensual sobre el estado de situación de todos los contribuyentes que realizan esta actividad a los fines de la realización de las fiscalizaciones correspondientes y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

TÍTULO V **DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO**

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN De las Facultades de Fiscalización de la

Administración Tributaria Artículo 63: La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de las más amplias facultades de Fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presenta Ordenanza, en las Leyes, Decretos y Reglamentos sobre la materia, de conformidad con lo establecido en este instrumento legal, en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales y otros instrumentos legales, pudiendo especialmente:

1.- Practicar fiscalizaciones, las cuales se harán a través de Providencias Administrativas o Autorizaciones. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios periodos fiscales, o de manera

GACETA MUNICIPAL <u>LIBERTADOR</u>

selectiva sobre uno o varios elementos de la obligación tributaria.

- 2.- Realizar fiscalizaciones en las propias oficinas de los contribuyentes, a través del control de las declaraciones presentadas por estos y/o sus responsables, conforme al procedimientoprevisto en esta y otras Ordenanzas sobre la materia, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, distribuidores y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione o no con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
- 3.- Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, a responder las preguntas que se les formulen, a reconocer firmas, documentos o bienes.
- 4.- Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar de la jurisdicción municipal.
- 5. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
- 6.- Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como la información relativa a los equipos y aplicaciones utilizadas, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
- 7.- Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
- 8.- Requerir informaciones de terceros relacionados con hechos objetos de la fiscalización que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.
- 9.- Requerir el auxilio del resguardo a organismos policiales nacionales, estadales o municipal o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y si ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
- 10.- Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundamente que se ha cometido ilícito administrativo o tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes. Estos serán puestos a disposición del tribunal competente dentro de los cinco (5) días siguientes para que proceda a su devolución o dicte la medida cautelar que se le solicita.
- 11.- Solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta ordenanza o delos instrumentos legales sobre la materia.
- 12.- Cualquier otra que disponga el Código Orgánico
 Tributario o cualquier otra ley sobre la materia.
 Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal, dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal, podrá requerir del auxilio de la Policía Municipal, Estadal, Guardia Nacional y/o cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización o cualquiera otra que hubiere lugar.

De las Facultades, Funciones y Deberes de la Administración Tributaria

Artículo 64: Las facultades, funciones y deberes de la Administración Tributaria Municipal, en materia de Alcohol y Especies Alcohólicas serán las siguientes:

- 1.- Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
- 2.- Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las Ordenanzas y demás disposiciones tributario municipal por parte de los sujetos pasivos del tributo.
- 3.- Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios cuando sea procedente.
- 4.- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, solicitando de Órganos Judiciales las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva de acuerdo a lo previstoen esta Ordenanza.

- 5.- Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.
- 6.- Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria municipal.
- 7.- Suscribir convenios con Organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamientos de documentos y captura o transferencia de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban, la Administración Tributaria Municipal, podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores de servicio. Así mismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
- 8.- Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para el intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma y garantizando que las informaciones suministradas solo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria.
- 9.- Dictar por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instrucciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las Ordenanzas, reglamentos y demásdisposiciones relativas a la materia tributaria municipal, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Municipal.
- 10.- Las liquidaciones efectuadas para un conjunto de contribuyentes o responsables de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los contribuyentes o responsables, los ajustes realizados y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal.
- 11.- Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos aque se refiere el numeral 8 de este artículo, así como de las dependencias administrativas correspondientes.
- 12.- Los documentos que emita la Administración Tributaria Municipal, en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza, y en la Ordenanza de su creación, además de lo previsto en otras leyes y disposiciones de carácter tributario municipal, podrán ser elaboradas mediante sistemas informáticos y se reportaran legítimos y válidos, salvo prueba en contrario. La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal.

Las copias o reproducciones de documentos obtenidos por los sistemas informáticos que posea la Administración Tributaria Municipal, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con estos en tanto no sea objetado por el interesado.

En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron los cuales serán conservados por la Administración Tributaria Municipal, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación tributaria municipal; la conservación de estos documentos se realizará con los medios que determinen las Ordenanzas especiales en la materia.

Parágrafo Único: La información a que se refiere el encabezamiento de este artículo será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios municipales y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria Municipal.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza no podrá ampararse en el secreto bancario, ni tampoco podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que mantengan relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

Del Uso de Medios Electrónicos o Magnéticos

Artículo 65: La Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria Municipal, siempre que demuestre que la recepción,

notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Del Carácter Reservado de la Información Suministrada

Artículo 66: Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal, obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

De las Atribuciones de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 67: La Administración Tributaria Municipal, a través de sus fiscales, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, a cuyo fin visitaran los expendios de especies y/o bebidas alcohólicas y demás establecimientos similares.
- 2.- Practicar Auditorias y exigir a las firmas expendedoras, la presentación de libros, registros, Practicar Auditorias comprobantes, actas, guías, facturas, órdenes de compra y despacho, declaraciones de los demás impuestos nacionales, estadales y municipales, y demás documentos referentes a la contabilidad y manejo de los expendios en cuestión.
- 3.- Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos, especialmente las relativas a la instalación y almacenes fiscales para especies
- alcohólicas y comprobar los inventarios de existencia. 4.- Formular denuncias ante el Ministerio Publico, a los fines las correspondientes averiguaciones penales.
- 5.- Retener preventivamente el producto de bebidas alcohólicas de dudosa procedencia, con el apoyo de las autoridades competentes si fuere el caso, según lo establecido en lapresente Ordenanza y los instrumentos legales sobre la materia, y levantar la correspondiente
- 6.- Eiercer las demás funciones que le sean atribuidas legalmente.
- 7.- Por disposiciones especiales podrán establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los Fiscales de Rentas.
- 8.- Los Fiscales y/o funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza, las Leyes y demás actos e instrumentos jurídicos que en ejercicio de sus funciones dicten los Órganos del Poder Público.
- 9.- Las que establezcan el Código Orgánico Tributario, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y demás leyes competentes.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

De los Deberes de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 68: La Administración Tributaria Municipal, proporcionará asistencia a los contribuyentes responsables y para ello procurará:

- 1.- Explicar las normas tributarias municipales utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborará y distribuirá folletos explicativos o a través de la vía
- 2. Elaborar los formularios y medios de registro y pago en sus distintas modalidades, en especial las Tasas por Servicios Administrativos, y distribuirlos oportunamente, informando la fecha y lugares de presentación de los mismos y la oportunidad del pago.
- 3.- Señalar con precisión los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la citada Administración Tributaria Municipal, a los fines de cumplir procedimientos con los trámites correspondientes.
- 4.- Difundir los Recursos y Medios de Defensa de que puedan hacerse valer los contribuyentes o responsables contra los actos dictados por la Administración Tributaria
- 5.- Efectuar en distintas partes del municipio reuniones para suministrar información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias o administrativas que tengan quever con lo tributario, y durante los periodos de presentación de la renovación de las Licencias respectivas y Permisos. 6.- Difundir periódicamente los actos dictados por la
- Administración Tributaria Municipal, que establezcan

normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento. Igualmente, la jurisprudencia que se derive de las actuaciones de dicha Administración Tributaria Municipal

Del Certificado Electrónico de Envío y Recepción de

Artículo 69: Cuando la Administración Tributaria Municipal, reciba por medios electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, deberá entregar por la misma vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todos los casos se prescindirá de la firma autógrafa del contribuyente o responsable. La Administración Tributaria Municipal, establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables

De la Guarda y Reserva de Información de los Contribuyentes

Artículo 70: Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal y las entidades a las que se refiere el artículo 63 de esta Ordenanza, estarán obligados a guardar y reservar en lo concerniente a informaciones y datos suministrados por los contribuyentes, responsables y terceros, así como los obtenidos en usos de sus facultades legales sin perjuicio informaciones y de lo establecido en el artículo 66 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN De los Establecimientos Sujetos a Fiscalización

Artículo 71: Los establecimientos o locales destinados al Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, al consumo, transporte o circulación de las mismas; y en general el comercio de las especies alcohólicas, estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones, fiscalización y presentación de los libros y documentos, a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia y control fiscal.

De las Obligaciones de Naturaleza Tributaria y Administrativas.

Artículo 72: Cuando la Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidadencargada del control y la fiscalización de los Expendios de Bebidas Alcohólicas, fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, hasta tanto el Municipio conste de su propia Ordenanza Procedimientos Tributarios.

En cuanto a las fiscalizaciones por el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actitud conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo siguiente:

Las Infracciones de Obligaciones Administrativas contenidas en esta Ordenanza deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado. El procedimiento se iniciará mediante ellevantamiento de un informe fiscal, el cual se notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y sus consecuencias jurídicas, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este periodo y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad encargada del control y la fiscalización de los Expendios de Bebidas Alcohólicas, procederá a la emisión de la Resolución Definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado.

Parágrafo Único: Lo no previsto en el procedimiento establecido en la segunda parte de este artículo, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

De las Obligaciones Tributarias y Obligaciones Administrativas

Artículo 73: A los efectos de esta Ordenanza son Obligaciones Tributarias:

 Llevar los libros, registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas, así como las facturas, notas de entrega y despacho, guías y demás documentos relativos a la actividad.

<u>Gaceta municipal libertador</u>

- 2.- Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad encargada del control y la fiscalización de los Expendios de Bebidas Alcohólicas.
- 3.- Pagar los Tributos, Reparos y accesorios que le sean impuestos.
- 4.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Se consideran Obligaciones Administrativas a los efectos de esta Ordenanza:

- 1.- Solicitar y obtener el "Registro de Solicitud de Interés" de colocar un establecimiento para el Expendio de Bebidas Alcohólicas.
- 2.- Solicitar y obtener la Licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

 3.- Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia para
- ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas, incluyendo el Permiso de Extensión de Horario, si fuere el caso.
- 4.- Solicitar y obtener el Traslado, Modificación, Cesación, Transformación y similares de la Licencia para ejercer el Expendio de bebidas Alcohólicas, cuando corresponda.
- 5.- Colocar los Avisos y Carteles exigidos por la Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad encargada del control y la fiscalización de los Expendios de Bebidas Alcohólicas, en lugares visibles al público en los establecimientos comerciales o lugares de expedición.
- 6.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

Lugares de Desarrollo de la Fiscalización Artículo 74: Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En las oficinas de La Administración Tributaria Municipal.
- b) En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
- C) Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d) Donde exista alguna prueba, indicio o similares al

menos, del ejercicio parcial del hecho imponible.

Parágrafo Único: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el literal a) de este artículo, la Administración Tributaria Municipal, deberá garantizarel carácter reservado de la información disponer las medidas necesarias para conservación.

De la Determinación y Cumplimiento de la Obligación **Tributaria**

Artículo 75: Los contribuyentes y responsables ocurridos los hechos previstos en la Ley y en esta Artículo 75: Los contribuventes Ordenanza, , cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria municipal, deberán determinar y cumplir por sí mismo dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, así como solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
- 2.- Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
- 3.- Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros, documentos, facturas, guías y demás requerimientos pertinentes, o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
- 4.- Cuando así lo establezcan esta Ordenanza o el Código Orgánico Tributario, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

De los Tipos de Determinación

Artículo 76: La determinación por parte de La Administración Tributaria Municipal, se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1.- Sobre Base Cierta, con apoyo en todos los

- elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles.
- 2.- Sobre Base Presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria municipal.

De la Determinación sobre Base Presuntiva

Artículo 77: La Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos sobre Base Presuntiva cuando los contribuyentes o responsables:

1.- Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas, lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de manera imposibiliten el conocimiento de las operaciones.

Parágrafo Único: Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una determinación sobre base determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requeridos dentro del plazo que al efecto fije la Administración Tributaria Municipal.

De algunos de los Elementos a Utilizar en la Determinación sobre Base Presuntiva

Artículo 78: Al efectuar la determinación sobre la Base Presuntiva, la Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubieren servido a la determinación con Base Cierta. Igualmente podrá utilizar las estimaciones del monto en venta mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital invertido en las explotaciones económicas; el volumen de las transacciones y utilidades en otros periodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de las empresas similares, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de las obligaciones. Agotando todos los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la aplicación de estándares de que disponga Administración Tributaria Municipal, a través información obtenida de estudios económicos estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente oresponsable fiscalizado.

Parágrafo Único: En los casos que la Administración Tributaria Municipal, constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el contribuyente, procederá a lo siguiente:

1. Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirá en ventas omitidas para el periodo inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados,el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el contribuyente en el ejercicio fiscal anterior al momento que se efectúe la determinación. 2.- Si las diferencias resultan en sobrantes, y una vez se

constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de la mercancía, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondientes al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación constituyéndose en una disminución del costo de venta

De Otros Elementos a tomar como Base para la

Artículo 79: Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de administraciones tributarias municipales.

De la Unidad Monetaria a Utilizar para los Tributos y Accesorios

Artículo 80: Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de cualquier tributo que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal, en las declaraciones juradas o planillas de pago o de cualquier naturaleza, así como las determinaciones que efectúe la Administración Tributaria Municipal, por concepto de tasas, intereses o sanciones y la resolución de los recursos y sentencias, se expresará con aproximación a la unidad monetaria del Bolívar Soberano, la Criptomoneda Venezolana Petro, en más o menos, o el que esté en vigencia para el momento de aplicación de esta Ordenanza.

De la Retención del Registro y de la Licencia Artículo 81: Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener el Registro y Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, así como

- la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, servicios o de Índole similar, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:
- 1.- El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir dicha fiscalización o el acceso a los lugares donde esta deba realizarse, así como cuando se nieguen a mantener a disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma fiscalización.
- 2.- Se desprendan, alteren o destruyan los sellos, precintos o marcas oficiales colocadas por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- 3.- Si finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este artículo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.
- En caso que la documentación incautada imprescindible para el contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma, a expensas del contribuyente o responsable.

DEL RESGUARDO, NOTIFICACIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO

Del Resguardo Municipal Tributario Artículo 82: El Resguardo Municipal Tributario tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de Administración Tributaria Municipal, para impedir, investigar y perseguir a los ilícitos tributarios y/o administrativos, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas establecidas en el ordenamiento legal tributarias municipal, especialmente las administrativas. El Resguardo para la persecución del contrabando, la detección de los expendios clandestinos, la vigilancia de la circulación de las Especies Alcohólicas, el incumplimiento de las normas de carácter técnico-administrativas para el funcionamiento y operatividad de los expendios y el apoyo en el cumplimiento de los deberes y atribuciones de los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, será efectuado por el órgano auxiliar de dicha Administración Tributaria Municipal, representado por la Policía Municipal, Policía Estadal, la Guardia Nacional Bolivariana. La represión, cuando se requiera aplicarla, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales del Poder Estadal y Nacional, de conformidad con lo establecido en el Código Penal y la legislación sobre la materia.

De las Funciones del Resguardo Municipal Tributario Artículo 83: Las funciones del Resguardo Municipal Tributario serán encomendadas a la Policía Municipal, Policía Estadal y la Guardia Nacional Bolivariana primordialmente, quienes deberán actuar en estrecha relación con los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, y deberán hacer cumplir con las disposiciones aquí previstas, actuando siempre en cooperación con la Administración Tributaria Municipal. A tales efectos tendrán las siguientes funciones principales, entre otras:

- 1.- Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos administrativos y tributarios.

 2.- Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal,
- el apoyo logístico que sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.
- Colaborar con la Administración Tributaria Municipal. cuando los contribuyentes, responsables o terceros opongan resistencia en la entrada a lugares que fueren necesarios o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos, o en la revisión de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para quelos funcionarios de

- la Administración Tributaria Municipal, cumplan con el ejercicio desus funciones.
- Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria Municipal, en la aprehensión preventiva de mercancía, aparatos, instrumentos y demás accesorios objetos a
- 5.- Actuando como auxiliar de los Órganos Jurisdiccionales en la práctica de las medidas cautelares.
- 6.- Las demás funciones y su coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las

leyes, ordenánzas y demás instrumentos jurídicos. Del Momento de la Actuación del Resguardo **Municipal Tributario**

Artículo 84: El Resguardo Municipal Tributario en el ejercicio de las funciones establecidas en esta Ordenanza, actuará a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal, o por denuncia, en cuyo caso notificará a dicha Administración Tributaria Municipal, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir

De Programas de Cooperación Intermunicipal en Materia de Información

Artículo 85: La Administración Tributaria Municipal, en concordancia con el Resguardo Municipal Tributario y de acuerdo a los objetivos estratégicos y planes operativos, establecerá un servicio de información y coordinación con organismos tributarios Municipales, Estadales y Nacionales, a fin de mantener relaciones municipales y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su proceso de modernización.

De los Encargados de Coordinar las Acciones a seguir del Resguardo Artículo 86: La máxima autoridad jerárquica de la

Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con el director de la Policía Municipal, de la Policía Estadal y el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional Bolivariana de la Jurisdicción, dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del Resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

De las Notificaciones de Actos

Artículo 87: Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares, deberán ser debidamente notificados por escrito, a la brevedad posible, a los interesados, y de tales notificaciones el contribuyente, su representante legal o la persona autorizada, dará recibo dejándose debidamente constancia en éste de la fecha en que se practique.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas conforme lo establece en la forma regulada por el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando la fecha de la misma, las partes intervinientes, la identificación del establecimiento y de la documentación pertinente, el hecho propiamente dicho, los recursos que procedan con expresión de los términos para ejercerlos, los órganos o tribunales entre los cuales deben interponerse, entre otras cosas.

De la Imposibilidad de Practicar la Notificación Artículo 88: Cuando resultare imposible hacer efectiva la notificación a los interesados, la determinación o Resolución se publicará en la Gaceta Municipal o en un diario de circulación local y se fijará en el establecimiento respectivo. En este caso para apelar a la decisión comenzará a contarse a partir del quinto (5°) día hábil en que se efectuó dicho acto. Cuando el contribuyente se negare a recibir la notificación se seguirá el mismo procedimiento estipulado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (si es de naturaleza administrativa) o en el Código Orgánico Tributario (si es de naturaleza tributaria).

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y MULTAS

Del Origen de las Sanciones
Artículo 89: El incumplimiento de los Deberes Formales por parte de los expendedores y/o distribuidores de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, acarreará las sanciones establecidas en la presente Ordenanza y supletoriamente las previstas en el Código Orgánico

<u>Gaceta municipal libertador</u>

Tributario y en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento.

Del Tipo de Sanciones

Artículo 90: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones Ordenanza serán sancionadas con:

- Multas.
- B) Suspensión de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y cierre temporal del У establecimiento.
- C) Cancelación de la Licencia para el Expendio Bebidas Alcohólicas clausura establecimiento.
- D) Suspensión de la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y cierre temporal del establecimiento.
- E) Revocatoria de la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y clausura del índole similar, y clausura establecimiento.

Parágrafo Único: La aplicación de las sanciones establecidas en el presente capítulo y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados.v de los accesorios a que hubiere

De la Graduación de la Sanción

Artículo 91: Cuando la sanción a aplicarse se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

De las Circunstancias Agravantes y Atenuantes de

Artículo 92: Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

- 1.- La Reincidencia del hecho en el lapso de un año o en dos años consecutivos.
- 2.- La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Tributaria
- 3.- La Magnitud Monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito. 4.- La Resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

- 1.- El grado de instrucción del infractor.
- 2.- La conducta que el autor asuma en el establecimiento
- 3.- El grado de intencionalidad.
- 4.- Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativoso judiciales, aunque no estén previstos expresamente por la Ley y la presente Ordenanza.

De los Ilícitos

Artículo 93: Constituyen Ilícitos y están sujetos a sanciones los casos siguientes:

- 1.- Comercializar o expender especies y/o bebidas alcohólicas gravadas, sin el debido Registro y Licencia para el Expendio o Distribución de Bebidas Alcohólicas, será sancionado y la suspensión de la actividad respectiva y cierre temporal del establecimiento, hasta tanto legalice su situación. En caso de reapertura del establecimiento sin haber obtenido su respectivo Registro y Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, podrá ser sancionado con la Retención Preventiva de la Mercancía hasta tanto regularice su situación o se le responda negativamente sobre el particular, o por un plazo máximo de noventa (90) días continuos, en cuyo caso se procederá a trasladar dicha mercancía a los órganos competentes, para sus fines consiguientes tal y como lo prevé el Código Orgánico Tributario. El costo del traslado de esta mercancía será acarreado por el infractor.
- 2.- Comercializar o expender especies y/o bebidas alcohólicas gravadas, sin la debida Renovación de la Licencia para el Expendio o Distribución de Bebidas Alcohólicas, será sancionado con multa y la suspensión de la actividad respectiva y cierre temporal del establecimiento hasta tanto legalice su situación por un periodo de treinta (30) días continuos, con retención preventiva de la mercancía. En caso de reapertura del establecimiento sin haber obtenido su respectiva Renovación de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas y cancelación de la multa correspondiente, podrá ser sancionado con el cierre del establecimiento por sesenta (60) días continuos más y la mercancía retenida se trasladará a los órganos competentes, para sus fines consiguientes tal y como lo prevé el Código Orgánico Tributario. En caso de Reincidencia del hecho en el lapso de dos años

consecutivos, se le anulará la Licencia y clausurará el establecimiento. La Renovación extemporánea de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas causará una sanción de multa de 50% del monto de la Tasa por Servicios Administrativos.

- 3.- Efectuar Transformaciones o Modificaciones capaces de alterar las características, índole o naturaleza de los establecimientos, negocios o expendios de especies alcohólicas; Trasladen el establecimiento y por ende la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas; Traspasen o Transfieran la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas; Arrienden el establecimiento y por ende la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, y similares, todos sin la debida participación y autorización de La Tributaria Municipal y sin cancelar la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente, acarrearán para cada caso sanción de multa y suspensión de la actividad hasta tanto se regularice la situación. La Reincidencia podrá conducir a la revocatoria de la Licencia y clausura del establecimiento. Sin menoscabo del pago de la Tasa por ServiciosAdministrativos que competa en cada caso.
- 4.- Cuando incurran en las siguientes acciones u omisiones acarreará multa establecida en la Ordenanza Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias:
- a) Cuando no posean facturas guías o documentos que amparen las especies.
 b) Por no tener el libro de entrada y salida de
- especies alcohólicas por cada nueva infracción
- Por llevar el libro en forma indebida y/o con atraso superior a un mes y se incrementará el doble por cada nueva infracción.
- Por no tener los libros y documentos que amparan el expendio de especies alcohólicas dentro del establecimiento, será sancionado con multa.
- Cuando no se posee Identificación del expendio y/o no tenerlo en lugar visible, se le sancionará con multa, la cual se incrementará el por cada nueva infracción.
- Cuando se compruebe el consumo interno o externo en las áreas de retiros urbanos, de bebidas alcohólicas en expendios no clasificados para tal fin, serán sancionados con multa v el cierre temporal del establecimiento hasta por treinta
- (30) días continuos. La reincidencia acarreará la sanción de Clausura del establecimiento y revocatoria de la Licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas.
- g) Cuando incumpla con la disposición de hacer el rayado correspondiente de sus áreas de Retiros Urbanos que indiquen la prohibición de consumir bebidas alcohólicas dentro de ellas, se aplicará una multa y el cierre temporal del establecimiento hasta por treinta (30) días continuos hasta que se compruebe se solvento la situación. La reincidencia acarreará la sanción de Clausura del establecimiento y revocatoria de la Licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas.
- Por no tener las salas sanitarias en perfectas condiciones en Cantinas, Restaurantes, Bares, Centros Nocturnos y similares, se aplicará una multa, sin perjuicio de las sanciones que establezca la autoridad sanitaria competente. La reincidencia acarreará la sanción de revocatoria de la Licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas.
- 5.- Expendio de especies y/o bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes, o permitir la permanencia de los mismos dentro de los establecimientos o en las áreas de retiros urbanos de los inmuebles, se aplicará una multa, sin menoscabo a la aplicación de lo previsto en la LOPNA. Igualmente, se le suspenderá en el ejercicio de la actividad por treinta (30) días continuos. La reincidencia acarreará la sanción de Clausura del establecimiento y revocatoria de la Licencia para el expendio de especies y/o bebidasalcohólicas.
- 6. Circular, comercializar, distribuir o expender especies alcohólicas gravadas que no cumplan con los requisitos legales para su elaboración o producción, así como aquellas de procedencia ilegal o que estén adulteradas; causará una sanción, y la retención preventiva de las especies gravadas y en caso de reincidencia se suspenderá hasta por un lapso de tres (3) meses la Licencia para el ejercicio de expendio de bebidas alcohólicas, o se revocara la misma dependiendo de la gravedad del caso. En este último caso se entregará la mercancía retenida a las autoridades competentes para sus fines consiguientes. En caso de reinicio de actividades luego de la suspensión preventiva, si reincidieran en el hecho conducirá automáticamente a la revocatoria definitiva de la Licencia en cuestión.

<u>Gaceta municipal libertador</u>

7.- Expender especies a establecimientos, inmuebles o personas no autorizadas o que carecen de la respectiva Licencia, para su consumo, comercialización o expendio; causará una sanción y la retención preventiva de la mercancía, que se devolverá una vez cancelada la multa. La reincidencia implicará la revocatoria de la Licencia del expendedor o distribuidor, y la retención definitiva de la mercancía que se entregará a las autoridades competentes.

8.- El expendio que se encuentre distribuyendo especies gravadas servidas por copas o envases sin su sello (destapadas) no estando autorizado para ello, se le impondrá una y la suspensión de las actividades por un lapso de cinco (5) días, en caso de reincidencia la sanción de suspensión se duplicara.

9.- Expendio de especies alcohólicas antes y/o después del horario permitido para tal fin, se aplicará una multa por cada hora o fracción de hora diaria y la suspensión de la Licencia por cinco (5) días continuos, para que solicite y obtenga el Permiso de Extensión de Horario correspondiente. La reincidencia acarreara la revocatoria de la Licencia.

Parágrafo Primero: Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, durante un ejercicio fiscal, o en dos años consecutivos, según sea el caso, la Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la cancelación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, así como la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por tributos y sus accesorios.

Parágrafo Segundo: Las Sanciones pecuniarias de que trata este Capítulo serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal, y las sanciones policiales serán impuestas por el director de la Policía Municipal u órgano de seguridad competente.

Parágrafo Tercero: Cuando las penas monetarias a que Ordenanza hayan refiere esta quedado definitivamente firmes, los respectivos funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, procederán a su cobro, y en caso de resultar infructuosas tales gestiones por insolvencia del multado o por cualquier otro motivo, se remitirá el expediente con las actuaciones a la Sindicatura Municipal para que proceda consecuencia.

De las Sanciones a Funcionarios

Artículo 94: Los Fiscales de Rentas o los funcionarios que, teniendo conocimiento deinfracciones cometidas en contra del cumplimiento de la presente Ordenanza, y no aplicaren las sanciones establecidas en la misma, tendrán una sanción de un salario mínimo o suspensión del cargo, según la gravedad de la falta. El director o encargado de la Administración Tributaria Municipal, o el Alcalde o Alcaldesa, decidirán lo conducente, según corresponda el caso.

Parágrafo Primero: De todas las sanciones a los organismos o funcionarios o particulares a que se refiere esta Ordenanza, se notificará por escrito a los afectados o interesados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la toma de esas decisiones y de tales notificaciones dará recibo el interesado o contribuyente, su representante legal o la persona debidamente interesada.

Segundo: Parágrafo Las sanciones incumplimiento de alguno de los deberes establecidos serán aplicadas Ordenanza, Administración Tributaria Municipal y lo recaudado por concepto de multas ingresará al Tesoro Municipal. En el caso de Retención Preventiva de mercancías, los funcionarios actuantes, en el ámbito de sus competencias, harán entrega de las mercancías retenidas a la Administración Tributaria Municipal, a fin de tramitar el procedimiento respectivo. En el momento de practicar la Retención Preventiva se levantará un Acta que deje constancia de todas las circunstancias del caso, especificándose en la misma los efectos retenidos, su naturaleza, marca, cantidad, nacionalidad, años de envejecimiento y volumen por unidad. Dicha acta se emitirá en dos (2) ejemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el o los infractores o su representante legal, si estuvieren presentes. Sino por dos (2) testigos presenciales. Todo en conjunto se enviará a la Administración Tributaria Municipal, parasu guarda y custodia. Contra la medida de retención preventiva el interesado podrá ejercerlos Recursos establecidos en la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos. La declaratoria sin lugar de la Retención Preventiva conducirá a que la Administración Tributaria Municipal, por Acta devolverá al propietario los efectos retenidos en el estado en que se encuentren. La falta de alguno de ellos generara la cancelación del mismo con sus propios recursos. Si es declarada con lugar, se enviarán los efectos mediante acta al órgano competente para que proceda de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario y en la Ley de Impuesto sobre Especies y/o Bebidas Alcohólicas y su Reglamento.

Del Tiempo para el Procedimiento de Instalación, Traslados de Expendios.

Artículo 95: Si el procedimiento administrativo y tributario iniciado para la instancia de un particular se paraliza o demora por el lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos por causa imputable al interesado, para la presentación de los documentos requeridos para el otorgamiento de registro y Licencia para la Instalación, transformación, traspaso, arrendamiento, transferencia y traslado de expendios de especies alcohólicas, la oficina competente procederá al archivo del expediente, "Cierre del Expediente", mediante un acto motivado firmado por el funcionario actuante, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso el contribuyente no tendrá derecho a la devolución de las Tasas por Servicios Administrativos canceladas ni al reconocimiento de las mismas en nuevos procesos o solicitudes y perderá el derecho de preferencia en la tramitación.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS De los Recursos contra los Actos de Efectos Particulares

Artículo 96: Los actos de efectos particulares de carácter tributario emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los Recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 97: Los actos administrativos de efectos particulares de carácter Administrativo emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los Recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la Reclasificación de los Expendios

Artículo 98: En virtud de la nueva clasificación de Expendios establecida en esta Ordenanza, se realizará una Reclasificación de las Licencias ya existentes al momento de la Renovación de las mismas, para lo cual la Administración Tributaria Municipal, determinará el procedimiento interno a implementar.

De la Reubicación de Expendios que no Cumplan con el Ordenamiento Urbano

Artículo 99: Los establecimientos con Licencia que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, deberán reubicar el expendio respectivo en un plazo de dos (2) años desde la fecha de la publicación de la presente ordenanza, salvo los destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales o comerciales y establecimientos de interés turístico, que serán revisados por la Administración Tributaria Municipal y la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano para otorgarle la Licencia Respectiva.

De los Expendios Anexos a Abastos, Bodegas, Pulperías y/o Supermercados

Artículo 100: Para los establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas anexos a abastos, bodegas, pulperías y/o supermercados, se dará un lapso de noventa (90) días después de haberlos notificado, para que realicen la separación física de estos expendios para poder vender bebidas alcohólicas los cuales quedarán con la misma denominación. Quienes incumplan con esta disposición se les aplicará una multa establecida en la ordenanza respectiva.

Artículo 101: Todas las Licencias para el expendio y/o distribución de Bebidas Alcohólicas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza en el municipio, vencerán de acuerdo a lo previsto en la misma. Hasta la fecha de publicación en Gaceta Municipal de la presente ordenanza, deberán renovarse dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a dicha fecha cancelando las tasas por servicios administrativos a que haya lugar y suministrando los recaudos correspondientes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los valores para al cálculo de las

PARÁGRAFO ÚNICO: Los valores para al cálculo de las tasas y sanciones establecidas en la presente ordenanza, serán las establecidas en la Ordenanza

Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del Estado

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

De la derogación

Artículo 102: Se deroga la Reforma Parcial a la Ordenanza que Regula las Autorizaciones para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en el Municipio Libertador del Estado Carabobo, publicada en Gaceta Municipal No. Extraordinario 07, en fecha 30 de Diciembre del 2021 respectiva, así como cualquier otra disposición que colida o contradiga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES De las Facultades del Alcalde o Alcaldesa

Artículo 103: El Alcalde o la Alcaldesa, sobre las bases de las condiciones económicas, políticas, sociales, morales, de desarrollo urbanístico, y similares, podrá modificar, mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, cualquier disposición prevista en esta Ordenanza que creyere conveniente para los mejores intereses de la colectividad del Municipio.

De los Acuerdos de Cooperación con otros Municipios

Artículo 104: El Concejo Municipal cooperará con los otros Municipios en el logro de la observancia de las Ordenanzas para el expendio de bebidas alcohólicas y en consecuencia podrá celebrar acuerdos con otros municipios para la unificación de las Tasas y Sanciones establecidas en la presente Ordenanza, caso en el cual tales acuerdos tendrán aplicación preferente.

De lo No Previsto en esta Ordenanza Artículo 105: En todo aquello no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se regirá y aplicara supletoriamente, las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Código Orgánico Tributario y cualquier otra disposición legal en cuanto sean aplicables.

De la Vigencia de la Ordenanza Artículo 106: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero -01- de septiembre de 2022.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del llustre Concejo Municipal del Municipio Libertador a los Diecinueve (19) días del mes de Julio del 2022. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)

LICDA. EILYN N. NAJSL A. VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR (FDO)

LICDA. CARMEN O. DURAN M.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
(FDO)

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA (FDO)

DANIEL TOVAR (FDO)

ROBERTH DÍAZ (FDO)

ELI SAUL PEREZ (FDO) JESÚS HERRERA (FDO)

HIMBER SANDOVAL (FDO) CESAR GALEA (FDO)

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN ALCALDE Municipio Libertador del Estado Carabobo

Municipio Libertador del Estado Carabobo Según Acta de Juramentación y toma de posesión Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo (FDO)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



ORDENANZA SOBRE JUEGO Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

El Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículos 54 Numeral 1º, 95 Numeral 1º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 5 de la Ordenanza Sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, sanciona la siguiente: ORDENANZA SOBRE JUEGO Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Nacional establece en su artículo 179, que los Municipios tendrán como parte de sus ingresos los impuestos determinados sobre juegos y apuestas lícitas. Para la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en su artículo 199, el impuesto sobre juegos y apuestas lícitas se causará al ser pactada una apuesta en jurisdicción del respectivo Municipio.

Se entiende pactada la apuesta con la adquisición efectuada, al organizador del evento con motivo del cual se pacten o a algún intermediario, distribuidor o cualquier otro tipo de agente en la respectiva jurisdicción, de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a estos que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, organizados por entes públicos o privados

De igual modo, la presente ordenanza tiene como propósito regular y establecer los procedimientos, requisitos y obligaciones o deberes que deben cumplir las personas naturales y jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, para ejercer en forma habitual, permanente, eventual o transitoria, las actividades de juegos y apuestas licitas en el municipio adaptado a la nueva unidad de cuenta tributaria municipal. También regula la explotación de manera permanente o eventual, de cualquiera de los ramos de los juegos y apuestas lícitas permitidos, concebidas en los términos en que las define esta ordenanza, que exige la inscripción debida por ante la Administración Tributaria Municipal en los términos, condiciones y requisitos establecidos por esta última.

Ante estas razones, se presenta a consideración del ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la presente Ordenanza a fin de actualizar y modernizar esta actividad de su sistema tributario como fuente principal de sus ingresos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Del nombre y objeto de la Ordenanza ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza se denominará Ordenanza Sobre Juegos y Apuestas Lícitas del Municipio Libertador del Estado Carabobo y tiene por

objeto crear, regular y controlar el impuesto que grava las apuestas que se pacten o formulen en los juegos legalmente establecidos, en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo. La misma regula y establece los procedimientos, requisitos y obligaciones o deberes que deben cumplir las personas naturales y jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, para ejercer en forma habitual, permanente, eventual o transitoria actividades de juegos y apuestas licitas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El impuesto previsto en esta Ordenanza se causará con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en esta norma y los contribuyentes tienen la obligación del pago de los tributos y el cumplimiento de los deberes formales y materiales originados por la misma.

De la Definición de Apuesta Pactada ARTÍCULO 2: A los efectos de esta Ordenanza se entiende apuesta pactada a la apuesta con la adquisición de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios, tickets, o cualesquiera otros instrumentos similares a estos, que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, efectuada al organizador del evento; bien sean personas naturales o jurídicas o entes públicos o privados con motivo del cual se pacten o a algún intermediario, distribuidor o cualquier otro tipo de agente en la jurisdicción del Municipio.

Se incluyen en este impuesto, las apuestas efectuadas mediante maquinas, monitores, computadoras y demás aparatos eléctricos, mecánicos, electrónicos o similares para juegos o apuestas que se pacten en la jurisdicción del municipio sobre actividades nacionales e internacionales, presenciales o remotas. Es decir, todas aquellas que se originen con ocasión de juegos de envite o azar legalmente autorizados, tales como loterías de cualquier tipo, bingo, casinos, carreras de caballos, apuestas instantáneas efectuadas sobre éstas (vende paga y/o remates de caballos y similares), máquinas de juegos simples o múltiples, riñas de gallos, eventos deportivos, y demás juegos permitidos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para explotar de manera

PARÁGRAFO ÚNICO: Para explotar de manera permanente o eventual cualquiera de los ramos de los juegos y apuestas lícitas permitidos, concebidas en los términos en que las define esta disposición, se requiere estar debidamente registrados por ante la Administración Tributaria Municipal en los términos, condiciones y requisitos establecidos por esta última, y obtener la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar, o el Permiso respectivo para tal fin, según sea el caso.

De las Otras Definiciones ARTÍCULO 3: A los efectos de esta Ordenanza se

entenderá como:

Juegos de Envite o Azar: Actividad mediante la cual se apuestan y arriesgan cantidades de dinero u otros bienes, con la oferta incierta de una ganancia o premio expresado igualmente en dinero o especie, cuya obtención depende del lance, suerte o probabilidad.

Casino: Establecimiento abierto al público donde se realizan juegos de envite o azar con fines de lucro.

Sala de Bingo: Establecimiento abierto al público donde solo se realiza juegos de bingo en sus diferentes modalidades, y a través de diferentes figuras y mecanismos eléctricos, electrónicos, electromecánicos, mecánicos o similares, con fines de lucro.

Maquinas Traganíqueles: Todo aparato o artefacto manual, mecánico, eléctrico, electromecánico, electrónico o virtual, sencillo o múltiple que, siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes de banco, tarjetas electrónicas, asignación de créditos para jugar, o mediante cualquier dispositivo de activación interno o externo, bajo cualquier modalidad o mecanismo, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite o azar.

Juego de Lotería: Ejercicio recreativo sometido a reglas en el cual se apuesta una cantidad de dinero determinada y cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores o apostadores, sino exclusivamente del acaso, la suerte o el azar, y que se lleva a cabo de manera pública y cumple con las reglas establecidas por la autoridad competente para explotarla

Explotación de Juegos de Lotería: Actividad que permite obtener utilidad de los juegos de envite o azar a los institutos de beneficencia pública y asistencia social, creados por el Estado para tal fin, con el propósito de recaudar fondos destinados a la beneficencia pública y social. Y todas aquellas realizadas por personas

naturales o jurídicas con ocasión del juego de Lotería Nacional e Internacional, que generan juegos y apuesta licitas

Operación de Juegos de Lotería: Actividad realizada por personas naturales o jurídicas y entidades económicas de carácter privado, mediante la cual se gestiona, administra y comercializa juegos de lotería y similares, propios o patrocinados por las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, creados para la explotación de dichos juegos.

Organización de Juegos de Lotería: Actividad por la cual se ordenan o estructuran juegos de lotería con fines de beneficencia pública y social, lo cual está reservado al Estado conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales, pudiendo éste autorizar su realización según corresponda, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social: Entes creados por el Estado para el ejercicio de las actividades de juegos de lotería que le han sido reservadas, de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente, a los fines de obtener fondos destinados a la beneficencia pública y asistencia social, en los términos y condiciones establecidos en su ley de creación y en la de ley de loterías

Explotación de Espectáculos Hípicos: Actividades realizadas por personas jurídicas, debidamente autorizadas por la Administración Nacional de Actividades Hípicas, relacionadas a los sistemas mutualistas dentro de cada hipódromo y al sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas. Y todas aquellas realizadas por personas naturales o jurídicas con ocasión del Espectáculo Hípico nacional e Internacional, que generan juegos y apuesta licitas.

Internacional, que generan juegos y apuesta licitas.

Explotación de Casinos, Salas de Bingo y Maquinas

Traganíqueles: Actividad realizada por personas

jurídicas, autorizadas por la Comisión Nacional de

Casinos, Salas de Bingo y Maquinas traganíqueles, que

generan juegos y apuestas con ocasión de dicha

actividad.

Organización de Juegos de Envite o Azar: Actividad efectuada por personas naturales, jurídicas o entidades económicas mediante cualquier medio, destinada a la realización de juegos de envite o azar, distintos a los mencionados anteriormente, tales como: juegos de pronósticos deportivos, concursos o juegos vía telefónica o a través de mensajes de texto, rifas, concursos, promociones, tómbolas, entre otros, que no ofrecen premios en metálico, siempre que dicha actividad se desarrolle bajo el concepto establecido del lance, suerte o probabilidad.

Apuesta Deportiva: Juego de envite que toma la forma de concurso de pronostico a futuro, donde un jugador o apostador puede escoger distintas opciones como posibles resultados de determinados eventos deportivos nacionales e internacionales.

Centro de Juegos y Apuestas: Espacios físicos, donde pueden funcionar otras personas jurídicas o no, acondicionados adecuadamente para la comercialización directa o indirecta, a través de mecanismos electrónicos, internet, vía telefónica, electromagnética, mecánica o similares; al comprador, apostador y público en general, de los distintos tipos de modalidades de juegos.

Unidades de Comercialización: Maquinas de captura de datos, instaladas en los centros de apuestas, que expenden billetes, boletos o tickets de juegos.

Apostador: Persona natural o jurídica que paga el derecho a participar en un juego de envite o azar, ofreciéndosele a cambio un premio en dinero y/o en especie, el cual ganara solo si acierta los resultados del juego.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

Del Órgano Competente para la Aplicación de esta Ordenanza

ARTÍCULO 4: Es de la responsabilidad y competencia de la Administración Tributaria Municipal la vigilancia, control y aplicación de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones legales aplicables a esta materia, así como la fiscalización, liquidación y recaudación del impuesto establecido, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde en su condición de máxima autoridad ejecutiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar toda la colaboración a que haya lugar a la Policía Municipal del Municipio Libertador del

Estado Carabobo, así como a los demás órganos de seguridad quienes coadyuvaran en las funciones de inspección y fiscalización, previa solicitud de la Administración Tributaria Municipal a los fines de preservar el cabal y pleno cumplimiento de esta Ordenanza.

De las Atribuciones de la Administración Tributaria ARTÍCULO 5: Corresponde a la Administración Tributaria del Municipio Libertador del Estado Carabobo, Organizar, implementar, controlar y evaluar los mecanismos idóneos para la aplicación eficaz y eficiente de lo establecido en esta Ordenanza, así como determinar a los fines de la liquidación y recaudación, los mecanismos de control de la gestión y/o explotación de los juegos y las apuestas lícitas en la circunscripción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Las facultades que le correspondan a la Administración Tributaria de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario y demás leyes que rijan la materia, de forma supletoria.

Del control

ARTÍCULO 6: La Administración Tributaria Municipal través de sus funcionarios fiscales debidamente autorizados, controlará la observancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Estos funcionarios municipales deberán acreditar el carácter con el que actúan, previo al ejercicio de sus facultades, mediante la exhibición del acto que lo contenga.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Del Sujeto Activo

ARTÍCULO 7: Es sujeto activo de la obligación tributaria es la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo, a través de la Administración Tributaria Municipal, quien deberá exigir a los agentes de percepción el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza.

De los Sujetos Pasivos

ARTÍCULO 8: Es sujeto pasivo de la obligación tributaria toda persona natural o jurídica (apostador) que participe en las apuestas que se hagan con ocasión de un juego legalmente establecido, y a este efecto están sujetas a las disposiciones de la presente Ordenanza:

- 1. Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquier sistema de juego o apuestas lícitas en la jurisdicción del Municipio.
- 2. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la gestión y/o explotación de juegos y apuestas lícitas en la jurisdicción del Municipio.
- 3. Las personas naturales o jurídicas que intervengan de cualquier manera en la gestión y/o explotación de los juegos y apuestas lícitas.

 PARÁGRAFO ÚNICO: Los sujetos pasivos de la

PARÁGRAFO ÚNICO: Los sujetos pasivos de la obligación tributaria deberán cumplir con los deberes formales y materiales establecidos en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, supletoriamente, caso contrario serán sancionados de conformidad con estos textos legales.

De los Otros Sujetos Pasivos

ARTÍCULO 9: Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio, o tengan autonomía funcional, financiera y que se desempeñen o desarrollen las actividades a que se refiere esta Ordenanza, en forma permanente o habitual, sean continuos o discontinuos dentro de un período fiscal quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones previstas en la presente Ordenanza. Así mismo, la realización de las actividades aquí reguladas que se lleven a cabo a través del Comercio Informal, temporal, eventual, ambulante o similar, estarán sujetas al impuesto contemplado en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por Comercio Informal, temporal, eventual, ambulante o similar, a los efectos de esta Ordenanza, la venta que se efectúa fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de forma y con las condiciones que se establecen en esta Ordenanza. En este sentido debe considerarse como modalidades de Comercio informal, Ambulante o de economía social, entre otras:

- Al comercio en mercados que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada en lugares establecidos.
- El comercio en calles o avenidas, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas.
 El comercio itinerante, en camiones, furgonetas o similares.

4. Todas estas que realicen actividades sujetas a lo dispuesto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La venta ambulante sujeta a lo dispuesto en esta Ordenanza, sólo podrá ser ejercida en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones o permisos que se otorguen, en las fechas y por el tiempo que determine la Administración Tributaria Municipal

TÍTULO IV

DEL HECHO IMPONIBLE, LA BASE IMPONIBLE, EL IMPUESTO, EL PERIODO DE IMPOSICIÓN Y LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 10: El Hecho Imponible del impuesto sobre Juegos y Apuestas Licitas, cuya realización por parte del sujeto pasivo origina el nacimiento de la obligación tributaria es, a los efectos de esta Ordenanza, la adquisición de billetes, terminales, boletos, tickets, formularios, recibos, rifas, cupones, fichas, tarjetas, créditos y derechos de participación en juegos, cartones y demás instrumentos similares mediante los cuales se participe en sorteos, juegos o apuestas y en cualquier otra actividad que se efectúe en sistemas de juegos y apuestas lícitas, en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Hecho Imponible de este impuesto, una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el surgimiento de las obligaciones fiscales municipales establecidas en la presente Ordenanza, independientemente de las circunstancias relativas a la validez de los actos, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de esta Ordenanza constituyen hechos imponibles las apuestas que se pacten con ocasión de:

- La explotación u operación de loterías.
- 2. La explotación u operación de espectáculos hípicos
- 3. La explotación de Casinos, Salas de bingo y maquinas traganíqueles
- 4. La explotación de las apuestas deportivas de cualquier índole
- 5. La organización y explotación en general de juegos de envite y azar.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 11: La Base Imponible del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Licitas estipulado en esta Ordenanza, será el monto o valor de cada Apuesta, representada en la forma y manera que se establezca para cada tipo de juego, ya sea en moneda nacional o en divisas, multiplicado por los porcentajes o alícuotas que aquí se fijen.

Del Impuesto

ARTÍCULO 12: Se establece un impuesto sobre el valor de las apuestas que se pacten con motivo de los juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, de la manera siguiente:

- 1. La apuesta con ocasión de los resultados de las carreras de caballos (vende paga o similares), nacionales e internacionales, acordadas entre el apostador y una persona natural o jurídica distinta al Instituto Nacional de Hipódromos, causará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado en cada carrera.
- 2. La apuesta con ocasión del juego de Bingo, causará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado en cada jugada.
- 3. El impuesto será del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado cuando se origine en sistemas de juegos establecidos nacionalmente por algún Instituto Oficial en cada sorteo o jugada.
- 4. El impuesto será del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado cuando se origine en sistemas de juegos establecidos nacional o estatalmente por algún Instituto Oficial de la Gobernación del estado Bolivariano de Carabobo en cada sorteo ojugada.
- 5. La apuesta con ocasión de cualquier tipo de juego, bajo cualquier modalidad, nacional y/o internacional, a través de mecanismos audiovisuales, en vivo, mecánicos, electrónicos, electromagnéticos, en línea, vía satélite, grabados, utilizando cualquier red o sistema de comunicación, mediante el uso de algoritmos, logros, cotizaciones, representaciones y similares, causará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado en cada jugada.
- 6. Todas las apuestas con ocasión de juego no contemplado anteriormente, pagarán un impuesto equivalente al 10% del valor de la apuesta.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda establecido que el impuesto estipulado en este artículo se causará y deberá ser cancelado en la misma moneda o instrumento monetario con que se pacte la apuesta.

Del Impuesto en caso de Juegos de Pasatiempo ARTÍCULO 13: La explotación de todo aparato o artefacto manual, mecánico, electromecánico, electrónico o similar que, siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, tarjetas, billetes de banco o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo destinados al mero pasatiempo o recreo, o bien, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite o azar que produzca beneficios de juegos gratis o premios en bienes o especies, o nuevas oportunidades de jugar, causará un impuesto equivalente a CINCO (5 ITM), mensuales, por cada uno de los aparatos o artefactos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Juegos y apuestas que se lleven a cabo en clubes sociales o similares, sin fines de lucro, solo por diversión o para la recaudación de fondos para fines sociales, asistenciales, deportivos y/o culturales, no causarán impuesto alguno, siempre y cuando todo lo apostado sea repartido entre los premios, costos y gastos de operación, y la parte concerniente a los fines antes señalados, no quedando beneficio alguno para los organizadores del evento.

Del Impuesto en caso de Maquinas Traganíqueles ARTÍCULO 14: La explotación de todo aparato, artefacto o maquinas, manual, mecánico, electromecánico, electrónico o similar conocidas como Maquinas Traganíqueles que, siendo activado por el empleo o simitoducción de fichas, tarjetas, activación de créditos o similares, o mediante la activación de cualquier otro dispositivo interno o externo, que permita generar ganancias al apostador, causará un impuesto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de lo apostado representados en la forma o mecanismo empleado para la apuesta, por cada aparato, maquina o artefacto utilizado, y el mismo se percibirá cada vez que el apostador adquiera el ticket, tarjeta, ficha, crédito o similares, y efectúe recargas a las mismas, si fuere el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el caso en que los aparatos, artefactos o maquinas, sean activadas a través de la introducción de monedas o billetes de banco, el prestador de servicios deberá crear los mecanismos y procesos necesarios para la programación de dichos artefactos a los fines de descontar de cada jugada el impuesto correspondiente antes de asignar los créditos al apostador para que efectúe sus apuestas, debiendo luego presentar un reporte semanal por cada máquina de este tipo, a los fines del enteramiento del dinero percibido en cada jugada.

Del Impuesto en caso de Juegos de Casino en Vivo ARTÍCULO 15: En el caso de apuestas que se lleven a cabo en juegos de mesa en vivo, tales como las que se realizan en Casinos y similares, donde una o varias personas pertenecientes al equipo de trabajo del prestador de servicios, es el encargado de distribuir las jugadas, ya sea con cartas, dados, u otros dispositivos o mecanismos para tal fin, los apostadores al momento de adquirir las fichas, tarjetas, billetes, cartones, o acreditación de jugadas o cualquier otro mecanismo para efectuar la apuesta, deberán cancelar el impuesto del Cinco por ciento (5%) del valor del derecho a apostar manifestado en cualquier forma, y de igual manera cada vez que se produzca la recarga o adquisición de nuevas formas de apostar o fichas, tarjetas, billetes, cartones, acreditación de jugadas o similares.

acreditación de jugadas o similares.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos donde se lleven a cabo eventos, competencias o torneos con este tipo de juegos, donde los participantes del mismo cancelan un derecho a su participación equivalente a una apuesta ya que reciben fichas o acreditaciones para jugar, y además los triunfadores y quienes lleguen a ciertos niveles de dichos eventos, competencias o torneos ganan premios en efectivo o mediante depósitos o transferencias en sus cuentas, en moneda local o divisas; dichos participantes o apostadores pagaran el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del ticket, entrada, boleto o derecho a participar en el evento o torneo, y por cada reentrada al mismo en caso que seproduieran.

Del Impuesto por la Venta de Billetes, Boletos o Ambulante

ARTÍCULO 16: Los juegos que se realicen a través de la venta de billetes, tickets, boletos, cartones, o cualquier mecanismo o instrumentos que le den el derecho a un apostador a participar en un juego de envite o azar, cuyos resultados se expresen a través de sorteos públicos por cualquier medio, y cuya venta se realice de forma ambulante, en Kioscos o establecimientos para tal

fin, deberán adicionar al precio del billete, ticket, boleto, cartones, o cualquier mecanismo o instrumentos, el monto del impuesto establecido en el artículo 12, numeral 4 de esta Ordenanza, y enterarlo el primer día hábil de la semana siguiente en que se percibieron, a la Administración Tributaria Municipal.

Del Impuesto a las Apuestas vía Telefónica o a través de medios electrónicos

ARTÍCULO 17: En los casos de aquellas apuestas que se realizan vía telefónica o electrónica, desde establecimientos comerciales u oficinas comerciales privadas, llevando un control y registro escrito de las mismas, tales como carreras de caballo, remates de caballos, apuestas a los diferentes resultados de las carreras de caballos, juegos de futbol, béisbol o cualquier otro tipo de juego o actividad que genere apuestas, la persona natural o jurídica, el prestador del servicio, receptor de la apuesta o similar, deberá percibir en cada apuesta y para cada jugada, el impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de la misma; preparar una relación de lo apostado en cada jugada o evento, y presentarlo semanalmente por ante la Administración Tributaria Municipal con el enteramiento de fondos respectivo y una relación de lo apostado y percibido. La omisión en el cumplimiento de esta obligación acarreara las sanciones establecidas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, de manera subletoria.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas jurídicas o los responsables o encargados del ejercicio de actividades económicas en los establecimientos comerciales donde se lleven a cabo las actividades señaladas en este artículo son solidariamente responsables con los sujetos pasivos, intermediarios, prestadores del servicio y/o agentes de percepción, del cumplimiento de lo aquí estipulado, pudiendo ser sancionados hasta con el cierre y/o clausura del establecimiento en caso de no cumplir con lo aquí dispuesto. Para tal fin deberán exigir a los prestadores de estos servicios, a que lleven el control de cada jugada, apuesta y la percepción del impuesto correspondiente, así como solicitar la constancia de haberlo enterado semanalmente a la Administración Tributaria del Municipio a los fines de constatar el cumplimiento de la presente disposición.

Del Impuesto a las Apuestas vía Empresas **ARTÍCULO 18:** Las empresas que se dediquen especialmente a la prestación de servicios de apuestas vía internet, electrónica, telefónica o similares, que lleven a cabo registro y control de apuestas de todo tipo en nuestro país, en o desde cualquier parte del mundo, y que su centro de operaciones o el que haga sus veces, este ubicado o no, en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, y declare y pague o no, sus impuestos en esta jurisdicción, deberá llevar el registro y control de los apostadores y de su residencia y/o domicilio, con el objeto, de que en cuanto concierne a los apostadores residentes o domiciliados en la jurisdicción del Municipio, se les perciba el diez por ciento (10%) al momento de ejecutar cada jugada, para cada evento y para cada tipo de apuesta, y lo percibido sea enterado semanalmente en las cuentas de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo, previa presentación por ante la Administración Tributaria Municipal de la relación de lo apostado por residentes o domiciliados en esta jurisdicción, y del impuesto ercibido en cada caso

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas jurídicas o los responsables o encargados del ejercicio de actividades económicas en donde se lleven a cabo las actividades este artículo son solidariamente señaladas en responsables en el cumplimiento de lo aquí estipulado, pudiendo ser sancionados hasta con el cierre y/o clausura del establecimiento en caso de no cumplir con lo aquí dispuesto. Para tal fin la Administración Tributaria Municipal se hará valer de los principios y disposiciones Constitucionales y Legales de Cooperación entre órganos y entes de la administración pública para el efectivo cumplimiento de sus funciones, pudiendo operativos conjuntos de Inspección Fiscalización y con el objeto de ponerlos en conocimiento de lo aquí dispuesto con el Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, "SENIAT"; las administraciones tributarias municipales competentes, e incluso la estadal.

De Impuesto sobre cualquier otro tipo de Apuestas no contempladas

ARTÍCULO 19: Se establece un impuesto del diez por ciento (10%) del valor de la apuesta, por cada evento o jugada, para todos aquellos otros juegos de envite o azar, diversiones o similares, que se pacten en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado

Carabobo, y que no se encuentren definidos de manera específica en esta Ordenanza o surjan como una innovación en su modalidad ante la misma. Los mismos serán igualmente enterados semanalmente, previa presentación de la relación de lo jugado, apostado y percibido.

Del Periodo Imponible

ARTÍCULO 20: El Impuesto previsto en esta Ordenanza será determinado por periodos de imposición de una semana calendario.

De la Determinación del Impuesto

ARTÍCULO 21: Ocurridos los hechos previstos en esta Ordenanza como generadores de la obligación tributaria, los organizadores, agentes de percepción o sus representantes deberán determinar y cumplir por sí mismo dicha obligación, o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria Municipal

De la Determinación de Oficio sobre Base Cierta o en Base Presuntiva

ARTÍCULO 22: La Administración Tributaria Municipal podrá verificar la exactitud de las declaraciones y proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, según los casos previstos en esta Ordenanza y en forma supletoria, en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO V

DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO De los Agentes de Percepción

ARTÍCULO 23: Son Agentes de Percepción del impuesto aquí establecido, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio de explotación de juegos de envite y azar, y demás eventos cuyas apuestas son gravadas por los impuestos establecidos en esta Ordenanza, así como sus agentes, representantes o responsables. Igual carácter tendrá los expendedores eventuales o ambulantes de billetes, boletos, formularios y cualquier otro instrumento a través de los cuales se pacten los juegos y las apuestas aquí gravadas.

gravadas. De la Percepción del Impuesto y la Responsabilidad Solidaria

ARTÍCULO 24: Los Agentes de Percepción deberán exigir a los apostadores, el monto del impuesto equivalente al porcentaje establecido en esta Ordenanza para los distintos tipos de juegos o eventos y su consecuencial apuesta. En todo caso serán responsables solidarios por ante el Municipio del pago del impuesto causado.

Del Libro sobre Apuestas Realizadas

ARTÍCULO 25: Los Agentes de Percepción deberán llevar un libro especial en forma impresa o digitalizada en el que se asentarán el producto bruto de las apuestas realizadas. Este libro deberá estar foliado y sellado en cada una de sus páginas con el sello de la Administración Tributaria Municipal y será exhibido a los funcionarios fiscales debidamente autorizados, conjuntamente con los billetes, boletos o formularios correlativos, o sus talonarios, a los fines de practicar la fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

De la Declaración Jurada de los Agentes de Percepción

ARTÍCULO 26: Los Agentes de Percepción en el primer día hábil de la semana siguiente de la realización de los juegos y apuestas, presentarán una declaración jurada donde deberán indicar el monto total de las apuestas realizadas, el número de boletos, billetes, tickets o formularios y similares vendidos, el valor de éstos y el monto total del impuesto percibido por ellos. Igualmente, en ese mismo día deberán enterar al Fisco Municipal las cantidades percibidas por concepto de impuesto.

De la Obligación de participar Cualquier Cambio de Condiciones del Permiso

ARTÍCULO 27: Los Agentes de Percepción deberán participar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación en las condiciones bajo las cuales fue concedida la autorización o permiso para efectuar juegos y apuestas lícitas en el Municipio Libertador del Estado Carabobo, dentro los tres (3) días hábiles siguientes de haber ocurrido el cambio, a los fines de mantener actualizado el Registro de Personas Naturales o Jurídicas autorizadas a llevar a cabo Juegos y Apuestas Lícitas en el Municipio. En este caso se deberá informar sobre el número de aparatos, artefactos y/o máquinas incorporadas o desincorporadas al establecimiento donde se realizan los juegos y apuestas lícitas. Asimismo, se deberá informar dentro del mismo

lapso, sobre el cese temporal o definitivo del ejercicio de la actividad de juegos y apuestas lícitas, si así fuere el caso

De la Obligación de Suministrar Información a los Funcionarios Fiscales

ARTÍCULO 28: Los Agentes de Percepción o su representante legal, o bien, el personal que se encuentre en el local comercial en el momento de la inspección o fiscalización, tendrán la obligación de facilitar a los funcionarios fiscales, el acceso al establecimiento y exhibir los libros, documentos y demás registros relacionados con su actividad, así como proporcionar los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.

TÍTULO VI

DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Del Pago de las Tasas por Servicios Administrativos ARTÍCULO 29: Las solicitudes de Registro se harán mediante vía electrónica a través del Registro Único de Contribuyentes del Municipio Libertador del Estado Carabobo, (RUC-LIB). Los Permisos y demás trámites para el ejercicio de la actividad de explotación de Juegos y Apuestas Licitas generarán el pago de Tasas por Servicios Administrativos, tanto por las solicitudes como por el trámite y por el otorgamiento. Las mismas estarán establecidas en la Ordenanza Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del Estado Carabobo, así como en la Ordenanza de impuesto sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercio, Servicios o de índole Similar. Igualmente, los solicitantes deberán hacer acompañar de cada solicitud y otorgamiento, los recibos donde conste la cancelación de los Timbres Fiscales que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en la Ly de Timbres Fiscales del estado Bolivariano de Carabobo.

De las Tasas Administrativas a Cancelar ARTÍCULO 30: Las Tasas por Servicios Administrativos relacionadas con lo previsto en esta Ordenanza son:

- Por la Solicitud de Registro en los Libros donde se manifieste el deseo de realizar la actividad de explotación de Juegos y Apuestas Licitas en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada solicitud.
- 2.- Por la emisión y entrega de la Constancia de Registro señalada en el numeral anterior se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada entrega.
- 3.- Por la Solicitud de Permiso para la explotación de Juegos y Apuestas Licitas en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos de por cada solicitud.
- 4. Por el traslado de los Fiscales de Rentas hacia el lugar donde se pretende realizar la actividad, para la realización de la inspección que corresponda, se pagará la Tasa por Servicios Administrativos d por cada traslado, solicitud y por Fiscal, diario.
- 5.- Por la Solicitud de Renovación del Permiso para la explotación de Juegos y Apuestas Licitas en el Municipio, se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Tasas por Servicios Administrativos acá descritas corresponderán a las zonas urbanas. Cuando se trate de zonas sub-urbanas pagarán el 50% de lo aquí establecido. Salvo lo concerniente a las Tasas por Servicios Administrativos por los traslados de los Fiscales de Rentas que aumentarán del monto señalado en el numeral 9 en un 25%. Sin menoscabo del Impuesto y Tasas que se generen por el Ejercicio de la Actividad Económica de Industrial, Comercio, Servicios o de Índole similar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de las Tasas por Servicios Administrativos a que refiere este y los demás artículos, será efectuado de conformidad con los formularios o de manera electrónica, según lo disponga la Administración Tributaria Municipal.

Del Registro y Liquidación de los Pagos de las Tasas ARTÍCULO 31: Una vez efectuados los pagos mencionados en los artículos precedentes y subsiguientes, la Administración Tributaria Municipal, a través de la unidad de Liquidación, procederá a efectuar los registros y liquidaciones correspondientes, e incorporar dicha información en los respectivos expedientes de cada contribuyente, comunicándolo de inmediato a la unidad de Recaudación, a los fines de mantener dicha información actualizada.

Del Informe sobre Los Contribuyentes del Área ARTÍCULO 32: La unidad de Recaudación de la Administración Tributaria Municipal, deberá presentar un informe mensual sobre el estado de situación de todos los contribuyentes que realizan esta actividad a los fines

de la realización de las fiscalizaciones correspondientes y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

TÍTULO VI

DEL REGISTRO DE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS De la Solicitud de Registro de Inscripción para realizar la Actividad

ARTÍCULO 33: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer la actividad relacionada con juegos y apuestas licitas está sometida a la formalidad previa del Registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Municipal por medio del Registro electrónico Único de Contribuyente (RUC) o en su defecto , a través de la unidad competente para tal fin, para lo cual los interesados deberán cumplir los requisitos que para cada caso determine esta Ordenanza; por lo que las personas interesadas en ejercer esta actividad en establecimientos fijos, eventuales o ambulantes deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar por ante la Unidad competente , una Solicitud Registro con la información requerida y documentos siguientes, en base a la planilla que a tal efecto suministrará en forma electrónica o física la administración tributaria municipal, y esta, conjuntamente con la Dirección de Urbanismo e ingeniería Municipal, y el Instituto de Policía Municipal, velarán para que dichas actividades no alteren el Uso Conforme previsto para el inmueble en atención a la Ordenanza de Zonificación respectiva, el libre tránsito de vehículos y/o peatones y el orden público, así como controlar que las mismas no atente contra la moral y las buenas costumbres:

- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, teléfono, correo electrónico y número de Cédula de Identidad del solicitante.
- Datos del Contribuyente (Razón Social, denominación comercial y Número de Registro de Información Fiscal).
- Información Fiscal).
 3.- Datos del o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cédulas de Identidad y Cargo).
- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal.
- 5.- Copia de la Cédula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
- 7.- Plano con indicación exacta del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8.- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
- 9. Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad, de aseo urbano y constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.
- 10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas.
- 11.- Conformidad de Uso y Constancia de Zonificación expedida por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería municipal, y recibo de Cancelación de las Tasas Administrativas correspondientes para la tramitación y obtención de dichas Conformidad y Constancia.
- 12.- Fotocopia de la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, del establecimiento donde se llevará a cabo o se efectúa la misma. Copia de su última Declaración de Ingresos Brutos, la constancia del pago de los impuestos realizados y la respectiva solvencia.
- 13.- Fotos de fachada e interior del establecimiento, anexando croquis de ubicación de éste
- con indicación de distancias exactas del local tomadas desde tres metros (3mtrs) del frente del mismo hasta establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de niños, niñas y adolescentes, campos o instalaciones deportivas, zonas residenciales, parques y carreteras.

 14.- Certificado de Antecedentes No Penales y Policiales
- 14.- Certificado de Antecedentes No Penales y Policiales del solicitante, del o los Representantes Legales y del Administrador, si lo hubiere.
- 15.- Constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por este trámite.

16.- Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones Nacionales, Estadales o Municipales, la administración tributaria considere pertinente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Solicitud del Registro para el ejercicio de la actividad que genere explotación de juegos de envite o azar y consecuencialmente a las apuestas licitas, no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor, de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, de manera supletoria

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tanto las Solicitudes de Registro, como la Tramitación de cualquier otro Documento, Permisos, Licencias, Autorizaciones, Certificaciones o similares, requerirán el previo pago de la Tasa por Servicios Administrativos que corresponda previsto en esta o en la Ordenanza de Tasas y Servicios Administrativos vigente, además de que se harán acompañar del Timbre Fiscal del estado Bolivariano de Carabobo o la constancia de cancelación que competa. Sin el acompañamiento de lo antes indicado, el funcionario competente de la Administración Tributaria se abstendrá de recibirlos y menos aún de tramitarlos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez recibida la solicitud, la Unidad competente para tal fin, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante que será entregado al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que le informará sobre su petición, a través de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: La Administración Tributaria Municipal. PARÁGRAFO CUARTO: La Administración Tributaria Municipal llevará el Registro de Solicitudes para la Realización de Juegos y Apuestas Licitas, física o electrónicamente, debidamente foliado, sellado, certificado o validado según la tecnología existente, en el cual se registrarán en orden, las solicitudes de inscripciones o las ya existentes, conteniendo los datos antes señalados de todas las personas naturales o jurídicas que deseen organizar u organicen eventual o permanentemente juegos y apuestas lícitas, así como los datos de los expendedores de los billetes, boletos, formularios y cualquier otro instrumento a través de los cuales se pacten las apuestas en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO QUINTO: Para la inscripción en el Registro, el interesado deberá pagar una tasa administrativa e, y deberá solicitar la renovación de dicha inscripción semestralmente dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero y de julio de cada año, respectivamente, la cual se considerará en atención que el interesado haya cumplido con todos sus deberes formales tributarios, administrativos y de orden público, principalmente.

Del Contenido del Registro

ARTÍCULO 34: El Registro será organizado de modo que sea determinable el número de organizadores de juegos y apuestas lícitas que operan en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, así como el número de expendedores de billetes, boletos, formularios o similares, su ubicación, el monto del impuesto determinado y pagado, si fuere el caso.

En especial, el Registro deberá permitir el control de los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto de impuesto y accesorios, Permisología, documentos varios y similares, según la presente Ordenanza.

De la Emisión y Entrega de la Constancia de Registro ARTÍCULO 35: La unidad competente para el Control de establecimientos que ejercen la actividad de juegos y apuesta licitas adscrita a la Administración Tributaria Municipal, recibirá la Solicitud a que se refiere esta Ordenanza, hará la verificación de los datos expresados en ella y dejará constancia en un informe, que conjuntamente con el rendido por el funcionario fiscal designado al efecto, conformará un expediente y de considerar procedente la solicitud lo registrará posterior entrega al interesado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de ser negada la

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de ser negada la Solicitud de Registro mencionada en esta Ordenanza, La competente para el Control de establecimientos que ejercen la actividad de juegos y apuesta licitas adscrita a la Administración Tributaria Municipal del Municipio, emitirá en un informe las causales de tal negativa y las dará a conocer del interesado en el lapso de treinta (30) días hábiles luego de introducida la Solicitud.

Del Registro de Máquinas de Recreo y Pasatiempo ARTÍCULO 36: Las máquinas recreativas o aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos destinados únicamente al simple pasatiempo o recreo, deben ser registrados por ante la Administración Tributaria Municipal la cual les colocará una identificación con el

<u>Gaceta municipal libertador</u>

número de registro respectivo y la información o símbolos de identificación que estime convenientes.

Del Censo Anual de Organizadores y Expendedores ARTÍCULO 37: La Administración Tributaria Municipal levantará anualmente, un censo de organizadores y expendedores de juegos y apuesta licitas, con el objeto de mantener actualizado el Registro y podrá ordenar los procedimientos fiscales correspondientes, para constatar el cumplimiento de los deberes formales establecidos en

De la Obligación de Participar la Finalización del

Ejercicio de la Actividad ARTÍCULO 38: Toda persona natural o jurídica que se dedique a esta actividad, deberá participar por escrito a la Administración Tributaria Municipal la finalización del ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse producido la causa que originó el cese de la misma, a los fines de la exclusión del Registro, la cual procederá después de verificado el contenido de la referida comunicación y del cumplimiento de los deberes

PARÁGRAFO ÚNICO: La culminación del ejercicio de las actividades reguladas en esta ordenanza, en ningún caso le impiden al propietario del establecimiento continuar en el ejercicio común de las actividades para la cual fue autorizado en su Licencia de Actividades Económicas, pero será responsable solidario en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de quien realizaba las actividades de juegos y apuestas licitas en su establecimiento.

TÍTULO VII

DE LA REALIZACIÓN DEL JUEGO Y LA APUESTA LÍCITA

De la Participación del Interés en Realizar la **Actividad**

ARTÍCULO 39: Para la realización de juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, se deberá participar por escrito previamente a la Administración Tributaria Municipal la intención e interés de iniciar esta actividad.

De la Obligación del Pago del Impuesto si se ejerce la Actividad

ARTÍCULO 40: La ausencia de la participación por escrito no exime al infractor del pago del impuesto que se debió percibir establecido en esta Ordenanza, el cual será determinado y liquidado por la Administración Tributaria Municipal.

De la Tasa Administrativa por la Participación y Solicitud de Permiso de un Evento

ARTÍCULO 41: La participación y solicitud de permiso para la realización de un evento que conlleve juegos y apuestas lícitas, causará una tasa equivalente contemplada en la ordenanza respectiva.

Del Contenido de la Participación y Solicitud de Permiso del Evento

ARTÍCULO 42: Para la participación y solicitud de permiso deberá cumplir con llenado de formato o planilla que dispondrá la Administración Tributaria Municipal la cual contendrá:

- La identificación del solicitante, y en su caso, de la que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad
- y dirección. 2. L La clase de juegos y apuestas lícitas que se pactarán
- La ubicación del establecimiento donde se espera realizar los juegos y apuestas lícitas.
- Número y fecha de inscripción en el Registro de Organizadores de Juegos y Apuestas Lícitas.
- 5. Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, donde se espera realizar el evento, copia de su última Declaración de Ingresos Brutos, la constancia del pago de los impuestos realizados y la respectiva solvencia, si fuere el caso.
- Cualesquiera otras indicaciones exigidas en esta Ordenanza y en las demás disposiciones legales aplicables

PARÁGRAFO ÚNICO: Con la solicitud deberá ser anexada la copia de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente sellada y firmada por la entidad bancaria; o por la Administración de Administración Tributaria", para el caso de pago por transferencia o en la sede de esta última.

De la Presentación de los Boletos o Instrumentos de Apuestas y del Troquelado

ARTÍCULO 43: Los billetes, formularios, tickets, boletos o cualquier otro instrumento mediante los cuales se

participe en sorteos o apuestas lícitas, o en su defecto, la relación de la cantidad y series debidamente emitida por los distribuidores de los mismos, serán presentados ante la Administración Tributaria Municipal en el plazo de dos (2) días continuos del otorgamiento de la autorización, para ser troquelados y sellados si fuere el caso, a los fines del control fiscal respectivo. El troquelado y sellado de tales instrumentos de apuestas causará una tasa administrativa equivalente por cada 500 unidades.

TÍTULO VIII

DE LA REALIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS EN ESTABLECIMIENTOS O LOCALES TEMPORALES O MOVILES, DE MANERA AMBULANTE, EN FERIAS, CIRCOS, VERBENAS, CENTROS DEPORTIVOS Y SIMILARES

De los Permisos Temporales

ARTÍCULO 44: Los Permisos Temporales serán aquellos que autorizan el ejercicio de la actividad de juegos y apuestas licitas en locales o establecimientos temporales o móviles, como Kioscos, Ambulantes y similares con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos. La solicitud para el funcionamiento será formulada mínimo con diez (10) días hábiles de anticipación, y debe estar conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Los mismos se otorgarán por un periodo de tiempo determinado de veinticuatro (24) horas. En el caso de celebración de fiestas patronales u otros eventos cuya duración exceda el tiempo establecido en la presente Ordenanza, el solicitante deberá tramitar un permiso por cada día de duración del evento respectivo. Deberá presentarse el permiso de la autoridad competente para realizar el evento en cuestión, se especificará clara y precisamente el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará la misma

De los Requisitos para Solicitar el Permiso Temporal ARTÍCULO 45: La solicitud para el funcionamiento temporal de locales o establecimientos para el ejercicio de la actividad de juegos y apuestas licitas, o del permiso para que se lleven a cabo en los establecimientos o locales de este tipo previamente establecidos, con ocasión de cualquiera de los eventos aquí descrito o similar, será formulada conforme a lo previsto en esta Ordenanza; y la información y documentos que deberán suministrar y acompañar, serán los siguientes:

- 1.- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, Cedula de Identidad, R.I.F. del solicitante y correo electrónico.
- Datos del Contribuyente (Razón denominación comercial, Número de Registro de Información Fiscal y correo electrónico). Si fuere el caso.
- 3.- Datos de el o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cedulas de Identidad y Cargo). Si fuere el caso.
- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal, si fuere el caso. 5.- Copia de la Cedula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
- 7.- Indicación del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8.- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
- 9.- Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad, si corresponde, y constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.
- 10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas en esta Ordenanza.
- 11.- Croquis del lugar donde se efectuará la actividad y la descripción del mismo.
- 12.- Certificado de Solvencia de Tributos Municipales o los que hagan sus veces, del solicitante.
- Constancia de cancelación de las Tasas por Servicios Administrativos y Tributos que competan con ocasión del ejercicio de esta actividad, establecidos en las Ordenanzas respectivas.

De los Horarios para el Ejercicio de la Actividad Temporal o Ambulante

ARTÍCULO 46: Los Horarios bajo los cuales se otorgarán los Permisos para el ejercicio de la actividad de manera Temporal o Ambulante serán:

- Con ocasión a ferias se ajustará el horario a la programación que presente el solicitante, autorizándose como máximo a las 12:00pm.
 Por motivo de recolectar fondos por ayudas sociales,
- 2.- Por motivo de recolectar fondos por ayudas sociales el horario será de: 12:00m a 10:00pm.
- 3.- Para eventos Deportivos el horario será de 8:00am a 9:00pm
- 4.- Para cualquier otro no especificado anteriormente, el horario será de 7:00am a 6:00pm

Del Control y Seguimiento del Archivo de Solicitudes ARTÍCULO 47: La Administración Tributaria Municipal, llevará el Control de Solicitudes para el ejercicio de estas actividades de manera Temporal o Ambulante, que refleje el conjunto de datos que a continuación se señalan:

- 1.- Número y Fecha de la Solicitud de Permiso Temporal o Permiso Ambulante.
- 2.- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del solicitante.
- 3.- Identificación del tipo de permiso
- 4.- Recaudos consignados por el solicitante en su momento.
- 5.- Datos del Permiso otorgado o las razones de la negativa del mismo.
- 6.- Cualesquier otro requerimiento.

De la Facultad de Suspender el Ejercicio de Actividades Temporales o Ambulantes

ARTÍCULO 48: La Administración Tributaria Municipal, podrá por razones de orden público, salud pública, seguridad personal, comercial e industrial, por las buenas costumbres o similares, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender o revocar, los Permisos que amparen el funcionamiento de los establecimientos o locales Temporales o Móviles donde se realice la actividad de Juegos y Apuestas Licitas. Previo Acto Motivado.

Del Deber de Llevar Libros Foliados y Sellados de Guías

ARTÍCULO 49: Los dueños o responsables de los establecimientos o locales Temporales o Móviles donde se realice la actividad de Juegos y Apuestas Licitas, llevaran en libros en forma física o digitalizado; foliados y sellados por la Administración Tributaria Municipal los datos relacionados con los vendedores ambulantes, las actividades realizadas, la cantidad de boletos, tickets, billetes, o similares recibidos y vendidos, y demás anotaciones que para cada caso exija dicha Administración, las cuales deberán permanecer conjuntamente con el Registro y Permiso, en la sede del establecimiento o local; donde conste lo vendido y lo percibido del impuesto establecido en esta Ordenanza.

De los Distribuidores de Elementos Necesarios ARTÍCULO 50: Para los Distribuidores de Elementos Necesarios para Llevar a Cabo los Juegos y las Apuestas Licitas, como Billetes de Lotería, Talonarios, Tickets, boletos o similares, no residentes ni domiciliados en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, deberán solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal, la Licencia correspondiente para ejercer esta actividad de distribución, la cual causará una Tasa por Servicios Administrativos terminando su vigencia el treinta (30) de Junio y treinta y uno (31) de diciembre de cada año respectivamente, la renovación causará una Tasa por Servicios Administrativos para cada caso y deberán consignar los siguientes requisitos:

- 1.- Copia de la Cédula de Identidad del Distribuidor y/o Representante Legal.
- Copia del Documento de propiedad del Vehículo distribuidor, o documento notariado donde autorice el uso del mismo.
- 3.- R.I.F. del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 4.- Licencia de la Empresa que la autoriza a Distribuir en la Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- 5.- Lista de los Establecimientos o Locales a los cuales distribuye o va a distribuir.
- 6.- Solvencia de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole; de publicidad y propaganda comercial y de Vehículos, según sea el caso, emanadas de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes incumplan el contenido de este artículo serán sancionados de conformidad con la presente Ordenanza.

TÍTULO IX

DE LAS EXONERACIONES

De la Autorización para Conceder la Exoneración ARTÍCULO 51: El Alcalde, previa autorización concedida por el Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá exonerar total o parcialmente el pago del impuesto a los organizadores de los juegos y apuestas lícitas que tengan por finalidad la recaudación de fondos para instituciones sin fines de lucro de carácter benéfico, cultural, educacional, asistencial o deportivo.

Del Momento para Solicitar la Exoneración ARTÍCULO 52: La solicitud deberá hacerse en un término mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la realización de los juegos y apuestas lícitas. De la Consignación de Garantía Relativa al Aporte a

De la Consignación de Garantía Relativa al Aporte a la Institución Benéfica

ARTÍCULO 53: El solicitante deberá consignar por ante la Administración Tributaria Municipal, un cheque de unidad a nombre de la institución sin fines de lucro por el monto del impuesto cuya exoneración se solicita, el cual será entregado a la institución, después que le sea concedido el beneficio y una vez efectuado el evento.

Consecuencias de la Negativa a la Exoneración ARTÍCULO 54: En caso que se niegue o se conceda parcialmente el referido beneficio fiscal, la Administración Tributaria Municipal, deberá devolver el cheque al solicitante para su sustitución cuando la exoneración es parcial, previa comprobación de pago del impuesto correspondiente; en caso de permanecer con el interés de llevar a cabo el evento.

Del Libro de Registro de Garantías Devueltas ARTÍCULO 55: La Administración Tributaria Municipal llevará un libro sellado y foliado, en el cual se registrará la devolución del cheque al solicitante o bien la entrega del mismo a la institución.

TÍTULO X

DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACION De las Facultades de Fiscalización de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 56: La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de las más amplias facultades de Fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presenta Ordenanza, en las Leyes, Decretos y Reglamentos sobre la materia, de conformidad con lo establecido en este instrumento legal, en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales y otros instrumentos legales, pudiendo especialmente:

- 1.- Practicar fiscalizaciones, las cuales se harán a través de Providencias Administrativas o Autorizaciones. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios periodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la obligación tributaria.
- 2.- Realizar fiscalizaciones en las propias oficinas de los contribuyentes, a través del control de las declaraciones presentadas por estos y/o sus responsables, conforme al procedimiento previsto en esta y otras Ordenanzas sobre la materia, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, distribuidores y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione o no con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
- 3.- Requerir a los Agentes de Percepción, contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, a responder las preguntas que se les formulen, a reconocer firmas, documentos o bienes.
- 4.- Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar de la jurisdicción municipal.
- 5.- Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
- 6.- Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como la información relativa a los equipos y aplicaciones utilizadas, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos

GACETA MUNICIPAL <u>LIBERTADOR</u>

propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

- 7.- Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
- 8.- Requerir informaciones de terceros relacionados con hechos objetos de la fiscalización que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.
- Requerir el auxilio del resguardo a organismos policiales nacionales, estadales o municipal o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y si ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
- 10.- Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido ilícito administrativo o tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes. Estos serán puestos a disposición del tribunal competente dentro de los cinco (5) días siguientes para que proceda a su devolución o dicte la medida cautelar que se le
- 11.- Solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza o de los instrumentos legales sobre la materia.
- 12.- Cualquier otra que disponga el Código Orgánico Tributario o cualquier otra ley sobre la materia.

 PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento

de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal, dispondrá de los funcionarios

fiscales que sean necesarios. **PARÁGRAFO SEGUNDO**: La Administración Tributaria

Municipal, podrá requerir del auxilio de la Policía Municipal, Estadal, Guardia Nacional y/o cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización o cualquiera otra que

De las Facultades, Funciones y Deberes de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 57: Las facultades, funciones y deberes de la Administración Tributaria Municipal, en materia de juegos y apuestas licitas serán las siguientes:

1.- Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros

- 2.- Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las Ordenanzas y demás disposiciones tributario municipal por parte de los sujetos pasivos del tributo.
- 3.- Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios cuando sea procedente.
- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, solicitando de Órganos Judiciales las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza.
- 5.- Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza
- 6.- Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria municipal.
- 7.- Suscribir convenios con Organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamientos de documentos y captura o transferencia de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban, la Administración Tributaria podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores de servicio. Así mismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
- convenios interinstitucionales Suscribir organismos nacionales e internacionales para el intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma y garantizando que las informaciones suministradas solo serán utilizadas por aquellas competencia en materia tributaria. autoridades
- 9.- Dictar por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instrucciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas a la materia tributaria municipal, las cuales publicarse en la Gaceta Municipal.
- 10.- Las liquidaciones efectuadas para un conjunto de Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses,

multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables, los ajustes realizados y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal

11.- Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos a que se refiere el numeral 8 de este artículo, así como de las dependencias administrativas correspondientes.

Los documentos que emita la Administración Tributaria Municipal en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza, y en la Ordenanza de su creación, además de lo previsto en otras leyes y disposiciones de carácter tributario municipal, podrán ser elaboradas mediante sistemas informáticos y se reportaran legítimos y válidos, salvo prueba en contrario. La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal. Las copias o reproducciones de documentos obtenidos por los sistemas informáticos que posea la Administración Tributaria Municipal, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con estos en tanto no sea objetado por el interesado. En todos los casos, la documentación que se emita por

la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron los cuales serán conservados por la Administración Tributaria Municipal, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación tributaria municipal; la conservación de estos documentos se realizará con los medios que determinen las Ordenanzas especiales en la

PARÁGRAFO ÚNICO: La información a que se refiere el encabezamiento de este artículo será utilizada única v exclusivamente para fines tributarios municipales y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria Municipal. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza no podrá ampararse en el secreto bancario, ni tampoco podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que mantengan relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

Del Uso de Medios Electrónicos o Magnéticos ARTÍCULO 58: La Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria Municipal, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Del Carácter Reservado de la Información Suministrada

ARTÍCULO 59: Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal obtenga cualquier medio tendrán carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

De las Atribuciones de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 60: La Administración Tributaria Municipal, a través de sus funcionarios fiscales, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los Agentes de Percepción y por los contribuyentes o responsables, a cuyo fin visitaran los establecimientos o locales donde se lleven a cabo juegos y apuestas licitas y demás establecimientos similares.
- 2.- Practicar Auditorias y exigir a las firmas explotadoras del servicio, la presentación de libros, registros, comprobantes, actas, facturas, órdenes de compra y despacho, declaraciones de los demás impuestos Nacionales, Estadales y Municipales, y demás documentos referentes a la contabilidad y manejo de los establecimientos en cuestión.
- 3.- Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos, especialmente las relativas a la instalación y almacenes fiscales para elementos

<u>Gaceta municipal libertad</u>or

empleados en la actividad de juegos y apuestas, y comprobar los inventarios de existencia.

- 4.- Formular denuncias ante el Ministerio Publico, a los fines las correspondientes averiguaciones penales.
- 5.- Retener preventivamente del producto cuando se considere dudosa su legalidad, con el apoyo de las autoridades competentes si fuere el caso, según lo establecido en la presente Ordenanza y los instrumentos legales sobre la materia, y levantar la correspondiente
- 6.- Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas legalmente.
- 7. Por disposiciones especiales podrán establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los Fiscales de Rentas.
- 8.- Los Fiscales y/o funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza, las Leyes y demás actos e instrumentos jurídicos que en ejercicio de sus funciones dicten los Órganos del Poder Público.
- 9.- Las que establezcan el Código Orgánico Tributario, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y demás leyes competentes.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

De los Deberes de la Administración Tributaria Municipal

ARTÍCULO 61: La Administración Tributaria Municipal proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

- 1.- Explicar las normas tributarias municipales utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborará y distribuirá folletos explicativos o a través de la vía electrónica.
- 2.- Elaborar los formularios y medios de registro y pago en sus distintas modalidades, en especial las Tasas por Servicios Administrativos, y distribuirlos oportunamente, informando la fecha y lugares de presentación de los mismos y la oportunidad del pago.
- 3.- Señalar con precisión los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la citada Administración, a los fines de cumplir con los procedimientos y trámites correspondientes.
- 4.- Difundir los Recursos y Medios de Defensa de que puedan hacerse valer los Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables, contra los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal.
- 5.- Efectuar en distintas partes del municipio reuniones para suministrar información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias o administrativas que tengan que ver con lo tributario, y durante los periodos de presentación de la renovación de los Permisos respectivos.
- respectivos.
 6.- Difundir periódicamente los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal, que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento. Igualmente, la jurisprudencia que se derive de las actuaciones de dicha Administración.

Del Certificado Electrónico de Envío y Recepción de Documentos

ARTÍCULO 62: Cuando la Administración Tributaria Municipal reciba por medios electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, deberá entregar por la misma vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todos los casos se prescindirá de la firma autógrafa del Agente de Percepción, contribuyente o responsable. La Administración Tributaria Municipal, establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables.

De la Guarda y Reserva de Información de los Contribuyentes

ARTÍCULO 63: Los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria y las entidades a las que se refiere esta Ordenanza, estarán obligados a guardar y reservar en lo concerniente a las informaciones y datos suministrados por los contribuyentes, responsables y terceros, así como los obtenidos en usos de sus facultades legales sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

De los Establecimientos Sujetos a Fiscalización ARTÍCULO 64: Los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta licitas estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones, fiscalización y presentación de los libros y documentos, a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia y control fiscal.

De las Obligaciones de Naturaleza Tributaria y Administrativas.

ARTÍCULO 65: Cuando la Administración Tributaria, a través de la unidad encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta licitas, fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, hasta tanto el Municipio conste de su propia Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

En cuanto a las fiscalizaciones por el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actitud conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo siguiente:

Las Infracciones de Obligaciones Administrativas

Las Infracciones de Obligaciones Administrativas contenidas en esta Ordenanza deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado. El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un informe fiscal, el cual se notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y sus consecuencias jurídicas, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este periodo y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal a través de la Unidad encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta licitas, procederá a la emisión de la Resolución Definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Lo no previsto en el procedimiento establecido en la segunda parte de este artículo, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De las Obligaciones Tributarias y Obligaciones Administrativas

ARTÍCULO 66: A los efectos de esta Ordenanza son Obligaciones Tributarias:

- 1.- Llevar los libros, registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas, así como las facturas, notas de entrega y despacho y demás documentos relativos a la actividad.
- 2.- Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal a través de la unidad encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta licitas.
- juegos y apuesía licitas.

 3.- Pagar los Tributos, Reparos y accesorios que le sean impuestos
- 4.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Se consideran Obligaciones Administrativas a los efectos de esta Ordenanza:

- 1.- Solicitar y obtener el "Registro de Solicitud de Interés" de colocar un establecimiento o local para el ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta licitas.
- 2.- Solicitar y obtener el Permiso para ejercer la actividad de explotación de juegos y apuesta licitas.3.- Colocar los Avisos y Carteles en lugares visibles al
- 3.- Colocar los Avisos y Carteles en lugares visibles al público, exigidos por la Administración Tributaria, a través de la Unidad encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales para el ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta licita.
- 4.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

Lugares de Desarrollo de la Fiscalización ARTÍCULO 67: Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

En las oficinas de la Administración Tributaria

- 2. En el lugar donde el Agente de Percepción, contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
- 3. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- 4. Donde exista alguna prueba, indicio o similares al menos, del ejercicio parcial del hecho imponible.

al menos, del ejercicio parcial del hecho imponible.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el literal a) de este artículo, la Administración Tributaria Municipal, deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

De la Determinación y Cumplimiento de la Obligación Tributaria

ARTÍCULO 68: Los Agentes de Percepción, contribuyentes y responsables ocurridos los hechos previstos en la Ley y en esta Ordenanza, cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria municipal, deberán determinar y cumplir por si mismo dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, se cumpla; así como solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1. Cuando el Agente de Percepción hubiere omitido presentar la declaración.
- 2.- Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
- 3.- Cuando el Agente de Percepción, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros, documentos, facturas, y demás requerimientos pertinentes, o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
- 4.- Cuando así lo establezcan esta Ordenanza o el Código Orgánico Tributario, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

De los Tipos de Determinación

ARTÍCULO 69: La determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal, se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- 1.- Sobre Base Cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles.
- 2.- Sobre Base Presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria municipal.

De la Determinación sobre Base Presuntiva ARTÍCULO 70: La Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos sobre Base Presuntiva cuando los contribuyentes o responsables:

1.- Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas, lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de manera que imposibiliten el conocimiento de las operaciones.
PARÁGRAFO ÚNICO: Practicada la determinación

PÁRÁGRAFO ÚNICO: Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requeridos dentro del plazo que al efecto fije la citada Administración.

De algunos de los Elementos a Utilizar en la Determinación sobre Base Presuntiva

ARTÍCULO 71: Al efectuar la determinación sobre la Base Presuntiva, la Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del Agente de Percepción, contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubieren servido a la determinación con Base Cierta. Igualmente podrá utilizar las estimaciones del monto en venta mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los eventos o inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital invertido en las explotaciones económicas; el volumen de las transacciones y utilidades en otros periodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de las empresas similares, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de las obligaciones.

Agotando todos los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la

determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del Agente de Percepción, contribuyente o responsable fiscalizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos que la Administración Tributaria Municipal, constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el Agente de Percepción, o contribuyente, procederá a lo siguiente:

- 1.- Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirá en operaciones omitidas para el periodo inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el Agente de Percepción en el ejercicio fiscal anterior al momento que se efectúe la determinación.
- 2.- Si las diferencias resultan en sobrantes, y una vez se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de la mercancía o ventas, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondientes al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación constituyéndose en una disminución del costo de venta.

De Otros Elementos a tomar como Base para la Determinación

ARTÍCULO 72: Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de administraciones tributarias municipales.

De la Unidad Monetaria a Utilizar para los Tributos y Accesorios

ARTÍCULO 73: Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de cualquier tributo que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal, en las declaraciones juradas o planillas de pago o de cualquier naturaleza, así como las determinaciones que efectúe la misma por concepto de tasas, intereses o sanciones y la resolución de los recursos y sentencias, se expresarán en la unidad monetaria o de cálculo que esté en vigencia para el momento de aplicación de esta Ordenanza.

De la Retención del Registro y del Permiso ARTÍCULO 74: Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener el Registro y el Permiso para la explotación de actividades de juegos y apuestas licitas, así como la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, servicios o de Índole similar, si fuere el caso, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- El Agente de Percepción, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir dicha fiscalización o el acceso a los lugares donde esta deba realizarse, así como cuando se nieguen a mantener a disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.
- 2.- Se desprendan, alteren o destruyan los sellos, precintos o marcas oficiales colocadas por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- 3.- Si finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este artículo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

En caso que la documentación incautada sea imprescindible para el Agente de Percepción, contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma, a expensas del Agente de Percepción, contribuyente o responsable.

TÍTULO XI

DEL RESGUARDO, NOTIFICACIONES, SANCIONES Y RECURSOS

GACETA MUN<u>icipal libertador</u>

CAPÍTULO I DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO

Del Resguardo Municipal Tributario

ARTÍCULO 75: El Resguardo Municipal Tributario tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria Municipal para impedir, investigar y perseguir a los ilícitos tributarios y/o administrativos, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas establecidas en el ordenamiento legal especialmente las tributarias administrativas. El Resguardo para la persecución del contrabando, la detección del ejercicio ilegal de la actividad, el incumplimiento de las normas de carácter técnico-administrativas para el funcionamiento y operatividad de la actividad y el apoyo en el cumplimiento de los deberes y atribuciones de los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, será efectuado por el órgano auxiliar de dicha Administración, representado por la Policía Municipal, Policía Estadal, la Guardia Nacional Bolivariana. La represión, cuando se requiera aplicarla, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales del Poder Estadal y Nacional, de conformidad con lo establecido en el Código Penal y la legislación sobre la materia.

De las Funciones del Resguardo Municipal Tributario ARTÍCULO 76: Las funciones del Resguardo Municipal Tributario serán encomendadas a la Policía Municipal, Policía Estadal y la Guardia Nacional Bolivariana primordialmente, quienes deberán actuar en estrecha relación con los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, y deberán hace rcumplir con las disposiciones aquí previstas, actuando siempre en cooperación con la citada Administración. A tales efectos tendrán las siguientes funciones principales, entre otras:

- 1.- Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos administrativos y tributarios.
- 2.- Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal el apoyo logístico que sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de Agente de Percepción, contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.
- 3.- Colaborar con la Administración Tributaria Municipal cuando los Agente de Percepción, contribuyentes, responsables o terceros opongan resistencia en la entrada a lugares que fueren necesarios o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos o en la revisión de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal cumplan con el ejercicio de sus funciones.
- 4.- Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria Municipal en la aprehensión preventiva de mercancía, aparatos, instrumentos y demás accesorios objetos a comiso.
- Actuando como auxiliar de los Órganos Jurisdiccionales en la práctica de las medidas cautelares.
- 6.- Las demás funciones y su coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos.

Del Momento de la Actuación del Resguardo Municipal Tributario

ARTÍCULO 77: El Resguardo Municipal Tributario en el ejercicio de las funciones establecidas en esta Ordenanza, actuará a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal o por denuncia, en cuyo caso notificará a dicha Administración, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir.

De Programas de Cooperación Intermunicipal y el Resguardo

ARTÍCULO 78: La Administración Tributaria Municipal, en concordancia con el Resguardo Municipal Tributario y de acuerdo a los objetivos estratégicos y planes operativos, establecerá un servicio de información y coordinación con organismos tributarios Municipales, Estadales y Nacionales, a fin de mantener relaciones municipales y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su proceso de modernización.

De los Encargados de Coordinar las Acciones a seguir del Resguardo

ARTÍCULO 79: La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con el director de la Policía Municipal, de la Policía Estadal y el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional

Bolivariana de la Jurisdicción, dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del Resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

De las Notificaciones de Actos

ARTÍCULO 80: Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares, deberán ser debidamente notificados por escrito, a la brevedad posible, a los interesados, y de tales notificaciones el contribuyente, su representante legal o la persona debidamente autorizada, dará recibo dejándose constancia en éste de la fecha en que se practique.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas conforme lo establece en la forma regulada por el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando la fecha de la misma, las partes intervinientes, la identificación del establecimiento y de la documentación pertinente, el hecho propiamente dicho, los recursos que procedan con expresión de los términos para ejercerlos, los órganos o tribunales entre los cuales deben interponerse, entre otras cosas.

De la Imposibilidad de Practicar la Notificación ARTÍCULO 81: Cuando resultare imposible hacer efectiva la notificación a los interesados, la determinación o Resolución se publicará en la Gaceta Municipal o en un diario de circulación local y se fijará en el establecimiento respectivo. En este caso para apelar a la decisión comenzará a contarse a partir del quinto (5°) día hábil en que se efectuó dicho acto. Cuando el Agente de Percepción o contribuyente se negare a recibir la notificación se seguirá el mismo procedimiento estipulado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (si es de naturaleza administrativa) o en el Código Orgánico Tributario (si es de naturaleza tributaria).

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y MULTAS De la Independencia en la aplicación de las Sanciones

ARTÍCULO 82: Para procurar una óptima recaudación del impuesto, las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto y accesorios, que fueren determinados de conformidad con el procedimiento de determinación establecido en esta Ordenanza o en las Ordenanzas sobre la materia, y en el Código Orgánico Tributario, supletoriamente.

De la Concurrencia de dos o más Sanciones ARTÍCULO 83: Cuando concurran dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras penas.

De la Graduación de la Sanción ARTÍCULO 84: La multa será aplicada en su término medio, a menos que existan alguna o algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas a continuación, las cuales se apreciarán para aumentar o disminuir la multa, tomando en cuenta el número de éstas y la debida comprobación de las mismas.

De las Circunstancias Agravantes y Atenuantes ARTÍCULO 85: Son circunstancias agravantes y atenuantes, las establecidas en el Código Orgánico Tributario:

Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

- 1.- La Reincidencia del hecho en el lapso de un año o en dos años consecutivos.
- 2.- La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Tributaria Municipal.
- 3.- La Magnitud Monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
- 4.- La Resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.
- Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:
- 1.- El grado de instrucción del infractor.
- 2.- La conducta que el autor asuma en el establecimiento de los hechos.

GACETA MUN<u>icipal libertador</u>

3.- El grado de intencionalidad.

4.- Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstos expresamente por la Ley y la presente Ordenanza

De la Omisión en la Inscripción en el Registro ARTÍCULO 86: Quienes omitieren inscribirse en el Registro de Juegos y Apuesta Lícitas serán sancionados con multa.

Del Inicio de la Actividad si el Permiso

ARTÍCULO 87: Quienes efectuaren juegos y apuestas lícitas en el Municipio, sin la debida participación y solicitud por escrito a la Administración Tributaria, serán sancionados con multa.

De la Omisión de llevar Libros y otros Registros ARTÍCULO 88: Quienes omitieren llevar los libros y registros especiales exigidos por la ley y esta Ordenanza, o no los conserve conjuntamente con los documentos y antecedentes de los actos y operaciones que constituyen el hecho imponible o evidencien la base imponible, en forma ordenada y actualizada por el plazo previsto en la ley y en esta Ordenanza, sancionados con multa.

De la No Comparecencia a Citaciones

ARTÍCULO 89: Quienes no comparecieren a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando sean requeridos, en atención a la citación legalmente practicada, serán sancionados con multa.

De la Obstaculización de las Fiscalizaciones ARTÍCULO 90: Quienes obstaculizaren o se negaren a permitir las fiscalizaciones de los funcionarios fiscales autorizados serán sancionados con multa.

De la Negativa a Suministrar Libros y Otros ARTÍCULO 91: Quienes se negaren a suministrar los libros, documentos, registros e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios fiscales autorizados, serán sancionados con multa.

De la Negativa a la Firma de Actas ARTÍCULO 92: Quienes se negaren a firmar las Actas

De la Omisión de la Información sobre Cambios en la Actividad

Fiscales serán sancionados con multa.

ARTÍCULO 93: Quienes no comunicaren dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue comunicada a la Administración Tributaria el juego o apuesta lícita y por ende otorgado el Permiso correspondiente, serán sancionados con multa.

De la No presentación de la Declaración Jurada ARTÍCULO 94: Quienes no presentaren la declaración jurada establecida en el artículo 25 de esta Ordenanza serán sancionados con multa.

De la No Presentación de los Instrumentos para el Troquelado o Sellado

ARTÍCULO 95: Quienes no presentaren los billetes, formularios y demás instrumentos para el troquelado y sellado, o en su defecto, la relación con la cantidad y series debidamente emitida por los distribuidores de los mismos, dentro del plazo legalmente establecido serán sancionados con multa.

De la Presentación de la Declaración con Datos

ARTÍCULO 96: Quienes presentaren las declaraciones con datos falsos u omisiones que causen la determinación de un impuesto inferior al que debería corresponderle, serán sancionados equivalente al doble del impuesto omitido.

De la Defraudación por Exoneraciones Improcedentes

ARTÍCULO 97: Quienes causen una disminución ilegítima del impuesto, mediante la obtención indebida exoneraciones serán sancionados con equivalente al doble del impuesto omitido.

De la Demora en Enterar el Impuesto Percibido ARTÍCULO 98: Quienes no enteraren el impuesto percibido, dentro del término establecido en esta Ordenanza serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto omitido, sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el Código Orgánico Tributario.

Del Uso de Permisos de Otras Personas ARTÍCULO 99: Quienes utilicen los Permisos o las autorizaciones concedidas a nombre de otras personas serán sancionados con multa.

De Incumplimiento de Otros Deberes Formales ARTÍCULO 100: El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica será penado con

De las Sanciones a Funcionarios

ARTÍCULO 101: Los Fiscales de Rentas o los funcionarios que incumplan la presente Ordenanza

tendrán una sanción de 2 dos salarios mínimos o suspensión del cargo, según la gravedad de la falta. El encargado de la Administración Tributaria, o el Alcalde o Alcaldesa, decidirán lo conducente, según corresponda el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: De todas las sanciones a los organismos o funcionarios o particulares a que se refiere esta Ordenanza, se notificará por escrito a los afectados o interesados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la toma de esas decisiones y de tales notificaciones dará recibo el interesado contribuyente, su representante legal o la persona debidamente interesada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sanciones por el incumplimiento de alguno de los deberes establecidos en esta Ordenanza, serán aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y lo recaudado por concepto de multas ingresará al Tesoro Municipal.

En el caso de Retención Preventiva de mercancías, los funcionarios actuantes, en el ámbito de sus competencias, harán entrega de las mercancías retenidas a la Administración Tributaria Municipal, a fin de tramitar el procedimiento respectivo. En el momento de practicar la Retención Preventiva se levantará un Acta que deje constancia de todas las circunstancias del caso, especificándose las características de los productos retenidos. Dicha acta se emitirá en dos (2) eiemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el o los infractores o su representante legal, si estuvieren presentes. Sino por dos (2) testigos presenciales. Todo en conjunto se enviará a la Administración Tributaria Municipal, para su guarda y custodia. Contra la medida de retención preventiva el interesado podrá ejercer los Recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La declaratoria sin lugar de la Retención Preventiva conducirá a que la Administración Tributaria Municipal por Acta devolverá al propietario los efectos retenidos en el estado en que se encuentren. La falta de alguno de ellos generara la cancelación del mismo con sus propios recursos. Si es declarada con lugar, se enviarán los efectos mediante acta al órgano competente para que proceda de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

De los Actos de Carácter Tributario

ARTÍCULO 102: Los actos de efectos particulares de carácter Tributario emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los Recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

De los Actos de Carácter Administrativo ARTÍCULO 103: Los actos administrativos de efectos particulares de carácter Administrativo emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los Recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO XII **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Del Lapso para Ajustarse a Derecho ARTÍCULO 104: Las personas naturales o jurídicas que

actualmente exploten las actividades grabadas por el impuesto de juegos y apuesta lícitas deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ordenanza, cumpliendo con todo y cada uno de los requisitos exigidos, dentro de un plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación de ésta. Los Permisos que se otorguen tendrán la duración que la Ordenanza disponga.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

De las Facultades del Alcalde o Alcaldesa

ARTÍCULO 105: El Alcalde o la Alcaldesa, sobre las bases de las condiciones económicas, políticas, sociales, morales, de desarrollo urbanístico, y similares, podrá modificar, mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, cualquier disposición prevista en esta Ordenanza que creyere conveniente para los mejores intereses de la colectividad del Municipio.

De los Acuerdos de Cooperación con otros Municipios

ARTÍCULO 106: El Concejo Municipal cooperará con los otros Municipios en el logro de la observancia de las

Ordenanzas para el ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuestas licitas y en consecuencia podrá celebrar acuerdos con otros municipios para la unificación de las Tasas y Sanciones establecidas en la presente Ordenanza, previo informe emitido por la Administración Tributaria, caso en el cual emitido por la Administración Tributaria, caso en el cual tales acuerdos tendrán aplicación preferente.

De lo No Previsto en esta Ordenanza ARTÍCULO 107: En todo aquello no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se regirá y se aplicará supletoriamente, las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley de Impuesto a las Actividades de Envite o Azar, la Ley de Loterías, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico y cualquier otra disposición legal, en cuanto sean aplicables.

De la derogatoria

Artículo 108. Se Deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza Sobre Apuestas Lícitas del Municipio Libertador del Estado Carabobo de fecha treinta -30- de diciembre del 2021, publicada en Gaceta Extraordinaria No. 07 y cualquier otra norma o dispositivo jurídico que colida con la presente ordenanza.

De la Vigencia de la Ordenanza ARTÍCULO 109: La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del primero -01- de septiembre de 2022.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Municipio Libertador a los Diecinueve (19) días del mes de Julio del 2022. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

> YASBORKY I. GUEVARA H. PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR (FDO)

LICDA. EILYN N. NAJSL A. VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL **BOLIVARIANO DE LIBERTADOR** (FDO)

LICDA. CARMEN O. DURAN M. SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA (FDO)

DANIEL TOVAR (FDO)

ROBERTH DÍAZ (FDO)

ELI SAUL PEREZ

JESÚS HERRERA

(FDO)

(FDO)

HIMBER SANDOVAL (FDO)

> **CESAR GALEA** (FDO)

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo Según Acta de Juramentación y toma de posesión Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo (FDO)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA **ESTADO CARABOBO** CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO **DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**



ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO **CARABOBO**

El Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículos 54 Numeral 1º, 95 Numeral 1º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 5 de la Ordenanza Sobre Instrumentos Jurídicos Municipales sanciona la siguiente: ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según lo establecido en el artículo 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. Dentro de sus competencias, el municipio tendrá como parte de sus ingresos los impuestos determinados sobre los espectáculos públicos de acuerdo al artículo 179 de la Carta Magna. Siendo las cosas así, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, consagra claramente la normativa impositiva que regula dicho impuesto previsto en su estableciendo que el impuesto sobre Espectáculos Públicos gravará la adquisición de cualquier boleto, billete o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo en sitios públicos o en salas abiertas al público en el municipio. Igualmente, en su artículo 198, esta ley establece que el impuesto sobre espectáculos públicos será pagado por el adquirente del respectivo billete o boleto de entrada en el momento de la adquisición. La empresa o empresario a cargo de quien esté el espectáculo podrá ser nombrada agente de percepción del impuesto en la ordenanza respectiva.

Bajo los anteriores parámetros legales, y vista la necesidad de regular este importante impuesto, la presente reforma total busca actualizar los valores para el pago oportuno del mismo y actualizarlos a los valores de la Unidad Tributaria Municipal como unidad de cuenta municipal, así como ajustar y modernizar todo lo concerniente al impuesto, pago y organización de la Administración Tributaria en relación a definir parámetros más eficientes para la recaudación de este importante tributo en el municipio.

Ante estas razones, se presenta a consideración del ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la presente reforma Total a la Ordenanza Sobre Espectáculos Públicos a fin de actualizar y modernizar de su sistema tributario como fuente principal de sus ingresos.

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

ARTÍCULO 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la presentación exhibición de espectáculos públicos en el Municipio Libertador del estado Carabobo, así como las diversiones o entretenimientos que se ofrezcan al público fomentando, propendiendo, favoreciendo y estimulándolos espectáculos y favoreciendo y estimulándolos espectáculos y diversiones de calidad, regulando los procedimientos para la obtención y otorgamiento de los correspondientes permisos y aplicar el impuesto respectivo todo ello de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan excluidos de la aplicación de esta ordenanza los siguientes aplicación de esta ordenanza los siguientes espectáculos: corridas de toros, toros coleados, riñas de gallos, exhibición de animales en circos y cualquier otro donde estuvieren involucradas estas especies, los cuales se regirán por las normas de la ordenanza respectiva, a excepción de las disposiciones tributarias contempladas en esta ordenanza.

Definiciones

ARTÍCULO 2º: A los efectos de esta ordenanza se considera Espectáculo Público:

- a. Todo evento, demostración, despliegue, exhibición, actividad, ejecución, realización o práctica de arte, habilidad, destreza, capacidad, orientación o ingenio, con fines de diversión o distracción y mediante retribución o sin ella, que se ofrezca al público en lugares o locales abiertos o cerrados, tales como: teatros, cinematógrafos, anfiteatros, estadios, estudio de radio y televisión, cabarets, discotecas, clubes, hoteles, salas de fiestas, restaurantes, salas shows, tascas, centros nocturnos, parques, avenidas, estacionamientos, plazas y similares, bien en forma directa (humana), bien mediante sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromagnéticos, accionados por cualquier mecanismo de difusión o transmisión.
- b. Toda exposición, ferias o fiestas de cualquier naturaleza que se realicen en el Municipio Libertador del Estado Carabobo
- c. En general otras actividades que conformen eventos de entretenimiento, recreación o exhibiciones públicas, generando un beneficio para el interesado en su ejecución, salvo las excepciones previstas en esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: El enunciado de este artículo no reviste carácter taxativo, sino meramente enunciativo, por lo cual se aplicará esta ordenanza a cualquier Espectáculo Público, en cualquier establecimiento y cualquier modalidad.

De la adecuación de los sitios para espectáculos públicos

ARTÍCULO 3°: Los sitios destinados especialmente para la presentación de espectáculos públicos o aquéllos donde, ocasionalmente se realizaren este tipo de actividades, tales como: centros, clubes, establecimientos, locales o espacios, tendrán que adecuarse a lo dispuesto en esta ordenanza, en el Ordenamiento Jurídico Municipal, y a las disposiciones de carácter nacional o estadal en materia de arquitectura, urbanismo, ambiente, higiene, seguridad y prevención de incendios. La Dirección de Planificación y Control Urbano o su unidad equivalente, solo expedirá la certificación de conformidad de uso y ocupación a los referidos sitios que cumplan con las disposiciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la presente ordenanza se considera conformidad de ocupación la constancia expedida por la Dirección de Planificación y Control Urbano o su unidad equivalente, mediante la cual se acredita que los sitios indicados cumplen con las disposiciones del Ordenamiento Jurídico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de locales especialmente destinados a espectáculos públicos se expedirá una conformidad ocupacional válida por un año a los propietarios de los locales o a los empresarios que presenten en esos locales espectáculos públicos en forma permanente.

PARÁGRAFO TERCERO: Los sitios indicados quedan sujetos a la inspección y fiscalización en todo momento por los funcionarios competentes tanto de la Administración Tributaria Municipal, como de la Dirección de Desarrollo Urbano o su unidad equivalente.

PÁRÁGRAFO CUARTO: A los efectos de esta ordenanza se considera eventual, la presentación de espectáculos públicos que se realicen como máximo:

- 1. Cinco (05) veces al año, cuando la duración del espectáculo no exceda de dos (02) días.
- 2. Tres (03) veces al año, cuándo la duración del espectáculo no exceda de una (01) semana.
- 3. Una (01) vez al año, cuando la duración del espectáculo no exceda de un (01) mes.

Definición de empresario de espectáculos públicos ARTÍCULO 4°: A los fines de esta ordenanza se entenderá por empresario de espectáculos públicos, toda persona natural o jurídica, que de forma eventual, esporádica o permanente, directa o indirectamente; sea o no su actividad primordial, dirija o presente alguna de las actividades señaladas en el artículo 2° de esta ordenanza o cualquiera actividad similar o cualquier actividad de esta índole al público, percibiendo o no, por la misma un importe por medio de boletos, tickets, billetes, entradas, localidades u otros instrumentos análogos y fuere responsable de su presentación y organización, frente a la Administración Tributaria Municipal y a terceros dentro del Municipio Libertador del Estado Carabobo

TÍTULO II

DE LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

De la inscripción de las empresas

ARTÍCULO 5°: Toda empresa o empresario de Espectáculos Públicos que pretenda operar como tal, en forma permanente, en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, deberán solicitar su inscripción y consiguiente autorización ante la Administración Tributaria Municipal en el formulario electrónico del Registro Único de Contribuyente (RUC-LIB), o bajo cualquier otro utilizado al respecto.

PARÁGRAFO ÚNICO: Posterior al registro electrónico, el interesado llevará en físico a las oficinas de Administración Tributaria o enviará vía electrónica; preferiblemente los siguientes recaudos:

- a. Copia del acta constitutiva y estatutos.
- b. Actas de asambleas con últimas modificaciones.
- c. Copia de la licencia municipal de funcionamiento.
- d. Copia de la última declaración del impuesto sobre la renta.
- e. Registro de información fiscal, (R.I.F).
- f. Solvencia municipal.
- g. Otro que la Administración Tributaria crea conveniente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas jurídicas de derecho público, las fundaciones y asociaciones creadas por dichas personas, en las cuales, las mismas tuvieren una participación mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social o del patrimonio, y presentaren u ofrecieren espectáculos públicos, entretenimientos, o diversiones, no estarán obligadas a cumplir con el deber formal de inscribirse de conformidad a lo dispuesto en este artículo, pero deberán participar la realización del evento a la Administración Tributaria Municipal, con no menos de 15 días hábiles de anticipación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los empresarios o

PARAGRAFO SEGUNDO: Los empresarios o personas jurídicas que presentaren espectáculos públicos de manera eventual tampoco estarán obligadas a inscribirse como empresa sino a hacer igual participación dentro del lapso establecido en el parágrafo anterior. A todo evento, cuando el Espectáculo Público o similar se efectuare en un local, sobre el cual no hubiese obtenido certificación de conformidad de uso y ocupación, el promotor del mismo, deberá obtener dicha conformidad, previamente a su realización, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la presente ordenanza.

De la Constancia de Expedición de Autorizaciones ARTÍCULO 6°: Todo Espectáculo Público eventual requerirá de la autorización respectiva, la cual deberá hacerse por los medios establecidos por la Administración Tributaria Municipal. Recibida la solicitud de permiso y/o autorización, así como, los recaudos señalados en esta ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, por órgano de la unidad competente, previa la correspondiente revisión de los mismos, procederá dentro de ocho (8) días hábiles siguientes a su admisión, a expedir al interesado constancia de autorización, o en su defecto, a comunicarle los motivos del rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las empresas o empresarios que presenten un mismo tipo de espectáculo en forma permanente, tales como: cine, teatro, parques de atracciones o similares, solicitarán y tramitarán la inscripción y autorización pertinentes, por períodos anuales; de cambiar la naturaleza del espectáculo, requerirán de la correspondiente constancia de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda solicitud de autorización, así como, su respectiva expedición, estarán sujetas a las tasas establecidas en la ordenanza respectiva de tasas por trámites administrativos.

De la Prohibición Por no poseer la expedición del permiso

ARTÍCULO 7°: La Administración Tributaria Municipal prohibirá la presentación de espectáculo, la publicidad y la venta de boletos o billetes de entrada si la empresa o empresario responsable del mismo, no posee la expedición del permiso.

En los casos previstos en el parágrafo primero del artículo 5, la Administración Tributaria Municipal procederá de igual forma, si los responsables del local en el cual estuviere prevista la celebración del espectáculo, no presentasen la conformidad de uso y

ocupación a que se refiere el artículo 3 de la presente ordenanza

De la identificación del personal que preste atención en espectáculos públicos ARTÍCULO 8: La Administración Tributaria Municipal

determinará la oportunidad en que el personal de taquilleros, porteros o acomodadores deberá estar uniformado e identificado con un carnet de servicio que los identifique como personal de la empresa, para lo cual deberá tomar en cuenta las condiciones del local, aforo y otras circunstancias que hagan necesarias dicha obligatoriedad. El personal de la empresa y los taquilleros, acomodadores y porteros, deberán llevar en sitio visible un distintivo que permita, en caso necesario, su identificación por el público.

TÍTULO III

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES De la participación del espectáculo ante la Administración Tributaria

ARTÍCULO 9: Antes de ofrecer, promover o presentar cualquier Espectáculo Público, las empresas o empresarios deberán participarlo a la Administración Tributaria Municipal, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación y en formulario que adquirirán para tal efecto.

La participación indicará:

- La identificación de la persona que lo presenta, con indicación de los datos de inscripción como empresa de espectáculo o diversiones, si fuere el caso. b. El tipo de diversión o espectáculo que presentará,
- programa a desarrollarse, la identificación de los participantes principales, su nacionalidad y el número de las personas que intervendrán en el mismo.
- c. El horario y fechas de presentación y número de
- d. El local donde tendrá lugar y su aforo respectivo.
 e. El valor del billete, boleto de entrada para cada localidad si fuere el caso, indicando la cualidad de la boletería por función o por abono.
- f. El número de boletos, billetes de entrada, brazaletes o similares a emitir, con indicación de la cantidad correspondiente para cada función, si fuere el
- g. Cualquier otro dato que se especifique en el formulario

PARÁGRAFO PRIMERO: La participación deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

- Constancia de disponibilidad del local donde tendrá lugar la diversión o la presentación del espectáculo, por el tiempo indicado en la solicitud.
- 2. Conformidad de ocupación o uso del sitio expedida por los organismos competentes. Las empresas o empresarios que presenten de manera permanente en los locales especialmente destinados a espectáculos públicos, podrán solicitar la expedición de una conformidad ocupacional, válida para períodos anuales, la cual se depositará en la Administración Tributaria Municipal, para efectuar la inscripción y en este caso, no será necesaria la presentación de dicha conformidad.
- 3. Copia de la última declaración de impuesto sobre la
- 4. Certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio o del estado Carabobo.
- 5. Póliza de seguros prevista en el artículo 53, para el caso de diversiones tales como carruseles, parque de atracciones mecánicas y aparatos similares.
- 6. Fianzas o depósitos a satisfacción de la Administración Tributaria Municipal y a favor del Municipio, para garantizar la devolución del valor de las entradas vendidas en el caso previsto en el artículo 81 y los impuestos causados conforme al artículo 77, en los casos de espectáculos públicos que se presenten en forma eventual.
- 7. Aval de la asociación de vecinos o del consejo comunal (si fuere el caso).
- 8. Permiso sanitario para expendio de comidas y bebidas.
- 9. Muestra de los textos, fotos, afiches, estampas u otros medios que constituyan, a los fines publicitarios, promoción del espectáculo o de la diversión.
- 10. En los casos de espectáculos gratuitos, un ejemplar de las invitaciones, si las hubiere, y del número de las mismas. En dichas invitaciones se hará gratuitos, un mención de su gratuidad.

11. Cualquier otro recaudo que Administración Tributaria establezca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La tramitación participación causará la tasa prevista Ordenanza del Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Pecuniarias vigente

De la exención de la autorización ARTÍCULO 10: No se exigirá el cumplimiento del numeral "3" del parágrafo primero del artículo anterior, cuando se trate de espectáculos públicos, cuya y funcionamiento esté atribuido presentación personas jurídicas de derecho público, fundaciones constituidas y dirigidas por dichas personas y las sociedades en las cuales las personas aquí mencionadas tuvieren una participación mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Esta circunstancia deberá justificarse por ante la Administración Tributaria Municipal.

De la obligatoriedad de la autorización ARTÍCULO 11: En aquellos espectáculos públicos que conforme al Ordenamiento Jurídico Nacional o Estadal requieran para su presentación o para las personas que en él intervienen, permiso previo de alguna autoridad nacional o estadal, no se permitirá su celebración sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

De la acreditación a empresas extranjeras ARTÍCULO 12: Para la presentación de espectáculos públicos en los cuales intervengan artistas extranjeros y/o personal técnico extranjero, no residentes en el , país, la empresa o empresario deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Ordenamiento Jurídico Nacional para que estas personas puedan realizar actividades lucrativas en el territorio nacional.

De la participación para espectáculos eventuales ARTÍCULO 13: Las personas naturales o jurídicas que presenten, promuevan u ofrezcan espectáculos públicos de manera eventual, deberán hacer la correspondiente participación conforme a lo establecido en el artículo 9 de esta ordenanza, cada vez que vayan a ofrecer al público un espectáculo.

En la participación deberá indicarse la persona responsable ante el público y ante la Administración Tributaria Municipal. El responsable deberá suscribir dicha participación, salvo que sea persona jurídica en cuyo caso lo hará quien ejerza su representación. De la participación antes del vencimiento

ARTÍCULO 14: Las empresas o empresarios que ofrezcan un mismo tipo de Espectáculo Público de manera permanente, tales como: cines, teatros, parques de atracciones y similares, harán la participación correspondiente por períodos anuales, a menos que, antes del vencimiento de la misma ofrezcan un espectáculo de naturaleza diferente, en cuyo caso, harán una nueva participación para que el mismo se incorpore al inicialmente participado.

De la participación de espectáculos por temporadas

ARTÍCULO 15: Las empresas o empresarios de espectáculos que se presentan por temporadas tales como: teatro, zarzuela, deportes y otros similares, harán la participación correspondiente por cada temporada.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS Del horario para la presentación de espectáculos públicos

ARTÍCULO 16: Los espectáculos públicos podrán presentarse los sábados, domingos y días feriados desde las 9:00 a.m. hasta las 2:00 a.m y los días laborables, solo a partir de las 3:00 p.m. hasta las 12:00 de la media noche, salvo las proyecciones cinematográficas, las cuales podrán exhibirse a partir de las 10:00 a.m. La presentación de un Espectáculo Público, con carácter eventual o permanente, fuera del horario señalado en el presente artículo, deberá ser autorizada por la Administración Tributaria Municipal

De la obligatoriedad de informar en los anuncios publicitarios

ARTÍCULO 17: Las empresas o empresarios de espectáculos públicos están en la obligación de indicar en todos sus anuncios publicitarios las horas en que comienzan las funciones, el precio y la clasificación del espectáculo, si fuere el caso. Los espectáculos y diversiones deberán comenzar a las horas que se hayan fijado en las taquillas de expendio de boletos y las puertas de entrada al local deberán estar abiertas media hora antes de la hora fijada para iniciarlo.

<u>Gaceta municipal libertador</u>

PARÁGRAFO ÚNICO: Los espectáculos podrán ser continuos o no continuos. En caso de funciones continuas la empresa fijará en avisos colocados en sitios visibles al público, la hora de inicio de cada una de las exhibiciones.

Del espacio apropiado para los medios de comunicación

ARTÍCULO 18: En los locales cerrados, propios para la presentación de espectáculos con talento vivo, los empresarios en aquellos casos que así se requiera, destinarán un lugar apropiado para que el personal de fotógrafos de la prensa, cine, radio y televisión pueda cumplir sus labores sin perturbar el normal desarrollo del espectáculo ni la atención del espectador.

De la prohibición para menores de edad ARTÍCULO 19. Se prohíbe la entrada de menores de catorce (14) años a cualquier espectáculo que se inicie después de las 9:00 de la noche, salvo que se trate de espectáculos deportivos, folklóricos, ballets y aquellos que determine por resolución la Administración Tributaria Municipal. Igualmente, queda prohibido llevar niños menores de dos años a cualquier Espectáculo Público. Se exceptúa de esta prohibición la asistencia a las exhibiciones cinematográficas proyectadas en locales abiertos.

Del programa de ventas de abonos

ARTÍCULO 20: Cuando se adopte el sistema de venta de abono, en el sitio o local donde se expendan éstos, deberá suministrarse gratuitamente a los interesados un programa en el que se indique fechas, horas y composiciones de cada una de las presentaciones. Después de iniciada la venta de abono no podrá ser modificado el programa ofrecido, salvo por motivos justificados que deberán ser comprobados por la Administración Tributaria Municipal.

En este caso, las empresas o empresarios están en la obligación de participarlo al público por cualquier medio de información con veinticuatro (24) horas de anticipación y devolver el valor del billete a aquellas personas que no estén conformes con la modificación. Igualmente, en todos los espectáculos teatrales, ópera, ballets, conciertos, recitales y similares, la empresa o empresario deberá repartir gratuitamente a cada espectador un programa relacionado con la función que se vaya a presentar, en el cual se indicará el orden de exhibición.

De la adecuada iluminación del espectáculo ARTÍCULO 21: Cuando se trate de la presentación de espectáculos que exijan oscuridad en la sala, el local deberá estar provisto de luces tenues, dispuestas en una forma que, sin molestar la visión del espectáculo, indique a los espectadores donde quedan los pasillos, puertas de salida y servicios sanitarios cuando la sala esté a oscuras. Durante el tiempo de exhibición del espectáculo los acomodadores deberán estar a la disposición del público para orientarlo.

Del cumplimiento del tiempo del espectáculo ARTÍCULO 22: Los espectáculos públicos y diversiones deberán comenzar a la hora en que se hubieren anunciado y culminar a la hora establecida.

De la presentación del espectáculo tal cual como se publicitó

ARTÍCULO 23: Los espectáculos públicos serán estrictamente presentados como han sido publicitados a través de los medios de comunicación o en los programas. La empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir lo ofrecido en los términos anunciados, deberá dar aviso al público, por cualquier medio de información, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la presentación del espectáculo o diversión, debiendo devolver de inmediato el valor de los billetes o boletos de entradas vendidas, a aquellas personas que no estén conformes con la modificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada ante la Administración Tributaria Municipal, la empresa o empresario se viere en la necesidad de suspender la diversión o espectáculo, devolverá a los espectadores el valor de los billetes o boletos de entrada, salvo aquellos casos en que por estar suficientemente avanzado el espectáculo no hubiere lugar a la devolución, tales como: los de béisbol, después de concluida la quinta entrada; los de balompié o fútbol, baloncesto y voleibol, después de concluido el primer tiempo; los boxísticos, después de la tercera pelea. Los demás casos análogos serán determinados y resueltos por la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que por causa no imputable a la empresa o empresario fuese imposible la devolución inmediata del valor de los billetes de entrada, aquellos deberán publicar durante los tres (3) días siguientes a la suspensión del espectáculo, en dos diarios de amplia circulación de esta jurisdicción y en las páginas oficiales en redes sociales de los mismos, un aviso haciendo del conocimiento público el sitio y las horas hábiles para el reintegro, que deberá hacerse dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la suspensión del espectáculo.

PARÁGRAFO TERCERO: La poca concurrencia del público al espectáculo no podrá ser, en ningún caso, motivo para suspender su presentación.

Del lapso de espera en la suspensión del espectáculo

ARTÍCULO 24: Si comenzado un espectáculo fuere necesario interrumpirlo por causa de fuerza mayor se avisará al público el motivo; si demora su reanudación por más de treinta (30) minutos, éste deberá ser suspendido y se devolverá el valor del billete o boleto de entrada conforme a lo previsto en el artículo anterior.

De la prohibición de entrada de personas bajo efectos del alcohol y las drogas

ARTÍCULO 25: No se permitirá la entrada de personas en estado de embriaguez o bajo influencia de sustancias psicotrópicas, a ningún Espectáculo Público

De la no discriminación por género, raza o posición política

ARTÍCULO 26: No se aceptarán discriminaciones fundadas en el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, tengan por objeto menoscabar el reconocimiento del derecho a la igualdad, para restringir la asistencia a los espectáculos públicos.

De la prohibición de vender boletos por encima de la capacidad del aforo

la capacidad del aforo ARTÍCULO 27: Las empresas no podrán vender mayor número de billetes o boletos de entrada que el de asientos fijos autorizados para el local. Los cabarets, discotecas y demás sitios donde se baile, no podrán admitir un número mayor de personas que el de los asientos existentes en las mesas de servicio y en los mostradores.

PARÁGRAFO PRIMERO: A la entrada de cada local y de las subdivisiones deberá colocarse una placa donde indique la capacidad del local. Tal capacidad deberá estar conforme con la certificación de uso y ocupación expedida por la Dirección de Planificación y Control Urbano o su unidad equivalente y por el Cuerpo de Bomberos municipal o estadal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los funcionarios respectivos de la Administración Tributaria Municipal tomarán las previsiones del caso para que el público asistente a espectáculos públicos gratuitos o de entrada libre, en locales cerrados o de capacidad limitada, no exceda de la capacidad del local destinado a la presentación.

Del expendio de boletos o entradas

ARTÍCULO 28: Las empresas o empresarios de espectáculos públicos instalarán una taquilla o sitio de expendio de boletos o billetes de entrada en el mismo lugar donde se presentará el espectáculo o en otros sitios de la ciudad. En este último caso deberá la empresa o empresario hacer del conocimiento del público la ubicación de dichos expendios.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal, podrá exigir de las empresas o empresarios un número mayor de taquillas o sitios de expendio, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

De la prohibición de la reventa de boletos ARTÍCULO 29: Queda terminantemente prohibida la reventa de billetes o boletos de entradas.

De la prohibición de fumar cigarrillos de caja o electrónicos

ARTÍCULO 30: No está permitido fumar en locales cerrados, salvo en aquellos sitios acondicionados especialmente para ello cuando así lo determine un informe previo y favorable del cuerpo de Bomberos municipal o estadal. El Alcalde o Alcaldesa, mediante decreto, podrá prohibir fumar en otros sitios destinados a la presentación de espectáculos públicos.

Del buen funcionamiento de los equipos y aparatos ARTÍCULO 31: La empresa o empresario está obligado a mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Dirección de Planificación y Control Urbano o su unidad equivalente y el Cuerpo de Bomberos Municipal o Estadal y Protección Civil, al constatar defectos en los sitios donde tengan lugar los espectáculos públicos, darán un plazo prudencial para que se subsanen, a menos que sean de tal gravedad que ameriten la suspensión de la próxima presentación del espectáculo. En todo caso, deberán dar aviso por resolución motivada a la empresa o empresario indicando las correcciones que deban hacerse y el

En el supuesto que en el plazo concedido no se las correcciones, se suspenderá la ejecuten presentación del espectáculo hasta tanto se subsanen el o los defectos que motivaron la suspensión, todo ello mediante resolución motivada y previo cumplimiento del procedimiento establecido.

De las salidas de los espacios ARTÍCULO 32: Una vez terminado el espectáculo todas las puertas de salida serán abiertas para facilitar el rápido desalojo de las localidades. La sala, local o campo deportivo permanecerán iluminados mientras no hayan sido completamente desocupadas por el público o se inicie una nueva función, según el caso.

Del idioma en los programas de espectáculos ARTÍCULO 33: Las empresas o empresarios están en la obligación de determinar en sus programas y publicidad, el idioma empleado en las obras y proyecciones que serán representadas.

CAPÍTULO III

DE LAS PROYECCIONES CINEMATOGRÁFICAS De la notificación del idioma en los cines

ARTÍCULO 34: Las empresas están en la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, aun cuando las películas tengan títulos superpuestos en castellano, en cuyo caso así deberán indicarse en el programa o la publicidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las películas de reestreno y

copias nuevas se anunciarán como tales al público, con caracteres visibles en toda publicidad.

De la presentación de películas clase "A" ARTÍCULO 35: Las salas de cine deberán presentar

por lo menos una vez al día, películas comprendidas dentro de la clase "A".

De la proyección gratuita de avisos

ARTÍCULO 36: El Alcalde o Alcaldesa, mediante decreto, podrá exigir a las empresas cinematográficas, cuando lo considere conveniente, la proyección gratuita de películas educativas de duración no mayor de cinco (05) minutos. Igualmente, podrá exigirles la presentación de por lo menos un (01) aviso sobre materias de interés municipal por cada proyección. Todo el material a exhibirse será entregado por la Alcaldía, a través de la unidad interesada. En el respectivo decreto, se fijarán las condiciones para la proyección de tales avisos

Del tiempo de la proyección de anuncios publicitarios

ARTÍCULO 37: En cada sesión de proyección cinematográfica sólo se permitirá un máximo de seis (6) minutos de mensajes publicitarios distribuidos así: tres (3) minutos para diapositivas o videos y tres (3) minutos para cortos publicitarios o propagandísticos, su exhibición sólo podrá efectuarse en forma continua y por una sola vez al comienzo de cada función, a

puertas abiertas y con las luces semi-encendidas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los noticiarios no podrán exceder de cinco (5) minutos y no podrán incluir más del cincuenta por ciento (50%) tanto de sus noticias como del tiempo en anuncios o referencias publicitarias, en caso contrario, el excedente de este podrá computarse dentro de los seis (6) minutos establecidos en la primera parte de este artículo. Cuando en el noticiario se nombre o se enfoque un producto comercial se considerará como mensaje publicitario.

De las limitaciones de la proyección de anuncios publicitarios

ARTÍCULO 38: No serán tomados en cuenta a los efectos de las limitaciones establecidas en el artículo

a- Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional, aun cuando se hiciere mención de la empresa patrocinante.

Los avances de películas que hayan de ser exhibidos en el mismo local, siempre y cuando no excedan de tres (3) por función, y su duración no fuere mayor de cuatro (4) minutos en total.

Los que se proyecten en aplicación del artículo 36 de la presente ordenanza.

De la suspensión de las proyecciones

cinematográficas ARTÍCULO 39: La Administración Tributaria Municipal, previo informe del Cuerpo de Bomberos o de la Dirección de Planificación y Control Urbano y Protección Civil, según fuere el caso, podrá suspender la presentación de las proyecciones cinematográficas en los establecimientos señalados en el aparte único del Artículo 31 de la presente ordenanza.

De la calidad de la proyección ARTÍCULO 40: La empresa o empresario garantizará que la proyección (es) no se realizare (n) con mayor o menor velocidad que la requerida, con el fin que se ejecute sin vibraciones molestas y permita al público ver y leer con facilidad las imágenes y los títulos. Igualmente están en la obligación de exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de

sonido, iluminación, comodidad e higiene en la proyección del espectáculo.

De la inspección de los equipos de proyección ARTÍCULO 41: Los proyectores de películas cinematográficas deberán ser manejados por personal especialmente adiestrado, de reconocida solvencia y responsabilidad dentro de las empresas. Los equipos de proyección y sonido deberán ser revisados mensualmente por técnicos, quienes elaborarán un informe sobre el estado de los equipos y las correcciones necesarias para garantizar el buen

funcionamiento de los mismos.

De la suficiencia del personal para la proyección ARTÍCULO 42: El trabajo de proyección de películas en los locales cinematográficos deberá desempeñado por un número suficiente de operarios.

De la atención del personal para la proyección ARTÍCULO 43: La empresa o empresario cuidará que el operador durante la función, atienda exclusivamente las máquinas, películas y tableros, y no se dedique a otro trabajo ni abandone la caseta de proyección, salvo en la oportunidad del descanso laboral previsto por la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras. Asimismo, exigirá del operador que esté en la caseta por lo menos media hora antes de la señalada para el comienzo de la función.

De la responsabilidad de las fallas en la proyección ARTÍCULO 44: Será obligación del operador dar cuenta inmediata al empresario o encargado, por escrito, de cualquier deficiencia o anormalidad que note en las instalaciones eléctricas, en las máquinas de proyección o en el sistema sonoro de las películas. En todo caso, la empresa o empresario asumirá la responsabilidad del buen funcionamiento de los aparatos y equipos, de tal manera que el público asistente a las funciones no se vea perturbado por el funcionamiento defectuoso de los mismos.

De la seguridad de la caseta de proyección ARTÍCULO 45: La caseta de proyección deberá estar provista de los elementos necesarios para la inmediata reparación de las películas que sufran rupturas o despegues durante la proyección. Dicha caseta deberá llenar los requisitos de seguridad, sanitarios y de comodidad necesarios para el uso de la misma.

TÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Del órgano competente para la inspección ARTÍCULO 46: La inspección de los locales queda al cuidado de la Administración Tributaria Municipal, la Dirección de Planificación y Control Urbano y del Cuerpo de Bomberos. Ninguno de los funcionarios a quienes se atribuye esta responsabilidad podrá tener interés comercial directo en las empresas funcionen en jurisdicción espectáculos que

De la facultad de la inspección

ARTÍCULO 47: El Alcalde o Alcaldesa, el Síndico Procurador Municipal y las autoridades de la Alcaldía con competencia en la aplicación de la presente ordenanza, el personal policial debidamente ordenanza, el personal policial debidamente uniformado y en servicio, los fiscales y recaudadores de espectáculos en ejercicio de sus funciones, tienen facultad para ejercer la inspección en los locales donde se presenten espectáculos públicos, conforme a las disposiciones que regulan la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los funcionarios indicados en el artículo anterior estarán provistos correspondiente identificación oficial.

De la facultad de inspección de la infraestructura

ARTÍCULO 48: La inspección de los sitios destinados a espectáculos públicos, en lo que se refiere a la solidez de las construcciones y a las condiciones generales de seguridad e higiene estará a cargo de la Dirección de Planificación y Control Urbano o su unidad equivalente en coordinación con el Cuerpo de Bomberos y las autoridades nacionales o estadales competentes, si fuere el caso.

De la vigilancia policial

ARTÍCULO 49: Cuando se requiera vigilancia policial especial, la empresa o empresario del espectáculo solicitará de la autoridad correspondiente el envío de los agentes necesarios para el mantenimiento del orden público.

Del informe del cuerpo de bomberos como requisito para el funcionamiento

ARTÍCULO 50: Los empresarios de parques de atracciones mecánicas, carruseles y aparatos similares deberán presentar en la oportunidad prevista en el artículo 11, como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, un informe escrito del Cuerpo de Bomberos donde se certifique que los aparatos instalados no ofrecen peligro alguno para el público que los use, todo ello sin perjuicio de las revisiones que pueda hacer directamente la Administración Tributaria Municipal. Esta certificación se renovará cada tres (3) meses. Además deberá presentarse y mantenerse vigente una póliza de seguro que cubra los daños que puedan ocasionarse a quienes hagan uso de los aparatos, derivados de deficiencia en los equipos, o negligencia por parte del personal, o de los empresarios.

De las obligaciones de las empresas y empresarios en el ramo de espectáculos

ARTÍCULO 51: Las empresas o empresarios de espectáculos público están obligados a:

- Permitir el acceso a las instalaciones del local a los ciudadanos Concejales y Concejalas, sólo con la previa presentación de la credencial respectiva.
- Permitir el acceso a las instalaciones del local a todos los funcionarios municipales acreditados a tal efecto, cuando vayan a ejercer funciones de inspección o fiscalización.
- 3. Llevar un libro sellado por la Administración Tributaria Municipal, en el cual se asentará diariamente el número de boletos o billetes de entrada vendidos en el día incluyendo los de abonos, con determinación del número de funciones que comprende, el número de entradas de cortesía, si las hubiere, que hubiesen sido utilizadas; y el número de asistentes con carnet de servicio.
- 4. En caso que la emisión de los boletos se realice a través de máquinas con sistemas computarizados, el empresario deberá emitir un reporte al inicio y al final de la emisión donde deberán constar las indicaciones anteriormente señaladas.
- 5. Presentar diariamente, al órgano competente de la Administración Tributaria Municipal una relación debidamente suscrita por la empresa o empresario en la cual se hará constar el producto íntegro recaudado por concepto del valor bruto de los billetes o boletos de entrada al espectáculo, y el número de entradas de cortesía que han sido utilizadas; todo ello a los fines de la liquidación del impuesto correspondiente.

la liquidación del impuesto correspondiente.

De la ubicación de las taquillas

ARTÍCULO 52: A la entrada de cada espectáculo se
ubicarán taquillas, debidamente cerradas con llave, a
fin que cada portero disponga de una de ellas para
depositar el billete, una vez separado de un talón que
se devolverá al espectador.

PARÁGRAFO PRIMERO: El público asistente deberá conservar el talón de su boleto o billete de entrada para identificar la localidad o número de su asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo, cuando fuera procedente.

suspensión del espectáculo, cuando fuere procedente. PARÁGRAFO SEGUNDO: En los locales de espectáculos públicos habrá un número suficiente de "contraseñas" para utilizarlas en caso de que personas del público necesiten salir momentáneamente del local.

De la presentación de los libros sellados ARTÍCULO 53: Las empresas o empresarios están en la obligación de presentar a los fiscales liquidadores y recaudadores de espectáculos públicos debidamente acreditados, los libros sellados, previstos en el artículo 51, numeral 3 de la presente ordenanza, para anotaciones de billetes o boletos de entrada por función o por abonos, talonarios, relaciones de taquillas, billetes o boletos de entrada sobrantes y cualesquiera otros libros, documentos o comprobantes relacionados con el objeto de la inspección. Asimismo,

deberán permitir la fiscalización y verificación de la inicialización y finalización del proceso de emisión de boletos o entradas, en caso que se trate de sistemas automatizados.

De no recibir pases o boletos de cortesía por parte de los funcionarios

ARTÍCULO 54: Ningún funcionario encargado de la inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos, podrá hacerse otorgar para sí entradas de cortesía o cualquier otra ventaja para el disfrute de los mismos, salvo lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la presente ordenanza.

De la contratación de las personas discapacitadas ARTÍCULO 55: Las empresas o empresarios de espectáculos públicos estarán en la obligación de contratar a un porcentaje de personas discapacitadas para ejercer algunas de las actividades propias de control y servicio al público asistente al espectáculo, de conformidad con lo establecido con la ley nacional que regula la materia.

TÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS De la clasificación de los espectáculos

ARTÍCULO 56: Todo espectáculo que vaya a ser presentado en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, deberá ser clasificado, previamente a su exhibición. Están exentos de clasificación, los eventos y juegos deportivos, los actos y representaciones teatrales especiales para niños, las representaciones culturales y folklóricas en el ámbito educativo, los conciertos, ballets, óperas, circos y espectáculos netamente musicales y aquellos que por su naturaleza no lo requieran y así se les califique por decreto del Alcalde o Alcaldesa. La solicitud de clasificación se realizará en la oportunidad de la participación del espectáculo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los espectáculos o diversiones que hayan sido clasificados en cualquier otro Municipio del Estado Carabobo o de la Zona Metropolitana de Valencia, y que se presenten en el Municipio Libertador del Estado Carabobo en iguales condiciones a las que se exhibieron en aquella jurisdicción, quedan exceptuados del procedimiento de clasificación previsto en este artículo y se presentarán o exhibirán con la misma clasificación que se le hubiera dado en aquella jurisdicción.

A tal efecto deberán presentar, conjuntamente con los recaudos previstos en el artículo 9 de la presente ordenanza, copia de la clasificación que se le hubiese asignado la autoridad competente de los Municipios citados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de espectáculos cinematográficos clasificados en el cualquier otro Municipio del Estado Carabobo, la clasificación se hará en la forma prevista en el parágrafo anterior, pero bastará la presentación de un ejemplar de tres diarios distintos, de los de mayor circulación en el Estado Carabobo, en los cuales conste la clasificación asignada a las películas.

PARÁGRAFO TERCERO: El Alcalde o Alcaldesa,

PARÁGRAFO TERCERO: El Alcalde o Alcaldesa, mediante decreto podrá, en aquellos casos en que así se justifique, someter a clasificación los espectáculos exentos del cumplimiento de este requisito.

De los espectáculos públicos no clasificados ARTÍCULO 57: La clasificación de los espectáculos públicos que no puedan clasificarse en la forma prevista en el artículo anterior estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal, la cual utilizará todos los medios y mecanismos existentes para determinar su Clasificación.

De otras instituciones de apoyo para la clasificación

ARTÍCULO 58: A los efectos de realizar la clasificación en los casos previstos en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la opinión de las instituciones previstas en la Ley Orgánica sobre Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente con jurisdicción en el Municipio Libertador del Estado Carabobo, de la Comisión de Prevención del Delito, de la Dirección de Educación Especial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, del Instituto Nacional de Deportes y Organizaciones No Gubernamentales calificadas para tal fin, así como de los otros organismos oficiales y privados cuya finalidad sea el desarrollo cultural, deportivo o educacional.

De la tasa administrativa para la clasificación de espectáculos

ARTÍCULO 59: Las empresas o empresarios de espectáculos que soliciten clasificación conforme a lo previsto en los artículos anteriores, pagarán las tasas previstas en el Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Pecuniarias vigente (IVATAS).

De la clasificación de los espectáculos públicos ARTÍCULO 60: Los espectáculos se clasificarán con las siguientes denominaciones:

- Clase "AA", especialmente adecuada para niños.
- Clase "A", de libre presentación para todo el público. 3.
- Clase "B", de libre presentación para mayores de doce (12) años hasta las 7:00 p.m.
- 4. Clase "C", de libr mayores de dieciséis (16) años. de libre presentación para
- 5. Clase "D", de libre mayores de dieciocho (18) años. presentación para

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin excepción, se considera como no apto para menores de dieciséis (16) años todo espectáculo o actividad que destaque, incite o de alguna manera realce la delincuencia, violencia, la iniquidad o la injusticia, o que pueda tener influencia perjudicial en el sano desarrollo anímico del espectador, o promueva el vicio, la procacidad, el adulterio, el crimen, la guerra, la vulgaridad u otro tipo de faltas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

De la reclasificación del Espectáculo Público ARTÍCULO 61: Cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal, la clasificación dada al espectáculo en cualquier otro Municipio del estado Carabobo no se corresponda con el contenido de la trama o argumento, dicha órgano procederá a hacer la reclasificación.

De la clasificación de las presentaciones teatrales ARTÍCULO 62: Las presentaciones teatrales serán clasificadas de acuerdo con el libreto o pauta y en ensayo general. A tal efecto, las empresas están en la obligación de presentar, al solicitar la clasificación, dos ejemplares del libreto, uno de los cuales, debidamente sellado, será devuelto al interesado y el otro quedará en el archivo de la Administración Tributaria Municipal.

De la clasificación de los espectáculos

coreográficos y afines ARTÍCULO 63: Los espectáculos coreográficos y los teatros ligeros o que no obedezcan al libreto determinado, se clasificarán en representación especial privada, durante la cual los artistas utilizarán los mismos diálogos y usarán los mismos vestidos con que se exhibirán ante el público. Sólo se permitirá el desnudo cuando, a juicio de la Administración Tributaria Municipal, tengan sentido artístico.

Del aviso de clasificación del espectáculo ARTÍCULO 64: En todas las edificaciones, a la entrada del local donde se vaya a realizar el espectáculo o diversión en un lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez (10) centímetros, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo que se esté presentando. La clasificación deberá mencionarse también en toda publicidad que se haga del espectáculo. Cuando se trate de películas a estrenarse, aún sin clasificación, en el texto de la publicidad deberá expresarse que el espectáculo aún po besida elasificado. no ha sido clasificado.

De la prohibición de inter escenas con clasificación diferente

ARTÍCULO 65: En la exhibición de proyecciones cinematográficas no podrán presentarse, con fines de publicidad, escenas de otra proyección cinematográfica con una clasificación superior a la que se está exhibiendo, a menos que dichas secuencias hayan sido clasificadas para ser presentadas con películas que tengan la misma o inferior clasificación.

TITULO VI

DE LOS BILLETES O BOLETOS

De la adquisición de boletos

ARTÍCULO 66: Todo aquel que desee asistir a cualquier Espectáculo Público que no sea gratuito deberá adquirir un billete, boleto de entrada o similar y no se permitirá el acceso de ninguna persona que no presente su respectivo billete, boleto o similar, salvo al personal policial y bomberil debidamente uniformado y en servicio, a los fiscales del ramo en servicio y a los portadores de entradas de favor o cortesía.

Del cobro solo mediante boletos

ARTÍCULO 67: El cobro por el derecho a asistir a cualquier Espectáculo Público o diversión se hará mediante la utilización de billetes, boletos de entrada o similar, que las empresas o empresarios someterán previamente a la aprobación y Administración Tributaria Municipal. control

De la numeración y datos del billete o boleto ARTÍCULO 68: Los billetes o boletos de entradas a diversiones y espectáculos públicos deberán ser numerados en forma continua y en serie, y contener la indicación del local y hora de inicio y de culminación en que se presentará, localidad, valor total de billete o boleto de entrada, monto del impuesto, clase de espectáculo, fecha en que se presentará y nombre de la empresa o empresario promotor.

De los boletos para salas de cine ARTÍCULO 69: Los billetes para el uso de las salas de cine deberán ser tickets en serie, enumerados en forma continua, indicando el nombre del cine, localidad, valor de la entrada y monto del impuesto, y los mismos deberán ser colocados en máquinas especiales expendedoras de sr el caso.

De la troquelación de billetes o boletos por la Administración Tributaria Municipal

ARTÍCULO 70: Las empresas o empresarios deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la presentación del espectáculo, los billetes o boletos de entrada, a los fines de su debida aprobación, control

y troquelación o sellado, según sea el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de la troquelación los billetes o boletos de entrada para espectáculos emitidos en taquillas con máquinas especiales que posean sistemas automatizados o computarizados y que hagan imposible la presentación previa de estos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La troquelación o sellado aquí establecida causará la tasa prevista en la Tasa Administrativas y Pecuniarias ordenanza de viaente

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos en que la empresa o empresario lo solicitare en forma escrita a la Administración Tributaria Municipal, la troquelación de los boletos o billetes podrá efectuarse en el sitio el día de presentación del espectáculo. Esta solicitud causará la tasa prevista en la Ordenanza sobre Tasas y

sanciones pecuniarias vigente o su equivalente.

De la venta con el precio señalado ARTÍCULO 71: Los billetes o boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán venderse al precio señalado en el mismo y en el cuerpo del boleto deberá indicarse el valor de la entrada.

De los billetes o boletos de pase de cortesía ARTÍCULO 72: Las empresas o empresarios podrán eximir a un espectador del pago del valor del billete o boleto de entrada. En este caso el espectador deberá presentar para acceder al local, una tarjeta que se denominará "entrada de favor" o "pase de cortesía" emitida por la empresa, troquelada y sellada por la Administración Tributaria Municipal, en la que se indique día, hora y localidad de la función en que será utilizada. La utilización de billetes o boletos de entradas de favor o pases de cortesía generarán el impuesto previsto en la presente ordenanza.

Del acceso libre a las autoridades ARTÍCULO 73: El Alcalde o Alcaldesa y los funcionarios encargados de la Administración Tributaria Municipal, tendrán entrada libre a todos los locales en que se presenten los espectáculos regulados por esta ordenanza, siempre que se encontraren en ejercicio de sus funciones. En caso que las localidades sean numeradas, deberán ser inutilizadas en taquilla, el billete o boleto de entrada correspondiente al asiento disponible que deseen ocupar.

Del acceso libre a los fiscales tributarios ARTÍCULO 74: Los fiscales liquidadores y recaudadores de los impuestos previstos en esta ordenanza, tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, a los solos efectos de cumplir sus funciones, así como los agentes de policía municipal y bomberos uniformados, de servicio en el respectivo local.

TÍTULO VII

DE LA PUBLICIDAD DE LOS ESPECTÁCULOS De la regulación de la publicidad

ARTÍCULO 75: La publicidad que se haga a cualquier Espectáculo Público, a través de los medios de comunicación, programas, promoción y billetes o boletos de entrada donde aparezcan marcas, logotipos o cualquier signo o mensaje que identifique

producto comercial se regirá por o previsto en la Ordenanza que regula la materia de Publicidad y Propaganda Comercial.

TÍTULO VIII

DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Del hecho imponible

ARTÍCULO 76: Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de todo Espectáculo Público dentro de la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, al momento de la adquisición del boleto, billete, ticket o similar.

Del monto del impuesto

ARTÍCULO 77: El monto del impuesto se calculará aplicando el porcentaje previsto en este artículo, sobre el valor de la entrada, boleto o similar, según el siguiente cuadro:

Espectáculo	Alícuota (%)
Espectáculos musicales internacionales.	
Espectáculos musicales nacionales.	10% POR ENTRADA
Espectáculos sobre hielo.	10% TOR ENTRADA
Circos Nacionales e internacionales.	
Espectáculos de bailes nacionales e internacionales.	
Representación de teatro comercial, experimental e infantil	
Espectáculos con carruseles eventuales o permanentes.	
Ferias.	
Proyección de Peliculas	
Espectáculos ecuestres.	
Eventos deportivos nacionales e internacionales.	
Corridas de toros, toros coleados, riñas de gallos, Novilladas	

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto aquí previsto será pagado por el adquirente del respectivo billete o boleto de entrada en el momento de la adquisición. En todo boleto, billete o similar, obligatoriamente, se discriminará el valor de la entrada y el monto del impuesto a ser pagado por el espectador o espectadora.

PÁRÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a los pases o entradas de cortesía.

CAPÍTULO II

DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN De los agentes de retención y percepción del impuesto

ARTÍCULO 78: La empresa o empresario actuará como agente de retención del impuesto establecido en este título, quedando sometida a las obligaciones que al respecto señalan la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, la Ordenanza del Impuesto de Actividades Económicas, el Código Orgánico Tributario y la presente Ordenanza.

El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto y de conformidad con el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, podrá designar a la empresa o empresario a cargo de quien esté el espectáculo o espectáculos, agentes de Percepción del impuesto regulado en esta ordenanza.

De las obligaciones tributarias ARTÍCULO 79: Las empresas o empresarios deberán no sólo enterar el impuesto retenido, sino además pagar el correspondiente impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar por sus actividades comerciales, de conformidad a lo dispuesto en la ordenanza respectiva. PARÁGRAFO PRIMERO: Ningún espectáculo o cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta ordenanza, podrá presentarse sin que hubiese enterado previamente el impuesto retenido, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la presentación. Para los casos en que se expendan los

boletos el mismo día de la presentación del Espectáculo Público, deberá enterarse el impuesto retenido según lo establezca la Administración Tributaria mediante providencia que a tal efecto se dicte, en un plazo que va desde la finalización de la venta de los boletos del espectáculo respectivo, hasta el día hábil siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los casos que en la empresa o empresario adopte el sistema de consumo mínimo dentro del espectáculo, deberá retener y enterar, como impuesto sobre espectáculos públicos, quince por ciento (15%), aplicando la siguiente fórmula:

Aforo Total x consumo mínimo x 15%
ARTÍCULO 80: La Administración Tributaria Municipal exigirá fianza a favor del Municipio, para garantizar a la Municipalidad el pago del monto del impuesto retenido, así como, del impuesto indicado en el artículo anterior, cuando se tratare de empresas o empresarios no establecidos en el municipio. Igualmente, la Administración Tributaria Municipal exigirá fianza a favor de la municipalidad para garantizar el pago de eventuales daños o deterioro a bienes de propiedad municipal que pudieran ser afectados por causa de la

presentación del espectáculo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fianza prevista en este artículo podrá ser sustituida por depósito equivalente al siete por ciento (7%) del monto total de los boletos o billetes de entrada, incluyendo los pases o entradas de cortesía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las medidas judiciales preventivas o ejecutivas que recaigan sobre dinero proveniente de la venta de los boletos de entrada o similares de espectáculos públicos, no podrán practicarse sobre la cuota parte correspondiente a la Municipalidad por concepto del impuesto establecido en el artículo 77 de esta ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LA ENTERACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO
Del cálculo y liquidación del impuesto

<u>gaceta municip</u>al libertador

ARTÍCULO 81: Para el cálculo y liquidación del impuesto retenido, la empresa o empresario de espectáculos público de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2 de esta ordenanza, deberá presenta por ante la Administración Tributaria Municipal, la cantidad de entradas, boletos o similares que ofrecerá a la venta al público, al momento de aprobarse la solicitud y previo a la entrega de la autorización del evento o espectáculo respectivo, deberá liquidar el monto resultante del cálculo del impuesto.

PÁRÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a presentar espectáculos públicos o las actividades señaladas en el artículo 2 de esta ordenanza no podrán emitir entradas, boletos o similares en cantidad mayor al aforo establecido para el local donde se presentaren los espectáculos públicos.

Del impuesto a otros espectáculos públicos

ARTÍCULO 82: Los espectáculos públicos distintos a los señalados en los artículos 2 y 77 de esta ordenanza, a ser presentados en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo pagarán un impuesto de quince por ciento (15%), por función, o por evento, el cual será liquidado por la Administración Tributaria Municipal, tomando en cuenta para su fijación el número de boletos de entrada y aforo, aplicando la siguiente fórmula:

N° de boletos x valor de cada una de las entradas x

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal velará por el respeto del aforo establecido por las autoridades competentes para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los impuestos y tasas a que se refiere esta ordenanza, previa liquidación efectuada por la administración tributaria municipal, serán pagados por las empresas o empresarios ante las oficinas recaudadoras de fondos municipales, salvo providencia especial dictada por la administración tributaria al efecto.

TÍTULO IX DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

CAPÍTULO I DE LAS EXONERACIONES DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 83: Previa autorización del Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar la exoneración total o parcial del impuesto establecido en la presente ordenanza cuando:

- 1. Los beneficios obtenidos por la venta del billete o boleto de entrada se destinen exclusivamente a instituciones culturales, de beneficencia, asistencia social, ambientales o se dediquen a otros fines que no sean lucrativos.
- 2. El empresario ofrezca al Municipio concesiones especiales en cuanto a valor de entrada o funciones gratuitas, en beneficio de los niños, estudiantes, ancianos u otros sectores de la colectividad del Municipio Libertador del Estado Carabobo
- 3. Sean espectáculos o diversiones organizadas o promovidos por instituciones culturales, educacionales de beneficencia, asistencia social de carácter oficial o dedicados a otros fines que no sean lucrativos, siempre que los beneficios obtenidos por la venta del billete o boleto se destine a la institución promotora, o a otra de similar naturaleza, o a fines que no sean lucrativos.
- 4. Cuando el espectáculo sea promovido para el culto religioso.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos previstos en los numerales 1,2 y 3 del presente artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá revisar dentro del lapso de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación del espectáculo, la contabilidad de la empresa o empresario a quien se le haya otorgado la exoneración, así como de la entidad a la cual se le destina el beneficio, a objeto de verificar a efectiva entrega de las cantidades ofrecidas. De este compromiso se dejará constancia expresa en el acto o documento que acuerde la exoneración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio de exoneración

PARAGRAFO SEGUNDO: El beneficio de exoneración no podrá ser otorgado más de tres (03) veces en un mismo año a un mismo solicitante.

De las exoneraciones especiales
ARTÍCULO 84: Previa autorización del Alcalde o la
Alcaldesa, se podrá otorgar una exoneración de hasta
un cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto

establecido en la presente ordenanza, a aquellas empresas que presenten espectáculos cinematográficos, que se instalen en jurisdicción del municipio, durante los 4 años siguientes a la publicación de la presente ordenanza en la Gaceta Municipal.

De los requisitos de la exoneración ARTÍCULO 85: La solicitud de exoneración se formalizará mediante formulario que deberá ser adquirido en la oficina encargada de la Administración Tributaria Municipal, y deberá contener la siguiente información mínima:

- Nombre o social del contribuyente, constancia y número de inscripción.
- 2. Registro de información fiscal (RIF).
- Nombre e identificación completa de representante legal, en caso de personas jurídicas.
 Pruebas suficientes que acrediten e
- Pruebas suficientes que acrediten el cumplimiento o sujeción al supuesto de hecho del beneficio de exoneración.

PARÁGRAFO ÚNICO: No se admitirá la solicitud de exoneración si esta no se presenta ante la Administración Tributaria Municipal, con por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la realización del espectáculo.

Del procedimiento de exoneración
ARTÍCULO 86: La tramitación y obtención del beneficio
de exoneración se regirá por el siguiente
procedimiento:

- a. La Administración Tributaria Municipal, formará el respectivo expediente y procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza.
- b. La Administración podrá requerir información adicional necesaria para el trámite de la solicitud dentro del lapso de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. Los recaudos exigidos deberán ser presentados por el interesado dentro del lapso que le indique la administración, caso contrario este resolverá con los recaudos y documentos que consten en el expediente.
- c. La Administración Tributaria Municipal contará con un lapso de quince (15) días hábiles para resolver la solicitud planteada, contados a partir de la recepción de la solicitud.
- d. Si la solicitud fuere procedente remitirá de inmediato el expediente, conjuntamente con un informe técnico de la situación, al Acalde o Alcaldesa para su aprobación definitiva, de lo contario, emitirá la no aprobación del mismo directamente al solicitante.

De la exoneración total o parcial

ARTÍCULO 87: En los casos de exoneración total o parcial del impuesto, los billetes, boletos de entrada o similar, llevarán un sello que haga constar la exoneración total o el porcentaje del mismo que fue exonerado, según sea el caso.

Del efecto fiscal de la exoneración ARTÍCULO 88: El otorgamiento de la exoneración dispensa del pago del impuesto en forma total o parcial, según sea el caso, pero el beneficiario deberá dar cumplimiento a los demás deberes formales establecidos en esta ordenanza.

TÍTULO X

DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS Del recurso

ARTÍCULO 89: En los casos en que sea prohibida la realización de un espectáculo o de una decisión de la Administración Tributaria Municipal, el interesado podrá ejercer los recursos previstos en la ordenanza que regula la materia o en su defecto el Código Orgánico Tributario dentro de los lapsos y conforme a los procedimientos allí previstos.

Del lapso para una nueva clasificación ARTÍCULO 90: No podrá solicitarse nueva clasificación de un espectáculo sino después de tres (3) meses de la anterior clasificación o prohibición.

De las decisiones

ARTÍCULO 91: De las decisiones relativas a los impuestos y sanciones establecidas en esta ordenanza, los interesados podrán ejercer los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario para el caso que sean de naturaleza tributaria y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para el caso que no sean de naturaleza tributaria, dentro de los lapsos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos textos normativos.

TÍTULO XI

DE LAS SANCIONES

De las sanciones por alteración del orden público ARTÍCULO 92: Cuando con ocasión de la realización de los espectáculos regulados mediante esta ordenanza, se produzcan alteraciones del orden público, se perjudique la salud, se perturbe la tranquilidad ciudadana o de una u otra forma se atente contra la moral y las buenas costumbres, la Administración Tributaria Municipal conjuntamente con la autoridad policial Municipal, podrá ordenar la suspensión o cancelación del evento, según la gravedad del caso y hasta tanto cese la alteración. Cuando se trate de empresas o empresarios de espectáculos públicos que operen de forma permanente en el municipio y que produzcan en forma reiteradas este tipo de alteración la Administración Tributaria Municipal, siguiendo el procedimiento establecido en las leyes respectivas y mediante resolución motivada, podrá revocar la autorización otorgada y excluir al empresario del registro de inscripción de espectáculos públicos, por un periodo de seis (6) meses, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones pecuniarias y policiales a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 93: El incumplimiento de alguno de los supuestos establecidos en esta ordenanza acarreará multas identificadas como "Multa por infracción a las normas de espectáculos públicos" cuyo monto a pagar estará expresado en el ÍNDICE TRIBUTARIO MUNICIPAL (ITM) y estarán establecidas en la Ordenanza de Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del municipio, específicamente en el ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS), en tal sentido serán sancionados de acuerdo con esta situación, quienes violen el contenido de los artículos: 5, 6, 7, 8, 9, 14, 21, 22, 26, 27, 35, 55, 71, 72 y75 de la presente ordenanza.

Infracción por operar sin la clasificación del espectáculo

ARTÍCULO 94: Toda empresa o empresario que presente un espectáculo sujeto a la clasificación, sin haber cumplido con dicho requisito, será sancionado con multa que impondrá la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, de acuerdo a la gravedad de la falta, sin perjuicio que pueda ordenar la suspensión del espectáculo hasta tanto sea corregida la irregularidad.

De la multa por operar de forma distinta a la ofrecida del espectáculo

ARTÍCULO 95: Las empresas o empresarios que presenten diversiones o espectáculos públicos en forma distinta a la anunciada en los programas y demás medios publicitarios sin haber dado el aviso de la manera prevista en el artículo 20 de esta ordenanza, serán sancionados con multa que impondrá la administración tributaria municipal mediante resolución motivada.

De la multa por no devolver el valor de los boletos o entradas vendidos

ARTÍCULO 96: En los casos de no devolución del valor de los billetes o boletos de entrada vendidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de esta ordenanza, la empresa responsable del espectáculo será sancionada con multa que impondrá a su juicio la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, sin menoscabo de la suspensión temporal de permisos o autorizaciones para la presentación de cualquier tipo de diversión o espectáculo, hasta tanto la empresa demuestre a la administración tributaria municipal que ha efectuado la devolución del valor de los billetes o boletos de entrada.

De la Multa por suspender la función por poca concurrencia

ARTÍCULO 97: La empresa que suspenda la función por la poca concurrencia de espectadores será sancionada con multa que impondrá la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada.

Sanción para el espectador que no cumpla con las normas

ARTÍCULO 98: Los espectadores que infrinjan lo dispuesto en los artículos 25 y 30 de la presente ordenanza, deberán ser desalojados del local, pudiendo el empresario o sus empleados solicitar el concurso de la fuerza pública, si fuere necesario, para el cumplimiento de la medida.

De las multas a las funciones de cine ARTÍCULO 99: Cuando con ocasión de una proyección cinematográfica la publicidad que allí se proyecta exceda de los límites establecidos en el artículo 37 de esta ordenanza, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, impondrá al empresario o empresa cinematográfica una multa por cada minuto de publicidad por función que esté por encima del máximo autorizado.

De las multas por omisión a los funcionarios ARTÍCULO 100: La omisión voluntaria por parte de los funcionarios municipales con funciones atribuidas en esta ordenanza a denunciar las infracciones cometidas contra sus disposiciones, serán consideradas como falta grave, a los fines legales pertinentes.

De las multas con intención a los funcionarios ARTÍCULO 101: El funcionario que otorgue permiso para el funcionamiento de los locales que trata el artículo 3, sin que haya cumplido los requisitos en él exigidos, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la ordenanza sobre administración de personal y demás normativa que regule el ejercicio de la función pública.

De las multas a las empresas o empresarios ARTÍCULO 102: Aquellas empresas que no hayan cumplido con el requisito establecido en el artículo 81 serán sancionadas con una multa equivalente al pago del impuesto correspondiente a la totalidad de localidades comprendidas en el aforo del local donde se presente el espectáculo.

se presente el espectáculo.

Del procedimiento de la aplicación de las multas
ARTÍCULO 114: Las multas previstas en esta
ordenanza se impondrán conforme al procedimiento
establecido en el Código Orgánico Tributario.

De los intereses moratorios a la falta de pago de multas y sanciones

ARTÍCULO 103: Las multas se pagarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere quedado firme la decisión. La falta de pago en dicha oportunidad obligará al deudor a pagar intereses moratorios calculados conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio del derecho del Municipio para ejercer las acciones que considere pertinentes para el cobro de las mismas.

De las obligaciones a personas naturales ARTÍCULO 104: Las obligaciones impuestas en esta ordenanza a las empresas o empresarios de espectáculos públicos, serán igualmente exigibles a las personas naturales o jurídicas que de manera eventual presenten espectáculos públicos, salvo disposición en contrario.

De la reincidencia

ARTÍCULO 105: La reincidencia en las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, será sancionada por la Administración Tributaria Municipal, con el doble de la multa original, más la revocatoria de la inscripción en el registro de empresas o empresarios de espectáculos públicos.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS De la revisión de los locales de espectáculos públicos

ARTÍCULO 106: Los propietarios o empresas de espectáculos cuyos locales se encuentran en funcionamiento para el momento de la publicación de esta ordenanza deberán, dentro de los treinta días (30) siguientes, solicitarán al Cuerpo de Bomberos, a la Dirección de Planificación y Control Urbano y a la Administración Tributaria Municipal, una revisión de los mismos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de esta ordenanza. Es obligación de los interesados hacer las correspondientes reparaciones, adaptaciones o mejoras a que hubiere lugar, que sean compatibles con las características del local.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo dará lugar a una multa, que impondrá la Dirección de Planificación y Control Urbano o la unidad administrativa equivalente y será liquidada en la Administración Tributaria donde el local permanecerá cerrado, hasta tanto no cumpla con las exigencias respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los valores para al cálculo de las tasas y sanciones establecidas en la presente ordenanza, serán las establecidas en la Ordenanza Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

De la solicitud para presentar espectáculos fuera del horario establecido

ARTÍCULO 107: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, las empresas o empresarios que actualmente están autorizados para

esta ordenanza.

<u>Gaceta municipal</u> libertador

presentar espectáculos con carácter permanente fuera del horario señalado en dicho artículo deberán formular solicitud correspondiente ante la Administración Tributaria Municipal, la cual decidirá en el lapso de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

De la sujeción de la ordenanza ARTÍCULO 108: Las personas naturales o jurídicas que actualmente exploten las actividades grabadas por el impuesto de espectáculos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ordenanza, cumpliendo con todo y cada uno de los requisitos exigidos, dentro de un plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación de

De la revisión de oficio

ARTÍCULO 109: A los Actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de esta ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS De las Facultades del Alcalde o Alcaldesa

PRIMERA: El Alcalde o la Alcaldesa, sobre las bases de las condiciones económicas, políticas, sociales, morales, de desarrollo urbanístico, y similares, podrá modificar, mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, cualquier disposición prevista en esta Ordenanza que creyere conveniente para los mejores intereses de la colectividad del Municipio, siempre y cuando estas modificaciones no alteren el espíritu ni forma principal de esta ordenanza.

De lo No Previsto en esta Ordenanza SEGUNDA: En todo aquello no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o el Código Orgánico Tributario y cualquier otra disposición legal, en cuanto sean aplicables.

De la Vigencia de la Ordenanza

TERCERA: La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del primero -01- septiembre de 2022.

De la derogatoria

ÚNICA. Se deroga la Reforma Parcial a la Ordenanza Sobre Espectáculos Públicos del Municipio Libertador del Estado Carabobo de fecha treinta -30- de diciembre de 2021, así como el Decreto Nº ABML-01-00015-2022 sobre el Reglamento N° 1 de la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos del Municipio Libertador del Estado Carabobo de fecha 4 de enero de 2022 y cualquier otra norma que colida con la presente reforma total a esta ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Municipio Libertador a los Diecinueve (19) días del mes de Julio del 2022. Años 212°de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

> YASBORKY I. GUEVARA H. PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL **BOLIVARIANO DE LIBERTADOR** (FDO)

LICDA. EILYN N. NAJSL A. VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR (FDO)

LICDA. CARMEN O. DURAN M. SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL **BOLIVARIANO DE LIBERTADOR** (FDO)

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA (FDO)

DANIEL TOVAR (FDO)

ROBERTH DÍAZ (FDO)

ELI SAUL PEREZ (FDO)

JESÚS HERRERA (FDO)

HIMBER SANDOVAL (FDO)

> **CESAR GALEA** (FDO)

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo Según Acta de Juramentación y toma de posesión Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo (FDO)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA **MUNICIPIO LIBERTADOR ESTADO CARABOBO** DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO N° ABML-07-00032-2022

SANTIAGO OSCAR ORSINI PELGRON. venezolano mayor de edad, titular de cédula de identidad Nro. V-17.191.989, actuando en mi condición de Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, según Acta de designación publicada en la Carabobo, segun Acta de designación publicada en la Gaceta Oficial Municipal Ordinaria Nro. 0035/2021 en 24 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en los artículos números 7, 137, 168 numeral 2°, 174 y 178 numeral 5° y 8° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con los artículos número 52, 53, 54 numeral 4°, 56 numeral 2° literal h, 75 y 88 numerales 1°, 2°, 3° y 7° de la Ley Orgánica el Poder Público Municipal.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido en nuestra Constitución Nacional, más específicamente en sus artículos 174 y 178, es competencia del Alcalde como máxima autoridad jerárquica municipal, la dirección, control, ejecución y seguimiento de las políticas públicas orientadas al mejoramiento constante de la calidad de vida de cada uno de los pobladores del Municipio, así como la organización, regulación de atribuciones y funcionamiento de sus órganos territoriales, para garantizar el cumplimiento efectivo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes, con miras al fortalecimiento del proceso revolucionario y del desarrollo comunitario.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo estatuido en la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, específicamente en su artículo 15 y 131, es atribución establecida al Alcalde del Municipio el ejercicio efectivo de la potestad organizativa de crear, modificar o suprimir los órganos, entes y misiones de la Administración Pública Municipal, conforme a los procesos y procedimientos debidamente establecidos en la Constitución y demás leyes vigentes, pudiendo además establecer las reglas básicas de supresión y liquidación de cada una de las estructuras municipales.

CONSIDERANDO

Que le corresponde al Alcalde ejercer la máxima autoridad en materia de administración de personal dentro de la entidad que gobierna, y por tal circunstancia es accesoria la potestad de nombrar, designar, remover, destituir y egresar a todos los funcionarios de la administración pública municipal, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y específicamente en el presente caso, la estructuración o designación de las Juntas Liquidadoras de los entes u órganos de la Administración Pública

<u>gaceta municip</u>al libertador

CONSIDERANDO

Que la Junta de Supresión y Liquidación fungirá como la instancia delegada por el titular de Organizativa del Municipio, para ejecutar las acciones, procesos y procedimientos necesarios para la verificación y correcta determinación del estatus administrativo, operativo y legal de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, a efectos de proceder a ejecutar la efectiva supresión y liquidación de sus activos y pasivos, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 178 numeral 8° de nuestra Constitución Nacional, concatenado con lo establecido en los artículos 15, 21 y 131 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo estatuido en los artículos 52, 53, 54 y 88 numerales 1°, 2° y 3° de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente,

DECRETA

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas que regulan el ámbito de competencia, organización, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Supresión y Liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, dando estricto cumplimiento a lo acordado por la Cámara Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo de conformidad a lo previsto en acuerdo Nº 13, de fecha primero -01- de julio de 2022, debidamente publicado en Gaceta Oficial Municipal Ordinaria Nº 0027 de fecha 01 de julio de 2022. SEGUNDA: DURACIÓN

PROCESO DEL SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. El proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, se efectuará en el plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir del veintisiete (27) de julio

El plazo previsto en el presente artículo podrá ser prorrogado hasta por un máximo de dos (02) oportunidades, mediante Resolución debidamente emitida por el ciudadano Alcalde del Municipio emitida por el ciudadano Alcalde del Municipio Libertador. Si, vencido este plazo y la prórroga, quedaren pendientes asuntos judiciales o administrativos, o activos sin transferir, la Junta de Supresión y Liquidación antes de cesar en sus funciones tomará las decisiones pertinentes para la total liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN TERCERA: ESTRUCTURA DE JUNTA LIQUIDADORA.

El proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, será llevado a cabo por una Junta Liquidadora designada a tal efecto, conforme a los lineamientos establecidos en el acuerdo de Cámara en el cual se decide la supresión y liquidación de la referida Sociedad Mercantil, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Dicha Junta de Liquidación, estará integradas por un (1) Presidente o Presidenta y cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes, todos y todas designados por el ciudadano Alcalde del municipio Libertador, y asumirán sus funciones desde el momento de la publicación de su designación en la respectiva Gaceta Oficial Municipal.

Las actividades de la Junta Liquidadora en referencia, estarán sometidas a la supervisión, coordinación y control del Director General de la Alcaldía, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación. CUARTA:

INTEGRACIÓN DE LA LIQUIDADORA. A los efectos del presente Decreto de Supresión y Liquidación, la Junta Liquidadora estará conformada de la siguiente manera:

PRES	SIDENT	E

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA	
DANIEL HARMONIO LAMAS DAZA	C.I. V- 9.670.991	
MIEMBROS PRINCIPALES		
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULAS	
DANIEL ARMANDO ARANGUREN REINA	C.I. V- 16.099.935	
IVAN ALEXANDER SAVEDRA NATERA	C.I. V-14.392.228	
CARLOS YVAN GUIA MOY	C.I. V- 12.608.999	
WINSTON NOSLEN YANEZ ÁLVAREZ	C.I. V- 17.991.455	
SUPLENTES		
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULAS	
IRISAMER JOSÉ FLORES VELASQUEZ	C.I. V- 17.215.368	
VICTOR MANUEL MORILLO LOAIZA	C.I. V- 17.031.967	
IDALIS YARENIS GUZMÁN TRUJILLO	C.I. V- 18.187.387	
HAILE MIGUEL HERNÁNDEZ YERENA	C.I. V-7.959.492	

QUINTA: CESE DE ACTIVIDADES. Las máximas autoridades de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, cesarán en sus funciones al instalarse la Junta de Liquidación, y deberán presentar a ésta un informe detallado sobre el estado actual general de la prenombrada Sociedad, sus actividades, acompañado del Balance General y las Actas de Entrega correspondientes, así como cualquier otra información que la Junta Liquidadora estime conveniente pertinente al caso.

SEXTA: SESIONES DE LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN.

A las sesiones de la Junta de Liquidación asistirán los miembros Principales y suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados, previa convocatoria de todos sus integrantes.

SEPTIMA: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA LIQUIDADORA. La Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, tendrá las más amplias facultades a los efectos de la ejecución del proceso de supresión y liquidación que le ha sido encomendado, para lo cual seguido se detallan las siguientes atribuciones:

- 1. Aprobar y ejecutar los mecanismos necesarios para facilitar la culminación del proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-.
- 2. Determinar los activos v pasivos de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, para lo cual podrán ordenar practicar las auditorías que sean necesarias para tales fines.
- Actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o en posesión de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-.
- Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que integran el patrimonio de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL- hasta su definitiva liquidación, y a tal efecto, determinar con precisión el activo y el pasivo de la Sociedad Mercantil, ordenando las auditorías y revisiones que fuesen necesarias.
- Realizar un estudio pormenorizado del estado de las instalaciones, equipamiento y mobiliario de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, pudiendo hacer recomendaciones de conformidad con la ley especial que resguarda los bienes de la nación, debiendo hacer el correspondiente registro en la Oficina de Bienes Públicos de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- **6.** Adoptar las medidas inmediatas para la conservación y preservación de la base de datos y el sistema de información de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-.
- 7. Realizar el inventario de los convenios o contratos suscritos, así como de todos aquellos compromisos o negociaciones celebrados por la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, de los programas, proyectos y recursos ejecutados, en proceso de ejecución así como los no ejecutados, y en general, tedes los actividados relacionados con la ejecución todas las actividades relacionadas con la ejecución

<u>Gaceta municipal libertador</u>

- presupuestaria y financiera de la Sociedad Mercantil a liquidar, realizando en todo momento el proceso de saneamiento continuo de cuentas y organización de inventarios hasta su definitiva liquidación.
- 8. Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, preservación y traslados de los archivos y registros documentales de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, de conformidad con la normativa legal vigente.
- Evaluar y decidir sobre la oportunidad y transferencia de los programas, proyectos, bienes y derechos que correspondan a la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, a las personas jurídicas, entes u órganos municipales que estime conveniente Liquidadora.
- 10. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las leyes que rigen la materia con relación a la remoción, traslado y/o retiro de los funcionarios, funcionarias, empleadas y empleados públicos, así como el pago de todas sus acreencias laborales y las correspondientes liquidaciones de sus prestaciones de antigüedad.
- 11. Jubilar o pensionar a los trabajadores, trabajadoras. obreros, obreras, empleados, empleadas, funcionarias o funcionarios públicos de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. - REDAL- que tengan derecho a tales beneficios, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 12. Asumir, resolver o en caso de ser necesario, delegar el seguimiento, prosecución y culminación los procesos administrativos y judiciales en curso.
- 13. Cumplir las obligaciones exigibles que existan en contra de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL- y cobrar las acreencias que existan a su favor. El monto de los saldos acreedores o deudores según sea el caso, la forma de pago y los plazos serán estipulados en convenios que se celebren con los acreedores o deudores de la Sociedad Mercantil.
- 14. La Junta Liquidadora no podrá contratar nuevos
- trabajadores, ni designar o ingresar nuevos funcionarios

 15. Ejecutar cesiones de créditos, daciones en pago o compensaciones de derechos y obligaciones de las cuales sea titular la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -
- 16. Realizar los demás actos y suscribir los contratos o convenios civiles o mercantiles que sean necesarios durante la liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-.
- 17. Recibir las Actas de entrega, así como toda la documentación relacionada con la Sociedad Mercantil DISTRIBUCIÓN DE **ALIMENTOS** LIBERTADOR, C.A. -REDAL-.
- **18.** Cumplir y ejecutar las decisiones acordadas por la Junta Liquidadora.
- 19. Presentar informes de su gestión al ciudadano Alcalde del Municipio Libertador, con sus respectivos soportes.
- 20. Designar al Secretario o Secretaria de la Junta Liquidadora.
- 21. Todas aquellas que consideren necesarias para la resolución de los asuntos planteados. OCTAVA: DECISIONES. Las decisiones de la Junta
- Liquidadora adoptarán la forma de Providencias Administrativas.

 NOVENA: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE O
- PRESIDENTA DE LA JUNTA LIQUIDADORA. EI Presidente o la Presidenta de la Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, tiene como atribuciones las siguientes:
- 1. Ejercer la dirección y administración del proceso de liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. - REDAL-. A tal efecto, está facultado para representar legalmente a la Junta de Liquidación hasta su total liquidación.
- Representar legalmente a la Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, así como ejecutar las decisiones emanadas de éstas.
- 3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones y debates de la Junta de Liquidación.
- 4. Suscribir todos los actos emanados de la Junta Liquidadora.
- Celebrar los contratos de trabajo a tiempo determinado, que en ningún caso excederán del lapso

- otorgado al otorgado para la Liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, o de su prórroga. Las personas contratadas en ejercicio de esta atribución sólo podrán llevar a cabo las tareas y actividades que resulten inherentes e indispensables para la correspondiente supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil aquí descrita.
- **6.** Suscribir cuantos contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la operación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, o aquellos que resulten necesarios para la cabal ejecución del proceso de supresión y liquidación.
- Ordenar los pagos inherentes al proceso de liquidación y a las operaciones de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-.
- 8. Dirigir el proceso de supresión y liquidación de la
- Sociedad Mercantil hasta su conclusión.

 9. Velar por la culminación del proceso de liquidación dentro del plazo establecido en el presente Decreto.
- **10.** Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Sociedad Mercantil DE DISTRIBUCIÓN DE **ALIMENTOS** LIBERTADOR, C.A. -REDAL-.
- **11.** Otorgar y revocar poderes judextrajudiciales, previa autorización de judiciales Junta la Liquidadora.
- 12. Rendir cuentas al ciudadano Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

 13. Solicitar a los Registradores Públicos y Notarios
- informen a la Junta Liquidadora sobre la celebración de negocios jurídicos o la existencia de documentos en los que la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 14. Las demás que le atribuya la ley y las que le asigne el ciudadano Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE SECRETARÍA

DÉCIMA: SECRETARÍA. La Junta Liquidadora de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, contará con una Unidad de Secretaría, que garantizará el apoyo eficaz y eficiente a las funciones de la Junta Liquidadora y de los miembros de la misma, y estará a cargo de la Secretaria o Secretario, propuesto por la Presidenta o Presidente ante la Junta de Liquidación y debidamente aprobado y designado por ésta.

Para la celebración de la primera reunión de la Junta Liquidadora, se designará un Secretario o Secretaria accidental, a los fines de levantar la primera Acta de reunión de Sesión, en la cual se establecerá después de instalación formal de la Junta Liquidadora, la designación del Secretario o Secretaria de la Junta Liquidadora

DÉCIMA PRIMERA: FALTA TEMPORAL. La ausencia temporal o accidental de la Secretaria o Secretario será suplida por el funcionario accidental que designe la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora. **DÉCIMA SEGUNDA: ATRIBUCIONES D**

SECRETARIA. Son atribuciones de la Secretaria o Secretario de la Junta Liquidadora de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, las siguientes:

1. Ejercer las funciones que la competen como

- Secretario o Secretaria durante las sesiones de la Junta Liquidadora.
- Tomar nota y levantar minuta, acta o acuerdo, según corresponda de cada sesión celebrada por la Junta Liquidadora.
- Verificar la asistencia al comienzo de cada sesión o la solicitud del Presidente o Presidenta.
- Leer todos los documentos que le sean requeridos durante las sesiones por el Presidente o Presidenta.
- Elaborar bajo las instrucciones del Presidente o Presidenta y con base en la agenda de trabajo acordada, la cuenta y orden del día, así como, con exactitud y conclusión los actos de las sesiones.
- Automatizar la información levantada en las minutas y actas de cada sesión.
- 7. Distribuir a cada miembro de la Junta Liquidadora, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, copia de la trascripción del contenido de las Actas levantadas en cada sesión.
- 8. Llevar el control de asistencia de los miembros de las sesiones de la Junta Liquidadora y demás actas necesarias, expedientes, documentos de la Junta

- 9. Llevar al día las actas de sesiones de la Junta Liquidadora y las demás actas necesarias, expedientes y documentos de la Junta Liquidadora.
- **10.** Despachar la correspondencia que acuerde la Junta Liquidadora, la Presidenta o Presidente de la Junta y las demás que correspondan al ejercicio de sus funciones.
- 11. Sustanciar el expediente contentivo de todo proyecto de acto administrativo o decisión emanado de la Junta Liquidadora, la cual contendrá al menos, el proyecto original y los informes técnicos a que haya lugar.
- **12.** Distribuir oportunamente a los miembros de la Junta Liquidadora, la agencia de trabajo planteada, las actas y demás documentos a utilizar a tales efectos.
- **13.** Proveer todo cuanto sea necesario para el desarrollo de las sesiones de la Junta Liquidadora.
- **14.** Las demás que le sean atribuidas por la Junta Liquidadora, su Presidente o Presidenta, las leyes y este Decreto

CAPÍTULO IV SESIONES Y CONVOCATORIA DE LA JUNTA LIQUIDADORA

DÉCIMA TERCERA: SESIONES DE LA JUNTA LIQUIDADORA. A las sesiones de la Junta Liquidadora de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, deberán asistir sus miembros principales, y en ausencia de éstos o éstas, sus respectivos suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados.

Se considerará válidamente constituida la Junta Liquidadora con la presencia de la Presidenta o Presidente y, por lo menos, dos (02) de sus miembros. Para la validez de sus decisiones, se requerirá de la aprobación de por lo menos, dos (02) de miembros. Las sesiones ordinarias serán efectuadas una (01) vez por semana, previa convocatoria a cada uno de sus miembros. En cada sesión de la Junta Liquidadora se levantará un acta, donde se expresará la materia y decisiones acordadas, la cual será suscrita por cada uno de los presentes.

DÉCIMA CUARTA: CONVOCATORIA. Para las sesiones ordinarias la Presidenta o Presidente de la Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. - REDAL-, hará llegar a cada uno de sus Miembros Principales o en su defecto a los Miembros Suplentes, con dos (02) días de anticipación el orden del día que regirá para cada sesión ordinaria con los soportes respectivos.

La convocatoria a las sesiones extraordinarias se efectuará con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación y en caso de extrema urgencia, la convocatoria podrá realizarse el mismo día por el medio más expedito: correo electrónico, teléfono, entre otros.

más expedito: correo electrónico, teléfono, entre otros. De igual manera, por decisión de la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora, o de la mayoría absoluta de sus miembros podrán acordarse sesiones durante los días feriados.

DÉCIMA QUINTA: AUSENCIA DE LOS MIEMBROS

DÉCIMA QUINTA: AUSENCIA DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES. Salvo que circunstancias de fuerza mayor o casos fortuitos lo impidan, los miembros principales participarán a la Secretaría de la Junta Liquidadora su ausencia de las sesiones, a fin de que proceda a la convocatoria del suplente respectivo. Sin embargo, la sola ausencia del miembro principal, por cualquier causa, hará procedente la incorporación del suplente, bien para el inicio de la sesión o en cualquier momento del desarrollo de la misma, previa notificación a la Secretaría

a la Secretaría. **DÉCIMA SEXTA: CONTROL DE INCORPORACIÓN DE LOS SUPLENTES.** El Secretario o Secretaria llevará control de la incorporación de los suplentes, a las sesiones de la Junta Liquidadora.

En casos especiales que ameriten análisis técnico de la situación a considerar podrán asistir a las sesiones invitados especiales, cuya comparecencia sea necesaria para aclarar dudas que se generen según sea el caso que se genere.

DÉCIMA SÉPTIMA: INICIO DE SESIÓN. Una vez comprobado el quórum requerido para sesionar, el Secretario o Secretaria lo informará al Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora, quien procederá a declarar formalmente iniciada la sesión.

Seguidamente se procederá a dar lectura del acta de sesión anterior, luego de su aprobación se procederá a considerar los puntos del día de la manera siguiente:

- 1. Cuentas propuestas por el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora.
- 2. Avance en cada etapa de la liquidación.
- 3. Puntos varios.

DÉCIMA OCTAVA: CIERRE DE CADA SESIÓN. Cuando el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora considere que cada punto ha sido suficientemente discutido, y se ha llegado a una conclusión o solución para el asunto planteado, anunciará el cierre de la sesión. El Secretario o Secretaria dará lectura a los acuerdos asumidos y próximas propuestas a discutir de existir estas

próximas propuestas a discutir, de existir estas. **DÉCIMA NOVENA: ACTA DE SESIONES.** El Secretario o Secretaria deberá llevar un registro de actas de cada sesión de la Junta Liquidadora, de las cuales podrán emanarse los actos administrativos a que hava lugar.

emanarse los actos administrativos a que haya lugar. VIGÉSIMA: AGENDA DE TRABAJO. En las reuniones de la Junta Liquidadora se elaborará la agenda de trabajo de la sesión siguiente, la cual contendrá el orden del día de cada una de las sesiones que se celebrarán en ese lapso.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-

VIGÉSIMA PRIMERA: BENEFICIOS LABORALES. Los beneficios de ley a ser percibidos por los trabajadores y trabajadoras de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. - REDAL-, serán determinados por la Junta Liquidadora, los cuales no podrán ser inferiores a los estipulados por el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

La Junta Liquidadora tiene amplias facultades para suscribir transacciones, finiquitos o acuerdos con los trabajadores o trabajadoras de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, que al efecto sean requeridos, con las formalidades de ley.

VIGÉSIMA SEGUNDA: PASIVOS LABORALES. EI

VIGESIMA SEGUNDA: PASIVOS LABORALES. El Ejecutivo Municipal, asumirá la obligación de pagar los pasivos laborales que se hayan generado a favor de los trabajadores, trabajadoras, obreros, obreras, empleados, empleadas, funcionarias y funcionarios públicos que sean reubicados o reubicadas, lo cual será determinado en el proceso de liquidación de la sociedad mercantil suprimida.

VIGÉSIMA TERCERA: PROHIBICIONES. La Junta de Liquidación no podrá por ningún motivo contratar nuevo personal para realizar labores en la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, ni modificar las condiciones laborales de remuneración y beneficios sociales de los trabajadores y las trabajadoras a su servicio durante el plazo en el cual se efectúe el proceso de supresión y liquidación de la ya mencionada Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-.

CAPÍTULO VI TRANSFERENCIA O REASIGNACIÓN DE LOS BIENES Y/O ACTIVOS EN POSESIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-

VIGÉSIMA CUARTA: INVENTARIO. La Junta Liquidadora ordenará, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir del veintisiete (27) de julio de 2022, la realización de un inventario de todos los bienes que posea o hayan sido asignados a la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-.

VIGÉSIMA QUINTA: TRANSFERENCIA DE LOS BIENES. Los bienes muebles e inmuebles en posesión de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, serán reasignados o transferidos, dado el caso, a la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

VIGÉSIMA SEXTA: GASTOS DE SUPRESIÓN. Los gastos necesarios para la supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, se pagarán con cargo a su propio presupuesto y de conformidad a los recursos disponibles. Culminada la liquidación, los recursos remanentes en caso de haberlos, serán enterados al Tesoro Municipal a través de la Dirección de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VII CONTRATACIONES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES

VIGÉSIMA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES. Los contratos de naturaleza financiera en los que en la actualidad actúe como titular la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE

ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, se regirán por lo previsto en ellos, sin que afecte el proceso de liquidación aprobado por la Cámara Municipal en Acuerdo signado con el número 13, de fecha primero - 01- de julio de 2022, debidamente publicado en Gaceta Oficial Municipal Ordinaria N° 0027 de fecha 01 de julio de 2022, pudiendo considerarse las obligaciones como de plazo vencido. A los fines de asegurar el cumplimiento de lo aquí previsto, el Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo determinará el órgano o ente que asumirá la administración de estos contratos y solicitará, de ser necesario, los recursos correspondientes que permitan cumplir con los compromisos asumidos.

VIGÉSIMA OCTAVA: CONTRATOS DE SERVICIOS. Para la realización de aquellas actividades que fueren indispensables para el proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. - REDAL-, así como para la materialización o ejecución de actividades operativas o logísticas de relevancia o importancia para el Gobierno Municipal y siempre que las mismas estén asociadas a las actividades que ejecutaba la Sociedad Mercantil a suprimir, la Junta Liquidadora podrá celebrar contratos de servicios con personas naturales o jurídicas por un tiempo determinado que en ningún caso podrá exceder el plazo previsto en el artículo 2º del presente Decreto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En caso que los pasivos de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL- sean superiores a los activos de la misma, el Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo aportará los recursos necesarios para culminar el proceso de supresión y liquidación, especialmente para el pago de los pasivos laborales, si los recursos que integran el patrimonio de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, no fueren suficientes para cumplir con las obligaciones contraídas por éste.

SEGUNDA. Lo no previsto en el texto de este Decreto será resuelto por el Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes respectivas.

TERCERA. Concluido el proceso de supresión de la Sociedad Mercantil RED DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS LIBERTADOR, C.A. -REDAL-, la Junta Liquidadora presentará un informe detallado de su gestión ante el ciudadano Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo y cesará en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las operaciones que realice la Junta Liquidadora, estarán exentas del pago de impuestos, del cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente ningún funcionario o funcionaria, Notaria o Notario Público, Registradora o Registrador Público o Mercantil que intervenga en el proceso de autenticación u otorgamiento de documento alguno, podrá cobrar impuestos, derechos, tasas o emolumentos por las actuaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

SEGUNDA. El presente Decreto de Supresión y

SEGUNDA. El presente Decreto de Supresión y Liquidación entrará en vigencia a partir del veintisiete (27) de julio de 2022.

Notifíquese a los interesados a fin de dar publicidad al presente Decreto sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado, sellado y firmado en el Despacho del Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2022. Año 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

Comuníquese, Publíquese y Ejecútese

OSCAR SANTIAGO ORSISNI PELGRON ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo Según Acta de juramentación y toma de posesión, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria 0035/2021 de Fecha 24 de noviembre 2021 Del Municipio Libertador del Estado Carabobo (FDO) REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MUNICIPIO LIBERTADOR ESTADO CARABOBO DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO N° ABML-07-00033-2022

Yo, OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRON, venezolano mayor de edad, titular de cédula de identidad Nro. V-17.191.989, actuando en mi condición de Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, según Acta de designación publicada en la Gaceta Oficial Municipal Ordinaria Nro. 0035/2021 en 24 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en los artículos números 7, 137, 168 numeral 2°, 174 y 178 numeral 5° y 8° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con los artículos número 52, 53, 54 numeral 4°, 56 numeral 2° literal h, 75 y 88 numerales 1°, 2°, 3° y 7° de la Ley Orgánica el Poder Público Municipal.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido en nuestra Constitución Nacional, más específicamente en sus artículos 174 y 178, es competencia del Alcalde como máxima autoridad jerárquica municipal, la dirección, control, ejecución y seguimiento de las políticas públicas orientadas al mejoramiento constante de la calidad de vida de cada uno de los pobladores del Municipio, así como la organización, regulación de atribuciones y funcionamiento de sus órganos territoriales, para garantizar el cumplimiento efectivo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes, con miras al fortalecimiento del proceso revolucionario y del desarrollo comunitario.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo estatuido en la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, específicamente en su artículo 15 y 131, es atribución establecida al Alcalde del Municipio el ejercicio efectivo de la potestad organizativa de crear, modificar o suprimir los órganos, entes y misiones de la Administración Pública Municipal, conforme a los procesos y procedimientos debidamente establecidos en la Constitución y demás leyes vigentes, pudiendo además establecer las reglas básicas de supresión y liquidación de cada una de las estructuras municipales.

CONSIDERANDO

Que le corresponde al Alcalde ejercer la máxima autoridad en materia de administración de personal dentro de la entidad que gobierna, y por tal circunstancia es accesoria la potestad de nombrar, designar, remover, destituir y egresar a todos los funcionarios de la administración pública municipal, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y específicamente en el presente caso, la estructuración o designación de las Juntas Liquidadoras de los entes u órganos de la Administración Pública Municipal.

CONSIDERANDO

Que la Junta de Supresión y Liquidación fungirá como la instancia delegada por el titular de la Potestad Organizativa del Municipio, para ejecutar las acciones, procesos y procedimientos necesarios para la verificación y correcta determinación del estatus administrativo, operativo y legal de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., a efectos de proceder a ejecutar la efectiva supresión y liquidación de sus activos y pasivos, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 178 numeral 8° de nuestra Constitución Nacional, concatenado con lo establecido en los artículos 15, 21 y 131 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo estatuido en los artículos 52, 53, 54 y 88 numerales 1°, 2° y 3° de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente,

DECRETA

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL PINTA COLOR TOCUYITO, C.A.

> CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas que regulan el ámbito de competencia, organización, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Supresión y Liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., dando estricto cumplimiento a lo acordado por la Cámara Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo de conformidad a lo previsto en acuerdo N° 15, de fecha primero -01- de julio de 2022, debidamente publicado en Gaceta Oficial Municipal Ordinaria N° 0027 de fecha 01 de julio de 2022.

SEGUNDA: **DURACIÓN** DEL **PROCESO** SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. El proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., se efectuará en el plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir del veintisiete (27)

El plazo previsto en el presente artículo podrá ser prorrogado hasta por un máximo de dos (02) oportunidades, mediante Resolución debidamente el ciudadano Alcalde del Municipio emitida por Libertador. Si, vencido este plazo y la prórroga, quedaren judiciales pendientes asuntos administrativos, o activos sin transferir, la Junta de Supresión y Liquidación antes de cesar en sus funciones tomará las decisiones pertinentes para la total liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO,

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN TERCERA: ESTRUCTURA DE JUNTA LIQUIDADORA.

El proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., será llevado a cabo por una Junta Liquidadora designada a tal efecto, conforme a los lineamientos establecidos en el acuerdo de Cámara en el cual se decide la supresión y liquidación de la referida Sociedad Mercantil, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Dicha Junta de Liquidación, estará integradas por un (1) Presidente o Presidenta y cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes, todos y todas designados por el ciudadano Alcalde del municipio Libertador, y asumirán sus funciones desde el momento de la publicación de su designación en la respectiva Gaceta Oficial Municipal.

Las actividades de la Junta Liquidadora en referencia, estarán sometidas a la supervisión, coordinación y control del Director General de la Alcaldía, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación.

CUARTA: INTEGRACIÓN DE LA JUNTA LIQUIDADORA. A los efectos del presente Decreto de Supresión y Liquidación, la Junta Liquidadora estará conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTE		
NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA	
DANIEL ARMANDO	C.I. V- 16.099.935	
ARANGUREN REINA	C.I. V- 10.099.933	
MIEMBROS PRINCIPALES		
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULAS	
IRISAMER JOSÉ FLORES	C.I. V- 17.215.368	
VELASQUEZ	C.I. V- 17.215.308	
WINSTON NOSLEN YANEZ	C.I. V- 17.991.455	
ÁLVAREZ	C.I. V- 17.991.455	
IVAN ALEXANDER	C.I. V-14.392.228	
SAVEDRA NATERA	C.I. V-14.392.228	
HAILE MIGUEL	C.I. V-7.959.492	
HERNÁNDEZ YERENA	C.I. V-7.959.492	
SUPLENTES		
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULAS	
IDALIS YARENIS GUZMÁN	C.I. V- 18.187.387	
TRUJILLO	C.I. V- 10.107.307	
DANIEL HARMONIO	C.I. V- 9.670.991	
LAMAS DAZA	C.i. V- 3.070.331	
CARLOS YVAN GUIA MOY	C.I. V- 12.608.999	
VICTOR MANUEL	C.I. V- 17.031.967	
MORILLO LOAIZA		

QUINTA: CESE DE ACTIVIDADES. Las máximas autoridades de 166a Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., cesarán en sus funciones al instalarse la Junta de Liquidación, y deberán presentar a ésta un informe detallado sobre el estado actual general de la prenombrada Sociedad, sus actividades, acompañado del Balance General y las Actas de Entrega correspondientes, así como cualquier otra información

que la Junta Liquidadora estime pertinente al caso. conveniente o

SEXTA: SESIONES DE LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN. A las sesiones de la Junta de Liquidación asistirán los miembros Principales y suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados, previa convocatoria de todos sus integrantes.

SEPTIMA: ATRIBUCIONES DE LA LIQUIDADORA. La Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., tendrá las más amplias facultades a los efectos de la ejecución del proceso de supresión y liquidación que le ha sido encomendado, para lo cual seguido se detallan las siguientes atribuciones:

- 22. Aprobar y ejecutar los mecanismos necesarios para facilitar la culminación del proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TÖCUYITO, C.A.
- 23. Determinar los activos y pasivos de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., para lo cual podrán ordenar practicar las auditorías que sean necesarias para tales fines.
- 24. Actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o en posesión de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A.
- 25. Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que integran el patrimonio de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A. hasta su definitiva liquidación, y a tal efecto, determinar con precisión el activo y el pasivo de la Sociedad Mercantil, ordenando las auditorías y revisiones que fuesen necesarias.
- 26. Realizar un estudio pormenorizado del estado de las instalaciones, equipamiento y mobiliario de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., pudiendo hacer recomendaciones de conformidad con la ley especial que resguarda los bienes de la nación, debiendo hacer el correspondiente registro en la Oficina
- de Bienes Públicos de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo. 27. Adoptar las medidas inmediatas para la conservación y preservación de la base de datos y el sistema de información de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A.
- 28. Realizar el inventario de los convenios o contratos suscritos, así como de todos aquellos compromisos o negociaciones celebrados por la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., de los programas, proyectos y recursos ejecutados, en proceso de ejecución así como los no ejecutados, y en general, todas las actividades relacionadas con la ejecución presupuestaria y financiera de la Sociedad Mercantil a liquidar, realizando en todo momento el proceso de saneamiento continuo de cuentas y organización de inventarios hasta su definitiva liquidación.
- 29. Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, preservación y traslados de los archivos y registros documentales de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., de conformidad con la normativa legal vigente.
- 30. Evaluar y decidir sobre la oportunidad y transferencia de los programas, proyectos, bienes y derechos que correspondan a la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., a las personas jurídicas, entes u órganos municipales que estime conveniente la Junta Liquidadora.
- 31. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las leyes que rigen la materia con relación a la remoción, traslado y/o retiro de los funcionarios, funcionarias, empleadas y empleados públicos, así como el pago de todas sus acreencias laborales y las correspondientes liquidaciones de sus prestaciones de antigüedad.
- 32. Jubilar o pensionar a los trabajadores, trabajadoras. obreros, obreras, empleados, empleadas, funcionarias o funcionarios públicos de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A. que tengan derecho a tales beneficios, conforme a las disposiciones legales
- 33. Asumir, resolver o en caso de ser necesario, delegar el seguimiento, prosecución y culminación los procesos administrativos y judiciales en curso.
- 34. Cumplir las obligaciones exigibles que existan en contra de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., y cobrar las acreencias que existan a su favor. El monto de los saldos acreedores o deudores según sea el caso, la forma de pago y los plazos serán estipulados en convenios que se celebren con los acreedores o deudores de la Sociedad Mercantil.
- 35. La Junta Liquidadora no podrá contratar nuevos trabajadores, ni designar o ingresar nuevos funcionarios

- **36.** Ejecutar cesiones de créditos, daciones en pago o compensaciones de derechos y obligaciones de las cuales sea titular la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A.
- **37.** Realizar los demás actos y suscribir los contratos o convenios civiles o mercantiles que sean necesarios durante la liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A.
- 38. Recibir las Actas de entrega, así como toda la documentación relacionada con la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A.
- **39.** Cumplir y ejecutar las decisiones acordadas por la Junta Liquidadora.
- 40. Presentar informes de su gestión al ciudadano Alcalde del Municipio Libertador, con sus respectivos soportes.
- 41. Designar al Secretario o Secretaria de la Junta Liquidadora.
- 42. Todas aquellas que consideren necesarias para la
- resolución de los asuntos planteados. **OCTAVA: DECISIONES.** Las decisiones de la Junta Liquidadora adoptarán la forma de Administrativas.
- NOVENA: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA JUNTA LIQUIDADORA. EI Presidente o la Presidenta de la Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., tiene como atribuciones las siguientes:

 15. Ejercer la dirección y administración del proceso de
- liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A. A tal efecto, está facultado para representar legalmente a la Junta de Liquidación hasta su total liquidación.
- 16. Representar legalmente a la Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., así como ejecutar las decisiones emanadas de éstas.
- 17. Convocar, presidir y dirigir las sesiones y debates de la Junta de Liquidación.
- 18. Suscribir todos los actos emanados de la Junta
- Liquidadora.
- los contratos de trabajo a tiempo determinado, que en ningún caso excederán del lapso otorgado al otorgado para la Liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., o de su prórroga. Las personas contratadas en ejercicio de esta atribución sólo podrán llevar a cabo las tareas y actividades que resulten inherentes e indispensables para la correspondiente supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil aquí descrita.
- **20.** Suscribir cuantos contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la operación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., o aquellos que resulten necesarios para la cabal ejecución del proceso de supresión y liquidación.
- 21. Ordenar los pagos inherentes al proceso de liquidación y a las operaciones de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A.
- 22. Dirigir el proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil hasta su conclusión.
- 23. Velar por la culminación del proceso de liquidación dentro del plazo establecido en el presente Decreto.
- 24. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A.
- **25.** Otorgar y revocar poderes jue extrajudiciales, previa autorización de judiciales Junta la Liquidadora.
- 26. Rendir cuentas al ciudadano Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- 27. Solicitar a los Registradores Públicos y Notarios informen a la Junta Liquidadora sobre la celebración de negocios jurídicos o la existencia de documentos en los que la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 28. Las demás que le atribuya la ley y las que le asigne el ciudadano Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE SECRETARÍA

DÉCIMA: SECRETARÍA. La Junta Liquidadora de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., contará con una Unidad de Secretaría, que garantizará el apoyo eficaz y eficiente a las funciones de la Junta Liquidadora y de los miembros de la misma, y estará a cargo de la Secretaria o Secretario, propuesto por la Presidenta o Presidente ante la Junta de Liquidación y debidamente aprobado y designado por ésta.

Para la celebración de la primera reunión de la Junta Liquidadora, se designará un Secretario o Secretaria accidental, a los fines de levantar la primera Acta de reunión de Sesión, en la cual se establecerá después de la instalación formal de la Junta Liquidadora, designación del Secretario o Secretaria de la Junta Liquidadora.

DÉCIMA PRIMERA: FALTA TEMPORAL. La ausencia temporal o accidental de la Secretaria o Secretario será suplida por el funcionario accidental que designe la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora. DÉCIMA SEGUNDA: ATRIBUCIONES DE LA

SECRETARIA. Son atribuciones de la Secretaria o Secretario de la Junta Liquidadora de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., las siguientes:

- 15. Ejercer las funciones que la competen como Secretario o Secretaria durante las sesiones de la Junta Liquidadora.
- 16. Tomar nota y levantar minuta, acta o acuerdo, según corresponda de cada sesión celebrada por la Junta Liquidadora.
- 17. Verificar la asistencia al comienzo de cada sesión o la solicitud del Presidente o Presidenta.
- 18. Leer todos los documentos que le sean requeridos
- durante las sesiones por el Presidente o Presidenta. 19. Elaborar bajo las instrucciones del Presidente o Presidenta y con base en la agenda de trabajo acordada, la cuenta y orden del día, así como, con exactitud y conclusión los actos de las sesiones.
- 20. Automatizar la información levantada en las minutas y actas de cada sesión.
- 21. Distribuir a cada miembro de la Junta Liquidadora, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, copia de la trascripción del contenido de las Actas levantadas en cada sesión.
- 22. Llevar el control de asistencia de los miembros de las sesiones de la Junta Liquidadora y demás actas necesarias, expedientes, documentos de la Junta
- 23. Llevar al día las actas de sesiones de la Junta Liquidadora v las demás actas necesarias, expedientes v documentos de la Junta Liquidadora.
- 24. Despachar la correspondencia que acuerde la Junta Liquidadora, la Presidenta o Presidente de la Junta y las demás que correspondan al ejercicio de sus funciones.
- 25. Sustanciar el expediente contentivo de todo proyecto de acto administrativo o decisión emanado de la Junta Liquidadora, la cual contendrá al menos, el proyecto original y los informes técnicos a que haya lugar.
- 26. Distribuir oportunamente a los miembros de la Junta Liquidadora, la agencia de trabajo planteada, las actas y demás documentos a utilizar a tales efectos.
- 27. Proveer todo cuanto sea necesario para el desarrollo de las sesiones de la Junta Liquidadora.
- 28. Las demás que le sean atribuidas por la Junta Liquidadora, su Presidente o Presidenta, las leyes y este Decreto.

CAPÍTULO IV SESIONES Y CONVOCATORIA DE LA JUNTA LIQUIDADORA

TERCERA: SESIONES DE LA JUNTA LIQUIDADORA. A las sesiones de la Junta Liquidadora de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., deberán asistir sus miembros principales, y en ausencia de éstos o éstas, sus respectivos suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados.

Se considerará válidamente constituida la Junta Liquidadora con la presencia de la Presidenta o Presidente y, por lo menos, dos (02) de sus miembros. Para la validez de sus decisiones, se requerirá de la aprobación de por lo menos, dos (02) de miembros. Las sesiones ordinarias serán efectuadas una (01) vez por semana, previa convocatoria a cada uno de sus miembros. En cada sesión de la Junta Liquidadora se levantará un acta, donde se expresará la materia y decisiones acordadas, la cual será suscrita por cada uno de los presentes.

DÉCIMA CUARTA: CONVOCATORIA. sesiones ordinarias la Presidenta o Presidente de la Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., hará llegar a cada uno de sus Miembros Principales o en su defecto a los Miembros Suplentes, con dos (02) días de anticipación el orden del día que regirá para cada sesión ordinaria con los soportes respectivos.

La convocatoria a las sesiones extraordinarias se efectuará con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación y en caso de extrema urgencia, la convocatoria podrá realizarse el mismo día por el medio más expedito: correo electrónico, teléfono, entre otros.

más expedito: correo electrónico, teléfono, entre otros. De igual manera, por decisión de la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora, o de la mayoría absoluta de sus miembros podrán acordarse sesiones durante los días feriados.

DÉCIMA QUINTA: AUSENCIA DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES. Salvo que circunstancias de fuerza mayor o casos fortuitos lo impidan, los miembros principales participarán a la Secretaría de la Junta Liquidadora su ausencia de las sesiones, a fin de que proceda a la convocatoria del suplente respectivo. Sin embargo, la sola ausencia del miembro principal, por cualquier causa, hará procedente la incorporación del suplente, bien para el inicio de la sesión o en cualquier momento del desarrollo de la misma, previa notificación a la Secretaría.

DÉCIMA SEXTA: CONTROL DE INCORPORACIÓN DE LOS SUPLENTES. El Secretario o Secretaria llevará control de la incorporación de los suplentes, a las sesiones de la Junta Liquidadora.

En casos especiales que ameriten análisis técnico de la situación a considerar podrán asistir a las sesiones invitados especiales, cuya comparecencia sea necesaria para aclarar dudas que se generen según sea el caso que se genere.

DÉCIMA SÉPTIMA: INICIO DE SESIÓN. Una vez comprobado el quórum requerido para sesionar, el Secretario o Secretaria lo informará al Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora, quien procederá a declarar formalmente iniciada la sesión.

Seguidamente se procederá a dar lectura del acta de sesión anterior, luego de su aprobación se procederá a considerar los puntos del día de la manera siguiente:

- **4.** Cuentas propuestas por el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora.
- 5. Avance en cada etapa de la liquidación.
- 6. Puntos varios.

DÉCIMA OCTAVA: CIERRE DE CADA SESIÓN. Cuando el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora considere que cada punto ha sido suficientemente discutido, y se ha llegado a una conclusión o solución para el asunto planteado, anunciará el cierre de la sesión. El Secretario o Secretaria dará lectura a los acuerdos asumidos y próximas propuestas a discutir, de existir estas.

próximas propuestas a discutir, de existir estas.

DÉCIMA NOVENA: ACTA DE SESIONES. El Secretario o Secretaria deberá llevar un registro de actas de cada sesión de la Junta Liquidadora, de las cuales podrán emanarse los actos administrativos a que haya lugar.

VIGÉSIMA: AGENDA DE TRABAJO. En las reuniones de la Junta Liquidadora se elaborará la agenda de trabajo de la sesión siguiente, la cual contendrá el orden del día de cada una de las sesiones que se celebrarán en ese lapso.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL PINTA COLOR TOCUYITO, C.A. VIGÉSIMA PRIMERA: BENEFICIOS LABORALES. LOS

VIGÉSIMA PRIMERA: BENEFICIOS LABORALES. Los beneficios de ley a ser percibidos por los trabajadores y trabajadoras de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., serán determinados por la Junta Liquidadora, los cuales no podrán ser inferiores a los estipulados por el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

La Junta Liquidadora tiene amplias facultades para suscribir transacciones, finiquitos o acuerdos con los trabajadores o trabajadoras de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., que al efecto sean requeridos, con las formalidades de ley.

VIGÉSIMA SEGUNDA: PASIVOS LABORALES. El

VIGÉSIMA SEGUNDA: PASIVOS LABORALES. El Ejecutivo Municipal, asumirá la obligación de pagar los pasivos laborales que se hayan generado a favor de los trabajadores, trabajadoras, obreros, obreras, empleados, empleadas, funcionarias y funcionarios públicos que sean reubicados o reubicadas, lo cual será determinado en el proceso de liquidación de la sociedad mercantil suprimida.

VIGÉSIMA TERCERA: PROHIBICIONES. La Junta de Liquidación no podrá por ningún motivo contratar nuevo personal para realizar labores en la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., ni modificar las condiciones laborales de remuneración y beneficios sociales de los trabajadores y las trabajadoras a su servicio durante el plazo en el cual se efectúe el proceso de supresión y liquidación de la ya mencionada Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A.

CAPÍTULO VI

TRANSFERENCIA O REASIGNACIÓN DE LOS BIENES Y/O ACTIVOS EN POSESIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL PINTA COLOR TOCUYITO, C.A.

VIGÉSIMA CUARTA: INVENTARIO. La Junta Liquidadora ordenará, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir del veintisiete (27) de julio de 2022, la realización de un inventario de todos los bienes que posea o hayan sido asignados a la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCLIVITO. C.A.

Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A. VIGÉSIMA QUINTA: TRANSFERENCIA DE LOS BIENES. Los bienes muebles e inmuebles en posesión de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., serán reasignados o transferidos, dado el caso, a la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

VIGÉSIMA SEXTA: GASTOS DE SUPRESIÓN. Los gastos necesarios para la supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., se pagarán con cargo a su propio presupuesto y de conformidad a los recursos disponibles. Culminada la liquidación, los recursos remanentes en caso de haberlos, serán enterados al Tesoro Municipal a través de la Dirección de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VII CONTRATACIONES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES

VIGÉSIMA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES. Los contratos de naturaleza financiera en los que en la actualidad actúe como titular la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., se regirán por lo previsto en ellos, sin que afecte el proceso de liquidación aprobado por la Cámara Municipal en Acuerdo signado con el número 15, de fecha primero (01) de julio de 2022, debidamente publicado en Gaceta Oficial Municipal Ordinaria Nº 0027 de fecha 01 de julio de 2022, pudiendo considerarse las obligaciones como de plazo vencido. A los fines de asegurar el cumplimiento de lo aquí previsto, el Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo determinará el órgano o ente que asumirá la administración de estos contratos y solicitará, de ser necesario, los recursos correspondientes que permitan cumplir con los compromisos asumidos.

VIGÉSIMA OCTAVA: CONTRATOS DE SERVICIOS. Para la realización de aquellas actividades que fueren indispensables para el proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., así como para la materialización o ejecución de actividades operativas o logísticas de relevancia o importancia para el Gobierno Municipal y siempre que las mismas estén asociadas a las actividades que ejecutaba la Sociedad Mercantil a suprimir, la Junta Liquidadora podrá celebrar contratos de servicios con personas naturales o jurídicas por un tiempo determinado que en ningún caso podrá exceder el plazo previsto en el artículo 2º del presente Decreto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En caso que los pasivos de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A. sean superiores a los activos de la misma, el Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo aportará los recursos necesarios para culminar el proceso de supresión y liquidación, especialmente para el pago de los pasivos laborales, si los recursos que integran el patrimonio de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., no fueren suficientes para cumplir con las obligaciones contraídas por éste.

SEGUNDA. Lo no previsto en el texto de este Decreto será resuelto por el Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes respectivas.

las leyes respectivas.

TERCERA. Concluido el proceso de supresión de la Sociedad Mercantil PINTA COLOR TOCUYITO, C.A., la Junta Liquidadora presentará un informe detallado de su gestión ante el ciudadano Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo y cesará en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las operaciones que realice la Junta Liquidadora, estarán exentas del pago de impuestos, del cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente ningún funcionario o funcionaria, Notaria o Notario Público, Registradora o

Registrador Público o Mercantil que intervenga en el proceso de autenticación u otorgamiento de documento alguno, podrá cobrar impuestos, derechos, tasas emolumentos por las actuaciones necesarias para el

cumplimiento del presente Decreto. **SEGUNDA.** El presente Decreto de Supresión y Liquidación entrará en vigencia a partir del veintisiete (27) de julio de 2022.

Notifíquese a los interesados a fin de dar publicidad al presente Decreto sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado, sellado y firmado en el Despacho del Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, a los veintiuno (21) días del mes de julio de 2022. Año 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

Comuníquese, Publíquese y Ejecútese

OSCAR SANTIAGO ORSISNI PELGRON **ALCALDE**

Municipio Libertador del Estado Carabobo Según Acta de juramentación y toma de posesión, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria 0035/2021 de Fecha 24 de noviembre 2021 Del Municipio Libertador del Estado Carabobo (FDO)



Yo, OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRON, venezolano mayor de edad, titular de cédula de identidad Nro. V-17.191.989, actuando en mi condición de Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, según Acta de designación publicada en la Gaceta Oficial Municipal Ordinaria Nro. 0035/2021 en 24 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en los artículos números 7, 137, 168 numeral 2°, 174 y 178 numeral 5° y 8° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con los artículos número 52, 53, 54 numeral 4°, 56 numeral 2° literal h, 75 y 88 numerales 1°, 2°, 3° y 7° de la Ley Orgánica el Poder Público Municipal.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido en nuestra Constitución Nacional, más específicamente en sus artículos 174 y 178, es competencia del Alcalde como máxima autoridad jerárquica municipal, la dirección, control, ejecución y seguimiento de las políticas públicas orientadas al mejoramiento constante de la calidad de vida de cada uno de los pobladores del Municipio, así como la organización, regulación de atribuciones y funcionamiento de sus órganos territoriales, para garantizar el cumplimiento efectivo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes, con miras al fortalecimiento del proceso revolucionario y del desarrollo comunitario.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo estatuido en la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, específicamente en su artículo 15 y 131, es atribución establecida al Alcalde del Municipio el ejercicio efectivo de la potestad organizativa de crear, modificar o suprimir los órganos, entes y misiones de la Administración Pública Municipal, conforme a los procesos y procedimientos debidamente establecidos en la Constitución y demás leyes vigentes, pudiendo además establecer las reglas básicas de supresión y liquidación de cada una de las estructuras municipales.

CONSIDERANDO

Que le corresponde al Alcalde ejercer la máxima autoridad en materia de administración de personal dentro de la entidad que gobierna, y por tal circunstancia es accesoria la potestad de nombrar, designar, remover, destituir y egresar a todos los funcionarios de la administración pública municipal, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y específicamente en el presente caso, la estructuración o designación de las Juntas Liquidadoras

de los entes u órganos de la Administración Pública Municipal.

CONSIDERANDO

Que la Junta de Supresión y Liquidación fungirá como la instancia delegada por el titular de la Potestad Organizativa del Municipio, para ejecutar las acciones, procesos y procedimientos necesarios para la verificación y correcta determinación del estatus administrativo, operativo y legal de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., a efectos de proceder a ejecutar la efectiva supresión y liquidación de sus activos y pasivos, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 178 numeral 8° de nuestra Constitución Nacional, concatenado con lo establecido en los artículos 15, 21 y 131 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo estatuido en los artículos 52, 53, 54 y 88 numerales 1°, 2° y 3° de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente,

DECRETA
NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL AGUAS LIBERTADOR, C.A.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas que regulan el ámbito de competencia, organización, regulan el ambito de competencia, organizacion, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Supresión y Liquidación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., dando estricto cumplimiento a lo acordado por la Cámara Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo de conformidad a lo previsto en acuerdo Nº 16, de fecha primero -01- de julio de 2022 debidamente publicado en Gaceta Oficial de 2022, debidamente publicado en Gaceta Oficial Municipal Ordinaria N° 0027 de fecha 01 de julio de

SEGUNDA: DURACIÓN DEL **PROCESO** SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. El proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., se efectuará en el plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir del veintisiete (27) de julio de 2022.

El plazo previsto en el presente artículo podrá ser El plazo previsto en el presente atticulo poura ser prorrogado hasta por un máximo de dos (02) oportunidades, mediante Resolución debidamente emitida por el ciudadano Alcalde del Municipio Libertador. Si, vencido este plazo y la prórroga, asuntos judiciales pendientes administrativos, o activos sin transferir, la Junta de Supresión y Liquidación antes de cesar en sus funciones tomará las decisiones pertinentes para la total liquidación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A..
CAPÍTULO II
DE LA JUNTA DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

TERCERA: ESTRUCTURA DE JUNTA LIQUIDADORA.

El proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., será llevado a cabo por una Junta Liquidadora designada a tal efecto, conforme a los lineamientos establecidos en el acuerdo de Cámara en el cual se decide la supresión y liquidación de la referida Sociedad Mercantil, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Dicha Junta de Liquidación, estará integradas por un (1) Presidente o Presidenta y cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes, todos y todas designados por el ciudadano Alcalde del municipio Libertador, y asumirán sus funciones desde el momento de la publicación de su designación en la respectiva Gaceta Oficial Municipal.

Las actividades de la Junta Liquidadora en referencia, estarán sometidas a la supervisión, coordinación y control del Director General de la Alcaldía, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación. CUARTA:

INTEGRACIÓN DE LA LIQUIDADORA. A los efectos del presente Decreto de Supresión y Liquidación, la Junta Liquidadora estará conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTE	
NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA
HAILE MIGUEL	C.I. V-7.959.492
HERNÁNDEZ YERENA	C.I. V-7.939.492
MIEMBROS PRINCIPALES	

GACETA M<u>unicipal libertador</u>

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULAS
WINSTON NOSLEN	C.I. V- 17.991.455
YANEZ ÁLVAREZ	C.I. V- 17.991.433
IVAN ALEXANDER	C.I. V-14.392.228
SAVEDRA NATERA	C.I. V-14.392.228
IRISAMER JOSÉ FLORES	C.I. V- 17.215.368
VELASQUEZ	C.I. V- 17.215.300
CARLOS YVAN GUÍA MOY	C.I. V-12.608.999
SUPLENTES	
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULAS
BERNARDO EMILIO	C.I. V- 16.597.723
ESCALONA ESCALONA	C.I. V- 10.597.725
DANIEL HARMONIO	C.I. V- 9.670.991
LAMAS DAZA	C.I. V- 9.070.991
VICTOR MANUEL	C.I. V- 17.031.967
MORILLO LOAIZA	C.I. V- 17.031.907
IDALIS YARENIS GUZMÁN	C.I. V- 18.187.387
TRUJILLO	C.i. v- 10.107.307

QUINTA: CESE DE ACTIVIDADES. Las máximas autoridades de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., cesarán en sus funciones al instalarse la Junta de Liquidación, y deberán presentar a ésta un informe detallado sobre el estado actual general de la prenombrada Sociedad, sus actividades, acompañado del Balanco Conorda y los Actas de Entraga acompañado del Balance General y las Actas de Entrega correspondientes, así como cualquier otra información que la Junta Liquidadora estime conveniente o pertinente al caso

SEXTA: SESIONES DE LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN. A las sesiones de la Junta de Liquidación asistirán los miembros Principales y suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados, previa convocatoria de todos sus integrantes. SEPTIMA: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

LIQUIDADORA. La Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., tendrá las más amplias facultades a los efectos de la ejecución del proceso de supresión y liquidación que le ha sido encomendado, para lo cual seguido se detallan las siguientes atribuciones:

- **43.** Aprobar y ejecutar los mecanismos necesarios para facilitar la culminación del proceso de supresión y Sociedad la Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A.
- **44.** Determinar los activos y pasivos de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., para lo cual podrán ordenar practicar las auditorías que sean necesarias para tales fines.
- 45. Actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o en posesión de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A.
- 46. Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que integran el patrimonio de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A. hasta su definitiva liquidación, y a tal efecto, determinar con precisión el activo y el pasivo de la Sociedad Mercantil, ordenando las auditorías y revisiones que fuesen necesarias.
- 47. Realizar un estudio pormenorizado del estado de las instalaciones, equipamiento y mobiliario de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., pudiendo hacer recomendaciones de conformidad con la ley especial que resguarda los bienes de la nación, debiendo hacer el correspondiente registro en la Oficina de Bienes Públicos de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- medidas 48. Adoptar las inmediatas conservación y preservación de la base de datos y el sistema de información de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A.
- 49. Realizar el inventario de los convenios o contratos suscritos, así como de todos aquellos compromisos o negociaciones celebrados por la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., de los programas, proyectos y recursos ejecutados, en proceso de ejecución así como los no ejecutados, y en general, todas las actividades relacionadas con la ejecución presupuestaria y financiera de la Sociedad Mercantil a liquidar, realizando en todo momento el proceso de saneamiento continuo de cuentas y organización de inventarios hasta su definitiva liquidación.
- 50. Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, preservación y traslados de los archivos y registros documentales de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., de conformidad con la normativa legal vigente.
- **51.** Evaluar y decidir sobre la oportunidad y transferencia de los programas, proyectos, bienes y derechos que correspondan a la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., a las personas jurídicas, entes u

- órganos municipales que estime conveniente la Junta Liquidadora.
- 52. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las leyes que rigen la materia con relación a la remoción, traslado y/o retiro de los funcionarios, funcionarias, empleadas y empleados públicos, así como el pago de todas sus acreencias laborales y las correspondientes liquidaciones de sus prestaciones de antigüedad.
- 53. Jubilar o pensionar a los trabajadores, trabajadoras, obreros, obreras, empleados, empleadas, funcionarias o funcionarios públicos de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A. que tengan derecho a tales beneficios, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 54. Asumir, resolver o en caso de ser necesario, delegar el seguimiento, prosecución y culminación los procesos administrativos y judiciales en curso.
- 55. Cumplir las obligaciones exigibles que existan en contra de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., y cobrar las acreencias que existan a su favor. El monto de los saldos acreedores o deudores según sea el caso, la forma de pago y los plazos serán estipulados en convenios que se celebren con los acreedores o deudores de la Sociedad Mercantil.
- 56. La Junta Liquidadora no podrá contratar nuevos trabajadores, ni designar o ingresar nuevos funcionarios
- **57.** Éjecutar cesiones de créditos, daciones en pago o compensaciones de derechos y obligaciones de las cuales sea titular la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A.
- 58. Realizar los demás actos y suscribir los contratos o convenios civiles o mercantiles que sean necesarios durante la liquidación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A.
- 59. Recibir las Actas de entrega, así como toda la documentación relacionada con la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A.
- **60.** Cumplir y ejecutar las decisiones acordadas por la Junta Liquidadora.
- 61. Presentar informes de su gestión al ciudadano Alcalde del Municipio Libertador, con sus respectivos soportes.
- 62. Designar al Secretario o Secretaria de la Junta
- 63. Todas aquellas que consideren necesarias para la
- resolución de los asuntos planteados. OCTAVA: DECISIONES. Las decisiones de la Junta Liquidadora adoptarán la forma de Providencias Administrativas.
 NOVENA: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE O
- PRESIDENTA DE LA JUNTA LIQUIDADORA. Presidente o la Presidenta de la Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., tiene como atribuciones las siguientes:
- 29. Ejercer la dirección y administración del proceso de liquidación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A. A tal efecto, está facultado para representar legalmente a la Junta de Liquidación hasta su total liquidación.
- 30. Representar legalmente a la Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., así como ejecutar las decisiones emanadas de éstas.
- 31. Convocar, presidir y dirigir las sesiones y debates de la Junta de Liquidación.
- 32. Suscribir todos los actos emanados de la Junta Liquidadora.
- los contratos de trabajo a determinado, que en ningún caso excederán del lapso otorgado al otorgado para la Liquidación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., o de su prórroga. Las personas contratadas en ejercicio de esta atribución sólo podrán llevar a cabo las tareas y actividades que indispensables resulten inherentes е para correspondiente supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil aquí descrita.
- 34. Suscribir cuantos contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la operación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., o aquellos que resulten necesarios para la cabal ejecución del proceso de supresión y liquidación.
- **35.** Ordenar los pagos inherentes al proceso de liquidación y a las operaciones de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A.
- **36.** Dirigir el proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil hasta su conclusión.
- 37. Velar por la culminación del proceso de liquidación
- dentro del plazo establecido en el presente Decreto.

 38. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Sociedad Mercantil AĞUAS LIBERTADOR, C.A.

- revocar poderes previa autorización iudiciales **39.** Otorgar es y Junta extrajudiciales, ďe la
- 40. Rendir cuentas al ciudadano Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- 41. Solicitar a los Registradores Públicos y Notarios informen a la Junta Liquidadora sobre la celebración de negocios jurídicos o la existencia de documentos en los que la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., figure como titular de bienes o de cualquier clase de
- 42. Las demás que le atribuya la ley y las que le asigne el ciudadano Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE SECRETARÍA

DÉCIMA: SECRETARÍA. La Junta Liquidadora de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., contará con una Unidad de Secretaría, que garantizará el apoyo eficaz y eficiente a las funciones de la Junta Liquidadora y de los miembros de la misma, y estará a cargo de la Secretaria o Secretario, propuesto por la Presidenta o Presidente ante la Junta de Liquidación y debidamente aprobado v designado por ésta.

Para la celebración de la primera reunión de la Junta Liquidadora, se designará un Secretario o Secretaria accidental, a los fines de levantar la primera Acta de reunión de Sesión, en la cual se establecerá después de la instalación formal de la Junta Liquidadora, la designación del Secretario o Secretaria de la Junta Liquidadora.

DÉCIMA PRIMERA: FALTA TEMPORAL. La ausencia temporal o accidental de la Secretaria o Secretario será suplida por el funcionario accidental que designe la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora.

SEGUNDA: ATRIBUCIONES SECRETARIA. Son atribuciones de la Secretaria o Secretario de la Junta Liquidadora de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., las siguientes: 29. Ejercer las funciones que la competen como

- Secretario o Secretaria durante las sesiones de la Junta Liquidadora.
- 30. Tomar nota v levantar minuta, acta o acuerdo, según corresponda de cada sesión celebrada por la Junta Liquidadora.
- 31. Verificar la asistencia al comienzo de cada sesión o la solicitud del Presidente o Presidenta.
- 32. Leer todos los documentos que le sean requeridos
- durante las sesiones por el Presidente o Presidenta.

 33. Elaborar bajo las instrucciones del Presidente o Presidenta y con base en la agenda de trabajo acordada, la cuenta y orden del día, así como, con exactitud y conclusión los actos de las sesiones
- 34. Automatizar la información levantada en las minutas y actas de cada sesión.
- 35. Distribuir a cada miembro de la Junta Liquidadora, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, copia de la trascripción del contenido de las Actas levantadas en cada sesión.
- 36. Llevar el control de asistencia de los miembros de las sesiones de la Junta Liquidadora y demás actas necesarias, expedientes, documentos de la Junta
- 37. Llevar al día las actas de sesiones de la Junta Liquidadora y las demás actas necesarias, expedientes y documentos de la Junta Liquidadora.
- 38. Despachar la correspondencia que acuerde la Junta Liquidadora, la Presidenta o Presidente de la Junta y las demás que correspondan al ejercicio de sus funciones.
- 39. Sustanciar el expediente contentivo de todo proyecto de acto administrativo o decisión emanado de la Junta Liquidadora, la cual contendrá al menos, el proyecto original v los informes técnicos a que hava lugar.
- 40. Distribuir oportunamente a los miembros de la Junta Liquidadora, la agencia de trabajo planteada, las actas y
- demás documentos a utilizar a tales efectos.

 41. Proveer todo cuanto sea necesario para el desarrollo de las sesiones de la Junta Liquidadora.
- 42. Las demás que le sean atribuidas por la Junta Liquidadora, su Presidente o Presidenta, las leyes y este Decreto.

CAPÍTULO IV SESIONES Y CONVOCATORIA DE LA JUNTA **LIQUIDADORA**

DÉCIMA TERCERA: SESIONES DE LA JUNTA LIQUIDADORA. A las sesiones de la Junta Liquidadora de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., deberán asistir sus miembros principales, y en ausencia de éstos o éstas, sus respectivos suplentes, a los fines

de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados.

considerará válidamente constituida la Liquidadora con la presencia de la Presidenta o Presidente y, por lo menos, dos (02) de sus miembros. Para la validez de sus decisiones, se requerirá de la aprobación de por lo menos, dos (02) de miembros. Las sesiones ordinarias serán efectuadas una (01) vez por semana, previa convocatoria a cada uno de sus miembros. En cada sesión de la Junta Liquidadora se levantará un acta, donde se expresará la materia y decisiones acordadas, la cual será suscrita por cada uno de los presentes.

CUARTA: CONVOCATORIA. sesiones ordinarias la Presidenta o Presidente de la Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., hará llegar a cada uno de sus Miembros Principales o en su defecto a los Miembros Suplentes, con dos (02) días de anticipación el orden del día que regirá para cada sesión ordinaria con los soportes respectivos.

La convocatoria a las sesiones extraordinarias se efectuará con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación y en caso de extrema urgencia, la convocatoria podrá realizarse el mismo día por el medio más expedito: correo electrónico, teléfono, entre otros.

De igual manera, por decisión de la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora, o de la mayoría absoluta de sus miembros podrán acordarse sesiones durante los días feriados

DÉCIMA QUINTA: AUSENCIA DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES. Salvo que circunstancias de fuerza mayor o casos fortuitos lo impidan, los miembros principales participarán a la Secretaría de la Junta Liquidadora su ausencia de las sesiones, a fin de que proceda a la convocatoria del suplente respectivo. Sin embargo, la sola ausencia del miembro principal, por cualquier causa, hará procedente la incorporación del suplente, bien para el inicio de la sesión o en cualquier momento del desarrollo de la misma, previa notificación a la Secretaría.

DÉCIMA SEXTA: CONTROL DE INCORPORACIÓN DE LOS SUPLENTES. El Secretario o Secretaria llevará control de la incorporación de los suplentes, a las sesiones de la Junta Liquidadora.

En casos especiales que ameriten análisis técnico de la situación a considerar podrán asistir a las sesiones invitados especiales, cuya comparecencia sea necesaria para aclarar dudas que se generen según sea el caso

que se genere. **DÉCIMA SÉPTIMA: INICIO DE SESIÓN.** Una vez comprobado el quórum requerido para sesionar, el Secretario o Secretaria lo informará al Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora, quien procederá a declarar formalmente iniciada la sesión.

Seguidamente se procederá a dar lectura del acta de sesión anterior, luego de su aprobación se procederá a considerar los puntos del día de la manera siguiente:

- Cuentas propuestas por el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora.
- Avance en cada etapa de la liquidación. Puntos varios.

DÉCIMA OCTAVA: CIERRE DE CADA SESIÓN. Cuando el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora considere que cada punto ha sido suficientemente discutido, y se ha llegado a una conclusión o solución para el asunto planteado, anunciará el cierre de la sesión. El Secretario o Secretaria dará lectura a los acuerdos asumidos y próximas propuestas a discutir, de existir estas.

DÉCIMA NOVENA: ACTA DE SESIONES. El Secretario o Secretaria deberá llevar un registro de actas de cada sesión de la Junta Liquidadora, de las cuales podrán emanarse los actos administrativos a que haya lugar.

VIGÉSIMA: AGENDA DE TRABAJO. En las reuniones de la Junta Liquidadora se elaborará la agenda de trabajo de la sesión siguiente, la cual contendrá el orden del día de cada una de las sesiones que se celebrarán en ese lapso.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL AGUAS LIBERTADOR, C.A.

VIGÉSIMA PRIMERA: BENEFICIOS LABORALES. Los beneficios de ley a ser percibidos por los trabajadores y trabajadoras de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., serán determinados por la Junta Liquidadora, los cuales no podrán ser inferiores a los estipulados por el ordenamiento jurídico vigente en la

<u>Gaceta municipal libertador</u>

La Junta Liquidadora tiene amplias facultades para suscribir transacciones, finiquitos o acuerdos con los trabajadores o trabajadoras de la Sociedad Mercantil AGUÁS LIBERTADÓR, C.A., que al efecto sean requeridos, con las formalidades de ley.

VIGÉSIMA SEGUNDA: PASIVOS LABORALES. EI

Ejecutivo Municipal, asumirá la obligación de pagar los pasivos laborales que se hayan generado a favor de los trabajadores, trabajadoras, obreros, obreras, empleados, empleadas, funcionarias y funcionarios públicos que sean reubicados o reubicadas, lo cual será determinado en el proceso de liquidación de la sociedad mercantil

VIGÉSIMA TERCERA: PROHIBICIONES. La Junta de Liquidación no podrá por ningún motivo contratar nuevo personal para realizar labores en la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., ni modificar las condiciones laborales de remuneración y beneficios sociales de los trabajadores y las trabajadoras a su servicio durante el plazo en el cual se efectúe el proceso de supresión y liquidación de la ya mencionada Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A.

CAPÍTULO VI TRANSFERENCIA O REASIGNACIÓN DE LOS BIENES Y/O ACTIVOS EN POSESIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL AGUAS LIBERTADOR, C.A. VIGÉSIMA CUARTA: INVENTARIO. La Junta Liquidadora ordenará, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir del veintiside (27) de julio de 2022, la realización de un inventario de todos los bienes que posea o hayan sido asignados a la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A

VIGÉSIMA QUINTA: TRANSFERENCIA DE LOS BIENES. Los bienes muebles e inmuebles en posesión de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., serán reasignados o transferidos, dado el caso, a la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

VIGÉSIMA SEXTA: GASTOS DE SUPRESIÓN. Los gastos necesarios para la supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., se pagarán con cargo a su propio presupuesto y de conformidad a los recursos disponibles. Culminada la liquidación, los recursos remanentes en caso de haberlos, serán enterados al Tesoro Municipal a través de la Dirección de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VII CONTRATACIONES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES

VIGÉSIMA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES. Los contratos de naturaleza financiera en los que en la actualidad actúe como titular la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., se regirán por lo previsto en ellos, sin que afecte el proceso de liquidación aprobado por la Cámara Municipal en Acuerdo signado con el número Nº 17, de fecha primero (01) de julio de 2022, debidamente publicado en Gaceta Oficial Municipal Ordinaria N° 0027 de fecha 01 de julio de 2022, pudiendo considerarse las obligaciones como de plazo vencido. A los fines de asegurar el cumplimiento de lo aquí previsto, el Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo determinará el órgano o ente que asumirá la administración de estos contratos y solicitará, de ser correspondientes que compromisos asumidos. necesario, los cumplir permitan con

VIGÉSIMA OCTAVA: CONTRATOS DE SERVICIOS. Para la realización de aquellas actividades que fueren indispensables para el proceso de supresión liquidación de la Sociedad Mercantil AGU. LIBERTADOR, C.A., así como para la materialización o ejecución de actividades operativas o logísticas de relevancia o importancia para el Gobierno Municipal y siempre que las mismas estén asociadas a las actividades que ejecutaba la Sociedad Mercantil a suprimir, la Junta Liquidadora podrá celebrar contratos de servicios con personas naturales o jurídicas por un tiempo determinado que en ningún caso podrá exceder el plazo previsto en el artículo 2º del presente Decreto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En caso que los pasivos de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A. sean superiores a los activos de la misma, el Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo aportará los recursos necesarios para culminar el proceso de supresión y liquidación, especialmente para el pago de los pasivos laborales, si los recursos que integran el patrimonio de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., no

fueren suficientes para cumplir con las obligaciones contraídas por éste.

SEGUNDA. Lo no previsto en el texto de este Decreto será resuelto por el Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes respectivas.

TERCERA. Concluido el proceso de supresión de la Sociedad Mercantil AGUAS LIBERTADOR, C.A., la Junta Liquidadora presentará un informe detallado de su gestión ante el ciudadano Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo y cesará en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las operaciones que realice la Junta Liquidadora, estarán exentas del pago de impuestos, del cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente ningún funcionario o funcionaria, Notaria o Notario Público, Registradora o Registrador Público o Mercantil que intervenga en el proceso de autenticación u otorgamiento de documento alguno, podrá cobrar impuestos, derechos, tasas o emolumentos por las actuaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

SEGUNDA. El presente Decreto de Supresión y

Liquidación entrará en vigencia a partir del veintisiete (27) de julio de 2022.

Notifíquese a los interesados a fin de dar publicidad al presente Decreto sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado, sellado y firmado en el Despacho del Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, a los veintiuno (21) días del mes de julio de 2022. Año 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

Comuniquese, Publiquese y Ejecútese

OSCAR SANTIAGO ORSISNI PELGRON ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo Según Acta de juramentación y toma de posesión, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria 0035/2021 de Fecha 24 de noviembre 2021 Del Municipio Libertador del Estado Carabobo (FDO)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MUNICIPIO LIBERTADOR ESTADO CARABOBO **DESPACHO DEL ALCALDE** ALCALDÍA DE POR

DECRETO N° ABML-07-00035-2022

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRON. venezolano mayor de edad, titular de cédula de identidad **Nro. V-17.191.989**, actuando en mi condición Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, según Acta de designación publicada en la Gaceta Oficial Municipal Ordinaria Nro. 0035/2021 en 24 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en los artículos números 7, 137, 168 numeral 2°, 174 y 178 numeral 5° y 8° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con los artículos número 52, 53, 54 numeral 4°, 56 numeral 2° literal h, 75 y 88 numerales 1°, 2°, 3° y 7° de la Ley Orgánica el Poder Público Municipal.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido en nuestra Constitución Nacional, más específicamente en sus artículos 174 y 178, es competencia del Alcalde como máxima autoridad jerárquica municipal, la dirección, control, ejecución y seguimiento de las políticas públicas orientadas al mejoramiento constante de la calidad de vida de cada uno de los pobladores del Municipio, así como la organización, regulación de atribuciones y funcionamiento de sus órganos territoriales, para garantizar el cumplimiento efectivo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes, con miras al fortalecimiento del proceso revolucionario y del desarrollo comunitario.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo estatuido en la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, específicamente en su artículo 15 y 131, es atribución establecida al Alcalde del Municipio el ejercicio efectivo de la potestad organizativa de crear, modificar o suprimir los órganos, entes y misiones de la Administración Pública Municipal, conforme a los procesos y procedimientos debidamente establecidos en la Constitución y demás leyes vigentes, pudiendo además establecer las reglas básicas de supresión y liquidación de cada una de las estructuras municipales.

CONSIDERANDO

Que le corresponde al Alcalde ejercer la máxima autoridad en materia de administración de personal dentro de la entidad que gobierna, y por tal circunstancia es accesoria la potestad de nombrar, designar, remover, destituir y egresar a todos los funcionarios de la administración pública municipal, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y específicamente en el presente caso, la estructuración o designación de las Juntas Liquidadoras de los entes u órganos de la Administración Pública Municipal.

CONSIDERANDO

Que la Junta de Supresión y Liquidación fungirá como la instancia delegada por el titular de la Potestad Organizativa del Municipio, para ejecutar las acciones, procesos y procedimientos necesarios para la verificación y correcta determinación del estatus administrativo, operativo y legal de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., a efectos de proceder a ejecutar la efectiva supresión y liquidación de sus activos y pasivos, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 178 numeral 8° de nuestra Constitución Nacional, concatenado con lo establecido en los artículos 15, 21 y 131 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo estatuido en los artículos 52, 53, 54 y 88 numerales 1°, 2° y 3° de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente,

DECRETA

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA: SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas que regulan el ámbito de competencia, organización, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Supresión y Liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., dando estricto cumplimiento a lo acordado por la Cámara Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo de conformidad a lo previsto en acuerdo N° 14, de fecha primero -01- de julio de 2022, debidamente publicado en Gaceta Oficial Municipal Ordinaria N° 0027 de fecha 01 de julio de

SEGUNDA: DURACIÓN DEL PROCESO DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. El proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., se efectuará en el plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir del doce (12) de agosto de 2022.

El plazo previsto en el presente artículo podrá ser prorrogado hasta por un máximo de dos (02) oportunidades, mediante Resolución debidamente emitida por el ciudadano Alcalde del Municipio Libertador. Si, vencido este plazo y la prórroga, quedaren pendientes asuntos judiciales o administrativos, o activos sin transferir, la Junta de Supresión y Liquidación antes de cesar en sus funciones tomará las decisiones pertinentes para la total liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO,

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN TERCERA: ESTRUCTURA DE JUNTA LIQUIDADORA.

El proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., será llevado a cabo por una Junta Liquidadora designada a tal efecto, conforme a los lineamientos establecidos en el acuerdo de Cámara en el cual se decide la supresión y liquidación de la referida Sociedad Mercantil, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Dicha

Junta de Liquidación, estará integradas por un (1) Presidente o Presidenta y cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes, todos y todas designados por el ciudadano Alcalde del municipio Libertador, y asumirán sus funciones desde el momento de la publicación de su designación en la respectiva Gaceta Oficial Municipal.

Las actividades de la Junta Liquidadora en referencia, estarán sometidas a la supervisión, coordinación y control del Director General de la Alcaldía, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión

y liquidación. CUARTA: INTEGRACIÓN DE LIQUIDADORA. A los efectos del presente Decreto de Supresión y Liquidación, la Junta Liquidadora estará conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTE	
NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA
BERNARDO EMILIO	C.I. V- 16.597.723
ESCALONA ESCALONA	C.I. V- 16.597.723
MIEMBROS PRINCIPALES	
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULAS
VICTOR MANUEL	C.I. V- 17.031.967
MORILLO LOAIZA	C.I. V- 17.031.907
IVAN ALEXANDER	C.I. V-14.392.228
SAVEDRA NATERA	C.I. V-14.392.228
DANIEL ARMANDO	C.I. V- 16.099.935
ARANGUREN REINA	C.I. V- 10.099.933
WINSTON NOSLEN YANEZ	C.I. V- 17.991.455
ÁLVAREZ	
SUPLENTES	
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULAS
DANIEL HARMONIO	C.I. V- 9.670.991
LAMAS DAZA	C.I. V- 9.070.991
IRISAMER JOSÉ FLORES	C.I. V- 17.215.368
VELASQUEZ	C.I. V- 17.215.300
HAILE MIGUEL	C.I. V-7.959.492
HERNÁNDEZ YERENA	G.I. V-7.333.432
IDALIS YARENIS GUZMÁN	C.I. V- 18.187.387
TRUJILLO	C.I. V- 10.107.307

QUINTA: CESE DE ACTIVIDADES. Las máximas autoridades de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., cesarán en sus funciones al instalarse la Junta de Liquidación, y deberán presentar a ésta un informe detallado sobre el estado actual general de la prenombrada Sociedad, sus actividades, acompañado del Balance General y las Actas de Entrega correspondientes, así como cualquier otra información que la Junta Liquidadora estime conveniente o pertinente al caso. SEXTA: SESIONES DE LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN.

A las sesiones de la Junta de Liquidación asistirán los miembros Principales y suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados, previa convocatoria de todos sus integrantes.

ATRIBUCIONES DE LA LIQUIDADORA. La Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., tendrá las más amplias facultades a los efectos de la ejecución del proceso de supresión y liquidación que le ha sido encomendado, para lo cual seguido se detallan las siguientes atribuciones:

- 64. Aprobar y ejecutar los mecanismos necesarios para facilitar la culminación del proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS
- TOCUYITO, C.A.

 65. Determinar los activos y pasivos de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., para lo cual podrán ordenar practicar las auditorías que sean necesarias para tales fines.
- 66. Actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o en posesión de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A.
- **67.** Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que integran el patrimonio de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A. hasta su definitiva liquidación, y a tal efecto, determinar con precisión el activo y el pasivo de la Sociedad Mercantil, ordenando las auditorías y revisiones que fuesen
- 68. Realizar un estudio pormenorizado del estado de las instalaciones, equipamiento y mobiliario de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., pudiendo hacer recomendaciones de conformidad con la ley especial que resguarda los bienes de la nación, debiendo hacer el correspondiente registro en la Oficina de Bienes Públicos de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

- medidas inmediatas las 69. Adoptar conservación y preservación de la base de datos y el sistema de información de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A.
- 70. Realizar el inventario de los convenios o contratos suscritos, así como de todos aquellos compromisos o negociaciones celebrados por la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., de los programas, proyectos y recursos ejecutados, en proceso de ejecución así como los no ejecutados, y en general, todas las actividades relacionadas con la ejecución presupuestaria y financiera de la Sociedad Mercantil a liquidar, realizando en todo momento el proceso de saneamiento continuo de cuentas y organización de inventarios hasta su definitiva liquidación.
- 71. Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, preservación y traslados de los archivos y registros documentales de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., de conformidad con
- la normativa legal vigente.

 72. Evaluar y decidir sobre la oportunidad y transferencia de los programas, proyectos, bienes y derechos que correspondan a la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., a las personas jurídicas, entes u órganos municipales que estime conveniente la Junta
- 73. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las leyes que rigen la materia con relación a la remoción, traslado y/o retiro de los funcionarios, funcionarias, empleadas y empleados públicos, así como el pago de todas sus acreencias laborales y las correspondientes liquidaciones de sus prestaciones de antigüedad.
- 74. Jubilar o pensionar a los trabajadores, trabajadoras, obreros, obreras, empleados, empleadas, funcionarias o funcionarios públicos de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A. que tengan derecho a tales beneficios, conforme a las disposiciones legales
- 75. Asumir, resolver o en caso de ser necesario, delegar el seguimiento, prosecución y culminación los procesos administrativos y judiciales en curso.
- **76.** Cumplir las obligaciones exigibles que existan en contra de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., y cobrar las acreencias que existan a su favor. El monto de los saldos acreedores o deudores según sea el caso, la forma de pago y los plazos serán estipulados en convenios que se celebren con los acreedores o deudores de la Sociedad Mercantil.
- 77. La Junta Liquidadora no podrá contratar nuevos trabajadores, ni designar o ingresar nuevos funcionarios
- 78. Ejecutar cesiones de créditos, daciones en pago o compensaciones de derechos y obligaciones de las cuales sea titular la Sociedad Mercantil cuales sea titular la S RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A.
- 79. Realizar los demás actos y suscribir los contratos o convenios civiles o mercantiles que sean necesarios durante la liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A.
- 80. Recibir las Actas de entrega, así como toda la documentación relacionada con la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A.
- 81. Cumplir v eiecutar las decisiones acordadas por la Junta Liquidadora.
- **82.** Presentar informes de su gestión al ciudadano Alcalde del Municipio Libertador, con sus respectivos soportes.
- 83. Designar al Secretario o Secretaria de la Junta Liquidadora.
- 84. Todas aquellas que consideren necesarias para la resolución de los asuntos planteados.

 OCTAVA: DECISIONES. Las decisiones de la Junta
- Liquidadora adoptarán la forma de Providencias Administrativas.
- NOVENA: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA JUNTA LIQUIDADORA. EI Presidente o la Presidenta de la Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., tiene como atribuciones las siguientes:
- **43.** Ejercer la dirección y administración del proceso de liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A. A tal efecto, está facultado para representar legalmente a la Junta de Liquidación hasta su total liquidación.
- **44.** Representar legalmente a la Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., así como ejecutar las decisiones emanadas de
- 45. Convocar, presidir y dirigir las sesiones y debates de la Junta de Liquidación.

- 46. Suscribir todos los actos emanados de la Junta Liquidadora.
- contratos de trabajo determinado, que en ningún caso excederán del lapso otorgado al otorgado para la Liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., o de su prórroga. Las personas contratadas en ejercicio de esta atribución sólo podrán llevar a cabo las tareas y actividades que resulten inherentes e indispensables para la correspondiente supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil aquí descrita.
- **48.** Suscribir cuantos contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la operación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., o aquellos que resulten necesarios para la cabal ejecución del proceso de supresión y liquidación.
- 49. Ordenar los pagos inherentes al proceso de liquidación y a las operaciones de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A.
- **50.** Dirigir el proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil hasta su conclusión.
- 51. Velar por la culminación del proceso de liquidación dentro del plazo establecido en el presente Decreto.
- 52. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A.
- **53.** Otorgar y revocar poderes judextrajudiciales, previa autorización de judiciales la Junta Liquidadora.
- 54. Rendir cuentas al ciudadano Alcalde del Municipio
- Libertador del Estado Carabobo. 55. Solicitar a los Registradores Públicos y Notarios informen a la Junta Liquidadora sobre la celebración de negocios jurídicos o la existencia de documentos en los que la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 56. Las demás que le atribuya la ley y las que le asigne el ciudadano Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE SECRETARÍA

DÉCIMA: SECRETARÍA. La Junta Liquidadora de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., contará con una Unidad de Secretaría, que garantizará el apoyo eficaz y eficiente a las funciones de la Junta Liquidadora y de los miembros de la misma, y estará a cargo de la Secretaria o Secretario, propuesto por la Presidenta o Presidente ante la Junta de Liquidación y debidamente aprobado y designado por ésta.

Para la celebración de la primera reunión de la Junta Liquidadora, se designará un Secretario o Secretaria accidental, a los fines de levantar la primera Acta de reunión de Sesión, en la cual se establecerá después de instalación formal de la Junta Liquidadora, la designación del Secretario o Secretaria de la Junta Liquidadora

DÉCIMA PRIMERA: FALTA TEMPORAL. La ausencia temporal o accidental de la Secretaria o Secretario será suplida por el funcionario accidental que designe la

- Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora. **DÉCIMA SEGUNDA: ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA.** Son atribuciones de la Secretaria o Secretario de la Junta Liquidadora de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., las siguientes:
- 43. Ejercer las funciones que la competen como Secretario o Secretaria durante las sesiones de la Junta Liquidadora.
- 44. Tomar nota y levantar minuta, acta o acuerdo, según corresponda de cada sesión celebrada por la Junta Liquidadora.
- 45. Verificar la asistencia al comienzo de cada sesión o la solicitud del Presidente o Presidenta.
- 46. Leer todos los documentos que le sean requeridos durante las sesiones por el Presidente o Presidenta. 47. Elaborar bajo las instrucciones del Presidente o
- Presidenta y con base en la agenda de trabajo acordada, la cuenta y orden del día, así como, con exactitud y conclusión los actos de las sesiones
- 48. Automatizar la información levantada en las minutas y actas de cada sesión.
- 49. Distribuir a cada miembro de la Junta Liquidadora, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, copia de la trascripción del contenido de las Actas levantadas en cada sesión.
- 50. Llevar el control de asistencia de los miembros de las sesiones de la Junta Liquidadora y demás actas necesarias, expedientes, documentos de la Junta

<u>Gaceta municipal libertador</u>

- **51.** Llevar al día las actas de sesiones de la Junta Liquidadora y las demás actas necesarias, expedientes y documentos de la Junta Liquidadora.
- **52.** Despachar la correspondencia que acuerde la Junta Liquidadora, la Presidenta o Presidente de la Junta y las demás que correspondan al ejercicio de sus funciones.
- **53.** Sustanciar el expediente contentivo de todo proyecto de acto administrativo o decisión emanado de la Junta Liquidadora, la cual contendrá al menos, el proyecto original y los informes técnicos a que haya lugar.
- **54.** Distribuir oportunamente a los miembros de la Junta Liquidadora, la agencia de trabajo planteada, las actas y demás documentos a utilizar a tales efectos.
- **55.** Proveer todo cuanto sea necesario para el desarrollo de las sesiones de la Junta Liquidadora.
- **56.** Las demás que le sean atribuidas por la Junta Liquidadora, su Presidente o Presidenta, las leyes y este Decreto

CAPÍTULO IV SESIONES Y CONVOCATORIA DE LA JUNTA LIQUIDADORA

DÉCIMA TERCERA: SESIONES DE LA JUNTA LIQUIDADORA. A las sesiones de la Junta Liquidadora de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., deberán asistir sus miembros principales, y en ausencia de éstos o éstas, sus respectivos suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados.

Se considerará válidamente constituida la Junta Liquidadora con la presencia de la Presidenta o Presidente y, por lo menos, dos (02) de sus miembros. Para la validez de sus decisiones, se requerirá de la aprobación de por lo menos, dos (02) de miembros. Las sesiones ordinarias serán efectuadas una (01) vez por semana, previa convocatoria a cada uno de sus miembros. En cada sesión de la Junta Liquidadora se levantará un acta, donde se expresará la materia y decisiones acordadas, la cual será suscrita por cada uno de los presentes.

DÉCIMA CUARTA: CONVOCATORIA. Para las sesiones ordinarias la Presidenta o Presidente de la Junta de Liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., hará llegar a cada uno de sus Miembros Principales o en su defecto a los Miembros Suplentes, con dos (02) días de anticipación el orden del día que regirá para cada sesión ordinaria con los soportes respectivos.

La convocatoria a las sesiones extraordinarias se efectuará con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación y en caso de extrema urgencia, la convocatoria podrá realizarse el mismo día por el medio más expedito: correo electrónico, teléfono, entre otros.

De igual manera, por decisión de la Presidenta o Presidente de la Junta Liquidadora, o de la mayoría absoluta de sus miembros podrán acordarse sesiones durante los días feriados.

DÉCIMA QUINTA: AUSENCIA DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES. Salvo que circunstancias de fuerza mayor o casos fortuitos lo impidan, los miembros principales participarán a la Secretaría de la Junta Liquidadora su ausencia de las sesiones, a fin de que proceda a la convocatoria del suplente respectivo. Sin embargo, la sola ausencia del miembro principal, por cualquier causa, hará procedente la incorporación del suplente, bien para el inicio de la sesión o en cualquier momento del desarrollo de la misma, previa notificación a la Secretaría.

DÉCIMA SEXTA: CONTROL DE INCORPORACIÓN DE LOS SUPLENTES. El Secretario o Secretaria llevará control de la incorporación de los suplentes, a las sesiones de la Junta Liquidadora.

En casos especiales que ameriten análisis técnico de la situación a considerar podrán asistir a las sesiones invitados especiales, cuya comparecencia sea necesaria para aclarar dudas que se generen según sea el caso que se genere.

que se genere. **DÉCIMA SÉPTIMA: INICIO DE SESIÓN.** Una vez comprobado el quórum requerido para sesionar, el Secretario o Secretaria lo informará al Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora, quien procederá a declarar formalmente iniciada la sesión.

Seguidamente se procederá a dar lectura del acta de sesión anterior, luego de su aprobación se procederá a considerar los puntos del día de la manera siguiente:

- **10.** Cuentas propuestas por el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora.
- 11. Avance en cada etapa de la liquidación.

12. Puntos varios.

DÉCIMA OCTAVA: CIERRE DE CADA SESIÓN. Cuando el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora considere que cada punto ha sido suficientemente discutido, y se ha llegado a una conclusión o solución para el asunto planteado, anunciará el cierre de la sesión. El Secretario o Secretaria dará lectura a los acuerdos asumidos y próximas propuestas a discutir, de existir estas.

DÉCIMA NOVENA: ACTA DE SESIONES. El Secretario o Secretaria deberá llevar un registro de actas de cada sesión de la Junta Liquidadora, de las cuales podrán emanarse los actos administrativos a que haya lugar.

VIGÉSIMA: AGENDA DE TRABAJO. En las reuniones de la Junta Liquidadora se elaborará la agenda de trabajo de la sesión siguiente, la cual contendrá el orden del día de cada una de las sesiones que se celebrarán en ese lapso.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A. VIGÉSIMA PRIMERA: BENEFICIOS LABORALES. Los

beneficios de ley a ser percibidos por los trabajadores y trabajadoras de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., serán determinados por la Junta Liquidadora, los cuales no podrán ser inferiores a los estipulados por el ordenamiento jurídico vigente en la materia

La Junta Liquidadora tiene amplias facultades para suscribir transacciones, finiquitos o acuerdos con los trabajadores o trabajadoras de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., que al efecto sean requeridos, con las formalidades de ley.

VIGÉSIMA SEGUNDA: PASIVOS LABORALES. El

VIGÉSIMA SEGUNDA: PASIVOS LABORALES. El Ejecutivo Municipal, asumirá la obligación de pagar los pasivos laborales que se hayan generado a favor de los trabajadores, trabajadoras, obreros, obreras, empleados, empleados, funcionarias y funcionarios públicos que sean reubicados o reubicadas, lo cual será determinado en el proceso de liquidación de la sociedad mercantil suprimida.

VIGÉSIMA TERCERA: PROHIBICIONES. La Junta de Liquidación no podrá por ningún motivo contratar nuevo personal para realizar labores en la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., ni modificar las condiciones laborales de remuneración y beneficios sociales de los trabajadores y las trabajadoras a su servicio durante el plazo en el cual se efectúe el proceso de supresión y liquidación de la ya mencionada Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A.

CAPÍTULO VI

TRANSFERENCIA O REASIGNACIÓN DE LOS BIENES Y/O ACTIVOS EN POSESIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A.

VIGÉSIMA CUARTA: INVENTARIO. La Junta Liquidadora ordenará, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir del veintisiete (27) de julio de 2022, la realización de un inventario de todos los bienes que posea o hayan sido asignados a la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A.

VIGÉSIMA QUINTA: TRANSFERENCIA DE LOS BIENES. Los bienes muebles e inmuebles en posesión de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., serán reasignados o transferidos, dado el caso, a la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

VIGÉSIMA SEXTA: GASTOS DE SUPRESIÓN. Los gastos necesarios para la supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., se pagarán con cargo a su propio presupuesto y de conformidad a los recursos disponibles. Culminada la liquidación, los recursos remanentes en caso de haberlos, serán enterados al Tesoro Municipal a través de la Dirección de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VII CONTRATACIONES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES

VIGÉSIMA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES. Los contratos de naturaleza financiera en los que en la actualidad actúe como titular la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., se regirán por lo previsto en ellos, sin que afecte el proceso de liquidación aprobado por la Cámara Municipal en Acuerdo signado con el número 14, de fecha primero (01) de julio de 2022, debidamente publicado en Gaceta Oficial Municipal Ordinaria Nº 0027 de fecha 01 de julio de 2022, pudiendo considerarse las obligaciones como de plazo vencido. A los fines de asegurar el cumplimiento de lo aquí previsto, el Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo

determinará el órgano o ente que asumirá la administración de estos contratos y solicitará, de ser necesario, los recursos correspondientes que permitan cumplir con los compromisos asumidos.

VIGÉSIMA OCTAVA: CONTRATOS DE SERVICIOS.

VIGÉSIMA OCTAVA: CONTRATOS DE SERVICIOS. Para la realización de aquellas actividades que fueren indispensables para el proceso de supresión y liquidación de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., así como para la materialización o ejecución de actividades operativas o logísticas de relevancia o importancia para el Gobierno Municipal y siempre que las mismas estén asociadas a las actividades que ejecutaba la Sociedad Mercantil a suprimir, la Junta Liquidadora podrá celebrar contratos de servicios con personas naturales o jurídicas por un tiempo determinado que en ningún caso podrá exceder el plazo previsto en el artículo 2º del presente Decreto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En caso que los pasivos de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A. sean superiores a los activos de la misma, el Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo aportará los recursos necesarios para culminar el proceso de supresión y liquidación, especialmente para el pago de los pasivos laborales, si los recursos que integran el patrimonio de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., no fueren suficientes para cumplir con las obligaciones contraídas por éste.

SEGUNDA. Lo no previsto en el texto de este Decreto será resuelto por el Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes respectivas.

TERCERA. Concluido el proceso de supresión de la Sociedad Mercantil RECICLAUCHOS TOCUYITO, C.A., la Junta Liquidadora presentará un informe detallado de su gestión ante el ciudadano Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo y cesará en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las operaciones que realice la Junta Liquidadora, estarán exentas del pago de impuestos, del cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente ningún funcionario o funcionaria, Notaria o Notario Público, Registradora o Registrador Público o Mercantil que intervenga en el proceso de autenticación u otorgamiento de documento alguno, podrá cobrar impuestos, derechos, tasas o emolumentos por las actuaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

cumplimiento del presente Decreto. **SEGUNDA.** El presente Decreto de Supresión y Liquidación entrará en vigencia a partir del veintisiete (27) de julio de 2022.

Notifíquese a los interesados a fin de dar publicidad al presente Decreto sin perjuicio de su publicación en la Gazeta Oficial

Dado, sellado y firmado en el Despacho del Alcalde del Municipio Libertador del Estado Carabobo, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2022. Año 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

Comuníquese, Publíquese y Ejecútese

OSCAR SANTIAGO ORSISNI PELGRON ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo Según Acta de juramentación y toma de posesión, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria 0035/2021 de Fecha 24 de noviembre 2021 Del Municipio Libertador del Estado Carabobo (FDO)